ANUNCIO

El llustre Pleno de la Asamblea, en sesión ordinaria resolutiva celebrada el 29/01/2019, acordó la aprobación definitiva del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI), en los términos que más adelante se indican:

<u>PRIMERO</u>.- Adición de los números 6 y 7 del apartado DOS del artículo 33 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los términos que siguen:

Artículo 33. Tipos impositivos.

Uno. La producción, elaboración e importación de los bienes muebles corporales tributarán según las tarifas contenidas en el anexo 1 de esta Ordenanza.

Dicho Anexo 1 se establece siguiendo la nomenclatura combinada aduanera aprobada por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1925 de la Comisión, de 12 de octubre de 2017, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, por lo que la clasificación en el Anexo indicado de los bienes muebles corporales producidos, elaborados o importados se realizará en función de la posición estadística que éstos ocupen en dicha nomenclatura. Cuando se produzcan variaciones en la estructura de dicha nomenclatura, el órgano competente en materia tributaria procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en el anexo I. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá suponer la modificación de los tipos de gravamen aplicables a los mismos.

No obstante lo anterior, para los bienes que se indican a continuación, serán de aplicación los siguientes tipos de gravamen:

APARTADO	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	TIPO GRAV
01	Bienes muebles corporales que se destinen a actividades sin ánimo de lucro de carácter docente o cultural, o de índole benéfica. A tales efectos se entenderá por actividades de carácter docente aquellas que tengan por objeto la educación de la infancia y de la juventud, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades por el Estado, las Comunidades Autónomas u otros entes públicos con competencia genérica en materia educativa o, en su caso, con competencia específica respecto de las enseñanzas impartidas por el centro educativo de que se trate. Tendrá la consideración de actividades culturales las relacionadas con el teatro, la música, las artes escénicas, las artes plásticas, las letras, el culto religioso, el fomento de la actividad deportiva y el cuidado del medio ambiente, la promoción de la mujer y de la igualdad de oportunidades, atención a las personas en riesgo de exclusión y cualesquiera otras de similares naturaleza realizadas por entidades de derecho público o entidades privadas cuyos fines estatutarios tiendan a promover dichas actividades. Los empresarios o profesionales que en el ejercicio de su actividad transmitan los bienes con posterioridad a su importación a favor de entidades que realicen las actividades	

	anteriormente referenciadas podrán acogerse al tipo mínimo previsto en este apartado siempre que acrediten suficientemente la afectación de los mismos a las actividades indicadas.	
03	Vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o auto turismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos. El régimen jurídico aplicable a la producción, elaboración e importación de estos bienes será el vigente en el Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con las entregas, adquisiciones intercomunitarias e importaciones de esta categoría de bienes.	·
04	Productos alimenticios destinados al consumo humano especialmente elaborados para la población celiaca tributaran al 0,5 por 100, siempre que, dichos productos hayan sido certificados como tales por la Federación de Asociaciones de Celiacos de España.	0,50
05	Alcohol desnaturalizado y oxígeno para uso exclusivamente medicinal o sanitario.	0,50
06	Gafas o artículos similares con fines correctores, sus monturas y sus partes (por ejemplo: patillas, armaduras para las patillas, las bisagras, los cercos para los cristales, los puentes, plaquitas); lentes, incluso de contacto, trabajadas ópticamente para corregir los defectos de la vista.	0,50
07	Ciclomotores provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 cm3.	3,00
80	Bienes muebles corporales que se destinen a la producción de energía eléctrica (salvo que sea inferior el tipo que corresponda por aplicación de las tarifas contenidas en el Anexo 1, en cuyo caso se aplicará este último).	5,00
09	Vehículos de propulsión eléctrica	5,00

El tipo de gravamen de las reimportaciones de bienes exportados temporalmente fuera de la ciudad para ser objeto de trabajos de reparación, transformación, adaptación o trabajos por encargo se determinará conforme a lo previsto en el apartado Dos del presente artículo.

Dos. Las prestaciones de servicios tributarán al tipo general del 4% con las siguientes particularidades:

- 1. Se aplicará el tipo de gravamen del 10% a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión. A efectos de lo anterior se entenderán por servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión los descritos en la normativa común del IVA.
- 2. Con las excepciones establecidas en el punto 5 de este artículo, tributarán a un tipo de gravamen del 9% las siguientes actividades:
 - a) Las actividades incluidas en la Agrupación 84 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - b) Los servicios de saneamiento, limpieza y demás incluidos en la Agrupación 92 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, a excepción de las correspondientes a la agrupación 9221.1 que tributarán al 6% cuando el destinatario de los servicios no pertenezca al Sector Público.
- 3. Tributarán al tipo reducido del 2% las siguientes prestaciones de servicios:

- a) Las prestadas por restaurantes de un tenedor, y por los demás bares y cafeterías del epígrafe 673.2, así como las actividades de restauración comprendidas en el epígrafe 677.9 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Los servicios de auto taxis, así como los de transporte terrestre urbano colectivo de viajeros.
- 4. La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable tributará al tipo de gravamen del 1%.
- 5. Tributarán a un tipo de gravamen de 6% las actividades profesionales, artísticas y empresariales incluidas en el Anexo 3 de esta Ordenanza, así como las actividades incluidas en la agrupación 75 del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 6.-No obstante lo recogido en los apartados 1 a 5 anteriores, con carácter general, tributarán al tipo súper reducido del 0.5 % las prestaciones de servicios que a continuación se detallan:
 - a) Servicios de publicidad y similares. Sección 1, grupo 844, así como sección 2, grupo 751 de las tarifas del IAE.
 - b) Servicios de atención al cliente (call center).
 - c) Los servicios prestados por vía electrónica, en los términos establecidos en el Anexo II de la Directiva 2006/112/CE, artículo 7 y Anexo I del Reglamento (UE) Nº 282/2011 modificados por el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1042/2013, abarcarán los servicios prestados a través de Internet o de una red electrónica que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, y que no tengan viabilidad al margen de la tecnología de la información, entre otros:
 - i. Alojamiento de sitios web y de páginas web.
 - ii. El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.
 - iii. Acceso o descarga de programas y su actualización.
 - iv. El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.
 - v. El acceso o descarga de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, revistas y periódicos en línea, contenido digitalizado de libros y otras publicaciones electrónicas.
 - vi. Enseñanza a distancia automatizada que dependa de Internet para funcionar y que no necesite, o apenas necesite, de intervención humana.
 - vii. Los paquetes de servicios de Internet relacionados con la información y en los que el componente de telecomunicaciones sea una parte secundaria y subordinada (paquetes de servicios que vayan más allá del simple acceso a Internet y que incluyan otros elementos como páginas de contenido con vínculos a noticias, información meteorológica o turística, espacios de juego, albergue de sitios, acceso a debates en línea, etc.).

- 7.- Con carácter especial, aquellas prestaciones de servicio cuyo destinatario sean operadoras con residencia fiscal en Ceuta y que se encuentren realmente radicadas en nuestra Ciudad conforme lo establecido en el apartado 7 del artículo 48 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, tributarán al tipo súper reducido del 0.5 % en los siguientes supuestos:
- a) Servicios de asesoramiento general (financiero, fiscal, legal, etc.) y en materia de prevención del fraude en relación con la operación de juego online. (Sección 1, epígrafes 841 y 842, así como Sección 2, epígrafes 731 y 799).
- b) Servicios de tratamiento de datos y suministro de informaciones en relación con la operación de juego online. (Sección 1, epígrafe 769 y Sección 2, epígrafe 765).

Tres. La construcción y primera transmisión de bienes inmuebles, así como la ejecución deobra inmobiliaria, tributarán con carácter general al tipo del 4%, con las siguientes excepciones:

a. La transmisión de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial derégimen especial o de promoción pública, que tributarán al tipo del 2 por 100.

b. La ejecución de obras públicas contratadas con el sector público tributarán al tipo del 10 %, y ello aun cuando dichos entes se encuentren sujetos en materia de contratación al ordenamiento jurídico privado.

Al objeto de determinar el concepto de obra pública será de aplicación la definición que de las mismas hace el artículo 13 en relación con el anexo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

A efectos de lo establecido en el presente apartado, constituyen el sector público, los entes enumerados en el artículo 3 de la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Cuatro. El consumo de energía eléctrica tributará al tipo del 1 %

<u>SEGUNDO</u>.- Adición del apartado NUEVE del artículo 91 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los términos que se indican:

Artículo 91. Importaciones.

Uno. La liquidación que corresponda y el pago resultante habrá de efectuarse:

- a) En general, con anterioridad al acto administrativo de despacho o a la entrada de las mercancías en el territorio de aplicación del Impuesto.
- b) En los casos de importación de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves referida al capítulo II del Título Tercero de esta Ordenanza, en el momento de la matriculación de los mismos.

Dos. De acuerdo con lo establecido en el apartado Uno del artículo 89 que antecede, el Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, salvo lo dispuesto en el apartado Seis de este artículo.

Las autoliquidaciones deberán cumplimentarse en el modelo aprobado y deberán presentarse en las oficinas de los Servicios Fiscales de la Ciudad o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, sin perjuicio de la excepción prevista en la letra f) del apartado Tres de este artículo.

Tres. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado Uno de este artículo, los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán otorgar un plazo de noventa días hábiles desde la introducción de las mercancías hasta la autoliquidación e ingreso del Impuesto, con sujeción a los requisitos y condiciones que, en las letras que siguen, se señalan:

a) Que cuando el importador sea un empresario radicado en la localidad, esté dado de alta debidamente en el Impuesto sobre Actividades Económicas, no sea deudor en firme de la Hacienda de la Ciudad y no haya sido sancionado respecto del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los últimos doce meses anteriores a la importación, por eludir el pago del gravamen o infravalorar las bases imponibles de los bienes importados salvo que, en este último supuesto, aporte garantía suficiente en los términos del apartado d de este número o se haya suscrito el acta con acuerdo en el curso del procedimiento de inspección.

Tratándose de una empresa no domiciliada en Ceuta, que efectúa habitualmente importaciones de productos para su distribución entre empresarios de dicha localidad, el presente criterio se aplicara sin tomar en consideración los requisitos referentes a la condición de empresa residente.

A los efectos prevenidos en este apartado, la calificación de empresario se ajustara a lo que, al respecto, se dispone en el artículo 6° de esta Ordenanza.

- b) Que la Ciudad de Ceuta, organismos o empresas dependientes de la misma, tenga deudas reconocidas a favor del sujeto pasivo en cuantía suficiente para cubrir la deuda tributaria resultante de la importación.
- c) Que el agente de aduanas interviniente, en su caso, en la operación se comprometa expresamente y por escrito al depósito de las mercancías importadas

en sus almacenes o dependencias, para ser afectadas al pago del Impuesto y hasta tanto se efectúe dicho pago.

- d) Que la deuda tributaria resultante de la importación sea debidamente garantizada mediante aval bancario, pudiendo este, en orden a cubrir el saldo a favor de la Hacienda de la Ciudad resultante de diversas importaciones, ser genérico para un mismo sujeto pasivo y por un periodo máximo de doce meses.
 - e) Que el Sujeto Pasivo sea una Entidad Pública.
- f) Los importadores acogidos a la modalidad de pago diferido prevista en este apartado deberán presentar las autoliquidaciones del tributo a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Cuatro. Con independencia de lo dispuesto en el apartado que antecede, los criterios y requisitos en el mismo establecidos, no serán de aplicación si los Servicios Fiscales de la Ciudad, apreciadas las circunstancias concurrentes, consideran que caso de otorgarse el referido plazo de noventa días hábiles, existen dudas fundamentadas respecto a la efectividad del cobro del gravamen; no concediéndose, ante tal supuesto, el referido plazo para la autoliquidación y pago del Impuesto.

Cinco. A los efectos previstos en el apartado Seis de este artículo, así como para acogerse, en su caso, al plazo de noventa días hábiles regulado en el apartado Tres del mismo, los sujetos pasivos importadores, o los agentes que legalmente les representen, deberán presentar ante los Servicios Fiscales de la Ciudad, con anterioridad a la presentación ante la Administración de Aduanas de la correspondiente solicitud para el despacho de los bienes importados, la correspondiente solicitud-declaración, según modelo al efecto aprobado, en el que constaran los datos relativos a identificación del importador o receptor; nombre del expedidor o proveedor; nombre del agente o representante; número de la Declaración Sumaria; descripción de las mercancías; y desglose de la expedición, en cuanto a bultos, kilos, gastos y valor para los distintos tipos de mercancías.

Seis. Los Servicios Fiscales de la Ciudad en el ejercicio de sus facultades de verificación y comprobación de los datos consignados en la referida declaración podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de los valores declarados.

A tales efectos se otorga al consejero competente en materia tributaria la facultad para aprobar los precios medios utilizables como medio de comprobación de dichos valores, conforme a la normativa comunitaria y a los acuerdos del GATT en el orden establecido. Para ello, podrán tomarse como referencia, entre otros, los precios que obren en poder de la Administración para mercancías idénticas o similares a las que son objeto de la importación.

Asimismo podrán solicitar cuando resulte necesaria la colaboración de los servicios de la Administración de Aduanas para que se efectúen acciones de reconocimiento y control sobre los bienes importados al objeto de verificar la debida concordancia entre los documentos presentados y la realidad de la operación. Dicha circunstancia deberá ser comunicada a la persona que vaya a presentar ante la Administración de Aduanas la correspondiente solicitud para el

despacho de los bienes importados, al objeto de que por parte de ésta se disponga lo necesario para facilitar la práctica de las acciones referenciadas.

Si como resultado de las actuaciones practicadas los Servicios Fiscales de la Ciudad tuvieran motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los valores contenidos en la declaración presentada, el Impuesto se exigirá y liquidara por el procedimiento de liquidación practicada por la Administración, con sujeción a lo que, a continuación, se indica:

- a) La Administración formulará la correspondiente propuesta de liquidación en la que se consignarán los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, así como su cuantificación, y la notificará al interesado o a su representante debidamente acreditado.
- b) En el mismo acto en el que le sea notificada la referida propuesta de liquidación, el interesado podrá formular las alegaciones que tenga por conveniente y aportar, en su caso, los documentos o justificantes que considere oportuno dentro de los 10 días siguientes al de la notificación o manifestar expresamente que no efectúa alegaciones ni aporta nuevos documentos o justificantes.
- c) Cuando el interesado manifieste expresamente que no efectúa alegaciones ni aporta nuevos documentos o justificantes, la Administración podrá autorizar el despacho de la mercancía, previo ingreso o afianzamiento, en su caso, del importe de la liquidación practicada.
- d) Cuando el interesado formule alegaciones o aporte nuevos documentos o justificantes, la Administración dispondrá de un plazo de 10 días, desde su formulación o aportación por el interesado, para practicar la liquidación. En este caso, el despacho se podrá autorizar previo ingreso o afianzamiento del importe de la liquidación que practique la Administración.
- e) Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de los recursos o reclamaciones que en su momento puedan proceder contra la liquidación que finalmente dicte la Administración.
- f) La liquidación en el párrafo anterior citada habrá de hacerse efectiva en los plazos referidos en el apartado Cinco del artículo 89 de la presente Ordenanza, teniendo en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en el apartado Uno de este artículo.
- g) El procedimiento que se establece será de aplicación sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.
- h) A los supuestos en este apartado regulados no les será de aplicación lo dispuesto en el apartado Tres de este mismo artículo.

Siete. La actuación de los Servicios Fiscales de la Ciudad, en relación con la tramitación de las importaciones a que el presente artículo hace referencia, se ajustara a lo que al respecto se establezca en los mecanismos y procedimientos de colaboración con el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que en cada momento estén vigentes.

Ocho. Se crea el Registro de Importaciones de la Ciudad de Ceuta, como instrumento electrónico de la gestión del Impuesto y sujeto a las siguientes prescripciones:

1. Ámbito subjetivo.

Podrán integrarse en el Registro quienes realicen importaciones en régimen comercial en Ciudad de Ceuta, estén dados de alta, en el Impuesto de Actividades Económicas y tengan establecimiento abierto al público en nuestra Ciudad. Asimismo, la permanencia en el Registro exigirá que no haya recaído resolución firme de la que se infiera la ocultación de hechos o la infravaloración de las bases imponibles por un importe igual o superior al 15% del valor declarado, y ello en los términos que resultan de la definición de base imponible afirmados por la Ley reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

El alta en ese Registro se llevará a cabo de oficio o a solicitud del interesado. No obstante, en el momento de la entrada en vigor de este precepto, integrarán automáticamente este Registro los importadores que, además de cumplir las condiciones estipuladas en el párrafo anterior, no tengan deuda pendiente en firme con nuestra Administración, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Seguridad Social.

2 Efectos.

Las personas físicas y jurídicas que formen parte del Registro podrán autoliquidar el tributo y hacerlo de forma diferida, en los términos previstos en el artículo 91.3 de esta Ordenanza. Mediante resolución del órgano competente en materia de Hacienda se fijará el criterio de Administración de la Ciudad de Ceuta respecto a la exigibilidad, importe y efectos de la presentación de garantías adicionales a las aportadas por el representante aduanero. Tales garantías adicionales serán exigibles, en todo caso, a los importadores que no figuren en el Registro.

Nueve: Se habilita al Consejo de Gobierno de la Ciudad de Ceuta para desarrollar reglamentariamente el artículo 91.Seis de esta Ordenanza.

<u>TERCERO</u>.- Aprobación del Texto Refundido de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, cuyo texto es el que sigue:

TEXTO REFUNDIDO

<u>Título Preliminar</u>

NATURALEZA Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Naturaleza del Impuesto.

El Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación es un impuesto indirecto de carácter Municipal, que grava, en la forma y condiciones previstas en la Ley y en esta Ordenanza, la producción, elaboración e importación de toda clase de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios y las entregas de bienes inmuebles situados en la Ciudad de Ceuta.

Artículo 2. Normas aplicables.

Uno. El Impuesto se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en:

- La Ley 8/1991, de 25 de marzo, y el Real Decreto-Ley 14/1996, de 8 de noviembre.
- Las normas con rango de Ley que modifiquen, sustituyan o complementen las disposiciones en el párrafo anterior citadas.
- La presente Ordenanza.
- En lo que proceda, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.
- Cuantas otras disposiciones dicten el Estado o la Ciudad de Ceuta para su desarrollo y aplicación.

Dos. Las referencias que la Ley 8/1991, de 25 de marzo, hace al Ayuntamiento de Ceuta deberán entenderse hechas a la Ciudad de Ceuta.

Tres. Las referencias que esta Ordenanza hace a la Ley General Tributaria, a la Ley 8/1991, de 25 de marzo, y a la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán entenderse hechas a la legislación vigente en cada momento.

Cuatro. En la aplicación del Impuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno español.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del Impuesto es el territorio de la Ciudad de Ceuta, incluyendo en el mar territorialy el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito, determinados conforme a la Ley 10/1977, de 4 de enero.

Título Primero

DELIMITACION DEL HECHO IMPONIBLE

Capitulo I. En operaciones interiores.

Artículo 4. Concepto de operaciones interiores.

Se consideraran operaciones interiores la producción o elaboración de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios, la entrega de bienes inmuebles y el consumo de energía eléctrica.

Artículo 5. Hecho Imponible.

Uno. Estarán sujetas al Impuesto:

1. La producción o elaboración, con carácter habitual, de bienes muebles corporales, incluso aunque se efectúen mediante ejecuciones de obra, realizadas por empresarios en el desarrollo de su actividad empresarial.

A estos efectos, sin perjuicio de los supuestos de no sujeción regulados en esta Ordenanza, tendrán consideración de bienes corporales el gas, el calor, el frió y las demás modalidades de energía.

Se consideraran actividades de producción las extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales y otras análogas. También tendrán esta consideración las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra. No se consideraran, a efectos de este Impuesto, operaciones de producción o elaboración, las destinadas a asegurar la conservación o presentación comercial de los bienes, calificadas como manipulaciones usuales en la legislación aduanera.

- 2. Las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que tales operaciones se consideren de producción o elaboración de bienes en los términos previstos en el número anterior.
- 3. Las entregas de bienes inmuebles que radiquen en el territorio de la Ciudad de Ceuta, realizadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de sus actividades.

Se consideraran entregas de bienes inmuebles la construcción, ejecución de obras inmobiliarias y transmisión de dichos bienes.

- 4. El consumo de energía eléctrica, que será gravado en fase única.
- Dos. Se presumirá en todo caso la habitualidad:
 - 1. En los supuestos a que se refiere el artículo 3° del Código de Comercio.
- **2.** Cuando para la realización de las operaciones gravadas se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Tres. Se entenderán, en todo caso, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional las operaciones interiores sujetas a este impuesto efectuado por sociedades mercantiles.

Artículo 6. Concepto de empresario o profesional.

Tendrán la consideración de empresarios o profesionales las personas o entidades consideradas como tales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 7. Concepto de fabricante o productor.

A efectos de lo dispuesto en el apartado Uno, número 1, del artículo 5 de esta Ordenanza, se considerara fabricante o productor:

1. A quienes habitualmente desarrollen actividades encuadradas en los sectores económicos comprendidos en las secciones A, B, C, D y E de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas

- 2. Tendrán también esta calificación quienes encomienden a un tercero las operaciones de transformación de los bienes, mercancías o productos que transmitan o entreguen, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando elijan planos o modelos, seleccionen la materia a transformar, programen la producción o elijanel momento en que deban llevarse a cabo los diferentes procesos de elaboración.
 - b) Cuando suministren al tercero la totalidad o parte de las primeras materias o productos semielaboradosnecesarios para la elaboración de los bienes o productos que transmitan o entreguen.
 - c) Cuando obliguen al tercero a aplicar técnicas amparadas por patentes industriales, procesos técnicos o fórmulas de las que sean titulares.

Artículo 8. Operaciones no sujetas al Impuesto.

No estarán sujetas al Impuesto:

Uno. Las operaciones consideradas como tales en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. La producción de energía eléctrica.

Artículo 9. Incompatibilidad.

En ningún caso los actos del trafico inmobiliario tributaran a la vez por este Impuesto y el que grava las transmisiones patrimoniales onerosas, aplicándose, a efectos de su incompatibilidad, las normas de la legislación común.

Capitulo II En las importaciones.

Artículo 10. Hecho imponible.

Estarán sujetas al Impuesto las importaciones de bienes muebles corporales, cualquiera que sea el fin a que se destinen y la condición del importador.

A estos efectos, sin perjuicio de los supuestos de no sujeción regulados en esta Ordenanza, se consideraran bienes corporales el gas, el calor, el frió y las demás modalidades de energía.

Artículo 11. Concepto de importación.

Uno. Tendrá la consideración de importación de bienes muebles corporales la entrada de dichos bienes en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando un bien de los que se mencionan en el se sitúe, desde su entrada en el interior del territorio de aplicación del Impuesto, en zona franca, depósitofranco o en otros depósitos, o se vincule a un régimen aduanero o fiscal, todos ellos en los términos de la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido, con excepción del régimen de depósito distinto del aduanero, la importación de dicho bien se producirá cuando el mismo salga de las mencionadas áreas o abandone los regímenes indicados en el territorio de aplicación del Impuesto regulado por la presente Ordenanza.

Artículo 12. Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes.

Uno. Se consideraran importaciones todas las operaciones asimiladas a ellas según lo previsto en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido. Dos. Se considerara también importación la autorización para el consumo en la ciudad de Ceuta de los bienes que se encuentren en cualquiera de los regímenes especiales a que se refiere el Titulo Tercero de esta Ordenanza.

Artículo 13. Operaciones no sujetas.

No se someterá al Impuesto la importación de energía eléctrica.

Titulo Segundo EXENCIONES

Capitulo I. En operaciones interiores.

Artículo 14. Exenciones en operaciones interiores.

Estarán exentas del Impuesto la producción o elaboración de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles y el consumo de energía eléctrica, cuando las entregas de los bienes producidos o elaborados, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles o el consumo de energía eléctrica tengan reconocida tal exención en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Capitulo II. En exportaciones y operaciones asimiladas.

Artículo 15. Exenciones en las exportaciones y operaciones asimiladas.

Uno. Estarán exentos del Impuesto la producción o elaboración de bienes muebles corporales y las prestaciones de servicios, cuando los bienes o servicios sean exportados definitivamente en régimen comercial al resto del territorio nacional o al extranjero, en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido se establecen para las exenciones en exportaciones y operaciones asimiladas.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no estarán exentas del Impuesto las exportaciones en régimen comercial que, a continuación, se indican:

- a) Las destinadas a las tiendas libres de impuestos, así como las destinadas a ventas efectuadas a bordo de medios de transporte que realicen la travesía entre el territorio peninsular español y las Ciudades de Ceuta y Melilla o bien la travesía entre estas dos ciudades.
- b) Las provisiones de a bordo de Labores de Tabaco con destino a los medios de transportes que realicen las travesías expresadas en la letra a) de este apartado.

Capitulo III. En importaciones.

Artículo 16. Exenciones en las importaciones.

Uno. Las importaciones definitivas de bienes en la ciudad de Ceuta estarán exentas en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto

sobre el Valor Añadido y, en todo caso, se asimilaran, a efectos de exención, las que resulten de aplicación a las operaciones interiores.

Dos. No obstante lo establecido en el apartado Uno anterior, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, según la redacción que resulta de la modificación introducida por la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estimulo del crecimiento y de la creación de empleo, las importaciones de bienes en régimen de viajeros estarán exentas cuando el valor global del conjunto de bienes importados no exceda de 90,15 euros.

Título Tercero REGIMENES ESPECIALES DE IMPORTACION

<u>Capitulo I. Regímenes especiales de transito, importación temporal, deposito, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación baifo control aduanero.</u>

Artículo 17. Regímenes especiales de transito, importación temporal, deposito, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero.

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aduanera están exentas de este Impuesto las importaciones de bienes en la ciudad de Ceuta, que se realicen al amparo de los regímenes especiales de transito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero, en la forma y con los requisitos siguientes:

- 1. El importador, previo cumplimiento de los trámites establecidos en la legislación aduanera, entregara a los Servicios Fiscales de la Ciudad, documentación acreditativa de los bienes y de su valor. Igualmente, se expresara el plazo para el que resulte aplicable el régimen especial que proceda.
- **2.** Asimismo, entregara declaración expresiva de las operaciones que pretende realizar en Ceuta con respecto a los bienes importados, especialmente los procesos de transformación o de trabajos a realizar sobre los mismos, identificando, en su caso, a quienes vayan a realizarlos.
- **3.** Si al proceso de transformación se incorporasen bienes cuya entrega haya gozado de exención por afectación a los regímenes en este artículo contemplados, se presentara relación detallada de los bienes consumidos en dicho proceso.
- Cuando las operaciones a realizar fuesen de transito o deposito, se expresaran sus condiciones de realización y se justificaran documentalmente.

Dos. Quienes realicen importaciones al amparo de los regímenes regulados en este artículo prestaran garantía suficiente para afianzar el pago de la cuota devengada si se hubiera producido la importación de dicho bien, mas los intereses de demora correspondientes al plazo declarado, según lo dispuesto en el apartado Uno anterior.

Tres. La salida o exportación de los bienes así importados determinara la ultimación de estos regímenes, sin que pueda procederse a su incorporación a otros procesos análogos, con devolución de las garantías en su caso exigidas. El plazo máximo para la ultimación será de seis meses, pudiendo los Servicios Fiscales de la Ciudad, previa justificación suficiente, ampliar dicho plazo.

Cuatro. Tendrá la consideración de exportación realizada por el importador, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 61 de esta Ordenanza, la entrega de bienes efectuada en el territorio de aplicación del Impuesto, siempre que el adquirente exporte definitivamente dichos bienes al resto del territorio nacional o al extranjero. En este caso, el adquirente, a los efectos del artículo 60 de esta Ordenanza, tendrá la consideración de importador.

Capitulo II. Régimen especial de depósito para vehículos de tracción mecánica, embarcaciones y aeronaves.

Artículo 18. Extensión subjetiva.

Podrán someterse al régimen regulado en este capitulo los sujetos pasivos del Impuesto que cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Que sean empresarios que actúen en el ejercicio de la actividad de comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones, según el Grupo 654 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 2. Que se encuentren inscritos en el Registro que la Ciudad de Ceuta tenga habilitado a tal efecto.
- 3. Que no sea deudor de la Hacienda de la Ciudad.
- 2. Que no renuncien al mismo.

Artículo 19. Devengo.

El devengo del Impuesto se producirá de acuerdo con lo que al respecto se establece en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ordenanza.

Artículo 20. Liquidación y pago.

La liquidación que corresponda y el pago del Impuesto habrán de efectuarse dentro de los sesenta días naturales siguientes al devengo.

Artículo 21. Devolución por exportación definitiva al resto del territorio nacional o al extranjero de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones y aeronaves.

Los empresarios acogidos a este régimen que exporten definitivamente al resto del territorio nacional o al extranjero vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves, únicamente tendrán derecho, sin que para estas operaciones sea aplicable lo dispuesto en el Titulo Décimo de esta Ordenanza, a la devolución del Impuesto satisfecho por la importación de los correspondientes bienes. El importe a devolverse reducirá en un 5 por cien de la cuota tributaria en su día satisfecha, por cada mes o fracción del mismo que transcurra entre la importación y la exportación.

Titulo Cuarto LUGAR DE REALIZACION DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 22. Lugar de realización de las entregas de bienes muebles corporales producidos o elaborados en la ciudad de Ceuta, de las entregas de bienes inmuebles y del consumo de energía eléctrica.

Uno. Las entregas de bienes muebles corporales producidos o elaborados en la ciudad de Ceuta y las entregas de bienes inmuebles, se entenderán realizadas en la ciudad de Ceuta cuando así resulte de aplicar para este territorio las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las entregas de bienes en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

Dos. Se entenderá realizado el consumo de energía eléctrica en la ciudad de Ceuta, cuando la entrega de dicha energía se localice en este territorio según las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las entregas de bienes en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

Artículo 23. Lugar de realización de las prestaciones de servicios.

Las prestaciones de servicios se entenderán localizadas en la ciudad de Ceuta cuando así resulte de aplicar para este territorio las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las prestaciones de servicios en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

Titulo Quinto

DEVENGO DEL IMPUESTO

Capitulo I. En operaciones interiores

Artículo 24. Devengo del Impuesto.

El Impuesto se devengara:

- 1. En la producción o elaboración de bienes muebles corporales, en el momento en que se pongan a disposición de los adquirentes.
- 2. En las entregas de bienes inmuebles y en las prestaciones de servicios, en el momento en que se produzca el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido para dichas operaciones según la normativa reguladora de este ultimo tributo.
- 3. En el consumo de energía eléctrica, al tiempo de su facturación a los usuarios por las empresas distribuidoras.

Capitulo II. En las importaciones

Artículo 25. Devengo del Impuesto.

En las importaciones el devengo se producirá en el momento de admisión de la declaración para el despacho de importación o, en su defecto, en el momento de la entrada de los bienes en el territorio de sujeción, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable.

En los casos de importación de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves, el devengo del Impuesto se producirá en el momento de su matriculación.

Titulo Sexto BASE IMPONIBLE

Capitulo I. En operaciones interiores

Artículo 26. Base imponible en operaciones interiores.

Uno. La base imponible en la producción o elaboración de bienes muebles corporales, en las entregas de bienes inmuebles, en las prestaciones de servicios y en el consumo de energía eléctrica, estará constituida por el importe total de la contraprestación correspondiente del destinatario o de terceras personas.

Dos. A los efectos de determinar la contraprestación se estará a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tres. Asimismo, los supuestos y condiciones para la modificación de la base imponible serán los mismos que los previstos a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuatro. Los Gravámenes Complementarios a que se refiere el Titulo Noveno de esta Ordenanza, deberán integrarse, en todo caso, en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas al Impuesto.

Artículo 27. Determinación de la base imponible.

Uno. Con carácter general la base imponible se determinara en régimen de estimación directa, sin más excepciones que las establecidas en esta Ordenanza y en las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de las bases imponibles correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. Será de aplicación el régimen de estimación objetiva para la determinación de la base imponible a aquellos sujetos pasivos para los que así lo disponga el Titulo Decimoprimero de esta Ordenanza.

Tres. En los supuestos de falta de presentación de las declaracionesliquidaciones se estará a lo dispuesto en el Capitulo II del Titulo Decimotercero de esta Ordenanza.

Capitulo II. En las importaciones.

Artículo 28. Base imponible en las importaciones.

Uno. La base imponible en las importaciones se establecerá con arreglo a lo dispuesto en las normas reguladoras de la base imponible de dichas operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, los supuestos y condiciones para la modificación de dicha base imponible serán los mismos que los previstos a efectos de dicho Tributo.

Dos. Los Gravámenes Complementarios a que se refiere el Titulo Noveno de esta Ordenanza deberán integrarse, en todo caso, en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas al Impuesto.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General Tributaria y en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible en las importaciones se determinara en régimen de estimación directa.

Artículo 29. Determinación de la base imponible.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General Tributaria y en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible en las importaciones se determinará en régimen de estimación directa.

Título Séptimo SUJETOS PASIVOS

Capitulo I. En operaciones interiores

Artículo 30. Sujetos pasivos en las operaciones interiores.

Uno. Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, son sujetos pasivos del Impuesto las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto o distribuyan energía eléctrica para su consumo por los usuarios.

Dos. En las entregas de bienes inmuebles, prestaciones de servicios o distribución de energía eléctrica para su consumo por los usuarios, realizados por empresarios o profesionales que no estén establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto y cuyos destinatarios sean empresarios o profesionales establecidos en dicho territorio, serán sujetos pasivos los destinatarios de dichas operaciones.

Tres. A efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se consideraran establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas al Impuesto desde dichos establecimientos.

Cuatro. Responderán solidariamente de la deuda tributaria correspondiente a las entregas de bienes inmuebles, prestaciones de servicios y distribución de energía eléctrica para su consumo por los usuarios, los destinatarios de las operaciones sujetas a gravamen que, mediante sus declaraciones o manifestaciones inexactas, se hubiesen beneficiado indebidamente de exenciones, supuestos de no sujeción o de la aplicación de tipos impositivos inferiores de los que resulten procedentes con arreglo a derecho.

Capitulo II. En las Importaciones

Artículo 31. Sujetos pasivos en las importaciones.

Uno. Son sujetos pasivos del Impuesto en las importaciones de bienes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen dichas operaciones.

Dos. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, el importador será la persona a cuyo nombre se haya hecho la declaración para el despacho o cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos, en las condiciones establecidas a este respecto en la legislación aduanera vigente en la Unión Europea.

Tres. Serán responsables solidarios, junto con los sujetos pasivos, del pago del Impuesto correspondiente alas importaciones de bienes, las personas físicas o entidades que resulten como tales por aplicación de la legislación aduanera vigente en la Unión Europea.

Capitulo III. Repercusión del Impuesto-

Artículo 32. Repercusión del Impuesto.

Uno. La repercusión del Impuesto se sujetara a las mismas normas establecidas por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido para la repercusión de este Tributo.

Dos. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica repercutirán el Impuesto sobre el importe total facturado.

Titulo Octavo TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTA TRIBUTARIA

Capitulo I. Tipos impositivos

Artículo 33. Tipos impositivos.

Uno. La producción, elaboración e importación de los bienes muebles corporales tributarán según las tarifas contenidas en el anexo 1 de esta Ordenanza.

Dicho Anexo 1 se establece siguiendo la nomenclatura combinada aduanera aprobada por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1925 de la Comisión, de 12 de octubre de 2017, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, por lo que la clasificación en el Anexo indicado de los bienes muebles corporales producidos, elaborados o importados se realizará en función de la posición estadística que éstos ocupen en dicha nomenclatura. Cuando se produzcan variaciones en la estructura de dicha nomenclatura, el órgano competente en materia tributaria procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en el anexo I. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá suponer la modificación de los tipos de gravamen aplicables a los mismos.

No obstante lo anterior, para los bienes que se indican a continuación, serán de aplicación los siguientes tipos de gravamen:

APARTADO	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	TIPO GRAV
01	Bienes muebles corporales que se destinen a actividades sin ánimo de lucro de carácter docente o cultural, o de índole benéfica. A tales efectos se entenderá por actividades de carácter docente aquellas que tengan por objeto la educación de la infancia y de la juventud, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades por el Estado, las Comunidades Autónomas u otros entes públicos con competencia genérica en materia educativa o, en su caso, con competencia específica respecto de las enseñanzas impartidas por el centro educativo de que se trate. Tendrá la consideración de actividades culturales las relacionadas con el teatro, la música, las artes escénicas, las artes plásticas, las letras, el culto religioso, el fomento de la actividad deportiva y el cuidado del medio ambiente, la promoción de la mujer y de la igualdad de oportunidades, atención a las personas en riesgo de exclusión y cualesquiera otras de similares naturaleza realizadas por entidades de derecho público o entidades privadas cuyos fines estatutarios tiendan a promover dichas actividades. Los empresarios o profesionales que en el ejercicio de su actividad transmitan los bienes con posterioridad a su importación a favor de entidades que realicen las actividades anteriormente referenciadas podrán acogerse al tipo mínimo previsto en este apartado	

	siempre que acrediten suficientemente la afectación de los mismos a las actividades indicadas.	
03	Vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o auto turismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.	
	El régimen jurídico aplicable a la producción, elaboración e importación de estos bienes será el vigente en el Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con las entregas, adquisiciones intercomunitarias e importaciones de esta categoría de bienes.	
04	Productos alimenticios destinados al consumo humano especialmente elaborados para la población celiaca tributaran al 0,5 por 100, siempre que, dichos productos hayan sido certificados como tales por la Federación de Asociaciones de Celiacos de España.	0,50
05	Alcohol desnaturalizado y oxígeno para uso exclusivamente medicinal o sanitario.	0,50
06	Gafas o artículos similares con fines correctores, sus monturas y sus partes (por ejemplo: patillas, armaduras para las patillas, las bisagras, los cercos para los cristales, los puentes, plaquitas); lentes, incluso de contacto, trabajadas ópticamente para corregir los defectos de la vista.	0,50
07	Ciclomotores provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 cm3.	3,00
08	Bienes muebles corporales que se destinen a la producción de energía eléctrica (salvo que sea inferior el tipo que corresponda por aplicación de las tarifas contenidas en el Anexo 1, en cuyo caso se aplicará este último).	5,00
09	Vehículos de propulsión eléctrica	5.00

El tipo de gravamen de las reimportaciones de bienes exportados temporalmente fuera de la ciudad para ser objeto de trabajos de reparación, transformación, adaptación o trabajos por encargo se determinará conforme a lo previsto en el apartado Dos del presente artículo.

Dos. Las prestaciones de servicios tributarán al tipo general del 4% con las siguientes particularidades:

- 1. Se aplicará el tipo de gravamen del 10% a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión. A efectos de lo anterior se entenderán por servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión los descritos en la normativa común del IVA.
- 2. Con las excepciones establecidas en el punto 5 de este artículo, tributarán a un tipo de gravamen del 9% las siguientes actividades:
 - a) Las actividades incluidas en la Agrupación 84 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - b) Los servicios de saneamiento, limpieza y demás incluidos en la Agrupación 92 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, a excepción de las correspondientes a la agrupación 9221.1 que tributarán al 6% cuando el destinatario de los servicios no pertenezca al Sector Público.
- 3. Tributarán al tipo reducido del 2% las siguientes prestaciones de servicios:
 - a) Las prestadas por restaurantes de un tenedor, y por los demás bares y cafeterías del epígrafe 673.2, así como las actividades de restauración

- comprendidas en el epígrafe 677.9 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Los servicios de auto taxis, así como los de transporte terrestre urbano colectivo de viajeros.
- 4. La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable tributará al tipo de gravamen del 1%.
- 5. Tributarán a un tipo de gravamen de 6% las actividades profesionales, artísticas y empresariales incluidas en el Anexo 3 de esta Ordenanza, así como las actividades incluidas en la agrupación 75 del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 6.-No obstante lo recogido en los apartados 1 a 5 anteriores, con carácter general, tributarán al tipo súper reducido del 0.5 % las prestaciones de servicios que a continuación se detallan:
 - d) Servicios de publicidad y similares. Sección 1, grupo 844, así como sección 2, grupo 751 de las tarifas del IAE.
 - e) Servicios de atención al cliente (call center).
 - f) Los servicios prestados por vía electrónica, en los términos establecidos en el Anexo II de la Directiva 2006/112/CE, artículo 7 y Anexo I del Reglamento (UE) Nº 282/2011 modificados por el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1042/2013, abarcarán los servicios prestados a través de Internet o de una red electrónica que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, y que no tengan viabilidad al margen de la tecnología de la información, entre otros:
 - viii. Alojamiento de sitios web y de páginas web.
 - ix. El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.
 - x. Acceso o descarga de programas y su actualización.
 - xi. El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.
 - xii. El acceso o descarga de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, revistas y periódicos en línea, contenido digitalizado de libros y otras publicaciones electrónicas.
 - xiii. Enseñanza a distancia automatizada que dependa de Internet para funcionar y que no necesite, o apenas necesite, de intervención humana.
 - xiv. Los paquetes de servicios de Internet relacionados con la información y en los que el componente de telecomunicaciones sea una parte secundaria y subordinada (paquetes de servicios que vayan más allá del simple acceso a Internet y que incluyan otros elementos como páginas de contenido con vínculos a noticias, información meteorológica o turística, espacios de juego, albergue de sitios, acceso a debates en línea, etc.).
 - 7.- Con carácter especial, aquellas prestaciones de servicio cuyo destinatario sean operadoras con residencia fiscal en Ceuta y que se encuentren realmente radicadas en nuestra Ciudad conforme lo establecido en el apartado 7 del artículo

48 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, tributarán al tipo súper reducido del 0.5 % en los siguientes supuestos:

- d) Servicios de asesoramiento general (financiero, fiscal, legal, etc.) y en materia de prevención del fraude en relación con la operación de juego online. (Sección 1, epígrafes 841 y 842, así como Sección 2, epígrafes 731 y 799).
- e) Servicios de tratamiento de datos y suministro de informaciones en relación con la operación de juego online. (Sección 1, epígrafe 769 y Sección 2, epígrafe 765).

Tres. La construcción y primera transmisión de bienes inmuebles, así como la ejecución deobra inmobiliaria, tributarán con carácter general al tipo del 4%, con las siguientes excepciones:

a. La transmisión de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial derégimen especial o de promoción pública, que tributarán al tipo del 2 por 100.

b. La ejecución de obras públicas contratadas con el sector público tributarán al tipo del 10 %, y ello aun cuando dichos entes se encuentren sujetos en materia de contratación al ordenamiento jurídico privado.

Al objeto de determinar el concepto de obra pública será de aplicación la definición que de las mismas hace el artículo 13 en relación con el anexo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

A efectos de lo establecido en el presente apartado, constituyen el sector público, los entes enumerados en el artículo 3 de la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Cuatro. El consumo de energía eléctrica tributará al tipo del 1 %.

Capitulo II Cuota Tributaria

Artículo 34. Cuota tributaria.

Uno. La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en el Titulo Sexto de esta Ordenanza.

Dos. Gozaran de una bonificación del 99 por 100 sobre las operaciones sujetas a este Impuesto que se realicen entre los socios y las Agrupaciones de Interés Económico en cumplimiento de su objeto social.

Cuando se trate de operaciones realizadas entre los socios, a través de la Agrupación, la aplicación de la bonificación no podrá originar una cuota tributaria menor a la que se habría devengado si dichos socios hubiesen actuado directamente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, la bonificación no se extenderá a las operaciones que, directa o indirectamente, se produzcan entre los socios o entre estos y terceros.

Tres. Gozaran de una bonificación del 99 por 100 sobre las operaciones sujetas a este Impuesto que se realicen entre las empresas miembros y las uniones temporales respectivas, siempre que las mencionadas operaciones sean estricta consecuencia del cumplimiento de los fines para los que se constituyo la unión temporal.

Cuando se trate de operaciones realizadas entre las empresas miembros a través de la unión temporal, la aplicación de la bonificación no podrá originar una cuota tributaria menor a la que se habría devengado si aquellas empresas hubiesen actuado directamente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, la bonificación no se extenderá a las operaciones sujetas al Impuesto que, directa o indirectamente, se produzcan entre las empresas miembros o entre estas y terceros.

Titulo Noveno GRAVAMENES COMPLEMENTARIOS APLICABLES SOBRE LAS LABORES DEL TABACO Y SOBRE CIERTOS CARBURANTES Y COMBUSTIBLES.

Capitulo I. Normas comunes.

Artículo 35. Conceptos y definiciones.

Uno. Los Gravámenes Complementarios que recaen sobre consumos específicos, gravan, en fase única, la fabricación o importación de las labores del tabaco y de ciertos carburantes y combustibles de acuerdo con las normas enumeradas en el artículo 2 de esta Ordenanza, en cuanto les sean de aplicación.

Dos. Los Gravámenes Complementarios se exigirán además de las cuotas que procedan según lo dispuesto en el Título Octavo de esta Ordenanza.

Tres. A efectos de este Titulo Noveno serán además de aplicación los conceptos y definiciones contemplados en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y en el Real Decreto1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los mismos.

Artículo 36. Hecho imponible.

Están sujetas a los Gravámenes Complementarios la fabricación o producción y la importación de los productos objeto de dichos Gravámenes.

Artículo 37. Supuestos de no sujeción.

Los Gravámenes Complementarios regulados en este Titulo no serán exigibles en las mismas circunstancias que determinarían la no sujeción de los correspondientes Impuestos Especiales en su ámbito territorial de aplicación. En particular, no estarán sujetas en concepto de fabricación o importación:

- **1.** Las perdidas inherentes a la naturaleza de los productos objeto de estos gravámenes, acaecidas en régimen suspensivo durante los procesos de fabricación, transformación, almacenamiento y transporte, siempre que no excedan de los porcentajes fijados y se cumplan las condiciones establecidas al efecto en la legislación de Impuestos Especiales.
- 2. Las pérdidas de productos objeto de estos gravámenes, acaecidas en régimen suspensivo, por caso fortuito o de fuerza mayor, cuando no excedan de los porcentajes fijados en la normativa de Impuestos Especiales o, cuando excediendo de los mismos, se haya probado su existencia ante la Administración competente, por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho.

Artículo 38. Devengo.

Los Gravámenes se devengaran según lo dispuesto en las normas reguladoras de este Impuesto, así como, en lo que sea de aplicación, en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

No obstante, el devengo de los Gravámenes Complementarios se aplazara cuando las labores del tabaco o los carburantes y combustibles petrolíferos se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, su salida de los mismos.

Artículo 39. Sujetos pasivos y responsables.

Uno. Tendrán la condición de sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

- 1. Los fabricantes.
- 2. Las personas obligadas al pago de la deuda tributaria, cuando el devengo se produzca con motivo de una importación, o de la salida de una zona franca o depósito franco de productos introducidos en ellos de acuerdo con la normativa aduanera.

Dos. Los titulares de los depósitos autorizados a que hace referencia el artículo 38 de esta Ordenanza tendrán, en cuanto a los Gravámenes Complementarios, la condición de sujetos pasivos en calidad de sustitutos del contribuyente.

Tres. En los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los Gravámenes Complementarios que se hayan beneficiado de una exención, estarán obligados al pago del Impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores, en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos; a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los destinatarios.

Cuatro. Estarán obligados al pago de la deuda tributaria los que posean, utilicen, comercialicen o transporten productos objeto de los Gravámenes Complementarios, cuando no acrediten que tales Gravámenes han sido satisfechos en Ceuta.

Artículo 40. Exenciones.

Gozaran de exención la fabricación e importación de productos objeto de los Gravámenes Complementarios, en las mismas condiciones y requisitos establecidos en la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 41. Deducciones y Devoluciones.

Uno. Las cuotas soportadas o satisfechas en relación con los Gravámenes Complementarios sobre las labores del tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles petrolíferos no podrán ser objeto de deducción.

Dos. Sin perjuicio de los casos regulados en el artículo 37 de esta Ordenanza, se reconoce el derecho a la devolución de los Gravámenes Complementarios sobre las labores del tabaco y sobre carburantes y combustibles petrolíferos en las mismas circunstancias en que se produciría la devolución de las cuotas del Impuesto sobre las Labores del Tabaco o de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos, respectivamente, en su ámbito territorial de aplicación.

Artículo 42. Régimen de determinadas operaciones concernientes a las Labores del Tabaco.

No obstante lo dispuesto en el apartado Dos del artículo 41 que antecede, la introducción de labores del tabaco en medios de transporte que realicen la travesía entre el territorio peninsular y las ciudades de Ceuta y Melilla o bien la travesía entre estas dos ciudades, así como la introducción de dichas labores en tiendas libres de impuestos, no tendrá la consideración de exportación ni la de avituallamiento con derecho a exención a efectos del Gravamen Complementar sobre las Labores del Tabaco que en este Titulo se regula, cuando se destinen a ser consumidas o adquiridas por la tripulación o los pasajeros que realicen las indicadas travesías.

Artículo 43. Ultimación del régimen suspensivo.

El régimen suspensivo se ultima siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 44. Determinación de las bases.

Uno. La determinación de las bases imponibles se efectuara en régimen de estimación directa.

Dos. La estimación indirecta de bases imponibles será aplicable a los supuestos y en las formas previstas en la Ley General Tributaria.

Artículo 45. Tipos impositivos.

Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.

Artículo 46. Repercusión.

Uno. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto de los Gravámenes Complementarios, quedando estos obligados a soportarlas.

Dos. Cuando la fabricación, transformación, o el almacenamiento en régimen suspensivo se realicen por cuenta ajena, el sujeto pasivo deberá repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre aquel para el que realiza la operación.

Tres. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas derivadas de la comprobación de los Gravámenes y en los de estimación indirecta de bases.

Cuatro. En todo caso, la repercusión se efectuara en la forma y requisitos que establece la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 47. Fabricación, transformación y tenencia.

La fabricación, transformación y tenencia se realizara conforme a lo dispuesto en la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 48. Normas generales de gestión.

Uno. Las normas generales de gestión serán las establecidas en la legislación de Impuestos Especiales.

Dos. En particular, por lo que hace referencia a los depósitos previstos en el artículo 38 de esta Ordenanza:

- 1. La autorización, cambio de titular del establecimiento, cese en la actividad o cierre por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, requerirá informe previo favorable de la Consejería de Economía y Hacienda de la Ciudad.
- 2. Serán autorizados en las mismas condiciones que las previstas para estos en los Impuestos sobre las Labores del Tabaco y sobre Hidrocarburos en el ámbito territorial de aplicación de dichos Impuestos.
- 3. Su control será efectuado por los Servicios dependientes del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en colaboración con los Servicios Fiscales de la Ciudad.
- 4. Sin perjuicio de cuantas otras funciones puedan ser de su competencia, corresponded a la Ciudad:
 - a) La inscripción censal del establecimiento autorizado como depósito.
 - b) La exigencia de garantías en los términos previstos en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

5. Para acreditar la exportación desde los depósitos se estará a lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

Tres. En relación con la obligación de utilizar determinadas marcas fiscales o de reconocimiento con fines fiscales respecto del Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco, será de aplicación lo que sigue:

- 1. El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Ceuta podrá acordar que, con independencia de los requisitos que hayan de cumplirse en materia técnico-sanitario y de etiquetado y envasado, los cigarrillos que circulen, fuera de régimen suspensivo, con un destino dentro del ámbito territorial de sujeción al Gravamen Complementario deberán contenerse en envases provistos de una precinta de circulación u otra marca fiscal, en las condiciones previstas en este apartado.
- 2. Las precintas son documentos timbrados y numerados sujetos al modelo que apruebe el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta. Se confeccionaran por la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre y deberán incorporarse en el empaque que constituya una unidad de venta para el consumidor de forma que no puedan ser desprendidas antes de que el mismo haga uso de la labor, situándose por debajo de la envoltura transparente o translucida que, en su caso, rodee el empaque.
- 3. El Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta podrá autorizar que las precintas, con las garantías necesarias, puedan ser sustituidas por otro tipo demarcas.
- 4. Los fabricantes y titulares de depósitos fiscales formularan los oportunos pedidos de precintas, en escrito sujeto al modelo que se apruebe por el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta, a los Servicios Fiscales de dicha Ciudad. Los mencionados Servicios autorizaran, si procede, la entrega de las precintas pedidas, lo que se realizara bajo recibo, anotando su cantidad y numeración.
 - 5. La entrega de precintas se efectuará conforme a las siguientes normas:
- a) Los fabricantes y titulares de depósitos fiscales deberán tener prestada garantía a favor de la Ciudad de Ceuta por los importes que, según proceda, a continuación se indican:
 - Fabricantes: El 1 por 1.000 de las cuotas tributarias del Gravamen Complementario que resultarían de aplicar el tipo impositivo vigente a la cantidad de producción que constituye la media anual de las salidas de fábrica, con cualquier destino, durante los tres anos naturales anteriores.
 - Titulares de depósitos fiscales: El 1 por 1.000 de las cuotas tributarias del Gravamen Complementario que resultarían de aplicar el tipo impositivo vigente a la cantidad de productos que constituye la media anual de productos entrados en el establecimiento durante los tres anos naturales anteriores.

En los casos en que se inicie la actividad los importes arriba mencionados se fijaran en función de las cuotas anuales estimadas.

- b) Dentro de cada mes natural, los Servicios Fiscales de la Ciudad entregaran, como máximo, un numero de precintas tal que el importe de las cuotas teóricas correspondientes a los cigarrillos a que pudieran aplicarse dichas precintas no sea superior al importe resultante de lo dispuesto en la letra a) que antecede multiplicado por el coeficiente 83,4. Los Servicios Fiscales de la Ciudad no atenderán peticiones de precintas en cantidad que supere dicho límite salvo que se preste una garantía complementaria por el exceso.
- c) Las precintas que, siendo susceptibles de ser entregadas conforme a lo dispuesto en la letra b) que antecede, no hayan sido solicitadas por los interesados, podrán ser entregadas dentro de los meses siguientes del mismo ano natural.
- d) Si el interesado no se hallase al corriente en el pago de su deuda tributaria por el Gravamen Complementar sobre las Labores del Tabaco, deberá prestar una garantía especial para la totalidad de las cuotas teóricas que correspondan a las precintas que pretende retirar.
 - e) A efectos de lo dispuesto en este número se entenderá:
 - Por cuotas teóricas las que se devengarían a la salida de fabrica o deposito fiscal, con ultimación del régimen suspensivo y sin aplicación de exenciones, de unos cigarrillos con un precio de venta al publico igual al de la media de los fabricados o almacenados por el interesado.
 - Por precio de venta al público el máximo fijado para las expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península o Islas Baleares, incluidos todos los Impuestos.
- f) Las garantías complementaria y especial anteriormente aludidas se desafectarán cuando respecto de una cantidad de cigarrillos a que serian aplicables las precintas cuya retirada ampararon dichas garantías, se acredite, alternativamente:
 - El pago de la deuda tributaria correspondiente.
 - Su recepción en otra fabrica o deposito fiscal donde haya prestada una garantía que cubra las cuotas teóricas correspondientes a la cantidad de cigarrillos a recibir.
- 6. En la importación de cigarrillos, la colocación de las precintas se efectuara, con carácter general, en la fábrica de origen. A tales efectos:
- Los Servicios Fiscales de la Ciudad proveerán al importador de las precintas necesarias, previa prestación de garantía por un importe del 100 por 100 de las cuotas del Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco que corresponderían a la cantidad de cigarrillos a que pudieran aplicarse.
 - El precio que se utilizara para el cálculo de la garantía será, en relación con la clase de cigarrillos que vayan a ser importados, el fijado como máximo

para su venta al público en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península o Islas Baleares, incluidos todos los Impuestos.

Como excepción a la norma general en el párrafo anterior expresada, el importador podrá solicitar a los Servicios Fiscales de la Ciudad Autónoma de Ceuta que la colocación de las precintas se efectúe en dicha ciudad, una vez llevada a cabo la importación de los cigarrillos.

En estos casos, los mencionados Servicios determinaran, al otorgar la preceptiva autorización, las condiciones y controles bajo los que habrá de efectuarse la colocación de las precintas.

La importación de cigarrillos con las precintas adheridas, o la devolución de estas ultimas, habrá de efectuarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su entrega. Dicho plazo podrá prorrogarse por un periodo siempre inferior al que reste de vigencia a la garantía prestada, salvo que se preste nueva garantía. Si, transcurrido el citado plazo y, en su caso, su prorroga, no se hubiese producido la importación o devolución, se procederá a la ejecución de las garantías prestadas.

7. No obstante lo dispuesto en el numero siete anterior, en particular, cuando los cigarrillos sean importados por un depositario autorizado, para su introducción en una fabrica o deposito fiscal, las precintas podrán ser colocadas en destino o en origen. En ambos casos, le serán proporcionadas al interesado por los Servicios Fiscales de la Ciudad con sujeción a las condiciones generales previstas en los números 4 y 5que anteceden.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando las precintas se coloquen en origen, la importación de los cigarrillos con las precintas adheridas o la devolución de estas últimas habrán de efectuarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su entrega. Dicho plazo podrá prorrogarse, previa prestación de garantía por el importe a que se refiere el número 7 anterior. Si, transcurrido el citado plazo y, en su caso, su prorroga no se hubiese producido la importación o devolución, se procederá a la ejecución de las garantías prestadas.

- 8. Cuando se trate de cigarrillos cuya importación se efectúe en régimen de viajeros, no será precisa la colocación de precintas si las cantidades importadas no exceden de 800 unidades, y ello sin perjuicio de la exigencia del Gravamen Complementario conforme a las disposiciones que, a tal efecto, resulten de aplicación.
- 9. Los destinatarios de expediciones de cigarrillos que las reciban sin que todos o parte de los envases lleven adheridas las precintas exigidas, deberán comunicar estas circunstancias, inmediatamente, a los Servicios Fiscales de la Ciudad.
- 10. En las fábricas y depósitos fiscales en los que se efectúe la colocación de las precintas, sus titulares deberán llevar un libro de cuenta corriente en el que se refleje el movimiento de dichos documentos.

Capitulo II Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco.

Artículo 49. Ámbito objetivo.

Uno. El Gravamen Complementario será exigible sobre las siguientes labores del tabaco:

- 1. Los cigarrillos.
- 2. Los cigarros y los cigarritos.
- 3. La picadura para liar.
- 4. Las demás labores del tabaco.

Dos. Las labores anteriormente citadas quedaran definidas en los mismos términos que en la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 50. Supuestos de no sujeción.

Además de los supuestos contemplados en los artículos 8, 13 y 37 de esta Ordenanza, no estarán sujetas al Gravamen Complementar la fabricación ni la importación de labores del tabaco que se destruyan bajo el control de la Administración competente, en la forma y con las condiciones establecidas por la legislación de Impuestos Especiales en el interior de las fabricas y depósitos fiscales.

Artículo 51. Base imponible.

Uno. Para la aplicación de los tipos proporcionales del Gravamen Complementario, la base imponible estará constituida por el valor de las labores calculado según su precio máximo de venta al público, fijado para las expendedurías de tabaco y timbre situadas en la península o Islas Baleares, incluidos todos los impuestos.

Dos. Para la aplicación de los tipos específicos del Gravamen Complementario, la base imponible estará constituida por el número de unidades.

Artículo 52. Tipos impositivos.

El Gravamen Complementario se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

- 1. Cigarrillos:
 - a) Tipo proporcional: 36 por 100.
 - b) Tipo específico: 1,80 euros por cada 1.000 cigarrillos.
- 2. Cigarros y cigarritos: 8,5 por 100.
- 3. Picadura para liar: 25 por 100.
- 4. Las demás labores del tabaco: 15 por 100.

<u>Capitulo III Gravamen Complementario sobre Carburantes y Combustibles</u> Petrolíferos

Artículo 53. Ámbito objetivo.

- **Uno.** El Gravamen Complementario será exigible en relación con los carburantes y combustibles petrolíferos siguientes:
 - 1. Gasolinas, gasóleos y querosenos.
 - 2. Fuel óleos.

Dos. Quedaran también sometidos al Gravamen Complementario, en las mismas condiciones que los carburantes y combustibles indicados, los productos que se utilicen como carburantes en sustitución de aquellos.

Artículo 54. Supuestos de no sujeción.

Además de los supuestos contemplados en los artículos 8, 13 y 37 de esta Ordenanza, no estará sujeta al Gravamen Complementario la fabricación de hidrocarburos utilizados como combustibles en los procesos de fabricación de hidrocarburos en el mismo establecimiento en que sean obtenidos.

Artículo 55. Base imponible.

La base imponible en el Gravamen Complementario estará constituida y será determinada en los mismos términos que en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Artículo 56. Tipos impositivos.

El Gravamen Complementario se exigirá con arreglo a la siguiente Tarifa:

- 1. Gasolinas de 97 I.O. con o sin plomo, o de octanaje superior: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
- 2. Gasolinas sin plomo con octanaje comprendido entre 95 y 97 l.O.: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
- 3. Las demás gasolinas con plomo: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
- 4. Las demás gasolinas sin plomo: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
- 5. Gasóleo de automoción A para uso general: el 50% de la tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre hidrocarburos. El tipo de gravamen será el 10% cuando se trate de producto destinado a yates o embarcaciones de recreo o deporte.
- 6. Querosenos: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
- 7. Fuel óleos: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

A los productos sustitutivos de los carburantes se les aplicaran los tipos impositivos correspondientes a aquellos hidrocarburos comprendidos en estas Tarifas cuya capacidad de utilización resulte equivalente, según se deduzca del expediente de autorización de utilización que, a tal efecto, habrá de tramitarse ante los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Artículo 57. Prohibiciones y limitaciones de uso.

Constituirán prohibiciones y limitaciones de uso de los productos objeto de este Gravamen Complementar, las que a tal efecto establezca la legislación del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Artículo 57bis. Disposiciones de desarrollo.

Se habilita al órgano titular del área de Hacienda a establecer las disposiciones que fueran precisas para garantizar la gestión del tributo en relación con los suministros de carburantes a las embarcaciones de recreo o deporte y yates.

Titulo Décimo DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES Capitulo I. Deducciones

Artículo 58. Cuotas tributarias deducibles.

Uno. Los sujetos pasivos productores o fabricantes podrán deducir de las cuotas del Impuesto devengadas por las operaciones gravadas que realicen las que, devengadas en el territorio de aplicación de dicho Tributo, hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes, en la medida que se utilicen en las actividades de producción o elaboración que se señalan en el apartado Uno, numero 1, del artículo 5 de esta Ordenanza.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, también serán de aplicación en el Impuesto las mismas exigencias, limitaciones y restricciones que se contienen en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido para la deducción de las cuotas soportadas.

Artículo 59. Exclusiones del derecho a deducir.

Uno. Las cuotas soportadas o satisfechas en relación con las entregas de bienes inmuebles, las prestaciones de servicios, el consumo de energía eléctrica, los Gravámenes Complementarios sobre las labores de tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles petrolíferos, no podrán ser objeto de deducción, sin perjuicio de lo dispuesto en el Titulo Noveno de esta Ordenanza.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado Uno anterior, no procederá la deducción de las cuotas soportadas en los mismos casos y términos que los regulados en el artículo 42 de esta Ordenanza.

Capitulo II. Devoluciones

Artículo 60. Devoluciones.

Uno. Los sujetos pasivos productores o fabricantes que no hayan podido efectuar las deducciones previstas en el Capitulo anterior, por exceder su cuantía de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo existente a su favor al termino de cada periodo de liquidación, devolución esta que tendrá, en todo caso, la condición de a cuenta de la prevista en el artículo 20 de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, por el que se regula el Impuesto sobre la Producción los Servicios y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla, según redacción

dada por el apartado Dos del artículo 68 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social.

Dos. Los importadores tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas con motivo de las importaciones realizadas en el caso de exportación definitiva de los bienes importados al resto del territorio nacional o al extranjero, previa solicitud y con sujeción, en todo caso, a los requisitos establecidos en el artículo 61 de esta Ordenanza. Asimismo serán de aplicación, a los efectos previstos en este artículo, las limitaciones recogidas en el artículo 42de esta Ordenanza.

No obstante, no podrán deducirse ni, por tanto, devolverse las cuotas a las que se refiere el párrafo anterior correspondiente a bienes exportados que no resulten exentos de acuerdo en lo previsto en el artículo 15 de esta Ordenanza.

Capitulo III. Requisitos para la exportación

Artículo 61. Requisitos.

A efecto de lo dispuesto en esta Ordenanza, en lo que resulte de aplicación, la realización de la exportación deberá acreditarse conforme a los siguientes requisitos:

- a) Que la empresa exportadora esté inscrita, con anterioridad a la realización de la primera de las operaciones con derecho a deducción o devolución, en el registro que los Servicios Fiscales de la Ciudad habrán de habilitar al efecto.
- b) Que se acredite que los bienes exportados han soportado o satisfecho el Impuesto con motivo de su fabricación o importación.
- c) Que los Servicios de la Intervención del Registro del Territorio Franco de Ceuta hayan expedido documento acreditativo de la exportación.
- d) Que entre la importación o fabricación del bien y la exportación no medie un plazo igual o superior al que determine la prescripción del derecho a obtener la devolución de las cuotas abonadas.
- e) Que la operación de exportación se corresponda con una expedición comercial, atendiendo, para ello, a la presentación y embalaje de los bienes, medio de transporte empleado, identificación del cliente, señalamiento de la ruta comercial y primera aduana de destino, así como cualesquiera otros factores puedan ser útiles y validos para acreditar objetivamente la explicitada condición.

Titulo Decimoprimero REGIMEN DE ESTIMACION OBJETIVA

Artículo 62. Carácter supletorio.

Las normas contenidas en los restantes Títulos de esta Ordenanza se aplicaran con carácter supletorio respecto de las contenidas en este Titulo.

Artículo 63. Ámbito de aplicación.

Uno. El régimen de estimación objetiva se aplicara, salvo renuncia, a las personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que siendo sujetos pasivos del Impuesto, cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que la actividad ejercida se encuentre comprendida en alguna de las que, a continuación, se especifican:
- Producción o elaboración de bienes muebles corporales.
- Prestación de servicios.
- Construcción o ejecución de obras inmobiliarias.
- b) Que cuente con un establecimiento abierto al público en Ceuta.
- c) Que el volumen de operaciones de cada actividad económica desarrollada por el sujeto pasivo y a la que sea de aplicación este régimen no exceda, con referencia al ano inmediato anterior, de las cantidades que se indican:
- 600.000 €, en la producción o elaboración de bienes muebles corporales.
- 100.000 € en la prestación de servicios; y
- 300.000 €, en la construcción o ejecución de obras inmobiliarias.

A los efectos en este apartado previstos, el volumen de operaciones se determinara de acuerdo con lo que al respecto se dispone en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. En ningún caso será de aplicación este régimen a las siguientes actividades y operaciones:

- a) Fabricación de materiales de construcción en hormigón, cemento, yeso, escayola y otras, así tipificados en el grupo 243 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Prestaciones de servicios especificados en el anexo 3 de esta Ordenanza.
- c) Arrendamiento de bienes, incluido el arrendamiento con opción de compra.
- d) Aquellas actividades en la que concurran distintos tipos de gravamen.
- e) El consumo de energía eléctrica.
- f) Operaciones que den lugar a la inversión del sujeto pasivo según lo dispuesto en el artículo 30, apartado Dos, de esta Ordenanza.
- g) Primera transmisión de bienes inmuebles.
- h) Operaciones de naturaleza ocasional.
- i) Contrataciones de obras públicas.

Tres. Las actividades no excluidas que cumplan con los requisitos señalados en las letras a)y b) del apartado Uno de este artículo, tributaran, durante su primer ano de funcionamiento, en régimen de estimación objetiva, y ello sin perjuicio del derecho a la renuncia al mismo que se contempla en el artículo 65, apartado Dos, de esta Ordenanza.

Cuatro. El régimen de estimación objetiva será de aplicación a las diferentes actividades, definidas estas en los términos del Impuesto sobre Actividades Económicas, que realice un mismo sujeto pasivo, siempre que este y aquellas cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

En ningún caso un mismo sujeto pasivo podrá tributar en régimen de estimación objetiva cuando venga desarrollando otra actividad por la que tribute en régimen de estimación directa, salvo que esta última se trate del arrendamiento de bienes inmuebles, cuya realización no constituya el desarrollo de una actividad económica a efectos del IRPF.

Artículo 64. Procedimiento y plazos.

Cuando debido a una variación en su volumen de operaciones, la actividad se encuentre incluida en este régimen, o excluida del mismo, el sujeto pasivo deberá comunicar a los Servicios Fiscales de la Ciudad, en el plazo de los treinta días siguientes a la finalización del ejercicio, la correspondiente modificación en el régimen de determinación de la base imponible.

Artículo 65. Duración, renuncia y exclusión.

Uno. El régimen dejara de aplicarse por renuncia expresa del sujeto pasivo o cuando dejen de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 63 de esta Ordenanza.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64 de esta Ordenanza, el ejercicio de la renuncia, así como, en su caso, el incumplimiento de alguno de los otros requisitos que posibilitan la incorporación a este régimen, habrán de comunicarse por el sujeto pasivo a los Servicios Fiscales de la Ciudad en el plazo de los treinta primeros días de cada ano natural, produciendo efectos la renuncia o exclusión, según proceda, desde el día primero de dicho año. En el caso de inicio de la actividad la renuncia deberá comunicarse en los treinta primeros días de ejercicio de la misma, surtiendo efectos desde el mencionado inicio.

Excepcionalmente, en los casos de interrupción temporal de la actividad, podrá renunciarse al régimen de estimación objetiva por el tiempo que dure la mencionada interrupción, que no podrá ser inferior a treinta días ni superior a seis meses, salvo prorroga autorizada por los Servicios Fiscales de la Ciudad. La indicada renuncia deberá solicitarse dentro de los quince días siguientes al inicio del cese temporal.

Tres. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 63 de esta Ordenanza determinara la exclusión del régimen de estimación objetiva a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se hubieran incumplido alguno de dichos requisitos, aunque no haya mediado la preceptiva comunicación de tal circunstancia por el sujeto pasivo, y ello sin perjuicio de las sanciones que por el mencionado incumplimiento procedan, de acuerdo con lo que al respecto se establece en esta Ordenanza.

Artículo 66. Contenido del régimen.

Uno. Los sujetos pasivos determinaran, con referencia a cada actividad a la que resulte aplicable este régimen, el importe de las bases imponibles y de las cuotas a ingresar en concepto de este Impuesto.

Dos. La determinación de las bases imponibles a las que se refiere el apartado anterior se efectuara por el propio sujeto pasivo, mediante la imputación a su actividad o actividades económicas de los módulos que, con referencia concreta a

cada sector de actividad y por un periodo anual, al efecto se fijen en el Anexo 4 de esta Ordenanza.

Tres. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las reglas e instrucciones que al efecto se recogen en el antes mencionado Anexo 4.

Cuatro. En los casos de inicio o cese de la actividad la base imponible se determinara proporcionalmente al número de días naturales en que, durante el ejercicio de inicio o cese, se haya ejercido la misma.

Cinco. La cuota será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en este artículo.

Seis. Los sujetos pasivos no tendrán derecho a deducir las cuotas soportadas en las actividades acogidas a este régimen.

Artículo 67. Declaraciones-liquidaciones y periodificación de los ingresos.

Uno. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen y por lo que se refiere a las actividades afectas al mismo, presentaran las declaraciones-liquidaciones e ingresaran en la Hacienda de la Ciudad las correspondientes cuotas, en los plazos y en la forma establecidos en esta Ordenanza para el régimen general.

Dos. La cuota trimestral correspondiente a los tres primeros trimestres del ejercicio, será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la cuarta parte de la base imponible anual determinada según lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ordenanza.

Tres. La cuota correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio se determinara por diferencia entre la cuota anual y los pagos efectuados en los trimestres anteriores, según el modelo establecido. Dicha diferencia constituirá el importe a ingresar por tal concepto o, en su caso, la cantidad a devolver por la Administración Tributaria.

Cuatro. La cuota anual referida en el apartado anterior será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible anual calculada según los criterios señalados en el artículo 66de esta Ordenanza y con base en los datos promedios efectivos del ejercicio natural transcurrido.

Quinto. Junto con la liquidación resumen anual referido en el apartado Tres de este artículo, los sujetos pasivos presentaran, conforme al modelo que se acompaña en el Anexo 2 de la presente Ordenanza, declaración relativa a los módulos que han servido de base para dicha liquidación resumen anual.

Artículo 68. Obligaciones formales.

Uno. Los sujetos pasivos estarán obligados, por las operaciones derivadas de las actividades afectas a este régimen, a expedir factura o documento sustitutivo de la misma, con la expresión "IPSI incluido", en los términos del artículo 74 de esta Ordenanza.

Dos. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen no estarán obligados a llevar registros contables en relación con este Impuesto, a excepción de un libro de facturas emitidas y recibidas, o soporte sustitutivo de las mismas, en el que deberá

constar, al menos, el numero de factura, la fecha de emisión de la misma, la identificación fiscal del destinatario o proveedor de la operación y el importe. Todas las facturas y documentos deberán numerarse por orden de fecha.

Tres. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen deberán conservar los justificantes de los módulos aplicados.

Titulo Decimosegundo OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 69. Obligaciones de los sujetos pasivos.

Uno. Los sujetos pasivos que realicen operaciones interiores estarán obligados a:

- 1) Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen la sujeción al Impuesto.
- 2) Expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en este Título y conservar copia de los mismos.
- 3) Conservar las facturas y documentos sustitutivos recibidos de sus proveedores.
- 4) Cumplir con las obligaciones registrales establecidas en esta Ordenanza.
- 5) Presentar, a requerimiento de los Servicios Fiscales de la Ciudad, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General Tributaria.
- 6) Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes en la forma y plazos que en el Titulo Decimotercero de la presente Ordenanza se establece.
- 7) Presentar con anterioridad al 31 de marzo de cada ejercicio y con referencia al ejercicio anterior el modelo resumen anual de operaciones con terceros que por el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta se apruebe al efecto.

Dos. Lo dispuesto en los números 1) a 4) ambos inclusive y 7), del apartado anterior, no será de aplicación a los empresarios que realicen exclusivamente operaciones que estén exentas del Impuesto.

Tres. Las obligaciones contenidas en los números 3), 4), 5), 6) del apartado Uno de este artículo serán exigibles a los sujetos pasivos por operaciones de importación que tengan la condición de empresarios según lo prevenido en esta Ordenanza. En los demás supuestos, los importadores solo estarán obligados a conservar la documentación relativa a la importación durante el periodo de prescripción del Impuesto, así como presentar las declaraciones-liquidaciones a las que se refiere el numero 6) del apartado Uno de este artículo.

Cuatro. Los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva singular se regirán por lo dispuesto a estos efectos en el Titulo Decimoprimero de esta Ordenanza.

Artículo 70. Declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese en el ejercicio de las actividades económicas sujetas al Impuesto.

Uno. Los sujetos pasivos deberán presentar declaración relativa al comienzo de la actividad, con arreglo al modelo aprobado.

Dos. En el caso de modificación de la denominación o razón social del sujeto pasivo o de cambio de su domicilio fiscal, el sujeto pasivo deberá notificar dichas circunstancias a los Servicios Fiscales de la Ciudad, mediante declaración de modificación, igualmente ajustada al modelo aprobado.

Tres. Quienes cesen en el ejercicio de la actividad sujeta al Impuesto deberán presentar la correspondiente declaración con arreglo al modelo aprobado.

Cuatro. Las declaraciones a que se refiere este artículo deberán ir firmadas por el sujeto pasivo o, en su caso, por su representante.

Artículo 71. Plazos para la presentación de las declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese del ejercicio de las actividades sujetas al Impuesto. Uno. Las declaraciones relativas al comienzo del ejercicio de las actividades empresariales deberán presentarse con anterioridad al inicio de las mismas. Dos. El plazo para la presentación de las declaraciones relativas a la modificación o cese en el ejercicio de las referidas actividades será de treinta días naturales, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las determinan.

Artículo 72. Facturación.

Uno. Los empresarios sujetos pasivos del Impuesto están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y conservar copia o matriz de las mismas.

Dos. Deberán ser objeto de facturación la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos pasivos en el desarrollo de su actividad empresarial.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las operaciones que a continuación se relacionan, en los casos en que los destinatarios de las mismas no pudiesen efectuar la deducción total o parcial de las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición o importación de los bienes a que se refieran:

- 1. Las expresamente exceptuadas en esta Ordenanza.
- 2. Las operaciones exentas del Impuesto.
- 3. Las que con referencia a sectores determinados, autoricen los Servicios Fiscales de la Ciudad con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas de los sujetos pasivos.

Tres. No obstante lo dispuesto en el apartado Uno anterior, podrán incluirse en una sola factura la totalidad de las operaciones realizadas para un mismo destinatario durante cada mes natural o periodo inferior.

Cuatro. A efectos de lo dispuesto en este Titulo, se entenderán realizadas las operaciones en la fecha en que se haya producido el devengo del Impuesto.

Cinco. Los empresarios destinatarios de las operaciones sujetas al Impuesto podrán reclamar del sujeto pasivo la expedición y entrega de factura ajustada a lo dispuesto en esta Ordenanza en los casos en que este incumpla las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores, siempre que las cuotas repercutidas fuesen deducibles total o parcialmente.

Artículo 73. Requisitos de las facturas.

Uno. Sin perjuicio de las normas tributarias de general aplicación, toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- a) Numero y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Los sujetos pasivos podrán establecer series diferentes, especialmente si disponen de diversos centros de facturación.
- b) Nombre y apellidos o razón social, numero de identificación fiscal o, en su caso, Código de Identificación y domicilio del expedidor y del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente si se trata de no residentes, así como los datos de identidad del representante.
- c) Operación sujeta al Impuesto con descripción de los bienes que constituyan el objeto de la misma.
- d) Contraprestación total de la operación y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible.
- e) Tipo tributario y cuota, salvo lo dispuesto en la letra f) siguiente.
- f) Indicación del tipo tributario aplicado cuando la cuota se repercuta dentro del precio, o únicamente, la mentían de la expresión "IPSI incluido" en los casos así previstos por esta Ordenanza.
- g) Lugar y fecha de emisión.
- h) Firma del empresario o de quien ostente la representación.

Dos. Si la operación u operaciones a que se refiere la factura comprende bienes sujetos al Impuesto a tipos impositivos diferentes, deberán indicarse separadamente los conceptos y datos descritos en las letras c), d) y e) del apartado Uno anterior.

Tres. Cuando la factura corresponda a un pago anterior a la realización de las operación es sujetas al Impuesto, se hará indicación expresa de esta circunstancia.

Cuatro. Tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o, teniendo esta condición, las cuotas soportadas no sean deducibles para el adquirente de los bienes, no será obligatoria la consignación en factura de los datos de identificación del destinatario cuando se trate de las operaciones cuya contraprestación no sea superior a 120,20 euros y, en cualquier caso, en las ventas al por menor.

Cinco. En las operaciones a las que se refiere el apartado Cuatro anterior y en las que así lo autoricen los Servicios Fiscales de la Ciudad, podrá omitirse la consignación expresa de la cuota tributaria repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión "IPSI incluido" a continuación del precio.

Artículo 74. Documentos sustitutivos de las facturas.

Uno. En las operaciones que a continuación se describen las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por maquinas registradoras:

- a) Ventas al por menor.
- b) Ventas en ambulancia.
- c) Ventas a domicilio del consumidor.
- d) Las demás que autorice los Servicios Fiscales de la Ciudad.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado las operaciones realizadas para sujetos pasivos que adquieran bienes en el ejercicio de sus actividades empresariales, siempre que las cuotas soportadas sean deducibles total o parcialmente.

Dos. En la parte talonaria y en la matriz de los vales se harán constar, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- a) Numero y, en su caso, serie. La numeración será correlativa.
- b) Numero de identificación fiscal o Código de Identificación del expedidor con digito de control.
- c) Tipo impositivo aplicado y la expresión "IPSI incluido".
- d) Contraprestación total.

Tres. Los talonarios de vales podrán ser sustituidos por tickets expedidos por cajas registradoras en los que consten los datos expresados en el apartado Dos anterior, siendo obligatorio, en tales casos, conservar los rollos en que se anoten tales operaciones. Los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán autorizar, a estos efectos, la utilización de maquinas manipulables con memoria magnética.

Artículo 75. Ejemplares duplicados y copias de las facturas.

Uno. Los sujetos pasivos solo podrán expedir un original de cada factura o documento sustitutivo. No obstante, será admisible la expedición de duplicados idénticos de los originales en los siguientes casos:

- 1. Si en una misma operación concurriesen varios destinatarios.
- 2. En los supuestos de perdida del original por cualquier causa.

En cada uno de los ejemplares duplicados deberán hacerse constar la expresión "duplicado" y el fundamento de su expedición.

Dos. En todas las copias de las facturas el expedidor hará constar expresamente su carácter de tal.

Artículo 76. Momento de expedición de las facturas.

Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 de esta Ordenanza, la expedición de las facturas o documentos análogos correspondientes a las operaciones sujetas al Impuesto deberá efectuarse en el plazo de treinta días, a partir del momento en que se produjo el devengo de la cuota correspondiente a cada una de las operaciones gravadas, o del ultimo día del periodo a que se refiere el apartado tres del artículo 72 de esta Ordenanza.

Dos. Toda factura o documento análogo deberá ser anotado en el correspondiente Libro Registro dentro de los plazos señalados en el artículo 84 de esta Ordenanza y

remitido al destinatario, en su caso, como máximo dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su expedición.

Artículo 77. Conservación de las facturas.

Uno. Los sujetos pasivos están obligados a conservar las copias de las facturas, o documentos que la sustituyan, expedidos por ellos o por su cuenta durante el periodo de prescripción del Impuesto.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior podrá sustituirse por la utilización de películas microfilmadas o cintas magnéticas de dichos documentos.

Dos. Los sujetos pasivos están igualmente obligados a conservar, durante el periodo de tiempo a que se refiere el apartado anterior, los originales o, en su caso, duplicados de las facturas o documentos análogos recibidos de sus proveedores.

Tres. Los sujetos pasivos deberán numerar correlativamente, por el orden en que las hayan recibido, las facturas de sus proveedores. No obstante, podrán establecer series diferentes cuando operen a través de distintos centros de compras.

Artículo 78. Rectificación de facturas.

Uno. Los sujetos pasivos deberán rectificar las facturas o documentos análogos por ellos emitidos en los supuestos de error, variación de las circunstancias que determinen la contra prestación, la cuantía repercutida o cuando queden sin efecto las operaciones sujetas al Impuesto.

Dos. La rectificación se efectuara inmediatamente después de advertirse el error o producirse los restantes supuestos a que se refiere el apartado anterior, siempre que no hubiese transcurrido el plazo de cinco anos contados a partir del momento en que se devengo el Impuesto correspondiente a la operación gravada o, en su caso, de la fecha en que se hayan producido las circunstancias que alteren la cuantía de la contraprestación o de la cuota repercutible.

No obstante, en los casos en los que por error en la liquidación se hubiese repercutido una cuota inferior a la que procedería legalmente, la rectificación de las facturas o documentos análogos solo podrá realizarse en el plazo de un ano a partir de la expedición de la factura, cuando los destinatarios sean empresarios sujetos pasivos del Impuesto, con derecho a deducir total o parcialmente dichas cuotas; o en el plazo que medie desde la expedición hasta la entrega de la factura, cuando los destinatarios no reúnan las mencionadas condiciones.

Tres. La rectificación de las facturas o documentos ya expedidos deberá realizarse mediante la emisión de uno nuevo en el que se haga constar los datos identificativos de las facturas o documentos a que se refieran y la rectificación efectuada.

No obstante, los sujetos pasivos que, con posterioridad a la emisión de las correspondientes facturas o documentos, concediesen a sus clientes descuentos u otros beneficios que minorasen la base del Impuesto podrán emitir notas de abono

numeradas correlativamente, en el caso de que dichos clientes no sean sujetos pasivos del Impuesto, o que, siéndolo, no tengan derecho a deducir las cuotas soportadas.

Cuatro. La rectificación a que se refiere este artículo tendrá igualmente carácter obligatorio para los sujetos pasivos cuando los destinatarios de los bienes lo soliciten, en los supuestos y en los plazos determinados en los apartados Uno y Dos anteriores.

Cinco. Las controversias que puedan producirse en relación con la rectificación de facturas se consideraran de naturaleza tributaria a efectos de las pertinentes impugnaciones.

Artículo 79. Documentos contables.

Uno. Los empresarios y profesionales sujetos pasivos del Impuesto, deberán llevar, en debida forma, los siguientes libros registros:

- 1. Libro Registro de facturas emitidas.
- 2. Libro Registro de facturas recibidas.
- 3. Libro Registro de bienes de inversión.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación respecto de los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva.

Tres. Los libros o registros que, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales o contables, deban llevar los sujetos pasivos, podrán ser utilizados a efectos del Impuesto siempre que se ajusten a los requisitos que se establecen en esta Ordenanza.

Cuatro. Los sujetos pasivos que fuesen titulares de diversos establecimientos situados en Ceuta podrán llevar en cada uno de ellos los libros registros establecidos en el apartado Uno anterior, en los que anotaran por separado las operaciones efectuadas desde los mismos, siempre que los correspondientes asientos resúmenes se trasladen a los libros registros generales que deberán llevarse en el domicilio fiscal.

Cinco. Los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán autorizar, previa las comprobaciones que estimen oportunas, formulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en esta Ordenanza, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales de los sujetos pasivos. Dichas autorizaciones serán revocables en cualquier momento y podrán referirse también a la sustitución de los libros registros mencionadas en el apartado Uno anterior por sistemas de registros diferentes, incluso medios informáticos o cintas magnéticas, siempre que respondan a la organización administrativa y contable de los sujetos pasivos y, al mismo tiempo, quede garantizada plenamente la comprobación de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto.

Artículo 80. Libro Registro de facturas emitidas.

Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto deberán llevar y conservar un Libro Registro de facturas o documentos análogos expedidos, en el que se anotaran, con la debida separación, las operaciones sujetas, incluidas las exentas.

Dos. Será valida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones, por cualquier procedimiento idóneo, sobre hojas que después habrán de ser numeradas y encuadernadas correlativamente para formar los Libros mencionados en el apartado anterior.

Tres. En el Libro Registro de facturas emitidas se inscribirán una por una las facturas o documentos análogos emitidos, reflejando el número, fecha, cliente, base imponible, tipo tributario, cuota repercutida y las demás operaciones sujetas al Impuesto.

Artículo 81. Libro Registro de facturas recibidas.

Cuatro. Los sujetos pasivos podrán sustituir la anotación individualizada de las facturas a que se refiere el apartado anterior, por la de asientos resúmenes en la que se harán constar la fecha, números, base imponible, tipo impositivo y cuota global de facturas numeradas correlativamente y expedidas en la misma fecha, cuyo importe total conjunto, Impuesto incluido, no exceda de 3.005,06 euros. Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto deberán numerar correlativamente todas las facturas y documentos de aduanas correspondientes a bienes adquiridos o importados en el ejercicio de su actividad empresarial.

Dos. Los documentos y operaciones a que se refiere el apartado anterior se anotaran en el Libro Registro de facturas recibidas.

Tres. Será valida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser numeradas y encuadernadas correlativamente para formar los libros regulados en este artículo.

Cuatro. En el Libro Registro de facturas recibidas se anotaran, una por una las facturas recibidas y, en su caso, los documentos de aduanas, reflejando su número de recepción, fecha, nombre y apellidos o razón social del proveedor, base imponible, tipo tributario y cuota.

Cinco. Cuando las facturas sean de importe inferior a 601,01 euros podrá anotarse un asiento resumen global de las recibidas en la misma fecha, en el que se harán constar los numero de las facturas recibidas asignados por el destinatario, la suma de la base imponible y la cuota impositiva global, siempre que el importe total conjunto, incluido el Impuesto, no exceda de 3.005,06 euros.

Artículo 82. Contenido de los documentos registrales.

Los libros registro deberán permitir determinar con precisión en cada periodo de liquidación:

1. El importe total del Impuesto que el sujeto pasivo haya repercutido a sus clientes.

2. El importe total del Impuesto soportado por el sujeto pasivo por sus adquisiciones o importaciones de bienes.

Artículo 83. Requisitos formales.

Uno. Los libros registros serán llevados, cualquiera que sea el procedimiento utilizado, con claridad y exactitud, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones contables. Las anotaciones registrales deberán ser hechas expresando los valores en euros.

Dos. Las páginas de los documentos contables deberán estar numeradas correlativamente.

Artículo 84. Plazos para las anotaciones registrales.

Uno. Las operaciones que hayan de ser objeto de anotación registral tendrán su asiento en los correspondientes libros registros, en el momento en que se realice la liquidación e ingreso del Impuesto relativo a dichas operaciones o, en cualquier caso, antes de que finalice el plazo legal para realizar la referida liquidación e ingreso en periodo voluntario.

Dos. No obstante, las operaciones efectuadas por el sujeto pasivo respecto de las cuales no se expidan facturas, o se expidiesen otros documentos sustitutivos o equivalentes, deberán anotarse en el plazo de siete días a partir del momento de la expedición de los mismos, siempre que este plazo sea menor que el señalado en el apartado anterior.

Tres. Las facturas recibidas deberán anotarse en el correspondiente Libro Registro por el orden en que se reciban, y dentro del periodo de liquidación en que proceda efectuar su deducción.

Artículo 85. Obligaciones formales en las prestaciones de servicios exentas o no sujetas.

Los sujetos pasivos por prestaciones de servicios exentas o no sujetas, en cuanto que la causa de la exención o no sujeción se refiera a operaciones de comercio exterior o a la localización territorial de dichas prestaciones, deberán acreditar ante los Servicios Fiscales de la Ciudad la realidad de la causa invocada, así como cumplir, en todo caso, cuantos requisitos, formales o materiales, establece la legislación común respecto a los criterios que resulten aplicables por remisión normativa para que la exención o no sujeción resulte procedente.

La falta de prueba o insuficiencia de la misma facultara a los mencionados Servicios para actuar con idénticos términos y efectos que los establecidos, ante tal eventualidad, en la normativa común de remisión al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 86. Auto factura por prestación de servicios del exterior o entrega de bienes inmuebles por no establecidos.

Uno. Quienes resulten sujetos pasivos en virtud de lo dispuesto en el artículo 30, apartado.

Dos, de esta Ordenanza, deberán emitir auto factura comprensiva de la correspondiente prestación recibida o entrega realizada, reflejando su importe, en moneda nacional, así como el tipo y cuota pertinentes, de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto.

Dos. Las referidas operaciones deberán ser registradas, y el importe de las cuotas tributarias resultantes incorporarse a la autoliquidación que se practique o, en su caso, a la liquidación provisional de oficio.

Tres. Caso de que se omita la obligación en el apartado anterior establecida, se entenderá que la cantidad satisfecha o devengada por causa de la prestación recibida o entrega realizada incluye tanto la base como la cuota del Impuesto.

Artículo 87. Obligaciones formales en la primera transmisión de bienes inmuebles.

Uno. En uso de la habilitación legal recogida en la Ley 8/1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, se establece la siguiente obligación formal para los casos recogidos en el artículo 90.4 de la presente ordenanza:

El obligado tributario principal, transmitente, entregara al adquirente, en el plazo de 10 días, contados a partir del devengo del tributo, copia acreditativa de la presentación y pago de la autoliquidación correspondiente cuya causa tiene su origen en la primera entrega de bien inmueble sujeta al impuesto.

Dos. Cierre Registral. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, los Registros de la Propiedad no admitirán, para su inscripción, ningún documento que contenga acto o contrato sujeto al impuesto, primera transmisión de bien inmueble, sin que se acredite el pago de la liquidación correspondiente, su exención o no sujeción:

- 1. En aplicación de lo dispuesto en el numero anterior, se considerara acreditado el pago del I.P.S.I., con la presentación de la autoliquidación correspondiente debidamente sellada por los Servicios Fiscales de la Ciudad, o por Entidad Colaboradora autorizada que la haya recibido y constando en ella el pago del tributo o la alegación de no sujeción o de la exención correspondiente.
- 2. En el Registro se archivara una copia de dicha autoliquidación y el Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación complementaria que, en su caso, proceda practicar, o de que se haya alegado la exención o no sujeción.
- 3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago de la indicada liquidación complementaria y, en todo caso, transcurridos cuatro anos desde la fecha en que se hubiese extendido

Artículo 88. Obligaciones formales en los arrendamientos de bienes inmuebles.

Uno. Los sujetos pasivos por arrendamientos de bienes inmuebles deberán emitir factura porcada contraprestación devengada. Sin perjuicio de lo dispuesto con respecto al contenido de las facturas, se identificara además el bien inmueble mediante su referencia catastral.

Dos. A la primera factura emitida deberán adjuntar el contrato de arrendamiento. Las modificaciones posteriores se adjuntaran a la primera factura posterior a la producción de dicha modificación.

Tres. Los sujetos pasivos arrendadores únicamente estarán obligados a llevar un libro registro de facturas emitidas y a conservar durante el periodo de prescripción del Impuesto dichas facturas cuando cumplan todas las condiciones siguientes:

- 1. Que todos los propietarios del inmueble sean personas físicas.
- 2. Que cada uno de los propietarios no posea más de cinco inmuebles.
- 3. Que cada uno de los propietarios no perciba por el concepto de arrendamiento de inmuebles sujeto a este Impuesto más de 30.050,61 euros de renta bruta por un periodo anual.

Titulo Decimotercero

GESTION DEL IMPUESTO

Capitulo I. Liquidación y recaudación.

Artículo 89. Normas generales.

Uno. Los sujetos pasivos deberán declarar las operaciones sujetas al Impuesto en régimen de autoliquidación e ingresar, en el momento de presentación de la misma, el importe de la deuda tributaria resultante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Seis del artículo 91 de esta Ordenanza.

La obligación establecida en el párrafo anterior no alcanzara a aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones exentas del Impuesto, según lo previsto en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. Cada declaración liquidación contendrá los datos que se consignen en el correspondiente modelo.

Tres. Las declaraciones y liquidaciones deberán presentarse, según proceda, en las oficinas de los Servicios Fiscales de la Ciudad, en las Entidades colaboradoras o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en los plazos establecidos en esta Ordenanza.

Cuatro. El importe de las cuotas liquidadas resultantes de las declaracionesliquidaciones se ingresaran por los sujetos pasivos, a través de cualquiera de los medios o procedimientos autorizados por el Reglamento General de Recaudación y disposiciones complementarias. **Cinco**. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la administración se ingresaran en los plazos establecidos reglamentariamente.

Seis. La liquidación e ingreso de los Gravámenes Complementarios a que hace mentían el Titulo Noveno de esta Ordenanza, se efectuara, según proceda, conforme al procedimiento y plazos que en este capitulo se establecen para las operaciones interiores o las importaciones, en su caso, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de esta Ordenanza, para el caso de los depósitos fiscales.

Artículo 90. Operaciones Interiores.

Uno. El periodo de liquidación en las operaciones interiores coincidirá con el trimestre natural.

Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada periodo de liquidación por dichas operaciones se presentaran e ingresaran durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación trimestral. Sin embargo las declaraciones liquidaciones correspondientes al último periodo del ano se presentaran e ingresaran durante los treinta primeros días naturales del mes de enero.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas distribuidoras de energía eléctrica efectuaran las liquidaciones que procedan y el ingreso de la deuda tributaria resultante dentro de los primeros veinte días de cada mes por la facturación correspondiente al mes natural inmediato anterior.

Tres. Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a aquellas prestaciones efectuadas ala Ciudad de Ceuta, y entidades de ella dependientes por empresarios o profesionales, sujetos pasivos del Impuesto que se encuentren acogidos en el Impuesto sobre la Producción los Servicios y la Importación al régimen de estimación directa de determinación de bases, deberán presentarse e ingresarse en el momento del pago de la deuda contraída resultante de las referidas prestaciones.

Cuatro. Asimismo, en relación con las transmisiones de bienes inmuebles sujetas al Impuesto, la liquidación e ingreso de las correspondientes cuotas se efectuara en el plazo de diez días contados a partir del hecho que se produzca con anterioridad:

- 1. La puesta a disposición del adquirente del bien inmueble.
- 2. Del otorgamiento de las escrituras publicas relativas a las referidas transmisiones. Cinco.

Afectación de bienes y responsabilidad subsidiaria:

- a) Los bienes y derechos transmitidos quedaran afectos a la responsabilidad del pago del impuesto, liquidado o no, que grave su adquisición, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe publica registral.
- b) Una vez declarada la insolvencia del obligado tributario principal, se procederá a la declaración de responsabilidad subsidiaria del adquirente del bien objeto de la

transmisión, todo ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 43.1 d) y 79 de la Ley 58/2003.

c) De conformidad con lo establecido en el artículo 41.6 de la citada Ley 58/2003. El responsable subsidiario tendrá derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 91. Importaciones.

Uno. La liquidación que corresponda y el pago resultante habrá de efectuarse:

- a) En general, con anterioridad al acto administrativo de despacho o a la entrada de las mercancías en el territorio de aplicación del Impuesto.
- b) En los casos de importación de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves referida al capítulo II del Título Tercero de esta Ordenanza, en el momento de la matriculación de los mismos.

Dos. De acuerdo con lo establecido en el apartado Uno del artículo 89 que antecede, el Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, salvo lo dispuesto en el apartado Seis de este artículo.

Las autoliquidaciones deberán cumplimentarse en el modelo aprobado y deberán presentarse en las oficinas de los Servicios Fiscales de la Ciudad o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, sin perjuicio de la excepción prevista en la letra f) del apartado Tres de este artículo.

Tres. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado Uno de este artículo, los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán otorgar un plazo de noventa días hábiles desde la introducción de las mercancías hasta la autoliquidación e ingreso del Impuesto, con sujeción a los requisitos y condiciones que, en las letras que siguen, se señalan:

a) Que cuando el importador sea un empresario radicado en la localidad, esté dado de alta debidamente en el Impuesto sobre Actividades Económicas, no sea deudor en firme de la Hacienda de la Ciudad y no haya sido sancionado respecto del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los últimos doce meses anteriores a la importación, por eludir el pago del gravamen o infravalorar las bases imponibles de los bienes importados salvo que, en este último supuesto, aporte garantía suficiente en los términos del apartado d de este número o se haya suscrito el acta con acuerdo en el curso del procedimiento de inspección.

Tratándose de una empresa no domiciliada en Ceuta, que efectúa habitualmente importaciones de productos para su distribución entre empresarios de dicha localidad, el presente criterio se aplicara sin tomar en consideración los requisitos referentes a la condición de empresa residente.

A los efectos prevenidos en este apartado, la calificación de empresario se ajustara a lo que, al respecto, se dispone en el artículo 6° de esta Ordenanza.

- b) Que la Ciudad de Ceuta, organismos o empresas dependientes de la misma, tenga deudas reconocidas a favor del sujeto pasivo en cuantía suficiente para cubrir la deuda tributaria resultante de la importación.
- c) Que el agente de aduanas interviniente, en su caso, en la operación se comprometa expresamente y por escrito al depósito de las mercancías importadas en sus almacenes o dependencias, para ser afectadas al pago del Impuesto y hasta tanto se efectúe dicho pago.
- d) Que la deuda tributaria resultante de la importación sea debidamente garantizada mediante aval bancario, pudiendo este, en orden a cubrir el saldo a favor de la Hacienda de la Ciudad resultante de diversas importaciones, ser genérico para un mismo sujeto pasivo y por un periodo máximo de doce meses.
 - e) Que el Sujeto Pasivo sea una Entidad Pública.
- f) Los importadores acogidos a la modalidad de pago diferido prevista en este apartado deberán presentar las autoliquidaciones del tributo a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Cuatro. Con independencia de lo dispuesto en el apartado que antecede, los criterios y requisitos en el mismo establecidos, no serán de aplicación si los Servicios Fiscales de la Ciudad, apreciadas las circunstancias concurrentes, consideran que caso de otorgarse el referido plazo de noventa días hábiles, existen dudas fundamentadas respecto a la efectividad del cobro del gravamen; no concediéndose, ante tal supuesto, el referido plazo para la autoliquidación y pago del Impuesto.

Cinco. A los efectos previstos en el apartado Seis de este artículo, así como para acogerse, en su caso, al plazo de noventa días hábiles regulado en el apartado Tres del mismo, los sujetos pasivos importadores, o los agentes que legalmente les representen, deberán presentar ante los Servicios Fiscales de la Ciudad, con anterioridad a la presentación ante la Administración de Aduanas de la correspondiente solicitud para el despacho de los bienes importados, la correspondiente solicitud-declaración, según modelo al efecto aprobado, en el que constaran los datos relativos a identificación del importador o receptor; nombre del expedidor o proveedor; nombre del agente o representante; número de la Declaración Sumaria; descripción de las mercancías; y desglose de la expedición, en cuanto a bultos, kilos, gastos y valor para los distintos tipos de mercancías.

Seis. Los Servicios Fiscales de la Ciudad en el ejercicio de sus facultades de verificación y comprobación de los datos consignados en la referida declaración podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de los valores declarados.

A tales efectos se otorga al consejero competente en materia tributaria la facultad para aprobar los precios medios utilizables como medio de comprobación de dichos valores, conforme a la normativa comunitaria y a los acuerdos del GATT en el orden establecido. Para ello, podrán tomarse como referencia, entre otros, los

precios que obren en poder de la Administración para mercancías idénticas o similares a las que son objeto de la importación.

Asimismo podrán solicitar cuando resulte necesaria la colaboración de los servicios de la Administración de Aduanas para que se efectúen acciones de reconocimiento y control sobre los bienes importados al objeto de verificar la debida concordancia entre los documentos presentados y la realidad de la operación. Dicha circunstancia deberá ser comunicada a la persona que vaya a presentar ante la Administración de Aduanas la correspondiente solicitud para el despacho de los bienes importados, al objeto de que por parte de ésta se disponga lo necesario para facilitar la práctica de las acciones referenciadas.

Si como resultado de las actuaciones practicadas los Servicios Fiscales de la Ciudad tuvieran motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los valores contenidos en la declaración presentada, el Impuesto se exigirá y liquidara por el procedimiento de liquidación practicada por la Administración, con sujeción a lo que, a continuación, se indica:

- a) La Administración formulará la correspondiente propuesta de liquidación en la que se consignarán los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, así como su cuantificación, y la notificará al interesado o a su representante debidamente acreditado.
- b) En el mismo acto en el que le sea notificada la referida propuesta de liquidación, el interesado podrá formular las alegaciones que tenga por conveniente y aportar, en su caso, los documentos o justificantes que considere oportuno dentro de los 10 días siguientes al de la notificación o manifestar expresamente que no efectúa alegaciones ni aporta nuevos documentos o justificantes.
- c) Cuando el interesado manifieste expresamente que no efectúa alegaciones ni aporta nuevos documentos o justificantes, la Administración podrá autorizar el despacho de la mercancía, previo ingreso o afianzamiento, en su caso, del importe de la liquidación practicada.
- d) Cuando el interesado formule alegaciones o aporte nuevos documentos o justificantes, la Administración dispondrá de un plazo de 10 días, desde su formulación o aportación por el interesado, para practicar la liquidación. En este caso, el despacho se podrá autorizar previo ingreso o afianzamiento del importe de la liquidación que practique la Administración.
- e) Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de los recursos o reclamaciones que en su momento puedan proceder contra la liquidación que finalmente dicte la Administración.
- f) La liquidación en el párrafo anterior citada habrá de hacerse efectiva en los plazos referidos en el apartado Cinco del artículo 89 de la presente Ordenanza, teniendo en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en el apartado Uno de este artículo.
- g) El procedimiento que se establece será de aplicación sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.
- h) A los supuestos en este apartado regulados no les será de aplicación lo dispuesto en el apartado Tres de este mismo artículo.

Siete. La actuación de los Servicios Fiscales de la Ciudad, en relación con la tramitación de las importaciones a que el presente artículo hace referencia, se ajustara a lo que al respecto se establezca en los mecanismos y procedimientos de colaboración con el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que en cada momento estén vigentes.

Ocho. Se crea el Registro de Importaciones de la Ciudad de Ceuta, como instrumento electrónico de la gestión del Impuesto y sujeto a las siguientes prescripciones:

1. Ámbito subjetivo.

Podrán integrarse en el Registro quienes realicen importaciones en régimen comercial en Ciudad de Ceuta, estén dados de alta, en el Impuesto de Actividades Económicas y tengan establecimiento abierto al público en nuestra Ciudad. Asimismo, la permanencia en el Registro exigirá que no haya recaído resolución firme de la que se infiera la ocultación de hechos o la infravaloración de las bases imponibles por un importe igual o superior al 15% del valor declarado, y ello en los términos que resultan de la definición de base imponible afirmados por la Ley reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

El alta en ese Registro se llevará a cabo de oficio o a solicitud del interesado. No obstante, en el momento de la entrada en vigor de este precepto, integrarán automáticamente este Registro los importadores que, además de cumplir las condiciones estipuladas en el párrafo anterior, no tengan deuda pendiente en firme con nuestra Administración, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Seguridad Social.

3 Efectos.

Las personas físicas y jurídicas que formen parte del Registro podrán autoliquidar el tributo y hacerlo de forma diferida, en los términos previstos en el artículo 91.3 de esta Ordenanza. Mediante resolución del órgano competente en materia de Hacienda se fijará el criterio de Administración de la Ciudad de Ceuta respecto a la exigibilidad, importe y efectos de la presentación de garantías adicionales a las aportadas por el representante aduanero. Tales garantías adicionales serán exigibles, en todo caso, a los importadores que no figuren en el Registro.

Nueve: Se habilita al Consejo de Gobierno de la Ciudad de Ceuta para desarrollar reglamentariamente el artículo 91. Seis de esta Ordenanza.

Artículo 92. Depósitos fiscales en el ámbito de los Gravámenes Complementarios regulados en el Título Noveno de esta Ordenanza.

Uno. De conformidad con lo establecido en el Titulo Noveno, los productos que se introduzcan en los mencionados depósitos fiscales, devengaran los Gravámenes Complementarios, junto con el que corresponda por la producción o importación de dichos bienes, al momento de su salida de aquellos con destino a consumo, debiendo los sujetos pasivos practicar las correspondientes autoliquidaciones e ingreso de las cuotas resultantes, dentro de los veinte primeros días naturales de cada mes, por lo que respecta a las salidas del deposito efectuadas en el mes inmediato anterior.

Dos. Los sujetos pasivos titulares de los mencionados depósitos, acompañaran a la liquidación citada en el apartado anterior declaración comprensiva del detalle de las operaciones llevadas a cabo durante el periodo a que aquella hace referencia, así como la especificación de las existencias de productos al cierre del periodo. Caso de que, por cualquier motivo, no fuera preceptiva la precitada liquidación, deberá no obstante presentársela mencionada declaración sobre detalle de operaciones efectuadas en el periodo, con sujeción a los plazos establecidos.

Tres. Para justificar las salidas del deposito con destino a su exportación definitiva al resto de territorio nacional o al extranjero, se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de los correspondientes Impuestos Especiales, teniendo en cuenta, asimismo, las condiciones y requisitos que para acreditar la realización de la exportación mediante expedición comercial se contemplan en el Capitulo III del Titulo Décimo de esta Ordenanza.

Capitulo II. Liquidación provisional de oficio

Artículo 93. Supuestos de aplicación.

Uno. Los Servicios Fiscales de la Ciudad practicaran liquidaciones provisionales de oficio cuando el sujeto pasivo incumpla el deber de autoliquidar el Impuesto en los términos establecidos en el capitulo anterior de la presente Ordenanza, y no atienda al requerimiento para la presentación de la correspondiente declaración-liquidación.

Dos. Los Servicios Fiscales de la Ciudad impulsaran y practicaran las liquidaciones a que se refiere el apartado anterior.

Tres. Las liquidaciones provisionales de oficio determinaran la deuda tributaria estimada que debería haber autoliquidado el sujeto pasivo, iniciándose, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 94. Procedimiento y efectos.

El procedimiento y los efectos de las liquidaciones provisionales de oficio establecidas en esta Ordenanza se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Titulo Decimocuarto INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 95. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones aplicables a este Impuesto, será el regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Titulo Decimoquinto ADMINISTRACION COMPETENTE

Artículo 96. Administración competente.

Uno. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, así como la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo corresponden a la Ciudad de Ceuta a través de sus correspondientes Servicios.

Dos. El ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior, se ajustara, en todo caso, a lo previsto en los artículos 10 a 14, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 8 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Administración Tributaria del Estado y la Ciudad de Ceuta podrá convenir el régimen de colaboración que proceda en orden a la adecuada exacción del Impuesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las competencias contenidas en la legislación de remisión sobre la gestión del Impuesto se entenderán hechas a la Ciudad de Ceuta o a los Servicios Fiscales de la misma cuando así proceda.

SEGUNDA. Las remisiones hechas en esta Ordenanza a la legislación común se entenderán hechas, en lo que sea de aplicación, al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en la Ciudad de Ceuta.

TERCERA. Los modelos relativos al cumplimiento de las obligaciones para los sujetos pasivos establecidas en la presente Ordenanza, son los que, como anexo numero 2 de la misma, se acompañan, quedando facultada la Consejería de Economía y Hacienda para las adaptaciones, adiciones y modificaciones que respecto de los indicados modelos estime precisas, en orden a una más eficaz gestión del Tributo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA. Con efectos a partir del día 1 de enero del ano 2.000 y sucesivos, los módulos que se contienen en el Anexo 4 de esta Ordenanza serán anualmente actualizados en función de la evolución experimentada por el índice General de Precios al Consumo de ámbito Nacional en el año inmediato anterior, sin que dicha actualización tenga la consideración de modificación de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

UNICA. Entrada en vigor.

El acuerdo adoptado, de conformidad con lo expuesto anteriormente, entrara en vigor y comenzara a aplicarse el día 1 de enero de 2007.

Anexo 1 TIPOS DE GRAVAMEN IMPORTACION

	TC	TAL	BASES IMPONIBLES DECLARADAS POR CAPITULO Y			
	ARTICULO					
CA	AR	TIP	DESCRIPCION			
P	T	О				
	CAPÍTULO 1					
	ANIMALES VIVOS					
1	1		Caballos, asnos, mulos, burdeganos, vivos.			
1	2	0,50	Animales vivos de la especie bovina.			
1	3	0,50	Animales vivos de la especie porcina.			
1	4	0,50	Animales vivos de las especies ovina o caprina.			
1	5	0,50	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las			
			especies domésticas, vivos			
1	6	0,50	Los demás animales vivos.			
			CAPÍTULO 2			
			CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES			
2	1		Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.			
2	2		Carne de animales de la especie bovina, congelada.			
2	3	3,00	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o			
			congelada			
2	4		Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca,			
			refrigerada o congelada			
2	5	3,00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca,			
			refrigerada o congelada			
2	6	3,00	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina,			
			ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o			
		2 00	congelados			
2	7		Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos,			
	0		refrigerados o congelados			
2	8		Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o			
	0		congelados			
2	9	3,00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni			
			extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o			
2	10	2 00	en salmuera, secos o ahumados			
	10	3,00	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos			
			anumados, narma y porvo comesnores, de came o de despojos			

	CAPÍTULO 3				
DE	PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS				
PE	SCP	IDOS	ACUÁTICOS		
2	1	0.50			
3	1		Peces vivos.		
3	2	3,00	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de		
		2 00	pescado de la Partida 0304)		
3	3	3,00	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de		
		2 00	la partida 0304)		
3	4	3,00	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos,		
		2 00	refrigerados o congelados		
3	5	3,00	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso		
			cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de		
		2.00	pescado, aptos para la alimentación humana		
3	6	3,00	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados,		
			congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar,		
			cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos,		
			salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos,		
	_	2.00	aptos para la alimentación humana		
3	7	3,00	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos,		
			refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera;		
			invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos moluscos), vivos,		
			frescos, refrigerados, congeldos, secos, salados o en salmuera;		
			harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos (excepto los		
			crustáceos), aptos para la alimentación humana:		
TE	CH	- 3 7 D	CAPÍTULO 4		
LE	CHI	EYP	PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE		
)DIC	TENI	ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA		
	KIC	JEIN A	PARTE		
4	1	3,00	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro		
			edulcorante		
4	2	3,00	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro		
			edulcorante		
4	3	3,00	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas,		
			yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o		
			acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro		
			edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao		
4	4	3,00	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro		
			edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales		
			de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no		
			expresados o incluidos en otra parte:		
4	5	3,00	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas		
			lácteas para untar		
4	6	-	Quesos y requesón.		
4	7	0,50	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o		
	0	2.00	cocidos.		
4	8	3,00	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos,		
	i e	i .	lsecos, cocidos en agua o vanor, moldeados, congelados o		
			secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro		

			edulcorante			
1	0	2.00				
4	9		Miel natural. Productos comestibles de origen animal no expresados ni			
4	10	3,00	comprendidos en otra parte			
			CAPÍTULO 5			
1.0	LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI					
COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE						
5	1	0,50	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello			
5	2	0,50	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para			
			cepillería; Desperdicios de dichas cerdas o pelos			
5	4	3,00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto de pescado			
5	5		Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y			
			partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o			
			simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su			
			conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de			
			plumas			
5	6	0,50	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente			
			preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o			
	7	0.50	desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias			
5	7	0,50	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos			
			marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas,			
			uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias			
5	8	0.50	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero			
		0,50	sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o			
			equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero			
			sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios			
5	10	0,50	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso			
			desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas			
			para la preparación de productos farmacéuticos, frescas,			
			refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra			
			forma			
5	11	1	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra			
		0	parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la			
			alimentación humana			
		т	CAPÍTULO 6			
6	1		PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS FLORICULTURA Pulhos, caballas, tubárculos, raígas y bulbos tubarcasas, turionas y			
6	1	′ ,00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y			
			raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212			
6	2		Las demás plantas vivas incluidas sus raíces, esquejes e infertos;			
	_	,,,,,,	mecelios			
6	3	7,00	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos,			
			blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma			
6	4	7,00	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni			
			capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos,			
			frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de			
			otra forma			

	CADÍTULO Z				
T1	(OD	таті	CAPÍTULO 7		
7	1 1		ZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS Retetes fresses e refrigeredes		
7	2		Patatas frescas o refrigeradas Tomates frescos o refrigerados.		
7	3		Cebollas, chalopes, ajos, puerros y demás hortalizas aliaceas,		
	3		frescos o refrigerados		
7	4		Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y		
'	4		productos comestibles similares del género brassica, frescos o		
			refrigerados		
7	5		Lechugas (lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y		
'			la endibia (cichoriumspp.), frescas o refrigeradas		
7	6		Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos,		
	-		rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados		
7	7		Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.		
7	8		Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o		
			refrigeradas		
7	9	0,50	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas.		
7	10	3,00	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas		
7	11	0,50	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas		
			sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras		
			sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía		
			impropias para consumo inmediato		
7	12		Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las		
	1.2		trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación		
7	13		Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas		
7	1/		Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas),		
'	14	0,50	batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en		
			fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso		
			troceados o en pellets; médula de sagú		
			CAPÍTULO 8		
	F	RUT.	AS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS		
			(CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS		
8	1	3,00	Cocos, nueces del brasil y nueces de marañón (merey, cajuil,		
			anacardo, cajú), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados		
8	2		Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o		
			mondados		
8	3		Plátanos (bananas), incluidos los «plantains» (plátanos macho),		
			frescos o secos		
8	4		Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos		
	_		y mangostanes, frescos o secos		
8			Agrios (cítricos) frescos o secos.		
8			Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas		
8	7		Melones, sandias y papayas, frescos		
8	8		Manzanas, peras y membrillos, frescos		
8	9	0,50	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones		
			(duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos		
8	10		Las demás frutas u otros frutos, frescos		
O	10	0,50	Las demas nutas d onos nutos, nescos		

8	11	3,00	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor,
			congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
8	12	3,00	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo:
			con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras
			sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para
			consumo inmediato
8	13	3,00	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806;
			mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de
	1.4	0.50	este capítulo
8	14	0,50	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas,
			congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o
			adicionada de otras sustancias para su conservación provisional
			CAPÍTULO 9
	1	I	CAFÉ, TÉ, YERBA, MATE Y ESPECIAS
9	1	/,00	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café;
		7.00	sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción
9			Te, incluso aromatizado
9			Yerba mate
9	4	3,00	Pimienta del género piper; frutos de los géneros capsicum o
		2.00	pimenta, secos, triturados o pulverizados
9			Vainilla
9			Canela y flores de canelero
9	7		Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos)
9			Nuez moscada, macis, amomos y cardamonos.
9	9	3,00	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea;
	1.0	2.00	bayas de enebro
9	10	3,00	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás
			especias CA PÍTH I O 10
			CAPÍTULO 10
10	1	2 00	CEREALES
10	2		Trigo y morcajo (tranquillón)
10	2		Centeno.
10			Cebada.
10			Avena.
10			Maiz.
10			Arroz.
10			Sorgo de grano (granífero)
10	8	3,00	Alforfon, mijo y alpiste; los demás cereales CAPÍTULO 11
	DD C	DH	
	rku	טטעי	CTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO
11	1	0.50	Harina de trigo o de morcajo (tranquillon)
11	2		Harina de cereales excepto de trigo o de morcajo (tranquillon)
11			Grañones, sémola y pellets, de cereales
11	4		Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo:
*	"	0,50	mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o
			quebrantados), excepto del arroz de la partida 1006; germen de
			cereales entero, aplastado, en copos o molido
11	5	0.50	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa)
		0,00	parising, serificial, period, topos, granatos y periods, de padada (papa)

11	6	0.50	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, de sagú				
11		0,50	o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del				
			capítulo 8				
11	7	0,50	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada				
11			Almidon y fecula; inulina				
11	9		Gluten de trigo, incluso seco				
		0,50	CAPÍTULO 12				
	SI	EMII	LAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS				
			ERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES;				
	PAJA Y FORRAJE						
12	1	3,00	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso				
			quebrantadas				
12	2	3,00	Cacahuates (cacahuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo,				
			incluso sin cáscara o quebrantados				
12	3	3,00	Copra.				
12	4	3,00	Semilla de lino, incluso quebrantada				
12	5		Semilla de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas				
12	6	3,00	Semilla de girasol, incluso quebrantada				
12	7	3,00	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados				
12	8	3,00	Harina de semilla o de frutos oleaginosos, excepto la harina de				
			mostaza				
12	9	3,00	Semillas, frutos y esporas para siembras.				
12	10		Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en				
			pellets; lupulino				
12	11	3,00	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies				
			utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos				
			insecticidas, parasiticidas o similares, frescos, refrigerados,				
			congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados				
12	12	3,00	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas,				
			refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos				
			(carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales				
			(incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad				
			cichoriumintybussativum) empleados principalmente en la				
10	1.0	2.00	alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte				
12	13	3,00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos,				
12	1 4	2.00	prensados o en "pellets"				
12	14	3,00	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno,				
			alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y				
-			productos forrajeros similares, incluso en «pellets» CAPÍTULO 13				
	GOI	MAS	, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES				
13	1	3,00	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por				
			ejemplo: bálsamos), naturales				
13	2	3,00	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y				
			pectatos; agar- agar y demás mucílagos y espesativos derivados de				
			los vegetales, incluso modificados:				
			CAPÍTULO 14				
			RIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN				
V	VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE						

							
14	1	7,00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en				
			cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña,				
			junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o				
			teñida, corteza de tilo)				
14							
	CAPÍTULO 15						
Gl	RAS	SAS Y	ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU				
DE	ESD	OBL	AMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS				
			DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL				
15	1	3,00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave,				
			excepto las de las partidas 0209 o 1503				
15	2	0.50	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto				
		"	las de la partida 1503				
15	3	0.50	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina,				
		0,50	oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar				
			de otro modo				
15	4	0.50	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos				
13	4	0,50					
1.5		0.50	marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:				
15			Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina				
15	6		Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso				
			refinados, pero sin modificar químicamente				
15	7	0,50	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin				
			modificar químicamente				
15	8	0,50	Aceite de cacahuete (cacahuate, maní) y sus fracciones, incluso				
			refinado, pero sin modificar químicamente				
15	9	0,50	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin				
			modificar químicamente				
15	10	0,50	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de				
			aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y				
			mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de				
			la partida 1509				
15	11	0,50	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin				
			modificar químicamente				
15	12	0,50	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso				
			refinados, pero sin modificar químicamente				
15	13	0,50	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y				
			sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente				
15	14	0,50	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones,				
			incluso refinados, pero sin modificar químicamente				
15	15	0.50	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de				
	10	,,,,,,	jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar				
			químicamente				
15	16	0.50	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o				
10	10	",50	totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o				
			elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo				
15	17	3 00	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o				
13	1 /	3,00	aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o				
			=				
			aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y				
			sus fracciones, de la partida 1516				

15	18	0,50	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos,			
			oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por			
			calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados			
			químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516;			
			mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites,			
			animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites			
			de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
15	20	0.50	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas			
15			Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros			
		0,50	insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti),			
			incluso refinadas o coloreadas			
15	22	0.00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras,			
13	22	0,00	animales o vegetales			
			CAPÍTULO 16			
	DI	DEDA				
	11		RACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS,			
1.0	1		DLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS			
16	1	3,00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre;			
			preparaciones alimenticias a base de estos productos			
16			Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.			
16	3	3,00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o			
			demás invertebrados acuáticos			
16	4	3,00	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos			
			preparados con huevas de pescado			
16	5	3,00	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados			
			o conservados			
	CAPÍTULO 17					
			AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA			
17	1	3 00	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en			
'	1	3,00	estado sólido			
17	2	3.00	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y			
1 /		3,00	fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de			
			azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la			
			miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza			
			caramelizados			
1.7		2.00				
17			Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar			
17	4	3,00	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco			
			CAPÍTULO 18			
			CACAO Y SUS PREPARACIONES			
18	1	3,00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado			
18	2	3,00	Cascara, películas y demás residuos de cacao.			
18	3	3,00	Pasta de cacao, incluso desgrasada			
18	4	0,50	Manteca, grasa y aceite de cacao.			
18			Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante			
18			Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao			
10	U	12,00	CAPÍTULO 19			
DDI	TD A 1	R Λ 🔿	CAFITULO 19 IONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA			
1 1/1	71 F\	IVAC)				
	O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA					

19	1		Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
19	2	3,00	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado			
19	3	3,00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cemiduras o formas similares			
19	4	3,00	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte			
19	5	3,00	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares			
F	CAPÍTULO 20 PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS					
20	1	3,00	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de			
20	2	3,00	plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)			
20	3	3,00	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)			
20	4	3,00	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006			
20	5	3,00	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006			
20	6	3,00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)			
20	7	3,00	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante			
20	8	3,00	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte			

20	9	3 00	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de			
20	,		hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con			
			adición de azúcar u otro edulcorante			
		1	CAPÍTULO 21			
	PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS					
21	1	7.00	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y			
	•	,,,,,	preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba			
			mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus			
			extractos, esencias y concentrados			
21	2	0.50	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos			
	_	0,50	monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002);			
			polvos preparados para esponjar masas			
21	3	3.00	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y			
21	5	3,00	sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada			
21	4	3.00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos,			
21	7	3,00	preparados; preparaciones alimenticias compuestas			
			homogeneizadas			
21	5	3 00	Helados, incluso con cacao			
21	6		Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra			
41	U	3,00	parte			
			CAPÍTULO 22			
		1	BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE			
22	1					
22	1	3,00	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin			
22	2	7.00	adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve			
22	2	7,00	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas,			
			excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009			
22	3	10.0	Cerveza de malta.			
	3	10,0	Cerveza de mana.			
22	4	10.0	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el			
	7		de la partida 2009			
22	5		Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o			
22	J		sustancias aromáticas			
22	6		Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada,			
	U		aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de			
			bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni			
			comprendidas en otra parte			
22	7	10.0	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico			
	,		superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente			
			desnaturalizados, de cualquier graduación			
22	8	10.0	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico			
	U		inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas			
			espirituosas			
22	9	3 00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido			
	,	5,00	acético			
		<u> </u>	CAPÍTULO 23			
R	ESII	OHO	S Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;			
	_,J11		ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES			
<u></u>	ALIMENTOS FREFARADOS FARA ANIMALES					

23	1	2 00	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescado o de crustáceos,
	1	3,00	moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la
22	2	2.00	alimentación humana; chicharrones
23	2	3,00	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o
			de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso
		2 00	en pellets
23	3	3,00	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de
			remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la
			industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de
			destilería, incluso en pellets
23	4	3,00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja
			(soya), incluso molidos o en pellets
23	5	3,00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de
			cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en pellets
23	6	3,00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites
			vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas
			2304 o 2305
23	7	3,00	Lias o heces de vino, tártaro bruto.
23	8		Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y
			subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados
			para la alimentación de los animales, no expresados ni
			comprendidos en otra parte
23	9	3,00	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los
	-	- ,	animales
			Capítulo 24
		TAE	BACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS
24	1	10,0	Tabaco en rama o sin elaborar, desperdicios del tabaco.
		0	
24	2	10,0	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y
		0	cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
24	3	100	T 1 7 , 1 17 11 11 1 1 1 1 1
. –		10,0	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco
-		l .	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco
-		l .	•
	<u> </u>	0	«homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco
	AL;	0 AZU	«homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco CAPÍTULO 25
SA		0 AZU	«homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco CAPÍTULO 25 JFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS
SA		0 AZU	«homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco CAPÍTULO 25 JFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de
SA		0 AZU	«homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco CAPÍTULO 25 JFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio
SA		AZU 3,00	«homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco CAPÍTULO 25 JFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez;
SA 25	1	AZU 3,00	«homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco CAPÍTULO 25 JFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar Pirita de hierro sin tostar
SA 25 25	2	AZU 3,00	«homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco CAPÍTULO 25 JFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar
SA 25 25 25	2	AZU 3,00 3,00 3,00	«homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco CAPÍTULO 25 JFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar Pirita de hierro sin tostar Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal
SA 25 25 25 25 25	1 2 3	3,00 3,00 3,00 3,00	«homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco CAPÍTULO 25 JFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar Pirita de hierro sin tostar Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal Grafito natural.
SA 25 25 25	2 3	3,00 3,00 3,00 3,00	«homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco CAPÍTULO 25 JFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar Pirita de hierro sin tostar Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal Grafito natural. Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las
SA 25 25 25 25 25	1 2 3 4 5	3,00 3,00 3,00 2,00	«homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco CAPÍTULO 25 JFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar Pirita de hierro sin tostar Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal Grafito natural. Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del capítulo 26
SA 25 25 25 25 25	1 2 3	3,00 3,00 3,00 2,00	«homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco CAPÍTULO 25 JFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar Pirita de hierro sin tostar Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal Grafito natural. Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del capítulo 26 Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada
SA 25 25 25 25 25	1 2 3 4 5	3,00 3,00 3,00 2,00	«homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco CAPÍTULO 25 JFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar Pirita de hierro sin tostar Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal Grafito natural. Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del capítulo 26 Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o
SA 25 25 25 25 25 25 25	1 2 3 4 5	3,00 3,00 3,00 2,00 3,00	capítulo 25 UFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar Pirita de hierro sin tostar Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal Grafito natural. Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del capítulo 26 Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
SA 25 25 25 25 25	1 2 3 4 5	3,00 3,00 3,00 2,00 3,00	«homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco CAPÍTULO 25 JFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar Pirita de hierro sin tostar Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal Grafito natural. Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del capítulo 26 Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o

			(00() 11 1, 11, 11, 11, 11, 11, 11, 11, 11,
			6806), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dina
25	9	3,00	Creta.
25	10	3,00	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas
25	11	3.00	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural
		3,00	(witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la
		• • • •	partida 2816
25	12	3,00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita,
			diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente
-	- 1 0	2 00	inferior o igual a 1, incluso calcinadas
25	13	3,00	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás
2.5	1 4	2.00	abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente
25	14	3,00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o
2.5	1.5	2.00	de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
25	15	3,00	Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o
			de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y
			alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por
			aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
25	16	2 00	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de
23	10	3,00	construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por
			aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o
			rectangulares
25	17	2 00	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente
	1,	2,00	utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías
			férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados
			térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales
			similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte
			de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles
			(fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516,
			incluso tratados térmicamente
25	18	3,00	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita
			desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo,
			en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de
			dolomita
25	19	3,00	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia
			electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso
			con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la
	20	2.00	sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro
25	20	2,00	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural
			calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas
25	21	2 00	cantidades de aceleradores o retardadores
25	21	_	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento
25	22	2,00	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825
25	23	2,00	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o
0.5	<u> </u>		clinker), incluso coloreados
25	24	3,00	Amianto.

25	25	3,00	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares «splittings»;		
			desperdicios de mica		
25	26	3,00	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por		
			aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o		
			rectangulares; talco		
25	28	3,00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto		
			los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico		
			natural con un contenido de h3bo3 inferior o igual al 85 %,		
			calculado sobre producto seco		
25			Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor		
25	30	3,00	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte		
			CAPÍTULO 26		
			INERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS		
26	1	3,00	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de		
			hierro tostadas (cenizas de piritas)		
26	2	3,00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los		
			minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un		
			contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre		
			producto seco		
26	3	3,00	Minerales de cobre y sus concentrados.		
26	4	3,00	Minerales de niquel y sus concentrados.		
26	5	3,00	Minerales de cobalto y sus concentrados.		
26	6	3,00	Minerales de aluminio y sus concentrados.		
26	7	3,00	Minerales de plomo y sus concentrados.		
26	8		Minerales de cinc y sus concentrados.		
26	9		Minerales de estaño y sus concentrados.		
26	10		Minerales de cromo y sus concentrados.		
26	11		Minerales de volframio y sus concentrados.		
26			Minerales de uranio o torio y sus concentrados.		
26			Minerales de molibdeno y sus concentrados.		
26			Minerales de titaneo y sus concentrados.		
26			Minerales de titules y sus concentrados. Minerales de niobio y sus concentrados.		
26			Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.		
26		_	Los demás minerales y sus concentrados.		
26			Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia		
26	19		Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios		
20	19	3,00	de la siderurgia		
26	20	2 00	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que		
20	20	3,00	contengan metal, arsénico, o sus compuestos		
26	21	2 00	1		
20	4 1	3,00	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla		
CA	L DÍTI	JLO			
CA		JLO	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL		
COL	27 AZABACHE				
	COMBUSTI BLES				
MINERALE					
		TES			
		ALE			
14111	SY				
D I					

PRODUCT					
	OS DE SU				
		ACI			
	ÓN				
		, RIAS			
		INO			
	SAS				
	ER/				
NA	TUI	RAL			
	ES				
27	1	0,50	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso		
			aglomerada		
27	2	0,50	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados;		
			carbón de retorta		
27	3	0,50	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el		
			gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos		
27	4	0,50	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados;		
			carbón de retorta		
27	5	0,50	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el		
			gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos		
27	6	0,50	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes		
			minerales		
27	7		Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso		
27	8	0,50	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites		
			crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte,		
			con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso		
			superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites		
			constituyan el elemento base; desechos de aceites		
27	9		Gas de petroleo y otros hidrocarburos gaseosos.		
27	10	0,50	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites		
			crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte,		
			con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso		
			superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites		
27	11	2.00	constituyan el elemento base; desechos de aceites		
27	11	3,00	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los		
27	10	0.50	aceites de petróleo o de mineral bituminoso		
27	12	0,50	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas;		
27	12	0.50	asfaltitas y rocas asfálticas		
27	13	0,50	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los		
27	1 /	0.50	aceites de petróleo o de mineral bituminoso		
27	14	0,30	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas		
27	15	0.50	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de		
4 /	13	0,50	betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán		
			mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, cut backs)		
		<u> </u>	CAPÍTULO 28		
DD (PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS				
			COS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIACTIVOS,		
"	UM		,		
DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS					

20	1	2 00	Elvan alana haanna saada
28	1	_	Fluor, cloro, bromo, yodo.
28	2	_	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal
28	3		Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas
28	4		ni comprendidas en otra parte) Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos
28	5		Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras,
20	3	3,00	escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio
28	6	2 00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico
28	7		Ácido sulfúrico; óleum
_	8		Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos
28 28	9		Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos,
20	9	3,00	aunque no
			Sean de constitución química definida
28	10	3.00	Óxidos de boro; ácidos bóricos
28	11		Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados
20	11		Inorgánicos de los elementos no metálicos
28	12		Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos
28	13		Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo
20	13		comercial
28	14		Amoníaco anhidro o en disolución acuosa
28	15		Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio
20	13	3,00	(potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio
28	16	3.00	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos,
	10		de estroncio o de bario
28	17		Óxido de cinc; peróxido de cinc
28	18		Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida;
	10	2,00	óxido de aluminio; hidróxido de aluminio
28	19	3,00	Oxido e hidroxidos de carbono.
28			Oxido de manganeso.
28	21		Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido
			de hierro combinado, expresado en fe2o3, superior o igual al 70 %
			en peso
28	22	3,00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales
28	23	3,00	Oxido de titanio.
28	24	3,00	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado
28	25		Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases
			inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales
28	26		Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales
			complejas de
			Flúor
28	27		Cloruros, oxicloruros e hidroxicloruros; bromuros y oxibromuros;
			yoduros y oxiyoduros
28	28		Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos;
			hipobromitos
28	29		Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y
			peryodatos
28	30		Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química
			definida
28	31	3,00	Ditionitos y sulfoxilatos

20	22	2.00	G-16'4 4'16-4
28		_	Sulfitos; tiosulfatos
28			Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)
28			Nitritos; nitratos
28	35	3,00	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos;
20	2.6	2 00	polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida
28	36	3,00	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de
20		2 00	amonio comercial que contenga carbamato de amonio
28			Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos
28			Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos
28			Boratos; peroxoboratos (perboratos)
28	41		Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos
28	42	3,00	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos
			(incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución
20	- 10	• • • •	química definida), excepto los aziduros (azidas)
28	43	3,00	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u
			orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución
20		2 00	química definida; amalgamas de metal precioso
28	44	3,00	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos
			los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus
20	4.5	2.00	compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos
28	45	3,00	Isótopos, excepto los de la partida 2844; sus compuestos
			inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química
20	1.0	2.00	definida
28	46	3,00	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras,
20	17	2.00	del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales
28	47	3,00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con
28	40	2 00	urea Carburos, aunque no sean de constitución química definida
28	50		Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque
20	30		no sean de constitución química definida, excepto los compuestos
			que consistan igualmente en carburos de la partida 2849
28	52	3 00	Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean
20	32	3,00	de constitución química definida, excepto las amalgamas
28	53	3 00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto
20	23	5,00	los ferrofósforos; los demás compuestos inorganicos (incluida el
			agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire
			líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire
			comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso
	<u> </u>	I	CAPÍTULO 29
			PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS
29	1	0.50	Hidrocarburos aciclicos
29	2		Hidrocarburos ciclicos
29	3		Derivados halogenos de los hidrocarburos
29	4		Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos,
		,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	incluso halogenados
29	5	3.00	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados,
_			nitrados o nitrosados
29	6		Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados,
		,,,,,	nitrados o nitrosados
oxdot		L	

20	7	2.00	
29	7		Fenoles; fenoles-alcoholes
29	8	3,00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.
29	9	3,00	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles,
			peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas
			(aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados
			halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados
29	10	3,00	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres
			átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados,
			nitrados o nitrosados
29	11	3,00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y
			sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	12	3,00	Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros
			cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído
29	13	3,00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los
			productos de la partida 2912
29	14	3,00	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus
20	1.7	2.00	derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	15	3,00	Ácidos monocarboxílicosacíclicos saturados y sus anhídridos,
			halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados,
20	16	2.00	sulfonados, nitrados o nitrosados
29	10	3,00	Ácidos monocarboxílicosacíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y
			peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o
			nitrosados
29	17	3,00	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y
		,,,,	peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o
			nitrosados
29	18	3,00	Ácidos carboxílicos con funciónes oxigenadas suplementarias y sus
			anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados
			halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	19	3,00	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus
			derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	20	3,00	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto
			de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus
			derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29			Compuestos con función amina
29			Compuestos aminados con funciónes oxigenadas
29	23	$ ^{3,00}$	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás
			fosfoaminolípidos,
20	24	2.00	Aunque no sean de constitución química definida
29	24	3,00	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida
			Del ácido carbónico
29	25	3 00	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus
29	23	3,00	sales, o
			Con función imina
29	26	3,00	Compuestos con función nitrilo
29	27		Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi
		,,,,	<u> </u>

29	20	2 00	Derivedes ergénices de la hidrozina e de la hidroxilemina
29			Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina
			Compuestos con otras funciónes nitrogenadas
29			Tiocompuestoorganicos
29			Los demás compuestos organos-inorganicos.
29	32	3,00	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente
29	33	3,00	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno
			exclusivamente
29	34	3,00	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución
			química definida; los demás compuestos heterocíclicos
29			Sulfonamidas.
29	36	3,00	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis,
			incluidos los concentrados naturales, y sus derivados utilizados
			principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en
			disoluciones de cualquier clase
29	37	3,00	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales
			o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales,
			incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados
20	20	2.00	principalmente como hormonas
29	38	3,00	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres,
20	20	2.00	ésteres y demás derivados
29	39	3,00	Alcaloides, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados
29	40	3.00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa,
		,,,,	maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de
			los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937,
			2938 o 2939
29	41	3,00	Antibioticos.
29	42	3,00	Los demás compuestos organicos.
			CAPÍTULO 30
			PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
30	1	0,50	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados,
			incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de
			sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las
			demás sustancias humanas o animales preparadas para usos
			terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra
	_		parte
30	2	0,00	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos,
			profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos),
			demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso
			modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas,
			toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y
20	2	0.50	productos similares
30	3	0,50	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o
			3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados
			para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor
30	4	0.50	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o
30	4	0,50	3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar,
			5000) constitutuos por productos mezerados o sin mezerar,

			7
			preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados
			(incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados
			para la venta al por menor
30	5	0,50	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos,
			esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias
			farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con
			fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
30	6	0,50	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de
			este capítulo
			CAPÍTULO 31
2.1			ABONOS
31	1	3,00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o
			tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del
2.1		2.00	tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal
31			Abonos minerales o quimicos nitrogenados.
31			Abonos minerales o quimicos fosfatados.
31	4		Abonos minerales o quimicospotasicos.
31	5	3,00	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos
			fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos;
			productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en
			envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
		TATE	CAPÍTULO 32
			ACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS
	DE	KI V A	DOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES;
32	1	7.00	PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS
32	1	7,00	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados
32	2	7.00	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes
32		7,00	inorgánicos;
			Preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales;
			Preparaciones enzimáticas para precurtido
32	3	7.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los
		',00	extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque
			sean de constitución química definida; preparaciones a que se
			refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias de origen
			vegetal o animal
32	4	7.00	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de
~		,55	constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota
			3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas;
			productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el
			avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de
			constitución química definida
32	5	7,00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este
	-		capítulo a base de lacas colorantes
32	6	7.00	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la
		,,,,,	nota 3 de este capítulo (excepto las de las partidas 3203, 3204 o
			3205); productos inorgánicos de los tipos utilizados como
			luminóforos, aunque sean de constitución química definida
		1	7 1

22	7	7.00	Diamontos amaificantos y salama numana 1 a sama sistem
32	7	/,00 	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables,
			Engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones
			similares,
			De los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del
			vidrio;
			Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o
			escamillas
32	8		Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales
			modificados, Dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones
			definidas en la
			Nota 4 de este capítulo
32	9	7,00	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales
		, , , ,	modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso
32	10	7,00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los
			tipos utilizados para el acabado del cuero
32			Secativos preparados.
32	12	7,00	Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en
			medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para
			la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y
			demás materias colorantes presentados en formas o envases para la
32	12	7.00	venta al por menor Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles,
32	13	7,00	para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas,
			tubos, botes, frascos o en formas o envases similares
32	14	7,00	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos)
		,,,,,	utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos
			utilizados en albañilería
32	15	0,50	Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas,
			incluso concentradas o sólidas
			CAPÍTULO 33
	A	CEIT	TES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE
22	1	10.0	PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA
33	1		Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o
		U	«absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o
			materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración;
			subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los
			aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones
			acuosas de aceites esenciales
33	2		Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las
		0	disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias,
			de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las
			demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos
22	2	10.0	utilizados para la elaboración de bebidas
33	3	10,0	Perfumes y agua de tocador.
33	4		Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel

		0	(excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares
	_	10.0	y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuras
33	5	10,0	Preparaciones capilares.
33	6	10.0	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y
			cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para
			limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases
			individuales para la venta al por menor
33	7	10,0	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado,
		0	desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y
			demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no
			expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones
			desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan
			propiedades desinfectantes
			CAPÍTULO 34
J.	ABC	ÓN, A	AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES
		PAR	A LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS
A	RT.		ALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA,
			RTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS
PA	RA	ODC	ONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A
			BASE DE YESO FRAGUABLE
34	1	3,00	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados
			como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o
			moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones
			orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en
			crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque
			contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados,
			recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes
34	2	3,00	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones
			tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones
			auxiliares de lavado, y preparaciones de limpieza, aunque
			contengan jabón (excepto las de la partida 3401):
34	3	3,00	Preparaciones lubricantes, incluidos los aceites de corte, las
			preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre
			o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de
			lubricantes y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado
			de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles,
			peletería u otras materias (excepto aquellas que contengan como
			componente básico una proporción de aceites de petróleo o de
			mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso):
34	4		Ceras artificiales y ceras preparadas
34	5	7,00	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores
			(lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar
			y preparaciones similares, incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer,
			plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos
			de estas preparaciones (excepto las ceras de la partida 3404
34	6		Velas, cirios y artículos similares
34	7	7,00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento
			de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o
			«compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o

		1	
			surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas,
			herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones
			para odontología a base de yeso fraguable
			CAPÍTULO 35
M	ATE	ERIA	S ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O
	1.	I <u></u>	DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS
35	1	7,00	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de
	_		caseína
35	2	7,00	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del
			lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al
			80 % en peso, calculado sobre materia seca) albuminatos y demás
2.5		5 .00	derivados de las albúminas
35	3	7,00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares,
			incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados;
			ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de
35	4	7.00	caseína de la partida 3501
33	4	7,00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus
			derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de
35	5	7.00	cueros y pieles, incluso tratado al cromo Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo:
	3	7,00	almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base
			de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas
			modificados
35	6	7 00	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni
		,,,,,,	comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados
			como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor
			como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg
35	7	7,00	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas
			en otra parte
	•		CAPÍTULO 36
PĆ	DLV	ORA	Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS
(C	ERII	LLAS	S); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES
36	1	7,00	Polvora.
36	2	7,00	Explosivos preparados (excepto la pólvora)
36	3	7,00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas
			fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos
36	4	7,00	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y
			similares, petardos y demás artículos de pirotecnia
36	5	7,00	Fósforos (cerillas) (excepto los artículos de pirotecnia de la partida
			3604)
36	6	7,00	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma;
			artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este
			capítulo
		DD (CAPÍTULO 37
2.7	1		DDUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS
37	1		Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin
		0	impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas
			fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar,
			incluso en cargadores

37			
	2		Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar,
		0	excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas
-			autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar
37	3	10,0	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar
		0	
37	4	0,50	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos,
			impresionados pero sin revelar
37	5	0,50	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto
			las cinematográficas (filmes)
37	6		Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con
			registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente
37	7		Preparaciones químicas para uso fotográfico (excepto los barnices,
		0	colas, adhesivos y preparaciones similares); productos sin mezclar
			para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al
			por menor listos para su empleo
		DD O	CAPÍTULO 38
20			DUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS
38	1	7,00	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a
			base de
			Grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas
20	2	7.00	
38	2	/,00	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de
20	2	7.00	origen animal, incluido el agotado
38	3		Talloil, incluso refinado.
38	4	7,00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque
			estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos (excepto el talloil de la partida 3803)
38	5	7.00	
36	3	7,00	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas
			procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera
			de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al
			bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenos en bruto;
			aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal
38	6	7.00	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de
	Ü	,,,,,	
38	7	7.00	
	,	,,,,,	•
			, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
			de pez vegetal
	8	7,00	1 0
38	-		
38			plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas
38			o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o
38			
38			artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles
38			
38	9	7,00	artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles
	9	7,00	artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas
	9	7,00	artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de
38	7	7,00	colofonia; gomas fundidas Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecerá y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos de pez vegetal Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicida inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en form

			1 1 1 1
			expresados ni comprendidos en otra parte
38	10	7,00	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura
38	11	7,00	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos
			peptizantes, Mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos Preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos Utilizados para los mismos fines que los aceites minerales
38	12	7,00	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes
			compuestos para Caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para Caucho o plástico
38	13	7,00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras
38	14	7,00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni
			comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o
20	1.5	7.00	barnices
38	15	/,00	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte
38	16	2,00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios (excepto los productos de la partida 3801)
38	17	7,00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos (excepto las de las partidas 2707 o 2902)
38	18	7,00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica
38	19	7,00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites
38	20	7,00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar
38	21	·	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales
38	22		Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006); materiales de referencia certificados
38	23	7,00	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales
<u> </u>			retiffication of another production of the state of the s

os de fundición; ria química o de las ductos naturales, no
luctos naturales, no
,
e las industrias
parte; desechos y
los demás desechos
o de mineral
en peso
-
rmas primarias
s halogenadas, en
s narogenadas, en
vinílicos, en
en formas
CII TOTIIICS
i, en formas
ésteres alílicos y
esteres armeos y
os, en formas
os, en ionnas
o, politerpenos,
evistos en la nota 3
en otra parte, en
en ona parte, en
as ni samnundidas
os ni comprendidos
.)1/
o) y polímeros
ndurecidas,
esados ni
3
le las partidas 3901
e transversal sea
so trabajados en la
as, codos,
autoadhesivos, en
autoadhesivos, en paredes o techos,

39	19	7,00	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas,
			autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos
39	20	7,00	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin
			refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras
			materias
39	21		Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico
39	22	7,00	Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar), lavabos, bidés,
			inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para
			inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico
39	23	7,00	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas,
			cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico
39	24		Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de
			higiene o tocador, de plástico
39	25	3,50	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni
			comprendidos en otra parte
39	26		Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás
		0	materias de las partidas 3901 a 3914
			CAPÍTULO 40
40	-	5 00	CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS
40	1	7,00	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas
10	_	0.50	naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras
40	2	0,50	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en
			formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de
			la partida 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en
40	2	7.00	placas, hojas o tiras
40	3		Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras
40	4	/,00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso
40	-	7.00	en polvo o gránulos
40	5	/,00	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas,
40	-	7.00	hojas o tiras
40	6	/,00	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos
40	7	7.00	(por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar
40	7		Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado.
40	8	/ , UU	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer
40	9	7.00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus
40	ソ	/ , UU	accesorios [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)]
40	10	10.0	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado
40	10	10,0	Correas transportationas o de transmisión, de caucho vulcamizado
40	11	10.0	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho
"	11	0,0	manicos (mantas neumaneas) nuevos de cadeno
40	12		Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de
"	14		caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura
			para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (flaps), de
			caucho
40	13	10.0	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas)
	13	0	Cantaras de educito para ficalitaticos (fiantas ficalitaticas)
40	14		Artículos de higiene o de farmacia, comprendidas las tetinas, de
	11	,,00	caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho
			The second of the control of purious de cudents

			endurecido
10	1-	5 00	
40	15	7,00	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás
			complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho
10	1.0	7.00	vulcanizado sin endurecer
40			Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer
40	17	7,00	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma,
			incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido
			CAPÍTULO 41
			PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS
41	1	10,0	Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino
		-	(frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de
			otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma),
			incluso depilados o divididos
41	2	10,0	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos,
		0	encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir,
			apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o
			divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo
41	3		Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos,
		0	encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir,
			apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o
			divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este
			capítulo
41	4		Cueros y pieles curtidos o crust, de bovino, incluido el búfalo, o de
			equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación
41	5		Pieles curtidas o crust, de ovino, depiladas, incluso divididas pero
			sin otra preparación
41	6		Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de
		0	animales sin pelo, curtidos o crust, incluso divididos pero sin otra
41	7	100	preparación
41	/		Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y
		0	pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino,
11	12	10.0	depilados, incluso divididos excepto los de la partida 4114
41	12		Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles
		0	apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos excepto los de la partida 4114
41	13	10.0	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles
'	13		apergaminados, de los demás animales, depilados y cueros
			preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de
			animales sin pelo, incluso divididos excepto los de la partida 4114
41	14	10,0	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al
			aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o
			pieles chapados; cueros y pieles metalizados
41	15	10,0	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas
			o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o
			fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de
			cuero
		0	piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de

CAPÍTULO 42 MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA: ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE **TRIPA** 10,0 Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, 42 Olincluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares, de cualquier materia 42 10,0 Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los O portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel 10,0|Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o 42 0 cuero regenerado 42 5 10,0 Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado 10,0 Manufacturas de tripa, vejigas o tendones 42 6 CAPÍTULO 43 PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FÁCTICIA O ARTIFICIAL 43 10,0 Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos O utilizables en peletería (excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103 10,0 Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y 43 0 demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias) (excepto la de la partida 4303) 43 10,0 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos 0 de peletería 10,0 Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o 43 4 0 artificial CAPÍTULO 44 MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA 44 3,50 Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares 44 2 7,00 Carbón vegetal, comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos, incluso aglomerado 44 3,50 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada

44	4	3.50	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de
' '	•		madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera
			simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni
			trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de
			herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o
			similares
44	5		Lana de madera; harina de madera
44	6		Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares
44	7	3,50	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o
			desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de
			espesor superior a 6 mm
44	8	3,50	Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera
			estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas
			similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o
			desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente
		2.50	o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm
44	9	3,50	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar)
			perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes,
			acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o
			similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso
44	10	2 50	cepillada, lijada o unida por los extremos Tableros de partículas, tableros llamados «orientedstrandboard»
	10	3,30	(osb) y tableros similares (por ejemplo: los llamados
			«waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso
			aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos
44	11	3.50	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso
		- ,	aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos
44	12	3,50	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada
		,	similar
44			Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles
44	14		Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos
			similares
44	15		Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera;
		0	carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás
			plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de
11	17	7.00	madera
44	16	7,00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus
44	17	7.00	partes, de madera, incluidas las duelas
44	1 /	/,00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas,
			ensanchadores y tensores para el calzado, de madera
44	18	3 50	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los
	10	5,50	tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de
			suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («singles» y
			«shakes»), de madera
44	19	10.0	Artículos de mesa o de cocina, de madera
	- /	0	
44	20	10.0	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u
	-	-	orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás
L			J =

			objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera,
			no comprendidos en el capítulo 94
44	21	7,00	Las demás manufacturas de madera
			CAPÍTULO 45
			CORCHO Y SUS MANUFACTURAS
45	1	7,00	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de
			corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
45	2	7,00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en
			bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares, incluidos
			los esbozos con aristas vivas para tapones
45	3		Manufacturas de corcho natural
45	4	3,50	Corcho aglomerado, incluso con aglutinante, y manufacturas de
			corcho aglomerado
			CAPÍTULO 46 MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA
16	1		
46	1	7,00	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos
			similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma
			plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos)
46	2	7.00	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con
40		7,00	materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 4601;
			manufacturas de esponja vegetal (paste o lufa):
			CAPÍTULO 47
	PA	STA	DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS
	11		ELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR
		0.	(DESPERDICIOS Y DESECHOS)
47	1	7,00	Pasta mecanica de madera
47	2		Pasta química de madera para disolver
47	3		Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato (excepto la
			pasta para disolver)
47	4	7,00	Pasta química de madera al sulfito (excepto la pasta para disolver)
47	5	7,00	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos
			mecánico y químico
47	6	7,00	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y
			desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas:
47	7	7,00	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
			CAPÍTULO 48
P	APE	L Y (CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN
48	1	0,50	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas
48	2	0,50	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para
			escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para
			tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en
			hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño,
			excepto el papel de las partidas 4801 o 4803; papel y cartón hechos
			a mano (hoja a hoja)
48	3	7,00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para
			desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso
			doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras

			de celulosa, incluso rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas
48	4	7,00	Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el de las partidas 4802 o 4803)
48	5	7,00	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo
48	6	7,00	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas
48	7	7,00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superfície y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas
48	8	7,00	Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803)
48	9	7,00	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir, incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo (stencils) o para planchas offset, incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas
48	10	0,50	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño
48	11	7,00	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superfície o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 o 4810
48	12	7,00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel
48	13	7,00	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos
48	14	7,00	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras
48			Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas
48	17	7,00	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia

48	18	7 00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares,
70	10	7,00	guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos
			utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de
			una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato;
			pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas,
			sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador,
			higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de
			vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras
			de celulosa
48	19	7,00	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de
			papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa;
			cartonajes de oficina, tienda o similares
48	20	7,00	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos
			o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de
			cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa,
			clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras),
			carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares,
			de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o
			plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de
			papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y
			cubiertas para libros, de papel o cartón
48			Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas
48	22	7,00	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel,
40	22	7.00	papel o cartón, incluso perforados o endurecidos
48	23	7,00	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de
			celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa
			CAPÍTULO 49
	DR	ODLI	CATITOLO 49 CTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS
	110		DUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O
		11 1	MECANOGRAFIADOS Y PLANOS
49	1	0.50	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas
49			Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o
			con publicidad
49	3		Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear,
		,	para niños
49	4	7,00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o
			encuadernada
49	5	7,00	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas
			murales, planos topográficos y esferas, impresos
49	6	7,00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura,
			ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares;
			textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel
			sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos,
			dibujos o textos antes mencionados
49	7		Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin
		0	obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el
			país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado;
			billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y

			títulos similares
49	8	10,0	Calcomanías de cualquier clase
		0	
49	9	7,00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con
			felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con
			ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres
49	10	7,00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de
			calendario
49	11	10,0	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías
		0	
CA	PÍTU	JLO	
	50		
S	SED	A	
50	1	10.0	Capullos de seda aptos para el devanado
		0	
50	2		Seda cruda (sin torcer)
	_	0	(5111 551 551)
50	3	10.0	Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el
	5		devanado, desperdicios de hilados e hilachas
50	4		Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin
30			acondicionar para la venta al por menor
50	5		Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al
30	3		por menor
50	6		Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la
30	O		venta al por menor; «pelo de mesina» («crin de florencia»)
50	7		Tejidos de seda o de desperdicios de seda
30	/	10,0	rejidos de seda o de desperdicios de seda
		0	CAPÍTULO 51
т	ΛNI	۸V	PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN
51	JAIN. 1		
31	1		Lanas sin cardar ni peinar
<i>E</i> 1	2	0	
51	2	10,0	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar
<u></u>	2	100	
51	3		Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los
			desperdicios de hilados (excepto las hilachas)
51	4	10,0	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario
<u></u>		0	
51	5		Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana
			peinada a granel»)
51	6	10,0	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor
		0	
51	7	10,0	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor
		0	
51	8	10,0	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la
		0	venta al por menor
51	9	10,0	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por
		0	menor
			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

51	10	10.0	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin
	10		entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por
			menor
51	11	10.0	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado
	11	0	regides de fana cardada o pero fino cardado
51	12	10.0	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado
		0	rejiado de iana pemada e pere ime pemade
51	13	10,0	Tejidos de pelo ordinario o de crin
		0	
			CAPÍTULO 52
			ALGODÓN
52	1	10,0	Algodón sin cardar ni peinar
		0	
52	2	10,0	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las
			hilachas)
52	3	10,0	Algodón cardado o peinado
		0	
52	4		Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al
			por menor
52	5		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de
		0	algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la
			venta al por menor
52	6		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de
		0	algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al
	_	100	por menor
52	7		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para
	0		la venta al por menor
52	8		Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al
52	0		85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2
52	9		Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m2
52	10		
32	10		Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o
		0	artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2
52	11	10.0	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en
]]2	11		peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o
		0	artificiales, de peso superior a 200 g/m2
52	12	10.0	Los demás tejidos de algodón
	12	0	Los demas tejidos de aigodon
			CAPÍTULO 53
L	AS I	DEM	ÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y
			TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL
53	1	10,0	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de
			lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):
53	2		Cáñamo (cannabis sativa l.) En bruto o trabajado, pero sin hilar;
			estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de
			hilados y las hilachas)
			XX 1 7 001 11 1 1 1 1 1 7 1 1 1 1 1 7 1 1 1 1
53	3	10,0	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y

			de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
53	5	10.0	Coco, abacá [cáñamo de manila (musa textilisnee)], ramio y demás
	3		fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra
			parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de
			estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
53	6	10,0	Hilados de lino
		0	
53	7		Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303
53	8	10.0	Hiladas da las damás filmas taxtilas vacatalas, hiladas da manal
33	0	10,0	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel
53	9	10.0	Tejidos de lino
		0	1 sjrues de ime
53	10	10,0	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303
		0	
53	11		Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de
		0	papel CAPÍTULO 54
	EII	ΛМЕ	ENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS
			ARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL
54	1		Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso
			acondicionado para la venta al por menor
54	2		Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin
		0	acondicionar para la venta al por menor, incluidos los
		100	monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex
54	3		Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin
		0	acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex
54	4	10.0	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y
) - 1	7		cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual
			a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de
			materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm
54	5		Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y
		0	cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual
			a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de
5.4	6	10.0	materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm
54	6		Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor
54	7		Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos
	'	-	fabricados con los productos de la partida 5404
54	8		Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los
			fabricados con productos de la partida 5405
			CAPÍTULO 55
			RAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS
55	1		Cables de filamentos sintéticos
55	2	10.0	Cables de filamentos artificiales
23		0,0	Caules de mamemos arunciales
55	3	10.0	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de
		- 0,0	

		Λ	atra mada para la hilatura
55	4		otro modo para la hilatura
33	4		Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de
55	5		otro modo para la hilatura
33	3		Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras,
5.5			los desperdicios de hilados y las hilachas)
55	6		Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas
5.5	7		de otro modo para la hilatura
55	7		Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas
5.5	0		de otro modo para la hilatura
55	8		Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso
5.5	0		acondicionado para la venta al por menor
55	9		Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser)
5.5	10		sin acondicionar para la venta al por menor
55	10	-	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser)
5.5	11		sin acondicionar para la venta al por menor
55	11		Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el
5.5	12		hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor
55	12		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras
55	12		sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso
33	13		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas
		U	fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o
55	1.4	10.0	principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2
55	14	-	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas
		U	fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2
55	15	10.0	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas
	13	0,0	Los demas tejidos de noras sinteticas discontinuas
55	16	Ŭ	Tejidos de fibras artificiales discontinuas
	10	0,0	rejidos de notas artificiares discontinuas
		U	CAPÍTULO 56
	GI	JATA	A, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES;
		J1 1 1 1	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES;
			ARTÍCULOS DE CORDELERÍA
56	1	10.0	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de
	•	-	longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de
			materia textil
56	2	10.0	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado
	-	0	, 1 6 ,,
56	3	10.0	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o
	-		estratificada
56	4		Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles,
			tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados,
			recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
56	5	10,0	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados,
		-	constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las
			partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos,
			tiras o polvo, o revestidos de metal
56	6	10,0	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o
			5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de
			· • • • • • • • • • • • • • • • • •

			crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»
56	7		Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
56	8	0	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil
56	9		Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte
	ALI	FOM]	CAPÍTULO 57 BRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE
57	1	10.0	MATERIA TEXTIL
57	1	0,0	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas
57	2	10,0	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil,
		0	tejidos (excepto los de mechón insertado y los flocados), aunque
			estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «kelim» o
			«kilim», «schumacks» o «soumak», «karamanie» y alfombras
			similares tejidas a mano
57	3		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil,
			con mechón insertado, incluso confeccionados
57	4	-	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro (excepto los de mechón insertado y los flocados), incluso confeccionados
57	5		Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia
		U	textil, incluso confeccionados CAPÍTULO 58
	TE	IIDO	OS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN
1			ADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS
58	1		Terciopelo y felpa (excepto los de punto), y tejidos de chenilla
	1	0	(excepto los productos de las partidas 5802 o 5806)
58	2		Tejidos con bucles del tipo toalla (excepto los productos de la
		0	partida 5806); superficies textiles con mechón insertado (excepto
		10.0	los productos de la partida 5703)
58	3	10,0	Tejidos de gasa de vuelta (excepto los productos de la partida 5806)
58	4	-	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en
		0	tiras o en aplicaciones (excepto los productos de las partidas 6002 a 6006)
58	5	10,0	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y
		0	similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petitpoint, de punto
			de cruz), incluso confeccionadas
58	6	10,0	Cintas (excepto los artículos de la partida 5807); cintas sin trama,
			de hilados o fibras paralelizados y aglutinados
58	7	10,0	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza,
			en cintas o recortados, sin bordar
58	8		Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas,
			madroños, pompones, borlas y artículos similares
			, 1 1 / J ·

5 0	0	10.0	T '' 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
58	9		Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados
		0	textiles metalizados de la partida 5605, de los tipos utilizados en
			prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni
			comprendidos en otra parte
58	10	10,0	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones
		0	
58	11		Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o
		0	varias capas de materia textil combinadas con una materia de
			relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción
			(excepto los bordados de la partida 5810
		TEX	CAPÍTULO 59
Ι,			AS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O
_			IFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL
59	1		Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos
		0	utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos
			similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos
			preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos
	_		utilizados en sombrerería
59	2	7,00	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta
			tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón
			viscosa
59	3		Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con
			plástico (excepto las de la partida 5902)
59	4		Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por
		0	un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil,
			incluso cortados
59	5	10,0	Revestimientos de materia textil para paredes
	_	0	
59	6	10,0	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902)
		0	
59	7		Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos
		0	pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos
<u> </u>	_	40.	análogos
59	8		Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas,
		0	hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia
			y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso
			impregnados
59	9		Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso
			con armadura o accesorios de otras materias
59	10		Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso
		0	impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o
			reforzadas con metal u otra materia
59	11		Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la
		0	nota 7 de este capítulo
			CAPÍTULO 60
Ļ,			TEJIDOS DE PUNTO
60	1		Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y
			tejidos con bucles, de punto
60	2	10,0	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un
ldot			

		١,	
		0	contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o
-		400	igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 6001
60	3	10,0	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, (excepto los de las partidas 6001 o 6002)
60	4	10.0	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de
	•		hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 %
			en peso (excepto los de la partida 6001)
60	5	10.0	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de
		0	pasamanería), excepto los de las partidas 6001 a 6004
60	6	10,0	Los demás tejidos de punto
		0	J 1
		ı	CAPÍTULO 61
PRI	ENI	OAS '	Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO
61	1	10,0	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos
		0	similares, de punto, para hombres o niños (excepto los artículos de
			la partida 6103)
61	2	1	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos
		0	similares, de punto, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la
			partida 6104)
61	3		Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones
		0	largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts
			(excepto de baño), de punto, para hombres o niños
61	4		Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas
		0	pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos
			(calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o
(1		10.0	niñas
61	5	10,0	Camisas de punto para hombres o niños
61	6	Ŭ	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas
	U	0,0	Camisas, olusas y olusas camiscias, de punto, para majeres o initas
61	7	10.0	Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas,
	,	1	albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto,
			para hombres o niños
61	8	10,0	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las
			que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama,
			albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto,
			para mujeres o niñas
61	9	10,0	T-shirts y camisetas, de punto
		0	
61	10		Suéteres (jerseys), pulóveres, cardigan, chalecos y artículos
			similares, de punto
61	11		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para
			bebés
61	12		Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales),
	1.2		monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto
61	13		Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las
(1	1.4		partidas 5903, 5906 o 5907
61	14		Las demás prendas de vestir, de punto
		0	

(1)	1.7	10.0	
61	15		Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás
		0	artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por
61	1.6	10.0	ejemplo, medias para varices), de punto
61	16	10,0	Guantes, mitones y manoplas, de punto
(1	17	100	T - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -
61	1 /		Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de
		U	punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir,
			de punto CAPÍTULO 62
DD	EXII	716	Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO
III	TULT	JAS	LOS DE PUNTO
62	1	10.0	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos
02	1		similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida
		0	6203)
62	2	10.0	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos
02			similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida
			6204)
62	3	10.0	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones
02	5	_	largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts
			(excepto de baño), para hombres o niños
62	4	10.0	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas
-	-	-	pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos
			(calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas
62	5	10,0	Camisas para hombres o niños
		0	•
62	6	10,0	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas
		0	
62	7	10,0	Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slip), camisones,
			pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares,
			para hombres o niños
62	8		Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones),
		0	incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos
			de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares,
			para mujeres o niñas
62	9	10,0	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés
\square		0	
62	10		Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas
			5602, 5603, 5903, 5906 o 5907
62	11		Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales),
		0	monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás
	1.5	100	prendas de vestir
62	12		Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y
	1.0		artículos similares, y sus partes, incluso de punto
62	13	<u>`</u> م	Pañuelos de bolsillo
	1.4	100	
62	14	-	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos
	1.5		similares
62	15		Corbatas y lazos similares
		0	

62	16	10.0	Guantes, mitones y manoplas
02	10	0,0	Guarices, intolles y manoplas
62	17	10,0	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados;
		0	partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir
			(excepto las de la partida 6212)
			CAPÍTULO 63
Ι	LOS		IÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS
63	1	10,0 0	Mantas
63	2	10,0	Ropa de cama, de mesa, de tocador o cocina
63	3	10,0	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama
63	4	10,0	Los demás artículos de tapicería (excepto los de la partida 9404)
63	5	10,0	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar
63	6	10,0	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para
			embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar
63	7	1	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir
63	8		Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con
05			accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o
			servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases
			para la venta al por menor
63	9	10,0	Artículos de prendería
63	10		Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles
			CAPÍTULO 64
CA	LZ	ADO,	, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS
64	1	7,00	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o
			plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura
			o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos
			similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la
			misma manera
64			Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico
64	3	7,00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y
64	4	7.00	parte superior de cuero natural
04	4	/ ,00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil
64	5	7,00	Los demás calzados
64	6		Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las
			palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos
			similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes
	<u> </u>		CAPÍTULO 65

		;	SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES
65	1	10,0	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y
		0	cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro,
			para sombreros
65	2		Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de
65	1		cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer
65	4		Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos
65	5		Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje,
			fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso
			guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia,
			incluso guarnecidas
65	6	10,0	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos
65	7	10,0	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos
			(barbijos), para sombreros y demás tocados
			CAPÍTULO 66
F	PAR	AGU	AS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES
	1	100	ASIENTOS, LÁTICOS, FUSTAS Y SUS PARTES
66	1		Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los
66	2		quitasoles toldo y artículos similares) Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares
00		0,0	Basiones, basiones asiento, langos, fustas y articulos similares
66	3	10,0	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas
			6601 o 6602
			CAPÍTULO 67
	PLU	MAS	S Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O
			PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES;
67	1	10.0	MANUFACTURAS DE CABELLO Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas,
07	1		partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los
			productos de la partida 0505 y los cañones y astiles de plumas,
			trabajados)
67	2	10,0	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos
		0	confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales
67	3		Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma;
		0	lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de
(7	4	10.0	pelucas o artículos similares
67	4		Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no
		0	expresadas ni comprendidas en otra parte
	<u> </u>	l	CAPÍTULO 68
	MA	ANUI	FACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO,
			IANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS
68	1	7,00	Adoquines, encintado (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra
			natural (excepto la pizarra)
68	2	7,00	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y
			sus manufacturas, excepto de la partida 6801; cubos, dados y
			artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la

_		ı —	
			pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles
			(fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra),
			coloreados artificialmente
68	3	7,00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o
			aglomerada
68	4	7,00	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar,
			triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o
			pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales
			o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de las
			demás materias
68	5	7,00	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte
			de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados,
			cosidos o unidos de otra forma
68	6	7,00	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita
		- ,	dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales
			similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales
			para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido
			(excepto las de las partidas 6811 o 6812 o del capítulo 69)
68	7	7,00	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez
		,,,,	de petróleo, brea)
68	8	7,00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra
			vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás
			desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable
			o demás aglutinantes minerales
68	9	7,00	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso
			fraguable
68	10	7,00	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso
			armadas
68	11	7,00	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares
68	12		Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o
		ĺ ´	a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas
			mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de
			vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso
			armadas (excepto las de las partidas 6811 o 6813)
68	13	7,00	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras,
	-	,,,,	segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos,
			embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto
			(asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso
			combinados con textiles o demás materias
68	14	7.00	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o
		,,,,,	reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias
68	15	7.00	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las
		,,,,,,,	fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba),
			no expresadas ni comprendidas en otra parte
		l	CAPÍTULO 69
			PRODUCTOS CERÁMICOS
69	1	7.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas
	1	,,,,,,	silíceas fósiles (por ejemplo: «kieseluhr», tripolita, diatomita) o de
			tierras silíceas análogas
		<u> </u>	norras sinocas anaiogas

69	2	7,00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas análogas de
			construcción, refractarios (excepto los de harinas silíceas fósiles o
			de tierras silíceas análogas)
69	3	7.00	Los demás productos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas,
		,,,,,	crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas,
			varillas) (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas
			análogas)
69	4	7.00	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos
	•	,,,,,	similares, de cerámica
69	5	7.00	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos
		,,,,,	arquitectónicos
			Y demás artículos cerámicos de construcción
69	6	7.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica
69	7		Placas y baldosas, de cerámica, para pavimentación o
	/	7,00	revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para
			mosaicos, incluso con soporte; piezas de acabado, de cerámica
69	9	7.00	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos
09	9	7,00	técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica,
			para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para
			transporte o envasado
69	10	7.00	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo,
09	10	7,00	bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para
			inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para
			usos sanitarios
69	11	10.0	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de
09	11		porcelana
69	12		Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de
09	12		cerámica (excepto porcelana
69	12		Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica
09	13	10,0	Estatumas y demas articulos para adomo, de ceramica
69	14	10.0	Las demás manufacturas de cerámica
	11	0	
		ı	CAPÍTULO 70
			VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS
70	1	3,50	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa
70	2		Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 7018),
			barras, varillas o tubos, sin trabajar
70	3	3,50	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con
		ĺ	capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de
			otro modo
70	4	3,50	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente,
			reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo
70	5	3,50	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras,
			en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o
			antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo
70	6	3,50	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado,
			grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin
			enmarcar ni combinar con otras materias
70	7	3,50	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o
		- ,	0 1 · ·

			contrachapado
70	8	2.50	•
70			Vidrieras aislantes de paredes múltiples
70	9		Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores
70	10		Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases
/	10	7,00	tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o
			envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio
70	11	7.00	
/	11	7,00	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o
			similares
70	12	10.0	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño,
/	13		
		0	oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018
70	14	7.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto
, 0		,,,,,	los de la partida 7015), sin trabajar ópticamente
70	15	10.0	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas
			(anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o
			similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos
			(casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales
70	16	7,00	Adoquines, boldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de
		,	vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción;
			cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con
			soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas
			(vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio
			«espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares
70	17	7,00	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso
			graduados o calibrados
70	18	10,0	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o
		0	semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas
			(excepto la bisutería); ojos de vidrio (excepto los de prótesis);
			estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al
			soplete (vidrio ahilado) (excepto la bisutería); microesferas de
			vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm
70	19	7,00	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta
			materia (por ejemplo: hilados, tejidos)
70	20	7,00	Las demás manufacturas de vidrio
			CAPÍTULO 71
			NAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O
	SEM	1IPR1	ECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL
	PRE	CIOS	SO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
<u></u>			BISUTERÍA; MONEDAS
71	1		Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o
		0	clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas
			(naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el
		46.5	transporte
71	2		Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar
		0	

71	3		Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas,
		0	naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni
			engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o
			semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente
			para facilitar el transporte
71	4		Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas,
		0	incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar;
			piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin
			clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte
71	5	10,0	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas
71	-	10.0	Dieta (incluida la mieta demada y la mietinada) en hunta, comiliabuada
/1	6		Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo
71	7		1
/ 1	/		Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado
71	O		
'	8	10,0	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo
71	9	Ŭ	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto
'			o semilabrado
71	10		Platino en bruto, semilabrado o en polvo
•		0	
71	11	10,0	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en
			bruto o semilabrado
71	12	10,0	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal
			precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan
			metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos
			utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso
71	13	10,0	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de
		0	metal precioso (plaqué)
71	14	10,0	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado
		0	de metal precioso (plaqué)
71	15	10,0	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal
			precioso (plaqué)
71	16		Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras
			preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)
71	17	10,0	Bisuteria
		0	
71	18	_	Monedas
		0	
			CAPÍTULO 72
		10.0	FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO
72	1		Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o
72	_		demás formas primarias
72	2	10,0	Ferroaleaciones
72	2	100	Due des de Company de la compa
72	3	-	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de
		U	hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, pellets o
			formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 %
			en peso, en trozos, pellets o formas similares

72	4		Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero;
			lingotes de chatarra de hierro o acero
72	5		Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de
			hierro o acero
72	6	10,0	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias
		0	(excepto el hierro de la partida 7203)
72	7	10,0	Productos intermedios de hierro o acero sin alear
		0	
72	8	10,0	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura
		0	superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni
			revestir
72	9	10,0	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura
			superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir
72	10		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura
		-	superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos
72	11		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura
			inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir
72	12		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura
			inferior a 600 mm, chapados o revestidos
72	13		Alambrón de hierro o acero sin alear
-	10	0	- 1. W. 1. W
72	14	10.0	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas
-			o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después
			del laminado
72	15	10.0	Las demás barras de hierro o acero sin alear
-		0	
72	16	10.0	Perfiles de hierro o acero sin alear
		0	
72	17	10,0	Alambre de hierro o acero sin alear
		0	
72	18	10,0	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos
			intermedios de acero inoxidable
72	19		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura
			superior o igual a 600 mm
72	20		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura
			inferior a 600 mm
72	21	10,0	Alambrón de acero inoxidable
		0	
72	22	10,0	Barras y perfiles, de acero inoxidable
		0	• •
72	23	10,0	Alambre de acero inoxidable
		0	
72	24	10,0	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias;
			productos intermedios de los demás aceros aleados
72	25		Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de
			anchura superior o igual a 600 mm
72	26		Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de
-			anchura inferior a 600 mm
72	27		Alambrón de los demás aceros aleados
_ <u></u> _	_ '	,0	

		0	
72	20	Ŭ	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para
12	20		perforación, de aceros aleados o sin alear
72	29		
72	29	l ´_	Alambre de los demás aceros aleados
		0	CAPÍTULO 73
		MA	NUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERO O ACERO
72	1		
73	1	7,00	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con
			elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura
72	2	7.00	
73	2	7,00	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles
			(rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas
			de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para
			cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes,
			cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de
			separación y demás piezas concebidas especialmente para la
72	2	7.00	colocación, unión o fijación de carriles (rieles)
73	3		Tubos y perfiles huecos, de fundición
73	4	7,00	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o
72	_	7.00	acero
73	5	7,00	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección
			circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o
72		7.00	acero
73	6	7,00	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados,
			remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados),
72		5 .00	de hierro o acero
73	7	7,00	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos,
			manguitos],
72	0	7.00	De fundición, de hierro o acero
73	8	7,00	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes,
			compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas,
			armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus
			marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas),
			de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones
			prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y
			similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la
	_	7.00	construcción
73	9	7,00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier
			materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o
			acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni
	1.0	5 .00	térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
73	10	7,00	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y
			recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas
			comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad
			inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos,
			incluso con revestimiento interior o calorífugo
73	11	7,00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o
			acero
73	12	7,00	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin

			-t-1
72	1.2	7.00	aislar para electricidad
73	13	7,00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y
			fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos
72	1.4	7 .00	utilizados para cercar
73	14	7,00	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de
			alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas),
		- 00	de hierro o acero
73			Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero
73			Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero
73	17	7,00	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas
			o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero,
			incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre)
73	18	7,00	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches,
			pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de
			muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero
73	19	7,00	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché),
			punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro
			o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de
			hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte
73	20	7,00	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero
73	21	10,0	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan
		0	utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas
			(parrillas), braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no
			eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición,
			hierro o acero
73	22	10,0	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no
		0	eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y
			distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que
			puedan funciónar también como distribuidores de aire fresco o
			acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un
			ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición,
			hierro o acero
73	23	10,0	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o
		0	acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y
			artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o
			acero
73	24	10,0	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o
		0	acero
73	25	7,00	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero
73	26		Las demás manufacturas de hierro o acero
			CAPÍTULO 74
			COBRE Y SUS MANUFACTURAS
74	1	7,00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)
74	2		Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico
74	3		Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto
74	4		Desperdicios y desechos, de cobre
74	5		Aleaciones madre de cobre
74	6		Polvo y escamillas, de cobre
74	7		Barras y perfiles, de cobre
/ 🕂	/	7,00	Darras y permes, de coore

71	O	7.00	Alambra da cabra
74	8	_	Alambre de cobre
74	9		Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm
74	10	7,00	Hojas y tiras, delgadas, de cobre, incluso impresas o fijadas sobre
			papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o
74	11	7.00	igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte)
74	11		Tubos de cobre
74	12		Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos o
74	12		manguitos] de cobre
74	13	7,00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad
74	15	7.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos
/4	13	7,00	similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de
			cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches,
			pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de
			muelle (resorte)), y artículos similares, de cobre
74	18	10.0	Rtículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de
′	10		cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para
			fregar, lustrar o usos análogos, de cobre
74	19	7.00	Las demás manufacturas de cobre
		1 . ,	CAPÍTULO 75
			NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS
75	1	7,00	Matas de níquel, sinters de óxidos de níquel y demás productos
		,	intermedios de la metalurgia del níquel
75	2	7,00	Níquel en bruto
75	3	7,00	Desperdicios y desechos, de níquel
75	4		Polvo y escamillas, de níquel
75	5	7,00	Barras, perfiles y alambre, de níquel
75	6		Chapas, hojas y tiras, de níquel
75	7		Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores),
			codos, manguitos], de níquel
75	8	7,00	Las demás manufacturas de níquel
			CAPÍTULO 76
			ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS
76	1		Aluminio en bruto
76			Desperdicios y desechos, de aluminio
76			Polvo y escamillas, de aluminio
76			Barras y perfiles, de aluminio
76	5		Alambre de aluminio
76	6		Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm
76	7	3,50	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas
			sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor
			inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)
76	8	_	Tubos de aluminio
76	9	7,00	Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (rácores), codos,
	4.5		manguitos], de aluminio
76	10	7,00	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes,
			torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre,
			techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y
			umbrales, barandillas), de aluminio (excepto las construcciones

			musfologico dos de la martida 0406), altamas harros martilas tultas v
			prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción
			similares, de aluminio, preparados para la construcción
76	11	7.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier
, 0			materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de
			capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos,
			incluso con revestimiento interior o calorífugo
76	12		Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes
		. ,	similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o
			flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o
			licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos
			mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o
			calorífugo
76	13	7,00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio
76		7,00	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para
			electricidad
76	15		Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de
			aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para
			fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio
76	16	7,00	Las demás manufacturas de aluminio
			CAPÍTULO 78
70	1	7.00	PLOMO Y SUS MANUFACTURAS
78	1		Plomo en bruto
78	2		Desperdicios y desechos, de plomo
78	4		Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo
78	6	7,00	Las demás manufacturas de plomo
			CAPÍTULO 79 CINC Y SUS MANUFACTURAS
79	1	7.00	Cinc en bruto
79	2		Desperdicios y desechos, de cinc.
79	3		Polvo y escamillas, de cinc
79	4		Barras, perfiles y alambre, de cinc
79	5		Chapas, hojas y tiras, de cinc
79	7		Las demás manufacturas de cinc.
12	,	7,00	CAPÍTULO 80
			ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS
80	1	7,00	Estaño en bruto
80	2		Desperdicios y desechos, de estaño
80	3		Barras, perfiles y alambre, de estaño
80	7		Las demás manufacturas de estaño
		,	CAPÍTULO 81
LO	OS E)EM	ÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE
			ESTAS MATERIAS
81	1		Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los
			desperdicios y desechos
81	2		Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y
			desechos
81	3		Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	4	7,00	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos

81	5	7.00	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia
	5	7,00	del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios
			y desechos
81	6	7,00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	7		Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	8		Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	9		Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	10		Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y
	- 0	. ,	desechos
81	11	7,00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y
			desechos
81	12	7,00	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio,
		,	niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos
			metales, incluidos los desperdicios y desechos
81	13	7,00	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
			CAPÍTULO 82
			AMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y
	CU	BIER	RTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS
			ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN
82	1	7,00	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos
			y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras
			de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas; cuchillos para heno o
			para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano,
			agrícolas, hortícolas o forestales
82	2	7,00	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las
			fresas sierra y las hojas sin dentar)
82	3	7,00	Limas, escofinas, alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas,
			cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y
0.0		- 00	herramientas similares, de mano
82	4	7,00	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas);
0.0		- 00	cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango
82	5	7,00	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero), no
			expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y
			similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares,
			excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta o
			de máquinas para cortar por chorro de agua; yunques; fraguas
92	ſ.	7.00	portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor
82	6	7,00	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero), no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y
			similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares,
			excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta o
			de máquinas para cortar por chorro de agua; yunques; fraguas
			portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor
82	7	7 00	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso
02	,	7,00	mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir,
			estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajar), taladrar, escariar,
			brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir
			o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o
			sondeo
			bondeo

82	8	7,00	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos
82	9	7,00	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin
			montar, de cermet
82	10	10,0	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a
			10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o
			bebidas
82	11	10.0	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de
	11		podar, y sus hojas (excepto los artículos de la partida 8208)
82	12		Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos
62	12		en fleje)
02	12		0 /
82	13	10,0	Tijeras y sus hojas
0.0	1.4	100	
82	14		Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar
		0	el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de
			carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de
			herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para
			uñas)
82	15		Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta,
		0	cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar
			y artículos similares
			CAPÍTULO 83
		N	MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN
83	1	7,00	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, de combinación o
			eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con
			cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para
			estos artículos
83	2	7,00	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para
			muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías,
			artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás
			manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y
			artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal
			común; cierrapuertas automáticos de metal común
83	3	10.0	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para
	5		cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos
			similares, de metal común
83	4	7.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de
03	4	7,00	
			correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir),
			portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto
02	_	7.00	los muebles de oficina de la partida 9403)
83	5	7,00	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para
			clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y
			artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por
\sqsubseteq			ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común
83	6		Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean
		0	eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno,
			de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de
			metal común; espejos de metal común
83	7	7,00	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios

83	8	7,00	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes,
		-	ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común,
			de los tipos utilizados para prendas de vestir o sus complementos
			(accesorios), calzado, bisutería, relojes de pulsera, libros, toldos,
			marroquinería, talabartería, artículos de viaje o demás artículos
			confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida, de metal
			común; cuentas y lentejuelas, de metal común
83	9	7,00	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los
			tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados,
			sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal
0.2	10	- 00	común
83	10	7,00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas
			similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común (excepto
	1.1	5 00	los de la partida 9405)
83	11	7,00	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares,
			de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de
			decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de
			carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común
			aglomerado, para la metalización por proyección CAPÍTULO 84
D	FΛ	CTOI	RES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y
l N			ACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O
	Ar	CILI	APARATOS
84	1	10.0	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin
0 -	1	-	irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la
		O	separación isotópica
84	2	10.0	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de
			calefacción central concebidas para producir agua caliente y
			también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua
			sobrecalentada»:
84	3	10,0	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402)
		0	` ' '
84	4	10,0	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403
		0	(por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o
			recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor
84	5		Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso
		0	con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores
			similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores
84	6	10,0	Turbinas de vapor
		0	
84	7		Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de
			encendido por chispa (motores de explosión)
84	8		Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores
	_		diésel o semi-diésel)
84	9		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a
			los motores de las partidas 8407 u 8408
84	10		Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores
	4.4	0	
84	11	10,0	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas

		0	
0.4	12		I as damés mataus vinéssims matrices
84	12	10,0	Los demás motores y máquinas motrices
0.4	1.2	10.0	TD 1 1/ '1 ' 1 1' '1' 1' 1' 1'
84	13		Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor
			incorporado; elevadores de líquidos
84	14		Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y
		0	ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con
			ventilador incorporado, incluso con filtro
84	15		Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que
		0	comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados
			para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen
			separadamente el grado higrométrico
84	16	10,0	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles
		0	líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores
			mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores
			mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares
			empleados en hogares
84	17	10,0	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores,
			que no sean eléctricos
84	18	10,0	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y
			aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos;
			bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para
			acondicionamiento de aire de la partida 8415)
84	19	10.0	Aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio, aunque se calienten
			eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida
			8514), para el tratamiento de materias mediante operaciones que
			impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento,
			cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización,
			pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación,
			vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos
			domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o
			de acumulación (excepto los eléctricos)
84	20	10 O	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros
••	20		para estas máquinas
84	21		Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para
0	41		filtrar o depurar líquidos o gases
84	22		Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o
04	<i></i>		
		U	secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar,
			cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos
			(bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular
			botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y
			aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de
			envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para
	22	10.0	gasear bebidas
84	23		Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas
		0	para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas
			sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de
			básculas o balanzas

	~ ·	100	
84	24		Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o
		0	pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso
			cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y
			aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro
			similares
84	25	10,0	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos
		0	
84	26	10,0	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes,
		0	pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas
			puente y carretillas grúa
84	27	10,0	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con
		0	dispositivo de elevación incorporado
84	28	10,0	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o
		0	manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas,
			transportadores, teleféricos)
84	29	10,0	Topadoras frontales (bulldozers), topadoras angulares
			(angledozers), niveladoras, traíllas (scrapers), palas mecánicas,
			excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y
			apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas
84	30	10,0	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar
			(scraping), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o
			perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar
			pilotes, estacas o similares; quitanieves
84	31	10.0	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a
			las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430
84	32		Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas,
			para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos
			para césped o terrenos de deporte
84	33	10.0	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las
		-	prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras;
			máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás
			productos agrícolas (excepto las de la partida 8437)
84	34	10.0	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria
		-	lechera
84	35		Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la
		-	producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares
84	36		Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura,
5-1			silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con
			dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y
			criadoras avícolas
84	37	10 0	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos
0-1	31		u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o
		U	tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas (excepto las de
			tipo rural)
84	20	10.0	1 /
04	30		Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte
		U	de este capítulo, para la preparación o fabricación industrial de
			alimentos o bebidas (excepto las máquinas y aparatos para la
			extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales
			fijos)

84	39	10.0	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias
07	3)		fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o
			cartón
84	40	10.0	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas
			para coser pliegos
84	41		Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel,
			del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo
84	42		Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas de las partidas
			8456 a 8465) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o
			demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás
			elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y
			cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados,
			graneados, pulidos)
84	43	10,0	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y
		0	demás elementos impresores de la partida 8442; las demás
			máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas
			entre sí; partes y accesorios
84	44		Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil
\square			sintética o artificial
84	45		Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar,
		0	doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la
			fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las
			canilleras), o devanar materia textil y máquinas para la preparación
			de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las
0.4	16	10.0	partidas 8446 u 8447
84	46	10,0	Telares
84	47	10.0	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de
"	• /		fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de
			insertar mechones
84	48	10.0	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas
			8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinitas para lizos,
			mecanismos jacquard, paraurdidumbres y paratramas, mecanismos
			de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como
			destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta
			partida o de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo:
			husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras,
			lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos)
84	49	10,0	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela
		0	sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos
			para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería
84	50	10,0	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado
		0	
84	51		Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para
		0	lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las
			prensas de fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o
			impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el
			revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación
			de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar,

			desenrollar, plegar, cortar o dentar telas
0.4		100	
84	52		Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440);
		0	muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos
			para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser
84	53		Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero
		0	o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras
			manufacturas de cuero o piel (excepto las máquinas de coser)
84	54	10,0	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar
		0	(moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones
84	55	10,0	Laminadores para metal y sus cilindros
		0	
84	56	10,0	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier
			materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por
			ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de
			electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar
			por chorro de agua
84	57	10.0	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de
			puestos múltiples, para trabajar metal
84	58		Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por
		7,00	arranque de metal
84	59	10.0	Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de
0	3)		taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajar), metal por
		U	arranque de material, excepto los tornos (incluidos los centros de
			torneado) de la partida 8458)
84	60	10.0	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir),
07	00		pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet,
		U	mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las
			máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461)
84	61	10.0	
04	01		Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar
		U	engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que
			trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni
0.4	(2	10.0	comprendidas en otra parte
84	02	-	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos
		U	pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas
			(incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar,
			aplanar, cizallar, punzonar o entallar metal; prensas para trabajar
			metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente
84	63		Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que
			no trabajen por arranque de materia
84	64		Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón,
		0	amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el
			vidrio en frío
84	65		Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o
		0	ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso,
			caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares
84	66	10,0	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o
			principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465,

		incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en estas máquinas; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo
67		Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual
	0	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar (excepto los de la partida 8515); máquinas y aparatos de gas para temple superficial
70		Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras
71		Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte
72		Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras)
73		Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8470 a 8472
74	0	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluido el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición
75	0	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas
76	0	Máquinas automáticas para la venta de productos [por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas], incluidas las máquinas de cambiar moneda
77		Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
78		Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
79	10,0	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
80		Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos
	70 71 72 73 74 75 76 77 78 79	70 7,00 71 7,00 72 7,00 73 7,00 74 10,0 0 75 10,0 0 77 10,0 0 78 10,0 0 79 10,0 0 80 10,0

			metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico	
84	81	7,00	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas	
84	82	10,0 0	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	
84	83		Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	
84	84		Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	
84	86	0	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	
84	87		Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	
	CAPÍTULO 85 MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS			
85	1	10,0	APARATOS Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)	
85	2	·	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	
85	3		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8501 u 8502	
85	4	10,0	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)	
85	5	10,0	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas	
85	6	10,0	Pilas y baterías de pilas, eléctricas	
85	7		Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares	
85	8		Aspiradoras	

85	9		Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 8508
85	10		Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de
			depilar, con motor eléctrico incorporado
85	11		Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para
			motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo:
			magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de
			encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por
			ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores
			utilizados con estos motores
85	12		Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los
		0	artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de
			escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o
0.5			vehículos automóviles
85	13		Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funciónar con su
		0	propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores,
			electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida
85	14	10.0	8512) Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que
85	14		funciónen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos
		U	industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias
			por inducción o pérdidas dieléctricas
85	15	10.0	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos
	_		(incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros
			haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones,
			impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos
			eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet
85	16		Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o
		0	acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos
			eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos
			electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores,
			rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas
			eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico;
85	17	10.0	resistencias calentadoras (excepto las de la partida 8545) Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras
33	1/		redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o
			recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de
			comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (lan)
			o extendidas (wan)], distintos de los aparatos de emisión,
			transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528
85	18	10,0	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso
			montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o
			no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos
			por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes);
			amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos
	4.5	40.	para amplificación de sonido
85	19		Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de
0.5	21		sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido
85	21	-	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos),
1		U	incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado

85	22		Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de la partida 8519 u 8521
85	23		Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos
		-	a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (smartcards) y
			demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas,
			grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para
			fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37
85	25	10,0	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con
		0	aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido
			incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y
			videocámaras
85	26	10,0	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando
		0	
85	27		Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la
			misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj
85	28		Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de
		0	televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato
			receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o
0.5	20	100	imagen incorporado
85	29		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a
85	20		los aparatos de las partidas 8525 a 8528 Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de
03	30		mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o
		U	similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de
			estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los
			de la partida 8608)
85	31		Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo:
		0	timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección
			contra robo o incendio) (excepto los de las partidas 8512 u 8530)
85	32	10,0	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables
		0	
85	33	10,0	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos
	2 :		reóstatos y potenciómetros)
85	34	10,0	Circuitos impresos
0.5	25	7.00	Amountan mana and anadam milinda musta '' 1 ' ''
85	35	/,00	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación,
			empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo:
			interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de
			corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión
			superior a 1000 v
85	36	7.00	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación,
		.,	empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo:
			interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de
			sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes),
			portalámparas y demás conectores, cajas de empalme], para una
			tensión inferior o igual a 1 000 v; conectores de fibras ópticas,
			haces o cables de fibras ópticas
			-

85	37	7,00	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados
		. ,	con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o
			distribución de electricidad, incluidos los que incorporen
			instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de
			control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la
			partida 8517)
85	38	7,00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a
			los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537
85	39	7,00	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga,
			incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de
			rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; lámparas y tubos
			de diodos emisores de luz (led)
85	40	7,00	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo
			frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de
			vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio,
			tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión)
			(excepto los de la partida 8539)
85	41		Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares;
		0	dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células
			fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles;
			diodos emisores de luz (led); cristales piezoeléctricos montados
85	42	10,0	Circuitos electrónicos integrados
85	13	10.0	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados
	T J		ni comprendidos en otra parte de este capítulo
85	44		Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados
		7,00	para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos
			de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por
			fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores
			eléctricos o provistos de piezas de conexión
85	45	7,00	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y
		,,,,,	demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para
			usos eléctricos
85	46	7,00	Aisladores eléctricos de cualquier materia
85	47	7,00	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas
			metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados)
			embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones
			eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos
			aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados
			interiormente
85	48	10,0	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores,
		0	eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos,
			inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas
			ni comprendidas en otra parte de este capítulo
			CAPÍTULO 86
			S Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS
PA	ART.		APARATOS MECÁNICOS, INCLUSO ELECTROMECÁNICOS,
			E SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN
86	1	10,0	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o

-		0	acumuladores eléctricos
86	2	10,0	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes
		0	·
86	3	10,0	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto
		0	los de la partida 8604
86	4		Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o
		0	similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller,
			vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear
			vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías)
86	5		Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás
		0	coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches
			de la partida 8604)
86	6	10,0	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles)
		0	
86	7	10,0	Partes de vehículos para vías férreas o similares
0.5		0	
86	8		Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos
		0	(incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o
			mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales,
			áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o
0.6	0	10.0	aeropuertos; sus partes
86	9		Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los
		U	contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para
\vdash			uno o varios medios de transporte CAPÍTULO 87
$ _{\mathrm{VF}}$	HÍC	THE	OS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS
1	71110		IÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS
87	1		Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709)
	1	0	Tractores (excepto has carretinas tractor de la partida 6707)
87	2	10.0	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas,
	_		incluido el conductor
87	3		Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles
	_		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
!		U	concebidosprincipalmente para transporte de personas (excepto los
1 1		U	concebidosprincipalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o
		U	concebidosprincipalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o stationwagon) y los de carreras
87	4		de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o
87	4		de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o stationwagon) y los de carreras
87 87	4	10,0 0 10,0	de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o stationwagon) y los de carreras Vehículos automóviles para transporte de mercancías Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos
		10,0 0 10,0	de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o stationwagon) y los de carreras Vehículos automóviles para transporte de mercancías Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por
		10,0 0 10,0	de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o stationwagon) y los de carreras Vehículos automóviles para transporte de mercancías Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones
		10,0 0 10,0	de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o stationwagon) y los de carreras Vehículos automóviles para transporte de mercancías Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches
87	5	10,0 0 10,0 0	de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o stationwagon) y los de carreras Vehículos automóviles para transporte de mercancías Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos)
		10,0 0 10,0 0	de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o stationwagon) y los de carreras Vehículos automóviles para transporte de mercancías Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos) Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705,
87	5	10,0 0 10,0 0	de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o stationwagon) y los de carreras Vehículos automóviles para transporte de mercancías Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos) Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor
87	5	10,0 0 10,0 0 10,0 0 10,0	de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o stationwagon) y los de carreras Vehículos automóviles para transporte de mercancías Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos) Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705,
87 87 87	567	10,0 0 10,0 0 10,0 0 10,0	de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o stationwagon) y los de carreras Vehículos automóviles para transporte de mercancías Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos) Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas
87	5	10,0 0 10,0 0 10,0 0 10,0 0	de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o stationwagon) y los de carreras Vehículos automóviles para transporte de mercancías Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos) Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705,

87	9	10.0	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos
07	′		utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para
			transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los
			tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes
87	10	10.0	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate,
"	10		incluso con su armamento; sus partes
87	11		Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados
	* *		con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares
87	12		Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto)
			sin motor
87	13	0,50	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con
			motor u otro mecanismo de propulsión
87	14	10,0	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713
		0	
87	15	10,0	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus
			partes
87	16		Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás
		0	vehículos no automóviles; sus partes
			CAPÍTULO 88
			RONAES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES
88	1		Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás
			aeronaves no propulsados con motor
88	2		Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones);
		0	vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de
		100	lanzamiento y vehículos suborbitales
88	3	10,0	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802
88	4	10.0	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de
66	"		aspas giratorias; sus partes y accesorios
88	5		Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y
			dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y
			dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra;
			sus partes
			CAPÍTULO 89
			BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES
89	1		Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros),
		0	transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares
			para transporte de personas o mercancías
89	2		Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación
			o la conservación de los productos de la pesca
89	3		Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas
			(botes) de remo y canoas
89	3.1	0,50	Yates y demás embarcaciones de recreo o deporte con eslora
00	_	100	superior a 6 metros
89	4	10,0	Remolcadores y barcos empujadores
00	_	100	Dances for a house hombs discourse where the first transfer of the
89	5		Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos
		0	en los que la navegación sea accesoria en relación con la función
			principal; diques flotantes; plataformas de perforación o

		l	1 . 7 . 0
			explotación, flotantes o sumergibles
89	6		Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo
89	7		Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos,
		0	cajones, incluso de amarre, boyas y balizas)
89	8	10,0	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace
		0	
			CAPÍTULO 90
			UMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O
			MATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN;
	NS1		IENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y CESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS
90	1		Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas,
90	1		excepto los de la partida 8544; hojas y placas de materia
			polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás
			elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los
			de vidrio sin trabajar ópticamente
90	2	10,0	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier
			materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de
			vidrio sin trabajar ópticamente
90	3	10,0	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares y
			sus partes
90	4		Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos
			similares
90	5		Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos
		0	astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás
			instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía
90	6	10.0	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las
90	U		lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía,
			excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539
90	7	10.0	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o
	,		reproductor de sonido incorporados
90	8		Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas
		0	
90	10	10,0	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o
		0	cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de
			este capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección
90	11	0,50	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía,
0.0	10	0.70	cinefotomicrografía o microproyección
90			Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos
90	13	0,50	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos
			comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto
			los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
90	11	10 0	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás
	17	10,0	instrumentos y aparatos de navegación
90	15		Instrumentos y aparatos de navegación Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura,
	10	-	nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología,
			,,,,,,

			meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros
90	16	0,50	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas
90	17	0	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
90	18		Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales
90	19	0,50	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria
90	20	0,50	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible
90	21	0,50	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad
90	22	0,50	Aparatos de rayos x y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos x y demás dispositivos generadores de rayos x, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento
90	23		Instrumentos, aparatos y modelos, concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos
90	24		Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)
90	25	0	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí
90	26		Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032
90	27	0,50	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos

90	28	10,0	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de
			calibración
90	29	10,0	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones,
		0	contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros,
			podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas
			9014 o 9015; estroboscopios
90	30		Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y
		0	aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas;
			instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones
			alfa, beta, gamma, x, cósmicas o demás radiaciones ionizantes
90	31		Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no
		0	expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo;
			proyectores de perfiles
90	32		Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control
	22		automáticos
90	33		Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de
		0	este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del
			capítulo 90
			CAPÍTULO 91 APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES
91	1	10.0	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de
91	1	-	tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado
		U	de metal precioso (plaqué)
91	2	10.0	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de
			tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 9101
91	3		Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería
	5	0	pespertadores y demas relejes de pequeño mecamismo de relejena
91	4	10,0	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para
			automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos
91	5	10,0	Los demás relojes
		0	
91	6	10,0	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con
		0	mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo:
			registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores
			contadores)
91	7		Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un
		0	dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o
		40-	motor sincrónico
91	8	_	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados
		0	
91	9	10,0	Los demás mecanismos de relojería completos y montados
01	1.0	10.0	Management de maladavía
91	10	-	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente
		0	montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos,
01	11	10.0	montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)
91	11	,	Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102, y sus partes
91	12	10.0	Cajas y anvolturas similaras nara las damás anaratas da ralajarás y
91	12		Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y
		U	sus partes

91	13	10,0	Pulseras para reloj y sus partes							
0.1	4.4	0								
91	14	10,0	Las demás partes de aparatos de relojería							
	CAPÍTULO 92									
	INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS									
92	1		Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de							
02	2		cuerda con teclado							
92	2		Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas)							
92	5		Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: órganos de tubos y							
			teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los							
			orquestriones y los organillos							
92	6		Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas,							
92	7		xilófonos, platillos, castañuelas, maracas) Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga							
92	/		que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras,							
			acordeones)							
92	8		Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras							
		0	musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra							
			partida de este capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos,							
92	9	10.0	cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios							
			(por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de							
			instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo							
			CAPÍTULO 93							
02	-		MAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS							
93	1	10,0	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas							
93	2	10,0	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 9303 o 9304							
		0								
93	3		Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la							
		0	deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos							
			únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de							
			fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabos)							
93	4		Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle							
		0	(resorte), aire comprimido o gas, porras], excepto las de la partida							
93	5	10 0	9307 Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle							
)		(resorte), aire comprimido o gas, porras], excepto las de la partida							
			9307							
93	6		Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás							
		0	municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas,							
02	7	10.0	perdigones y tacos para cartuchos							
93	/		Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas							
		U	parces y randas							

			CAPITAL O OA							
			CAPÍTULO 94							
			MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA							
	Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS									
CO	COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS									
	INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES;									
			CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS							
94 1 7,00 Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los										
			transformables en cama, y sus partes							
94	2	0.50	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por							
	_	0,50	ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con							
			mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de							
			peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y							
0.4		7.00	elevación; partes de estos artículos							
94	3		Los demás muebles y sus partes							
94	4	7,00	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo:							
			colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufs, almohadas), bien							
			con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente							
			con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares,							
			recubiertos o no							
94	5	7,00	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores), y sus partes, no							
			expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y							
			placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de							
			luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra							
			parte							
94	6	7.00	Construcciones prefabricadas							
		.,,,,	CAPÍTULO 95							
п	IGU	ETE!	S, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS							
"	, 00	LIL.	PARTES Y ACCESORIOS							
95	3	10.0	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con							
/3	5		ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas							
		0								
			o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos							
			similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de							
		10.5	cualquier clase							
95	4		Videoconsolas y máquinas de videojuego, artículos para juegos de							
		0	sociedad, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o							
			mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y							
$oxed{oxed}$			juegos de bolos automáticos (bowling)							
95	5	10,0	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de							
		0	magia y artículos sorpresa							
95	6	10,0	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás							
			deportes (incluido el tenis de mesa), o para juegos al aire libre, no							
			expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas,							
			incluso infantiles							
95	7	10.0	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña;							
/3	,		salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los							
		"	1							
0.5	Ω	10.0	de las partidas 9208 o 9705) y artículos de caza similares							
95	8		Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria;							
		0	circos, zoológicos y teatros, ambulantes							
			CAPÍTULO 96							

			MANUFACTURAS DIVERSAS
06	1	10.0	
96	1		Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral,
		U	nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias, incluso las obtenidas por moldeo
96	2	10.0	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y
90			manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas
		0	de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para
			modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas
			ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada,
			excepto la de la partida 3503, y manufacturas de gelatina sin
			endurecer
96	3	10,0	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son
			partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin
			motor, de uso manual, fregona o mopas y plumeros; cabezas
			preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y muñequillas
			y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible
06	4	10.0	análoga
96	4	10,0	Tamices, cedazos y cribas, de mano
96	5	10,0	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del
			calzado o de prendas de vestir
96	6	10,0	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes
		0	de botones o de botones de presión; esbozos de botones
96	7	10,0	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes
0.6	0	0	
96	8	/,00	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra
			punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (stencils); portaminas; portaplumas,
			portalápices y artículos similares; partes de estos artículos
			(incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida
			9609
96	9	7,00	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y
			jaboncillos (tizas) de sastre
96			Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados
96	11		Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares
		0	(incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano;
96	12	10.0	componedores e imprentillas con componedor, de mano Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o
30	12		preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o
			cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja
96	13	10.0	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus
	10		partes, excepto las piedras y mechas
96	14		Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o
			cigarrillos, y sus partes
96	15		Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas;
		0	rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los
			de la partida 8516, y sus partes
96	16	-	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas;
		0	borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o

			productos de tocador
96	17		Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por
			vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)
96	18		Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para
			escaparates
96	19	7,00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos
			similares, de cualquier materia
96	20	10,0	Monopies, bípodes, trípodes y artículos similares
		0	
			CAPÍTULO 97
		OB	JETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES
97	1		Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos
		0	de la partida 4906 y artículos manufacturados decorados a mano;
			colajes y cuadros similares
97	2	10,0	Grabados, estampas y litografías, originales
		0	
97	3	10,0	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia
		0	
97	4		Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales,
		0	sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y
			análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida
			4907
97	5		Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica,
		0	mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico,
			arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático
97	6	10,0	Antigüedades de más de cien años
		0	

ANEXO 2

ANEXO 2. MODELOS DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN EN LA CIUDAD DE CEUTA (IPSI)



ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA CIUDAD DE CEUTA

Código Emisor 51001.4 MODALIDAD 3 IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN EN LA CIUDAD DE CEUTA

AUTOLIQUIDACIÓN

MODELO 001

				Devengo Ejercicio Period	lo		
IDENTIFICACIÓN	NIF/CIF Apellidos y nombre o razón Calle/Plaza/Avd. Nombre de la vía pública Código Post. Municipio	ı social		Número Esc. Piso Provincia Teléfono	Puerta		
	Epigrafe IAE Naturaleza de la Opera	ación		Base Imponible (Dato específico) Tipo Cuota			
LIQUIDACIÓN	Bonificación A.I.E./U.T.E. Cuotas a compensar de periodos anteriores Deducciones por I.P.S.I. Soportado Op. Interiores Deducciones por I.P.S.I. Soportado Importaciones Recargo Intereses de demora A INGRESAR Epígrafe Tipo de Período Ejercicio Tipo de Gravamen						
NEGATIVA	□ NEGATIVA Si la Liquidación correspondiente a est ejercicio y período consignado resulta marque con una X el recuadro al efect deberá enviar una copia a la Administr de la Ciudad de Ceuta, bien por CORF CERTIFICADO o mediante ENTREGA	NEGATIVA o. En este caso ración Tributaria REO	INGRESO	Ingreso efectuado a favor de la Tesorería de la Ceuta, cuenta restringida para Recaudación de Forma de Pago	os Tributos.		
FECHA	Fecha: de Firma:	de	0	I Código Cuenta Cliente (CCC)			
	Este documento no será váli	do sin la certific	cació	n mecánica o, en su defecto, firma autorizad	a.		

Anexo Modelo 001 (Arrendamiento de Bienes Inmuebles)

Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación

Sujeto Pasivo	- Arrendador		
NIF/CIF	Apellidos y nombre o razón social		Ejercicio Periodo
NIF/CIF Situación Finca	Apellidos y nombre o razón social Finda	1	Renta Trimestral
		200	
NIF/CIF Situación Finca	Apellidos y nombre o razón social Finda	2	Renta Trimestral
NIF/CIF Situación Finca	Apellidos y nombre o razón social Finda	3	Renta Trimestral
NIF/CIF Situación Finca	Apellidos y nombre o razón social Finda	4	Renta Trimestral
NIF/CIF Situación Finca	Apellidos y nombre o razón social Finda	5	Renta Trimestral
	Forha:	de	do

Firma:



CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN

DECLARACIÓN DE ALTA, BAJA O VARIACIÓN EN EL CENSO MODELO 006 Página 1

Consejería de Economía y Hacienda

Ξ	5	C.I.S	
DENTIFICACIÓN (1)	Espacio reservado para la etiqu	eta identificativa c.c.	
	NIF/CIF Apellidos y nombre o razón social Domicilio Fiscal. Nombre de la vía pública		
IDEN	Município	Provincia	Código Post.
	NIF/CIF Apellidos y nombre o razón social		
TE (2)	C.I.S. Descrip	pción Representación	Teléfono
REPRESENTANTE	Domicilio Fiscal. Nombre de la vía pública		
SEN	C.C. Munici	pio Provincia	Código Post.
EPRE	Firma:	Fecha:	
~			
OTROS DATOS CENSALES (3)	¿ Actúa en Ceuta por medio de estab SÍ NO ¿ El domicilio de actividad es distint SÍ NO ¿ Solicita alta registro de exportadores ¿ Realiza habitual u ocasionalmente im ¿ Realiza Vd. actividades de producció ¿ Está obligado a presentar declaracion Gravamen complementario so	□sí □no	
ADMINISTRACIÓN	Espacio reservado a la Administración		

Declaración de alta, baja o variación en el censo Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación										
NIF/CIF	APE	ELLIDOS Y NOMBRE O	RAZÓN SOCIAL			Página -	2			
H (4)	Nº Referencia	Epígrafe	Descripción Actividad							
IACIÓ	Domicilio Actividad		Domicilio Fiscal		Domicilio de Activi	dad y Fiscal				
X X	Nombre de la vía pública									
ALTA O VARIACIÓN	Cód. Postal Teléfono									
(Z)	Nº Referencia	Epígrafe	Descripción Actividad							
ACIÓ	Domicilio Actividad		Domicilio Fiscal		Domicilio de Activi	dad y Fiscal				
VAR	Nombre de la vía pública									
ALTA O VARIACIÓN (4)	Cód. Postal Teléfono	Fax	C.C.		C.I.S.					
N (4)	Nº Referencia	Epígrafe	Descripción Actividad							
IACIÓ	Domicilio Actividad		□ Domicilio Fiscal □ Domicilio de Activi							
X	Nombre de la vía pública									
ALTA O VARIACIÓN (4)	Cód. Postal Teléfono	Fax	C.C.	C.I.S.						
	Nº Referencia	Epigrafe	pígrafe Descripción Actividad							
	Domicilio Actividad		Domicilio Fiscal	Domicilio de Activi	dad y Fiscal					
(2)	Nombre de la vía pública									
Y	Cód. Postal Teléfono	Fax	C.C.		c.t.s.					
~	Causa del cese de la actividad									
S) 2	Información Adicional									
	Nº Referencia	Epígrafe	Descripción Actividad							
	Domicilio Actividad		Domicilio Fiscal		Domicilio de Activi	dad y Fiscal				
(2	Nombre de la vía pública									
¥	Cód. Postal Teléfono	Fax	c.c.		C.I.S.					
-	Causa del cese de la actividad									
	Información Adicional									
Ø	CEUTA, a	de	de	Sello d	e la Administración y	fecha				
1	Firma:									



ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA CIUDAD DE CEUTA

Código Emisor 51001.4 MODALIDAD 3 IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN EN LA CIUDAD DE CEUTA

CONTRATACIONES ADMÓN. PÚBLICA

MODELO 021

IDENTIFICACIÓN	NIF/CIF Calle/Plaza/Avd. Nombre de la vía pública Número Esc. Piso Puerta Código Post. Municipio Provincia Teléfono
LIQUIDACIÓN	Factura nº: Objeto de la Contratación: Administración Contratante: Epígrafe IAE Naturaleza de la Operación Base Imponible (Dato específico) Tipo Cuota Bonificación A.I.E./U.T.E. A INGRESAR Número de Expediente Epígrafe Epígrafe Período Ejercicio Tipo de Gravamen
INGRESO	Ingreso efectuado a favor de la Tesorería de la Ciudad de Ceuta, cuenta restringida para Recaudación de los Tributos. Forma de Pago
FECHA	Fecha: de de Firma:
	Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada.



ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA CIUDAD DE CEUTA

Código Emisor 51001.4 MODALIDAD 3 IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN EN LA CIUDAD DE CEUTA

PRIMERA TRANSMISIÓN INMOBILIARIA MODELO 011

			Devengo Ejercicio Periodo					
	SUJETO PASIVO TRANSMITE	ENTE						
₽	NIF/CIF Apellidos y nomb	re o razón social						
里	Calle/Plaza/Avd. Nombre de la vía	- 14E	Número Esc. Piso Puert					
쿰	Calle/Plaza/Avd. Nombre de la vía	publica	Número Esc. Piso Puert	a				
S	Código Post. Municipio		Provincia Teléfono					
IDENTIFICACIÓN								
Z	ADQUIRENTE							
	NIF/CIF Apellidos y nomb	re o razón social						
		to a	00 mm					
	Calle/Plaza/Avd. Nombre de la vía	publica	Número Esc. Piso Puerl	ta				
	Código Post. Municipio		Provincia Teléfono					
			PAGOS ANTICIPADOS	=				
	Fecha devengo:		PAGOS ANTIGIPADOS PAGOS A CUENTA PAGOS A CUENTA PAGOS A CUENTA					
_	Descripción del inmueble		Ref.Registral	٦				
ਠ	Base Imponible (Precio Inmueble)							
LIQUIDACIÓN	(Datos específicos)	Tipo de Gravamen	Cuota Tributaria					
ਨੂੰ								
5			Tipo de					
	Número de	Fecha devengo	Gravamen					
	Expediente							
	Å.							
	Ingreso efectuado a favor de la T	esorería de la Ciudad de Ceuta, o	cuenta restringida para Recaudación de los Tributos	i.				
	Forma de Pago 🔲 En efect	ivo	Importe a Ingresar / Devolver					
=	☐ E.C. Ade	eudo en cuenta	I					
INGRESC								
贸			Código Cuenta Cliente (CCC)					
ő								
	Fecha: de	do Eirma:						
	reciia de	de Fillia.						
<u>.</u>								
	Este documento no sera	á válido sin la certificación me	cánica o, en su defecto, firma autorizada.					



Mod 089 Depto. Gestión I.P.S.I. Importaciones y Gravámentos Complementarios Edif. Ceuta Center, 2ª plta. www.tributosceuta.org

DECLARACIÓN PREVIA

Concepto Tributario: Impuesto sobre la Producción, Ios Servicios y la Importación

	PREVIA	Agente de Aduanas o Representante:							Núm. de Orden:			
ИΡ	DE ORTACIÓN	Fecha Importa	ación:	Medio Transp	orte:	Conocim.:	Hora:	Nom	bre del B	uque:		
	SUJETO PASIVO	Nombre o Ra	zón Soci	al:				NIF	/CIF:			
	DEL MPUESTO	Domicilio Fis	cal, Nom	bre de la Vía P	ública:		Núm.:	Esc.:	Piso:	Pta.:		
	9.	Apellidos, No	ombre o	Razón Social (del Prove	edor:		Núm.	Factura:			
	SCRIPCIÓN DE LA ORTACIÓN	Núm. de D.U	.A.:		Núm. de	bultos: N	lúm. de Kil	os:	Valor Tra	nsacción:		
VIF	ORTACION	Fecha Matric	ulación:	Matrícula	VTM:	Núm. de E	Bastidor:					
	BULTOS	CLAVE	DE	SCRIPCIÓN	I DE LA	MERCAN	ICÍA	GAS	TOS	VALOR		
		1	TOTAL	VALOR EX	PEDICI	ÓN			:			
S	Se solicita la a objeto de que Corporación	dmisión de la por los Ser	present vicios F	e declaración iscales de e	al sa	ACREDITACIÓN EFECTUADA MEDIANTE						
A	Corporación ACREDITACIÓN	se proceda	ı a	la precepti	va	PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA						
		, ael Obligado o s				GAR				EUDA TRIBUTARIA DRME:		
ı	Firma del Obligado o su Representante					COMPROBADO Y CONFORME: de de de						



Mod 090 Depto. Gestión I.P.S.I. Importaciones y Gravámenes Complementarios Edif. Ceuta Center, 2ª plta. www.tributosceuta.org

BORRADOR AUTOLIQUIDACIÓN Concepto Tributario: Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación

DECLARACIÓN PREVIA DE		VIA									Código Electrónico de Identificación			
DE IMPORTACIÓN			Fecha Importación: Medio Transporte: Conocimiento: Hora:											
	SUJ		Nombre o Razón Soc	ial:				•			NIF/CI	F:		
II	DE		Domicilio Fiscal, Nor	nbre de la	Vía Pública	:		1	Núm.:	Esc	:.:	Piso:	Pta.:	
		,	Apellidos, Nombre o	Razón Soc	cial del Pro	veedor:			Núm	Factu	ra:			
	DE	IPCIÓN LA FACIÓN	Núm. de D.U.A.:		Núm. c	le bultos:	Núm. d	e Kild	os:	Total \	∕alor T	ransacc	ión:	
			Fecha Matrículación	N	latrícula VT	M:	Nún	n. de	Bastido	r:				
		CAP/ ART.	VALOR TRANSACCIÓN	GAST(ACCESO		BASE IMPONIE			DUCCIO		TIF GR		CUOTA INTEGRA	
												%		
_												%		
_	DES											%		
۵ ح	DESGLOSE DE LA EXPEDICIÓN											%		
-	SE D											%		
DA	ELA											%		
C	EX											%		
_	EDIC											%		
O Z	Ý											%		
_												%		
												%		
												%		
												%		
Fecha	Borra	ador:	Fecha Tope Deck	aración:		Total Cu	ota Ínte	gra			:	1		
						Bonifica	ciones	- De	duccio	nes .	:	2		
_			lla que, en su caso, co			Importe	Cuota L	_íqui	ida [1]	- [2]	:	3		
		Sujección		on		Recargo	por D.	Exte	empora	inea .	:	4	%	
	_ Re	gimen Esp	ecial:			Interés d	e Demo	ora .			:	5		
	_				_	Total a Ir	ngresar	[3]	+ [4] +	[5]	:	6		
						Aut	oliquida	ción (Compler	nentar	ia [,]			
_		Firma	, adel Obligado o su Repr	deesentante		<u> </u>					According to	tración	Tributaria	
Fecha y Firma														



Mod 091 Depto. Gestión I.P.S.I. Importaciones y Gravámenes Complementarios Edif. Ceuta Center, 2ª plta. www.tributosceuta.org

AUTOLIQUIDACIÓN

Concepto Tributario: Impuesto sobre la Producción, Ios Servicios y la Importación

DECLARACIÓN PREVIA			Agente de Aduanas o Representante:					Código Electrónico de Identificación						
	D		Fecha Importación:	Medio Tra	insporte:	e: Conocim.: Hora:								
SUJETO PASIVO			Nombre o Razón Social:				NIF/CIF:							
DEL IMPUESTO		EL	Domicilio Fiscal, Non	nbre de la V	/ía Pública:				Núm.	:	Esc.:	Piso:		Pta.:
15.897		N	Apellidos, Nombre o	Razón Soci	ial del Prov	eedor:			N	úm. F	actura:			
DESCRIPCIÓN DE LA IMPORTACIÓN		LA	Núm. de D.U.A.:		Núm. d	e bultos:	Nú	m. de K	ilos:	To	otal Valor T	ransac	ción:	
	IMPORTACION		Fecha Matrículación	Ma	atrícula VTI	М:		Núm. d	e Bast	idor:				
		CAP/ ART.	VALOR TRANSACCIÓN	GASTO		BASE	LE		EDUC			PO AV.	ı	CUOTA NTEGRA
												%		
												%		
	DE											%		
Q	DESGLOSE DE											%		
_	OSE											%		
_ D	DE											% %		
>												%		
C	ΧPE											%		
Ó	LA EXPEDICIÓN											%		
Z	Š.											%		
												%		
												%		
												%		
												%		
F	FCH	IA TOPE				Total Cu	ota	Íntegr	a		:	1		
		ARACIÓN				Bonifica						2		
	Mar	que la casil	la que, en su caso, coi	responda:		Importe Cuota Líquida [1] – [2]			[2]:	3				
	No	Sujección	Exenció	ón		Recargo por D. Extemporánea				4	9	6		
	Ré	gimen Espe	ecial:			Interés de Demora				5	16			
	_					Total a Ingresar [3] + [4] + [5]			6					
							.g	ou. jo		1	1			
						Aut	oliqu	uidaciór	Com	pleme	ntaria:			
Fe			, alel Obligado o su Repr		·	Espacio reservado para la Administración Tributaria				taria				
Fecha y Firma														

ANEXO3

Servicios que tendrán la consideración de profesionales, a efectos de lo previsto en la nueva redacción propuesta para los artículos33, apartado dos. 1 y 63, apartado tres B), de la ordenanza

ANEXO 3

EPÍGRAFE DENOMINACIÓN

- 011.2 DOCTORES Y LICENCIADOS EN BIOLOGÍA
- 011.3 DIRECTORES DE CINE Y TEATRO
- 012.2 INGENIEROS AGRÓNOMOS DE MONTES
- 012.3 AYUDANTES DE DIRECCIÓN
- 013.2 VETERINARIOS
- 013.3 ACTORES DE CINE Y TEATRO
- 014.3 EXTRAS ESPECIALISTAS, DOBLES, COMPARSAS
- 015.3 OPERADORES DE CÁMARA: CINE, TELEVISIÓN, VÍDEO
- 016.3 HUMORISTAS, CARICATOS, EXCÉNTRICOS
- 017.3 APUNTADORES Y REGIDORES
- 018.3 ARTISTAS CIRCENSES
- 019.3 ACTIVIDADES CINE TEATRO Y CIRCO NCOP.
- 021.2 TFN. BIOLOGÍA, AGRONOMÍA Y SILVICUL.
- 021.3 DIRECTORES COREOGRÁFICOS
- 022.2 INGENIEROS TEC. AGRÍCOLAS Y FORESTALES
- 022.3 BAILARINES
- 023.2 INGENIEROS TÉCNICOS TOPÓGRAFOS
- 024.2 AUX. AYUDANTES VETERINARIAS
- 029.3 OTRAS ACTIV. DEL BAILE NCOP.
- 031.3 MAESTROS Y DIRECTORES DE MÚSICA
- 032.3 INTERPRETES DE INSTRUMENTOS MUSICALES
- 033.3 CANTANTES
- 039.3 OTRAS ACTIV. RELAC. MUSÍCA NCOP.
- 041.3 JUGADORES Y ENTRENADORES DE FÚTBOL
- 042.3 JUGADORES DE TENIS Y GOLF
- 043.3 PILOTOS, ENTRENAD, MOTOS Y AUTOCICLISMO
- 044.3 BOXEADORES, ENTRENADORES DE BOXEO
- 045.3 JUGADORES, ENTRENADORES DE BALONCESTO
- 046.3 CORREDORES, ENTRENADORES DE CICLISMO
- 047.3 BALONMANO. VOLEIBOL. PELOTA. HÍPICA. LUCHA.
- 048.3 ÁRBITROS DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS
- 049.3 OTRAS ACTIV. RELACIONADAS DEPORTES NCOP.
- 051.3 MATADORES DE TOROS
- 052.3 REJONEADORES
- 053.3 SUBALTERNOS
- 054.3 JEFE DE CUADRILLAS CÓMICAS Y SIMILARES
- 055.3 OTRO PERSONAL CUADRILLAS CÓMICAS Y SÍMIL
- 059.3 OTRAS ACTIV. ESPEC. TAURINOS NCOP.
- 099.2 OTROS PROFESIONALES AGRICULTURA
- 111.2 DRES. Y LICENCIADOS FÍSICAS Y GEOLÓGICAS
- 112.2 INGENIEROS DE MINAS
- 121.2 DRES. Y LICENCIADOS EN QUÍMICAS
- 131.2 INGENIEROS TEC. MINAS FACULT. Y PERITOS
- 199.2 OTROS PROF. RELAC. ENERGÍA; MINERÍA, QUIM.
- 211.2 INGENIEROS AERONÁUTICOS

- 212.2 INGENIEROS NAVALES
- 213.2 INGENIEROS EN TELECOMUNICACIONES
- 214.2 INGENIEROS ARMAMENTO
- 221.2 INGENIEROS TEC. AERONÁUTICOS
- 222.2 INGENIEROS TEC. TELECOMUNICACIONES
- 223.2 AYUDANTES INGENIEROS Y TÉCNICOS ICAI.
- 224.2 DIBUJANTES TÉCNICOS
- 225.2 TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES
- 226.2 TÉCNICOS EN SONIDOS
- 227.2 TÉCNICOS EN ILUMINACIÓN
- 228.2 INGENIEROS TÉCN. NAVALES, AYTES. Y PERITOS
- 299.2 OTROS PROF. RELACIÓN. AERONÁUTICA, COMUNIC.
- 211.2 INGENIEROS INDUSTRIALES Y TEXTILES
- 321.2 INGENIEROS TEC. INDUSTRIALES Y TEXTILES
- 322.2 TÉCNICOS EN ARTES GRÁFICAS
- 399.2 OTROS PROFESIONALES INDUSTRIAS MANUFAC.
- **411.2 ARQUITECTOS**
- 412.2 INGENIEROS CAMINOS, CANALES Y PUERTOS
- 421.2 ARQUITECTOS TÉCNICOS Y APAREJADORES
- 422.2 INGENIEROS TÉCNICOS OBRAS PÚBLICAS
- **431.2 DELINEANTES**
- 432.2 DECORADORES-DISEÑADORES DE INTERIORES
- 499.2 OTROS PROFES, RELACIONADOS CONSTRUC.
- 511.2 AGENTES COMERCIALES
- 521.2 TÉCNICOS EN HOSTELERÍA
- 599.2 OTROS PROF. RELAC. COMERICO Y HOSTELERÍA
- 611.2 AGENTES DE FERROCARRILES
- 612.2 CONDUCTORES DE VEHÍCULOS TERRESTRES
- 631.1 INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO
- 699.2 OTROS PROFESIONALES RELAC. TRANSPORTE
- 711.2 ACTUARIOS DE SEGUROS
- 712.2 AGENTES REPRESENTANTES DE SEGUROS
- 713.2 AGENTES DE SEGUROS AFECTOS
- 721.2 AGENTES COLEGIADOS PROPIEDAD IND. E INMOB.
- 722.2 GESTORES ADMINISTRATIVOS
- 723.2 ADMINISTRADORES DE FINCAS
- 724.2 INTERMEDIARIOS PROMOCIÓN EDIFICACIONES
- 725.2 HABILITADOS DE CLASES PASIVAS
- 726.2 GRADUADOS SOCIALES
- 727.2 AGENTES O INTERMEDIARIOS PRÉSTAMOS
- 728.2 AGENTES DE ADUANAS
- 731.2 ABOGADOS
- 732.2 PROCURADORES
- 733.2 NOTARIOS
- 734.2 REGISTRADORES
- 741.2 ECONOMISTAS
- 742.2 INTENDENTES Y PROFESORES MERCANTILES
- 743.2 PERITOS MERCANTILES
- 744.2 DIPLOMADOS EN CIENCIAS EMPRESARIALES
- 745.2 CORREDORES DE COMERCIOS COLEGIADOS
- 746.2 CORREDORES DE COMERCIO LIBRES

- 747.2 AUDITORES DE CUENTA Y CENSORES JURADOS
- 748.2 ADMINISTRADORES DE CARTERAS DE VALORES
- 749.2 CORREDORES INTERPRETES Y MARÍTIMOS
- 751.2 PROFESIONALES PUBLICIDAD, RELAC. PÚBLICAS
- 761.2 DOCTORES Y LICENCIADOS EXACTAS Y ESTAD.
- 762.2 DOCTORES Y LICENCIADOS INFORMÁTICA
- 763.2 PROGRAMADORES Y ANALISTAS INFORMAT.
- 764.2 DIPLOMADOS EN INFORMÁTICA
- 765.2 GRABADORES Y OTROS PROF. INFORM.
- 771.2 AGENTES COBRADORES
- 772.2 ESTENOTIPISTAS TAQUIMECANÓGRAFOS
- 773.2 DETECTIVES PRIVADOS, VIGILANCIA, PROTECC.
- 774.2 TRADUCTORES E INTÉRPRETES
- 775.2 DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA
- 776.2 DRES. LICENC. POLITICAS, SOCIALES
- 777.2 ESPECIALISTAS ORIENTACIÓN Y ANÁLISIS PER.
- 778.2 DIPL. EN BIBLIOTECONOMÍA Y DOCUMENTACIÓN
- 799.2 OTROS PROFES. ACTIV. FINANC. JUR.
- 811.2 PROFESIONALES LIMPIEZA
- 821.2 PERSONAL DOCENTE ENSEÑANZA SUPERIOR
- 822.2 PERSONAL DOCENTE ENSEÑANZA MEDIA
- 823.2 DOCENTES ENSEÑANZA GRAL. BASIC.
- 824.2 PROFESORES FORMACIÓN PROFESIONAL
- 825.2 PROFESORES CONDUCCIÓN VEHÍCULOS
- 826.2 PERSONAL DOCENTE ENSEÑANZAS DIVERSAS
- 831.2 MÉDICOS MEDICINA GENERAL
- 832.2 MÉDICOS ESPECIALISTAS
- 8322.1 TASACIÓN Y TARIFICACIÓN SEGUROS
- 8329.1 OTRSO SERVICIOS AUX. DE SEGUROS NCOP.
- 833.2 ESTOMATÓLOGOS
- 834.1 SERVICIOS RELAT. PROP. INMOBIL. Y PROP. INDUST.
- 834.2 ODONTÓLOGOS
- 835.2 FARMACÉUTICOS
- 836.2 AYUD. TECN. SANITARIOS Y FISIOTERAPEUTAS
- 837.2 PROTÉSICOS E HIGIENISTAS DENTAL.
- 838.2 ÓPTICOS-OPTOMETRISTAS Y PODÓLOGOS
- 839.2 MASAJISTAS, DIETISTAS Y AUX, E.
- 841.1 SERVICIOS JURÍDICOS
- 841.2 ACUPUNTORES NATURÓPATAS Y OTROS
- 842.1 SERVICIO FINANCIERO Y CONTABLE
- 8431.1 SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA
- 8432.1 SERVICIOS TEFN. DE ARQUITECTURA Y URBANISMO
- 8435.1 SERVICIOS TECN. DE DELINEACIÓN
- 8439.1 OTROS SERVICOS TÉCNICOS N. C. O. P.
- 845.1 EXPLOTACIÓN ELECT. POR CUENTA DE TERCEROS
- 846.1 EMPRESAS DE ESTUDIO DE MERCADO
- 8491.1 COBROS DE DEUDAS Y CONFECCIÓN DE FACTURAS
- 8495.1 SERVICIOS DE RECADERÍA
- 851.2 REPRESENTANTES TÉCNICOS DEL ESPECTAC.
- 852.2 APODERADOS Y REPRESENTANTES TAURINOS
- 853.2 AGENTES COLOCADORES ARTISTAS

854.2 EXPERTOS ORGANIZACIÓN CONGRESOS

855.2 AGENTES Y CORREDORES APUESTAS

861.2 PINTORES, ESCULTURES, CERAMISTAS

862.2 RESTAURADORES OBRAS DE ARTE

871.2 EXPENDEDORES OFICIALES LOTERÍA

872.2 EXPENDEDORES OFICIALES APUESTAS

873.2 EXPENDEDORES NO OFICIALES APUESTAS

881.2 ASTRÓLOGOS Y SIMILARES

882.2 GUÍAS DE TURISMO

883.2 GUÍAS INTÉRPRETES DE TURISMO

884.2 PERÍTOS TASADORES: SEGUROS, ALHAJAS

885.2 LIQUIDADORES Y COMISARIOS DE AVERÍAS

886.2 CRONOMETRADORES

887.2 MAQUILLADORES Y ESTETICISTAS

888.2 GRAFÓLOGOS

899.2 OTROS PROF. RELACIONADOS CON SERVICIOS

945.1 CONSULTAS Y CLÍNICAS VETERINARIAS

ANEXO 4: MÓDULOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES EN RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA

Primero. Para la determinación de las bases imponibles en el régimen de estimación objetiva, se aplicarán, en el ejercicio 2.019, los módulos que, por actividades, se indican:

ACTIVIDAD: CARPINTERIA METÁLICA Y FABRICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y CALDERERÍA.

Epígrafe I.A.E.: 314 y 315

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por
			(Euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.854,93
2	Personal no asalariado	Persona	32.749,90
3	Consumo de energía eléctrica	Kwh	1,17
4	Potencia fiscal del vehículo	CVF	331,49

ACTIVIDAD: FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, CERRAJERÍA, TORTILLERÍA, DERIVADOS DEL ALAMBRE, MENAJE Y OTROS ARTÍCULOS EN METALES N.C.O.P.

Epígrafe I.A.E.: 316.2, 3, 4 Y 9

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por
			(Euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.787,39
2	Personal no asalariado	Persona	3.060,39
3	Consumo de energía eléctrica	Kwh	1,16
4	Potencia fiscal del vehículo	CVF	225,81

ACTIVIDAD: INDUSTRIAS DEL PAN Y DE

LA BOLLERÍA.

Epígrafe I.A.E.: 419.1

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por
			(Euros)
1	Personal asalariado	Persona	11.564,70
2	Personal no asalariado	Persona	26.888,58
3	Superficie del local	Metro cuadrado	91,36
4	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	11,87

ACTIVIDAD: INDUSTRIAS DE LA BOLLERÍA, PASTELERÍA Y GALLETAS.

Epígrafe I.A.E.: 419.2

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	11.825,75
2	Personal no asalariado	Persona	23.964,77
3	Superficie del local	Metro cuadrado	80,94
4	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	9,66

ACTIVIDAD: INDUSTRIA DE ELABORACIÓN DE MASAS FRITAS.

Epígrafe I.A.E.: 419.3

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	7.779,42
2	Personal no asalariado	Persona	22.555,05
3	Superficie del local	Metro cuadrado	47,00

ACTIVIDAD: ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA.

Epígrafe I.A.E.: 421.2

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	10.442,17
2	Personal no asalariado	Persona	28.715,96
3	Superficie del local	Metro cuadrado	97,91
4	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	13,05
5	Potencia fiscal del vehículo	CVF	652,65

ACTIVIDAD: ELABORACIÓN DE PATATAS FRITAS, PALOMITAS DE MAIZ Y SIMILARES.

Epígrafe I.A.E.: 423.9

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	7.779,42
2	Personal no asalariado	Persona	22.555,05
3	Superficie del local	Metro cuadrado	47,00

ACTIVIDAD: CONFECCIÓN EN SERIE DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS COMPLEMENTOS.

Epígrafe I.A.E.: 453

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.586,21
2	Personal no asalariado	Persona	26.653,31
3	Consumo de energía eléctrica	kwh	2,38
4	Potencia fiscal del vehículo	CVF	1.032,85

ACTIVIDAD: FABRICACIÓN EN SERIE DE PIEZAS DE CARPINTERÍA, PARQUÉ Y ESTRUCTURAS DE MADERA PARA LA CONSTRUCCIÓN.

Epígrafe I.A.E.: 463

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	7.690,27
2	Personal no asalariado	Persona	35.163,04
3	Consumo de energía eléctrica	kwh	1,22

ACTIVIDAD: INDUSTRIA DEL MUEBLE DE MADERA.

Epígrafe I.A.E.: 468

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	5.714,68
2	Personal no asalariado	Persona	31.622,91
3	Consumo de energía eléctrica	kwh	0,97

ACTIVIDAD: IMPRESIÓN DE TEXTOS O IMÁGENES

Epígrafe I.A.E.: 474.1

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	8.830,54
2	Personal no asalariado	Persona	36.502,21
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	822,07
4	Potencia fiscal del vehículo	CVF	1.166,83

ACTIVIDAD: REPRODUCCIÓN DE TEXTOS O IMÁGENES POR PROCEDIMIENTOS TALES COMO MULTICOPISTAS, FOTOCOPIAS POR PROCEDIMIENTOS FOTOGRÁFICOS, ELECTROESTÁTICOS, SISTEMA DE REPRODUCCIÓN DE PLANOS, ETC.

Epígrafe I.A.E.: 474.3

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	8.764,26
2	Personal no asalariado	Persona	33.147,66
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	822,07
4	Potencia fiscal del vehículo	CVF	662,96

ACTIVIDAD: CONSTRUCCIÓN COMPLETA, REPARACIÓN Y EDIFICACIÓN DE OBRAS CIVILES.

Epígrafe I.A.E.: 501.1 y 2

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	14.108,09
2	Personal no asalariado	Persona	69.696,50
3	Superficie del local	Metro cuadrado	42,18
4	Potencia fiscal del vehículo	CVF	660,46

ACTIVIDAD: ALBAÑILERÍA Y PEQUEÑOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN EN GENERAL.

Epígrafe I.A.E.: 501.3

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	9.851,83
2	Personal no asalariado	Persona	48.708,67
3	Superficie del local	Metro cuadrado	130,25
4	Potencia fiscal del vehículo	CVF	550,40

ACTIVIDAD: CONSOLIDACIÓN DE TERRENOS, DEMOLICIONES, PERFORACIONES PARA ALUMBRAMIENTO DE AGUAS, CIMENTACIONES Y PAVIMENTACIONES, PREPARACIÓN Y MONTAJE DE ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS Y CUBRICIONES EN EDIFICACIONES Y OBRAS CIVILES. MONTAJE E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA TRANSPORTES, PUERTOS, OBRAS HIDRÁULICAS, PUENTES, POSTES Y TORRES METÁLICAS, CARRILES, ETC.

Epígrafe I.A.E.: 502; 503.1, 2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	14.108,09
2	Personal no asalariado	Persona	69.696,50
3	Superficie del local	Metro cuadrado	42,18
4	Potencia fiscal del vehículo	CVF	660,46

ACTIVIDAD: INSTALACIONES Y MONTAJES (EXCEPTO FONTANERÍA, FRÍO, CALOR Y ACONDICIONAMIENTO DE AIRE).

Epígrafe I.A.E.: 504.1

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	17.758,94
2	Personal no asalariado	Persona	56.340,59
3	Consumo de energía eléctrica	Kwh	1,83
4	Potencia fiscal del vehículo	CVF	366,90

ACTIVIDAD: INSTALACIONES DE FONTANERÍA, FRÍO, CALOR Y ACONDICIONAMIENTO DE AIRE.

Epígrafe I.A.E.: 504.2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	22.657,33
2	Personal no asalariado	Persona	61.532,51
3	Consumo de energía eléctrica	Kwh	3,85
4	Potencia fiscal del vehículo	CVF	385,26

ACTIVIDAD: INSTALACIÓN DE PARARRAYOS Y SIMILARES, MONTAJE E INSTALACIÓN DE COCINAS DE TODO TIPO Y CLASE, CON TODOS SUS ACCESORIOS. MONTAJE E INSTALACIÓN DE APARATOS ELEVADORES DE CUALQUIER CLASE Y TIPO. INSTALACIONES TELEFÓNICAS, TELEGRÁFICAS, TELEGRÁFICAS SIN HILOS Y DE TELEVISIÓN, EN EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES DE CUALQUIER CLASE. MONTAJES METÁLICOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES COMPLETAS, SIN VENDER NI APORTAR LA MAQUINARIA NI LOS ELEMENTOS OBJETO DE LA INSTALACIÓN O MONTAJE.

Epígrafe I.A.E.: 504.4, 5, 6, 7 y 8

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	17.758,94
2	Personal no asalariado	Persona	56.340,59
3	Consumo de energía eléctrica	Kwh	1,83
4	Potencia fiscal del vehículo	CVF	366,90

ACTIVIDAD: REVESTIMIENTOS, SOLADOS Y PAVIMENTOS Y COLOCACIÓN DE AISLAMIENTOS.

Epígrafe I.A.E.: 505.1, 2, 3 y 4

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	11.356,18
2	Personal no asalariado	Persona	56.102,10
3	Superficie del local	Metro cuadrado	58,73
4	Potencia fiscal del vehículo	CVF	678,80

ACTIVIDAD: CARPINTERÍA Y CERRAJERÍA.

Epígrafe I.A.E.: 505.5

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por
			(Euros)
1	Personal asalariado	Persona	13.206,02
2	Personal no asalariado	Persona	37.828,13
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	291,70

ACTIVIDAD: PINTURA, TRABAJOS EN YESO Y ESCAYOLA Y TERMINACIÓN Y DECORACIÓN DE EDIFICIOS Y LOCALES.

Epígrafe I.A.E.: 505.6

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	16.731,58
2	Personal no asalariado	Persona	48.983,86
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	403,62

ACTIVIDAD: SERVICIOS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN Y DRAGADOS. CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE TODA CLASE DE OBRAS.

Epígrafe I.A.E.: 506 y 507

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por
p4			(Euros)
1	Personal asalariado	Persona	14.108,09
2	Personal no asalariado	Persona	69.696,50
3	Superficie del local	Metro cuadrado	42,18
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	660,46

ACTIVIDAD: ELABORACIÓN DE PRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS.

Epígrafe I.A.E.: 642.1, 2, 3 y 4

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por
			(Euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.226,96
2	Personal no asalariado	Persona	3.589,48
3	Superficie del local	Metro cuadrado	11,85
4	Consumo energía eléctrica	Kwh	0,72

NOTA: Este epígrafe faculta para elaborar, en el propio establecimiento, productos y derivados cárnicos, que sólo podrán comercializarse en las propias dependencias de venta.

ACTIVIDAD: FABRICACIÓN DE PAN, PRODUCTOS DE PASTELERÍA, BOLLERÍA, CONFITERÍA, HELADOS Y SIMILARES. OTROS SERVICIOS.

Epígrafe I.A.E.: 644.1

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	11.303,64
2	Personal no asalariado	Persona	26.888,58
3	Superficie del local	Metro cuadrado	91,36
4	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	12,42

NOTA: Este epígrafe faculta para la fabricación de pan de todas clases y productos de pastelería, bollería, confitería y helados, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta y a degustar los productos en el propio establecimiento acompañados de bebidas refrescantes y solubles.

ACTIVIDAD: FABRICACIÓN DE PAN, PANES ESPECIALES Y PRODUCTOS DE BOLLERÍA.

Epígrafe I.A.E.: 644.2

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	11.564,70
2	Personal no asalariado	Persona	26.888,58
3	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	12,42

NOTA: Este epígrafe faculta para la fabricación de pan de todas clases y productos de bollería, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

ACTIVIDAD: FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PASTELERÍA, BOLLERÍA Y CONFITERÍA.

Epígrafe I.A.E.: 644.3

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	23.651,50
2	Personal no asalariado	Persona	47.955,61
3	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	19,32

NOTA: Este epígrafe faculta para la fabricación de productos de pastelería, bollería y confitería en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

ACTIVIDAD: ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE CHURRERÍA, PATATAS FRITAS Y SIMILARES.

Epígrafe I.A.E.: 644.6

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	16.391,59
2	Personal no asalariado	Persona	31.577,09
3	Superficie del local	Metro cuadrado	65,80

NOTA: Este epígrafe faculta para la elaboración de productos de churrería, así como patatas fritas, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

ACTIVIDAD: INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE APARATOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, ELECTRODOMÉSTICOS Y OTROS APARATOS DE USO DOMÉSTICO ACCIONADOS POR OTRO TIPO DE ENERGÍA DISTINTA DE LA ELÉCTRICA, ASÍ COMO MUEBLES DE COCINA.

Epígrafe I.A.E.: 653.2

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por
			(Euros)
1	Personal asalariado	Persona	7.455,71
2	Personal no asalariado	Persona	37.698,82
3	Superficie del local indepen.	Metro cuadrado	93,17
4	Superficie del local no indep.	Metro cuadrado	310,66

ACTIVIDAD: INSTALACIÓN DE ARTÍCULOS Y MOBILIARIO DE SANEAMIENTO, PUERTAS, VENTANAS, PERSIANAS Y SIMILARES.

Epígrafe I.A.E.: 653.4 y 5

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	7.839,46
2	Personal no asalariado	Persona	42.413,44
3	Superficie del local	Metro cuadrado	22,46

ACTIVIDAD: MONTAJE, EQUILIBRADO, ALINEACIÓN Y REPARACIÓN DE CUBIERTAS, BANDAS O BANDAJES Y CÁMARAS DE AIRE PARA TODA CLASE DE VEHÍCULOS Y SIMILARES.

Epígrafe I.A.E.: 654.6

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
			(Euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.944,02
2	Personal no asalariado	Persona	35.962,80
3	Potencia fiscal del vehículo	CVF	950,22

ACTIVIDAD: RECEPCIÓN DE CARRETES FOTOGRÁFICOS Y ENTREGA DE LAS CORRESPONDIENTES FOTOGRAFÍAS REVELADAS POR UN LABORATORIO AJENO.

Epígrafe I.A.E.: 659.3

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	17.780,36
2	Personal no asalariado	Persona	47.840,77
3	Potencia fiscal del vehículo	CVF	2.759,35

ACTIVIDAD: ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE CHURRERÍA Y PATATAS FRITAS.

Epígrafe I.A.E.: 663.1

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.427,81
2	Personal no asalariado	Persona	24.447,72

NOTA: Este epígrafe habilita para aquel comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente dedicado exclusivamente al comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivos, frutos secos, golosinas, preparación de chocolates y bebidas refrescantes, se faculta a que pueda elaborar los productos propios de churrería y patatas fritas en la propia instalación o vehículo, siempre que su comercialización se realice en la propia instalación de venta.

ACTIVIDAD: RESTAURANTE DE DOS TENEDORES.

Epígrafe I.A.E.: 671.4

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por
			(Euros)
1	Personal asalariado	Persona	9.027,23
2	Personal no asalariado	Persona	42.413,44
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	493,40
4	Mesas	Mesa	1.425,37
5	Máquinas Tipo "A"	Máquina tipo "A"	3.051,73
6	Máquinas Tipo "B"	Máquina tipo "B"	10.836,34

ACTIVIDAD: RESTAURANTE DE UN TENEDOR.

Epígrafe I.A.E.: 671.5

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	9.264,06
2	Personal no asalariado	Persona	41.570,56
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	326,33
4	Mesas	Mesa	562,01
5	Máquinas Tipo "A"	Máquina tipo "A"	3.027,59
6	Máquinas Tipo "B"	Máquina tipo "B"	10.750,69

ACTIVIDAD: CAFETERÍAS.

Epígrafe I.A.E.: 672.1, 2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por
			(Euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.716,52
2	Personal no asalariado	Persona	35.315,94
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	1.232,83
4	Mesas	Mesa	979,00
5	Máquinas Tipo "A"	Máquina tipo "A"	2.701,28
6	Máquinas Tipo "B"	Máquina tipo "B"	10.569,40

ACTIVIDAD: CAFÉS Y BARES DE CATEGORÍA ESPECIAL.

Epígrafe I.A.E.: 673.1

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por
			(Euros)
1	Personal asalariado	Persona	9.862,37
2	Personal no asalariado	Persona	37.817,76
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	779,55
4	Mesas	Mesa	562,01
5	Longitud de barra	Metro	906,46
6	Máquinas Tipo "A"	Máquina tipo "A"	2.701,28
7	Máquinas Tipo "B"	Máquina tipo "B"	8.194,47

ACTIVIDAD: OTROS CAFÉS Y BARES.

Epígrafe I.A.E.: 673.2

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por
			(Euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.224,12
2	Personal no asalariado	Persona	29.333,28
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	235,66
4	Mesas	Mesa	308,20
5	Longitud de barra	Metro	416,99
6	Máquinas Tipo "A"	Máquina tipo "A"	2.266,17
7	Máquinas Tipo "B"	Máquina tipo "B"	8.303,22

ACTIVIDAD: SERVICIOS (ESPECIALES DE RESTAURANTE, CAFETERÍA Y CAFÉ-BAR) QUE SE PRESTEN EN SOCIEDADES, CASINOS, CLUBES Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS.

Epígrafe I.A.E.: 674.5

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por (Euros)
1	Personal asalariado	Persona	9.830,65
2	Personal no asalariado	Persona	39.141,19
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	743,31
4	Mesas	Mesa	308,20
5	Longitud de barra	Metro	416,99
6	Máquinas Tipo "A"	Máquina tipo "A"	2.266,17
7	Máquinas Tipo "B"	Máquina tipo "B"	8.303,22
8	Superficie del local	Metro cuadrado	133,49

ACTIVIDAD: SERVICIOS EN QUIOSCOS, CAJONES, BARRACAS U OTROS LOCALES ANÁLOGOS.

Epígrafe I.A.E.: 675

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por
			(Euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.182,09
2	Personal no asalariado	Persona	31.889,48
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	235,66
4	Superficie del local	Metro cuadrado	58,03

ACTIVIDAD: SERVICIOS EN CHOCOLATERIAS, HELADERIAS Y HORCHATERIAS

Epígrafe I.A.E: 676

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible Por Euros
1	Personal Asalariado	Persona	5.583,83
2	Personal no asalariado	Persona	46.175,39
3	Potencia Eléctrica	Kw. Contratados	1.250,92
4	Mesas	Mesa	507,60

ACTIVIDAD: OTROS SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PROPIOS DE LA RESTAURACIÓN

Epígrafe I.A.E: 677.9

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible Por
			Euros
1	Personal asalariado	Persona	9.830,65
2	Personal no asalariado	Persona	40.053,12
3	Potencia Eléctrica	Kw.contratados	759,40
4	Potencia Fiscal del vehiculo	CVF	737,35

NOTA: Este epígrafe comprende los servicios de alimentación consistentes en la condimentación y venta de alimentación para ser consumidos fuera del lugar de elaboración en raciones o al mayor, así como cuando los productos elaborados se destinen al servicio de catering o de colectividades.

ACTIVIDAD: SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOTELES Y MOTELES DE UNA O DOS

ESTRELLAS

Epígrafe I.A.E: 681

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible por
			Euros
1	Personal asalariado	Persona	13.120,57
2	Personal no asalariado	Persona	43.089,61
3	Número de Plazas	Plaza	785,76

ACTIVIDAD: SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOSTALES Y PENSIONES

Epígrafe I.A.E: 682

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible por
			Euros
1	Personal asalariado	Persona	12.024,15
2	Personal no asalariado	Persona	40.988,10
3	Número de Plazas	Plaza	639,58

ACTIVIDAD: SERVICIO DE HOSPEDAJE EN FONDAS Y CASAS DE HUÉSPEDES

Epígrafe I.A.E: 683

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible por
			Euros
1	Personal asalariado	Persona	10.964,26
2	Personal no asalariado	Persona	35.706,97
3	Número de Plazas	Plaza	328,93

ACTIVIDAD: SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOTELES-APARTAMENTOS

Epígrafe I.A.E: 684

	<u> </u>	[8]	
Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible por
			Euros
1	Personal asalariado	Persona	15.094,15
2	Personal no asalariado	Persona	49.576,78
3	Número de Plazas	Plaza	639,58

ACTIVIDAD: REPARACIÓN DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS PARA EL HOGAR

Epígrafe I.A.E: 691.1

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible por
			Euros
1	Personal asalariado	Persona	11.695,22
2	Personal no asalariado	Persona	42.303,81
3	Superficie del local	Metro Cuadrado	45,69

ACTIVIDAD: REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, BICICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS

Epígrafe I.A.E: 691.2

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible por
	7 17 10 10 10 11 11 11 17 1	1000000	Euros
1	Personal asalariado	Persona	10.909,45
2	Personal no asalariado	Persona	44.843,86
3	Superficie del local	Metro Cuadrado	71,31

ACTIVIDAD: REPARACIÓN DE CALZADO

Epígrafe I.A.E: 691.91

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible por
			Euros
1	Personal asalariado	Persona	4.806,01
2	Personal no asalariado	Persona	27.520,31
3	Consumo de energía eléctrica	Kwh	3,47

ACTIVIDAD: REPARACIÓN DE OTROS BIENES DE CONSUMO N.C.O.P. (EXCEPTO REPARACIÓN DE CALZADO, RESTAURACIÓN DE OBRAS DE ARTE, MUEBLES, ANTIGÜEDADES E INSTRUMENTOS MUSICALES)

Epígrafe I.A.E: 691.92

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible por Euros
1	Personal asalariado	Persona	11.165,26
2	Personal no asalariado	Persona	44.131,19
3	Superficie del local	Metro	122,43
		Cuadrado	

ACTIVIDAD: REPARACIÓN DE MAQUINARIA INDUSTRIAL

Epígrafe I.A.E: 692

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible por
			Euros
1	Personal asalariado	Persona	11.585,59
2	Personal no asalariado	Persona	47.676,31
3	Superficie del local	Metro	255,81
		Cuadrado	1.00 30055530

ACTIVIDAD: OTRAS REPARACIONES N.C.O.P.

Epíografe I.A.E: 699

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible por
			Euros
1	Personal asalariado	Persona	9.703,39
2	Personal no asalariado	Persona	39.909,93
3	Superficie del local	Metro	237,55
		Cuadrado	

ACTIVIDAD: TRANSPORTE URBANO COLECTIVO Y DE VIAJEROS POR CARRETERA

Epígrafe I.A.E: 721.1 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible Por Euros
1	Personal asalariado	Persona	6.468,92
2	Personal no asalariado	Persona	44.003,27
3	Nº asientos ámbito nacional	Asiento	328,93
4	Nº asientos resto	Asiento	116,94

ACTIVIDAD: TRANSPORTE POR AUTOTAXIS

Epígrafe I.A.E: 721.2

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible por
			Euros
1	Personal asalariado	Persona	3.531,08
2	Personal no asalariado	Persona	22.478,92
3	Distancia recorrida	Kilómetro	0,12

ACTIVIDAD: TRANSPORTE DE MERCANCÍA POR CARRETERA

Epígrafe I.A.E: 722

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible por
			Euros
1	Personal asalariado	Persona	6.286,17
2	Personal no asalariado	Persona	36.785,11
3	Carga de vehículos	Tonelada	456,84

ACTIVIDAD: ENGRASE Y LAVADO DE VEHÍCULOS

Epígrafe I.A.E: 751.5

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible por Euros
1	Personal asalariado	Persona	10.909,45
2	Personal no asalariado	Persona	44.843,86
3	Superficie del local	Metro	71,31
	40.000	Cuadrado	

ACTIVIDAD: SERVICIOS DE MUDANZA

Epígrafe I.A.E: 757

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible por Euros
1	Personal asalariado	Persona	6.286,17
2	Personal no asalariado	Persona	36.785,11
3	Carga de vehículos	Tonelada	456,84

ACTIVIDAD: ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, ACUÁTICOS, AERONÁUTICOS, ETC

Epígrafe I.A.E: 933.1

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible Por Euros
1	Personal asalariado	Persona	7.492,26
2	Personal no asalariado	Persona	50.472,18
3	Número de vehículos	Vehículo	1.900,47
4	Potencia Fiscal del vehiculo	CVF	628,63

ACTIVIDAD: OTRAS ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA, TALES COMO IDIOMAS, CORTE Y CONFECCIÓN, MECANOGRAFÍA, TAQUIGRAFÍA, PREPARACIÓN DE EXÁMENES Y OPOSICIONES Y SIMILARES N.C.O.P.

Epígrafe I.A.E: 933.9

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible por
			Euros
1	Personal asalariado	Persona	3.216,20
2	Personal no asalariado	Persona	39.909,93
3	Superficie del local	Metro	158,98
		Cuadrado	

ACTIVIDAD: ESCUELAS Y SERVICIOS DE PERFECCIONAMIENTO DEL DEPORTE

Epígrafe I.A.E: 967.2

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible por
			Euros
1	Personal asalariado	Persona	16.702,23
2	Personal no asalariado	Persona	33.696,85
3	Superficie del local	Metro	80,41
	(*7.0)	Cuadrado	

ACTIVIDAD: TINTE, LIMPIEZA EN SECO, LAVADO Y PLANCHADO DE ROPAS HECHAS Y DE PRENDAS Y ARTÍCULOS DEL HOGAR USADOS.

Epígrafe I.A.E: 971.1

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible Por Euros
1	Personal asalariado	Persona	11.220,10
2	Personal no asalariado	Persona	41.152,58
4	Consumo de energía	Kwh	1,11
	eléctrica		

ACTIVIDAD: SERVICIOS DE PELUQUERÍA DE SEÑORA Y CABALLERO

Epígrafe I.A.E: 972.1

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible Por
			Euros
1	Personal asalariado	Persona	8.570,39
2	Personal no asalariado	Persona	26.149,79
3	Superficie del local	Metro	255,81
	6.7	cuadrado	
4	Consumo de energía	Kwh	2,20
	eléctrica	300009-000-11-0	

NOTA: Este epígrafe habilita para la prestación de servicios de manicura y depilación, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de peluquería.

ACTIVIDAD: SERVICIOS DE COPIAS DE DOCUMENTOS CON MÁQUINAS FOTOCOPIADORAS

Epígrafe I.A.E: 973.3

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible Por Euros
1	Personal asalariado	Persona	8.862,78
2	Personal no asalariado	Persona	36.638,94
4	Potencia eléctrica	Kw.	1.169,53
		contratado	

NOTA: Este epígrafe habilita para realizar servicios de reproducción de planos y la encuadernación de sus trabajos, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.

ACTIVIDAD: OTRAS ATRACCIONES Y SERVICIOS DE RESTAURACIÓN PROPIOS DE FERIAS Y VERBENAS, FUERA DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Epígrafe I.A.E: 982.4

Módulo	Definición	Unidad	Base Imponible Por
			Euros
1	Personal asalariado	Persona	9.908,95
2	Personal no asalariado	Persona	40.372,26

3	Potencia Eléctrica	Kw.	822,34
		contratado	
4	Consumo de energía eléctrica	Kwh	2,35
5	Potencia fiscal del vehículo	CVF	743,19

NOTA: La potencia eléctrica se aplicará sólo cuando se desconozca el dato relativo al consumo de energía eléctrica

A los efectos previstos en este apartado, serán de aplicación, en la cuantificación del número de unidades de los distintos módulos, las siguientes reglas:

 Personal no asalariado. Personal no asalariado es el empresario. También tendrán esta consideración, su cónyuge y los hijos menores que convivan con él, cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no constituyan personal asalariado de acuerdo con lo establecido en la regla siguiente.

El empresario se computará como una persona no asalariada. No obstante, en aquellos supuestos que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado la actividad. En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al empresario en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

Para el resto de personas no asalariadas se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos mil ochocientas horas/año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a mil ochocientas, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y mil ochocientas.

Cuando el cónyuge o los hijos menores tengan la condición de no asalariados se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se cuantifique al menos en una unidad y no haya más de una persona asalariada.

Los sujetos pasivos que estén dados de alta en el régimen especial de autónomos de la Seguridad Social, tienen la consideración de empresario o profesional.

Por su parte, el tratamiento aplicable a los trabajadores que figuran como autónomos colaboradores en el régimen de la Seguridad Social es el siguiente:

- Si se trata del cónyuge o los hijos menores de edad del titular de la actividad, se computará como personal no asalariado.
- o En cualquier otro caso se computará como personal asalariado.
- 2. Personal asalariado. Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad. En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, mil ochocientas horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, mil ochocientas.

El personal asalariado menor de diecinueve años se computará en un 60 por 100.

3. Superficie del local. Por superficie del local se tomará la definida en la Regla 14.ª 1. F, letras a), b), c) y h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en al caso de locales afectos a una actividad, dentro de la cual se desarrollen operaciones sujetas y otras no sujetas al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, sin poder determinar con exactitud el número de unidades de superficie afecta a cada una de ellas, el número de unidades a considerar será el resultante de multiplicar el total de la superficie, sujeta o no, medida en metros cuadrados, por la relación existente entre los ingresos derivados del desarrollo de las operaciones sujetas y los ingresos totales obtenidos por la actividad, sujeta o no.

4. Local independiente y local no independiente. Por local independiente se entenderá el que disponga de sala de ventas para atención al público. Por local no independiente se entenderá el que no disponga de la sala de ventas propia para atención al público por estar ubicado en el interior de otro local, galería o mercado.

A estos efectos se considerarán locales independientes aquellos que deban tributar según lo dispuesto en la Regla 14.ª 1. F, letra h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

5. Consumo de energía eléctrica. Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la empresa suministradora. Cuando en la factura se distinga entre energía activa y reactiva, sólo se computará la primera.

A estos efectos, se tendrá en cuenta lo manifestado por la Dirección General de Tributos, en Consulta de fecha 31 de enero de 1.994, según la cual aunque no coincida el dato del recibo con el consumo real de energía en el año, no se efectuará ninguna modificación al mismo, admitiéndose como consumo de energía del año el resultante de los recibos que se emiten durante dicho período, aunque el primero de ellos corresponda en parte al año anterior y, no se tenga el correspondiente al último bimestre.

- Potencia eléctrica. Por potencia eléctrica se entenderá la contratada con la empresa suministradora de la energía.
- 7. **Superficie del horno.** Por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo.
- 8. **Mesas.** La unidad mesa se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.
- 9. Carga del vehículo. La capacidad de carga de un vehículo o conjunto será igual a la diferencia entre el peso total máximo autorizado determinado teniendo en cuenta las posibles limitaciones administrativas que, en su caso, se reseñen en las Tarjetas de Inspección Técnica y la suma de las taras correspondientes a los vehículos portantes, expresadas en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En el caso de cabezas tractoras que utilicen distintos semirremolques su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

- 10. **Plazas.** Por plazas se entenderá el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.
- 11. **Asientos.** Por asientos se entenderá el número de unidades que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, excluido el del conductor y el del guía.
- 12. **Máquinas recreativas.** Se considerarán máquinas recreativas tipo «A» o «B», las definidas como tales en los artículos 4.º y 5.º, respectivamente, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

No se computarán, sin embargo, las que sean propiedad del titular de la actividad.

13. **Potencia fiscal del vehículo.** El módulo CVF vendrá definido por la potencia fiscal que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica.

El módulo potencia fiscal del vehículo se computará cuando existan vehículos que se utilicen en el desarrollo de la actividad, con independencia de que sean o no elementos afectos.

14. Longitud de la barra. A efectos del módulo longitud de la barra, se entenderá por barra el mostrador donde se sirven y apoyan las bebidas y alimentos solicitados por los clientes. Su longitud, que se expresará en metros, con dos decimales, se medirá por el lado del público. Si existiesen barras auxiliares de apoyo adosadas a las paredes, o pilares, dispongan o no de taburetes, se incluirá su longitud para el cálculo del módulo.

Segundo. Aquellas actividades que estando acogidas a este régimen no cuenten con módulos referenciados en el apartado primero anterior, les serán de aplicación los siguientes:

Definición Importe/Unidad

- 1. Personal Asalariado 6.993,92 euros / persona
- 2. Personal no Asalariado 28.495,39 euros / persona
- 3. Superficie del Local 94,97 euros / m²
- 4. Consumo de Energía Eléctrica 1,50 euros / kwh.
- 5. Potencia de Energía 540,27 euros / kwh.
- Potencia Fiscal del Vehículo 476,87 euros / cvf.

Para la aplicación de los módulos que anteceden habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- La potencia de energía se aplicará sólo cuando se desconozca el dato relativo al consumo de energía eléctrica.
- La suma del número de unidades imputadas a los módulos de personal, asalariado y no asalariado, nunca podrá ser nula.
- Deberá ser posible imputar unidades a al menos dos de los siguientes módulos: superficie del local, consumo de energía eléctrica o potencia de energía, y potencial fiscal del vehículo.
- En el caso de las entidades jurídicas no excluidas, el módulo personal no asalariado se computará como mínimo en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva inferior; la suma de las unidades imputadas a los módulos de personal, asalariado y no asalariado, se determinará como mínimo en 1,5, salvo que se justifique y acredite un número de unidades inferior.

Tercero. En las actividades de temporada la base imponible se calculará aplicando a la que resulte de los datos promedios anuales los índices correctores que, en función de la duración de la temporada, se recogen en el cuadro siguiente:

Duración de la temporada Índice

Hasta 60 días	1,50
De 61 a 120 días	1,35
De 121 a 180 días	1,25

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente se lleven a cabo durante una parte del año, que no podrá ser superior a 180 días.

Cuarto. A los efectos previstos en el apartado Dos del artículo 67º de la Ordenanza se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Los módulos aplicables a cada período anual serán los correspondientes a los datos-base de la actividad referidos al día 1 de enero de cada año.
- b. Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará el que hubiese correspondido en el año anterior.
- c. Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los módulos aplicables serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que la misma se inicie. En el caso de actividades de temporada, los mencionados datos-base habrán de ajustarse a la duración prevista de la misma.

Quinto. Para los casos en que una actividad sujeta al Impuesto comparta con otra uno o varios módulos, el importe total de cada módulo se prorrateará, entre las actividades afectadas, en función de la proporción que la utilización efectiva en cada actividad represente respecto del total. Si no fuese posible determinar dicha proporción la distribución se efectuará a partes iguales.

Sexto. Ante situaciones extraordinarias o excepcionales que, por causas de fuerza mayor, afecten al conjunto de las actividades económicas de Ceuta, a un sector determinado o a sujetos pasivos individuales, el Consejero de Economía y Hacienda queda facultado para acordar, a petición razonada de los interesados, una reducción temporal de los módulos en este Anexo establecidos.

TEXTO APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN (29/01/2019):

ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACION EN LA CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA ANEXOS INFORMATIVOS

Título Preliminar

NATURALEZA Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Naturaleza del Impuesto.

El Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación es un impuesto indirecto de carácter Municipal, que grava, en la forma y condiciones previstas en la Ley y en esta Ordenanza, la producción, elaboración e importación de toda clase de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios y las entregas de bienes inmuebles situados en la Ciudad de Ceuta.

Artículo 2. Normas aplicables.

Uno. El Impuesto se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en:

- La Ley 8/1991, de 25 de marzo, y el Real Decreto-Ley 14/1996, de 8 de noviembre.
- Las normas con rango de Ley que modifiquen, sustituyan o complementen las disposiciones en el párrafo anterior citadas.
- La presente Ordenanza.
- En lo que proceda, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.
- Cuantas otras disposiciones dicten el Estado o la Ciudad de Ceuta para su desarrollo y aplicación.

Dos. Las referencias que la Ley 8/1991, de 25 de marzo, hace al Ayuntamiento de Ceuta deberán entenderse hechas a la Ciudad de Ceuta.

Tres. Las referencias que esta Ordenanza hace a la Ley General Tributaria, a la Ley 8/1991, de 25 de marzo, y a la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán entenderse hechas a la legislación vigente en cada momento.

Cuatro. En la aplicación del Impuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno español.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del Impuesto es el territorio de la Ciudad de Ceuta, incluyendo en el mar territorialy el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito, determinados conforme a la Ley 10/1977, de 4 de enero.

Título Primero DELIMITACION DEL HECHO IMPONIBLE

Capitulo I. En operaciones interiores.

Artículo 4. Concepto de operaciones interiores.

Se consideraran operaciones interiores la producción o elaboración de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios, la entrega de bienes inmuebles y el consumo de energía eléctrica.

Artículo 5. Hecho Imponible.

Uno. Estarán sujetas al Impuesto:

1. La producción o elaboración, con carácter habitual, de bienes muebles corporales, incluso aunque se efectúen mediante ejecuciones de obra, realizadas por empresarios en el desarrollo de su actividad empresarial.

A estos efectos, sin perjuicio de los supuestos de no sujeción regulados en esta Ordenanza, tendrán consideración de bienes corporales el gas, el calor, el frió y las demás modalidades de energía.

Se consideraran actividades de producción las extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales y otras análogas. También tendrán esta consideración las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra. No se consideraran, a efectos de este Impuesto, operaciones de producción o elaboración, las destinadas a asegurar la conservación o presentación comercial de los bienes, calificadas como manipulaciones usuales en la legislación aduanera.

- 2. Las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que tales operaciones se consideren de producción o elaboración de bienes en los términos previstos en el número anterior.
- 3. Las entregas de bienes inmuebles que radiquen en el territorio de la Ciudad de Ceuta, realizadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de sus actividades.

Se consideraran entregas de bienes inmuebles la construcción, ejecución de obras inmobiliarias y transmisión de dichos bienes.

4. El consumo de energía eléctrica, que será gravado en fase única.

Dos. Se presumirá en todo caso la habitualidad:

- 1. En los supuestos a que se refiere el artículo 3° del Código de Comercio.
- **2.** Cuando para la realización de las operaciones gravadas se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Tres. Se entenderán, en todo caso, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional las operaciones interiores sujetas a este impuesto efectuado por sociedades mercantiles.

Artículo 6. Concepto de empresario o profesional.

Tendrán la consideración de empresarios o profesionales las personas o entidades consideradas como tales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 7. Concepto de fabricante o productor.

A efectos de lo dispuesto en el apartado Uno, número 1, del artículo 5 de esta Ordenanza, se considerara fabricante o productor:

- 1. A quienes habitualmente desarrollen actividades encuadradas en los sectores económicos comprendidos en las secciones A, B, C, D y E de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas
- 2. Tendrán también esta calificación quienes encomienden a un tercero las operaciones de transformación de los bienes, mercancías o productos que transmitan o entreguen, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando elijan planos o modelos, seleccionen la materia a transformar, programen la producción o elijanel momento en que deban llevarse a cabo los diferentes procesos de elaboración.
 - b) Cuando suministren al tercero la totalidad o parte de las primeras materias o productos semielaboradosnecesarios para la elaboración de los bienes o productos que transmitan o entreguen.
 - f) Cuando obliguen al tercero a aplicar técnicas amparadas por patentes industriales, procesos técnicos o fórmulas de las que sean titulares.

Artículo 8. Operaciones no sujetas al Impuesto.

No estarán sujetas al Impuesto:

Uno. Las operaciones consideradas como tales en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. La producción de energía eléctrica.

Artículo 9. Incompatibilidad.

En ningún caso los actos del trafico inmobiliario tributaran a la vez por este Impuesto y el que grava las transmisiones patrimoniales onerosas, aplicándose, a efectos de su incompatibilidad, las normas de la legislación común.

Capitulo II En las importaciones.

Artículo 10. Hecho imponible.

Estarán sujetas al Impuesto las importaciones de bienes muebles corporales, cualquiera que sea el fin a que se destinen y la condición del importador.

A estos efectos, sin perjuicio de los supuestos de no sujeción regulados en esta Ordenanza, se consideraran bienes corporales el gas, el calor, el frió y las demás modalidades de energía.

Artículo 11. Concepto de importación.

Uno. Tendrá la consideración de importación de bienes muebles corporales la entrada de dichos bienes en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando un bien de los que se mencionan en el se sitúe, desde su entrada en el interior del territorio de aplicación del Impuesto, en zona franca, depósitofranco o en otros depósitos, o se vincule a un régimen aduanero o fiscal, todos ellos en los términos de la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido, con excepción del régimen de depósito distinto del aduanero, la importación de dicho bien se producirá cuando el mismo salga de las mencionadas áreas o abandone los regímenes indicados en el territorio de aplicación del Impuesto regulado por la presente Ordenanza.

Artículo 12. Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes.

Uno. Se consideraran importaciones todas las operaciones asimiladas a ellas según lo previsto en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido. **Dos.** Se considerara también importación la autorización para el consumo en la ciudad de Ceuta de los bienes que se encuentren en cualquiera de los regímenes especiales a que se refiere el Titulo Tercero de esta Ordenanza.

Artículo 13. Operaciones no sujetas.

No se someterá al Impuesto la importación de energía eléctrica.

Titulo Segundo EXENCIONES

Capitulo I. En operaciones interiores.

Artículo 14. Exenciones en operaciones interiores.

Estarán exentas del Impuesto la producción o elaboración de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles y el consumo de energía eléctrica, cuando las entregas de los bienes producidos o elaborados, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles o el consumo de energía eléctrica tengan reconocida tal exención en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Capitulo II. En exportaciones y operaciones asimiladas.

Artículo 15. Exenciones en las exportaciones y operaciones asimiladas.

Uno. Estarán exentos del Impuesto la producción o elaboración de bienes muebles corporales y las prestaciones de servicios, cuando los bienes o servicios sean exportados definitivamente en régimen comercial al resto del territorio nacional o al extranjero, en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido se establecen para las exenciones en exportaciones y operaciones asimiladas.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no estarán exentas del Impuesto las exportaciones en régimen comercial que, a continuación, se indican:

a) Las destinadas a las tiendas libres de impuestos, así como las destinadas a ventas efectuadas a bordo de medios de transporte que realicen la travesía entre el territorio peninsular español y las Ciudades de Ceuta y Melilla o bien la travesía entre estas dos ciudades.

b) Las provisiones de a bordo de Labores de Tabaco con destino a los medios de transportes que realicen las travesías expresadas en la letra a) de este apartado.

Capitulo III. En importaciones.

Artículo 16. Exenciones en las importaciones.

Uno. Las importaciones definitivas de bienes en la ciudad de Ceuta estarán exentas en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en todo caso, se asimilaran, a efectos de exención, las que resulten de aplicación a las operaciones interiores.

Dos. No obstante lo establecido en el apartado Uno anterior, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, según la redacción que resulta de la modificación introducida por la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estimulo del crecimiento y de la creación de empleo, las importaciones de bienes en régimen de viajeros estarán exentas cuando el valor global del conjunto de bienes importados no exceda de 90,15 euros.

Título Tercero REGIMENES ESPECIALES DE IMPORTACION

<u>Capitulo I. Regímenes especiales de transito, importación temporal, deposito, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación baifo control aduanero.</u>

Artículo 17. Regímenes especiales de transito, importación temporal, deposito, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero.

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aduanera están exentas de este Impuesto las importaciones de bienes en la ciudad de Ceuta, que se realicen al amparo de los regímenes especiales de transito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero, en la forma y con los requisitos siguientes:

- 1. El importador, previo cumplimiento de los trámites establecidos en la legislación aduanera, entregara a los Servicios Fiscales de la Ciudad, documentación acreditativa de los bienes y de su valor. Igualmente, se expresara el plazo para el que resulte aplicable el régimen especial que proceda.
- 2. Asimismo, entregara declaración expresiva de las operaciones que pretende realizar en Ceuta con respecto a los bienes importados, especialmente los procesos de transformación o de trabajos a realizar sobre los mismos, identificando, en su caso, a quienes vayan a realizarlos.
- **3.** Si al proceso de transformación se incorporasen bienes cuya entrega haya gozado de exención por afectación a los regímenes en este artículo contemplados, se presentara relación detallada de los bienes consumidos en dicho proceso.

3. Cuando las operaciones a realizar fuesen de transito o deposito, se expresaran sus condiciones de realización y se justificaran documentalmente.

Dos. Quienes realicen importaciones al amparo de los regímenes regulados en este artículo prestaran garantía suficiente para afianzar el pago de la cuota devengada si se hubiera producido la importación de dicho bien, mas los intereses de demora correspondientes al plazo declarado, según lo dispuesto en el apartado Uno anterior.

Tres. La salida o exportación de los bienes así importados determinara la ultimación de estos regímenes, sin que pueda procederse a su incorporación a otros procesos análogos, con devolución de las garantías en su caso exigidas. El plazo máximo para la ultimación será de seis meses, pudiendo los Servicios Fiscales de la Ciudad, previa justificación suficiente, ampliar dicho plazo.

Cuatro. Tendrá la consideración de exportación realizada por el importador, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 61 de esta Ordenanza, la entrega de bienes efectuada en el territorio de aplicación del Impuesto, siempre que el adquirente exporte definitivamente dichos bienes al resto del territorio nacional o al extranjero. En este caso, el adquirente, a los efectos del artículo 60 de esta Ordenanza, tendrá la consideración de importador.

Capitulo II. Régimen especial de depósito para vehículos de tracción mecánica, embarcaciones y aeronaves.

Artículo 18. Extensión subjetiva.

Podrán someterse al régimen regulado en este capitulo los sujetos pasivos del Impuesto que cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Que sean empresarios que actúen en el ejercicio de la actividad de comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones, según el Grupo 654 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 2. Que se encuentren inscritos en el Registro que la Ciudad de Ceuta tenga habilitado a tal efecto.
- 3. Que no sea deudor de la Hacienda de la Ciudad.
- 4. Que no renuncien al mismo.

Artículo 19. Devengo.

El devengo del Impuesto se producirá de acuerdo con lo que al respecto se establece en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ordenanza.

Artículo 20. Liquidación y pago.

La liquidación que corresponda y el pago del Impuesto habrán de efectuarse dentro de los sesenta días naturales siguientes al devengo.

Artículo 21. Devolución por exportación definitiva al resto del territorio nacional o al extranjero de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones y aeronaves.

Los empresarios acogidos a este régimen que exporten definitivamente al resto del territorio nacional o al extranjero vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves, únicamente tendrán derecho, sin que para estas operaciones sea aplicable lo dispuesto en el Titulo Décimo de esta Ordenanza, a la devolución del Impuesto satisfecho por la importación de los correspondientes bienes. El importe a devolverse reducirá en un 5 por cien de la cuota tributaria en su día satisfecha, por cada mes o fracción del mismo que transcurra entre la importación y la exportación.

Titulo Cuarto LUGAR DE REALIZACION DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 22. Lugar de realización de las entregas de bienes muebles corporales producidos o elaborados en la ciudad de Ceuta, de las entregas de bienes inmuebles y del consumo de energía eléctrica.

Uno. Las entregas de bienes muebles corporales producidos o elaborados en la ciudad de Ceuta y las entregas de bienes inmuebles, se entenderán realizadas en la ciudad de Ceuta cuando así resulte de aplicar para este territorio las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las entregas de bienes en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

Dos. Se entenderá realizado el consumo de energía eléctrica en la ciudad de Ceuta, cuando la entrega de dicha energía se localice en este territorio según las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las entregas de bienes en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

Artículo 23. Lugar de realización de las prestaciones de servicios.

Las prestaciones de servicios se entenderán localizadas en la ciudad de Ceuta cuando así resulte de aplicar para este territorio las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las prestaciones de servicios en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

Titulo Quinto

DEVENGO DEL IMPUESTO

Capitulo I. En operaciones interiores

Artículo 24. Devengo del Impuesto.

El Impuesto se devengara:

- 1. En la producción o elaboración de bienes muebles corporales, en el momento en que se pongan a disposición de los adquirentes.
- 2. En las entregas de bienes inmuebles y en las prestaciones de servicios, en el momento en que se produzca el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido para dichas operaciones según la normativa reguladora de este ultimo tributo.
- 3. En el consumo de energía eléctrica, al tiempo de su facturación a los usuarios por las empresas distribuidoras.

Capitulo II. En las importaciones

Artículo 25. Devengo del Impuesto.

En las importaciones el devengo se producirá en el momento de admisión de la declaración para el despacho de importación o, en su defecto, en el momento de la entrada de los bienes en el territorio de sujeción, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable.

En los casos de importación de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves, el devengo del Impuesto se producirá en el momento de su matriculación.

Titulo Sexto BASE IMPONIBLE

Capitulo I. En operaciones interiores

Artículo 26. Base imponible en operaciones interiores.

Uno. La base imponible en la producción o elaboración de bienes muebles corporales, en las entregas de bienes inmuebles, en las prestaciones de servicios y en el consumo de energía eléctrica, estará constituida por el importe total de la contraprestación correspondiente del destinatario o de terceras personas.

Dos. A los efectos de determinar la contraprestación se estará a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tres. Asimismo, los supuestos y condiciones para la modificación de la base imponible serán los mismos que los previstos a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuatro. Los Gravámenes Complementarios a que se refiere el Titulo Noveno de esta Ordenanza, deberán integrarse, en todo caso, en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas al Impuesto.

Artículo 27. Determinación de la base imponible.

Uno. Con carácter general la base imponible se determinara en régimen de estimación directa, sin más excepciones que las establecidas en esta Ordenanza y en las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de las bases imponibles correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. Será de aplicación el régimen de estimación objetiva para la determinación de la base imponible a aquellos sujetos pasivos para los que así lo disponga el Titulo Decimoprimero de esta Ordenanza.

Tres. En los supuestos de falta de presentación de las declaracionesliquidaciones se estará a lo dispuesto en el Capitulo II del Titulo Decimotercero de esta Ordenanza.

Capitulo II. En las importaciones.

Artículo 28. Base imponible en las importaciones.

Uno. La base imponible en las importaciones se establecerá con arreglo a lo dispuesto en las normas reguladoras de la base imponible de dichas operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, los supuestos y condiciones para

la modificación de dicha base imponible serán los mismos que los previstos a efectos de dicho Tributo.

Dos. Los Gravámenes Complementarios a que se refiere el Titulo Noveno de esta Ordenanza deberán integrarse, en todo caso, en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas al Impuesto.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General Tributaria y en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible en las importaciones se determinara en régimen de estimación directa.

Artículo 29. Determinación de la base imponible.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General Tributaria y en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible en las importaciones se determinará en régimen de estimación directa.

Título Séptimo SUJETOS PASIVOS

Capitulo I. En operaciones interiores

Artículo 30. Sujetos pasivos en las operaciones interiores.

Uno. Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, son sujetos pasivos del Impuesto las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto o distribuyan energía eléctrica para su consumo por los usuarios.

Dos. En las entregas de bienes inmuebles, prestaciones de servicios o distribución de energía eléctrica para su consumo por los usuarios, realizados por empresarios o profesionales que no estén establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto y cuyos destinatarios sean empresarios o profesionales establecidos en dicho territorio, serán sujetos pasivos los destinatarios de dichas operaciones.

Tres. A efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se consideraran establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas al Impuesto desde dichos establecimientos.

Cuatro. Responderán solidariamente de la deuda tributaria correspondiente a las entregas de bienes inmuebles, prestaciones de servicios y distribución de energía eléctrica para su consumo por los usuarios, los destinatarios de las operaciones sujetas a gravamen que, mediante sus declaraciones o manifestaciones inexactas, se hubiesen beneficiado indebidamente de exenciones, supuestos de no sujeción o de la aplicación de tipos impositivos inferiores de los que resulten procedentes con arreglo a derecho.

Capitulo II. En las Importaciones

Artículo 31. Sujetos pasivos en las importaciones.

Uno. Son sujetos pasivos del Impuesto en las importaciones de bienes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen dichas operaciones.

Dos. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, el importador será la persona a cuyo nombre se haya hecho la declaración para el despacho o cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos, en las condiciones establecidas a este respecto en la legislación aduanera vigente en la Unión Europea.

Tres. Serán responsables solidarios, junto con los sujetos pasivos, del pago del Impuesto correspondiente alas importaciones de bienes, las personas físicas o entidades que resulten como tales por aplicación de la legislación aduanera vigente en la Unión Europea.

Capitulo III. Repercusión del Impuesto-

Artículo 32. Repercusión del Impuesto.

Uno. La repercusión del Impuesto se sujetara a las mismas normas establecidas por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido para la repercusión de este Tributo.

Dos. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica repercutirán el Impuesto sobre el importe total facturado.

Titulo Octavo TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTA TRIBUTARIA

Capitulo I. Tipos impositivos

Artículo 33. Tipos impositivos.

Uno. La producción, elaboración e importación de los bienes muebles corporales tributarán según las tarifas contenidas en el anexo 1 de esta Ordenanza.

Dicho Anexo 1 se establece siguiendo la nomenclatura combinada aduanera aprobada por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1925 de la Comisión, de 12 de octubre de 2017, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, por lo que la clasificación en el Anexo indicado de los bienes muebles corporales producidos, elaborados o importados se realizará en función de la posición estadística que éstos ocupen en dicha nomenclatura. Cuando se produzcan variaciones en la estructura de dicha nomenclatura, el órgano competente en materia tributaria procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en el anexo I. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá suponer la modificación de los tipos de gravamen aplicables a los mismos.

No obstante lo anterior, para los bienes que se indican a continuación, serán de aplicación los siguientes tipos de gravamen:

APARTADO	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	TIPO GRAV
01	Bienes muebles corporales que se destinen a actividades sin ánimo de lucro de carácter docente o cultural, o de índole benéfica. A tales efectos se entenderá por actividades de carácter docente aquellas que tengan por objeto la educación de la infancia y de la juventud, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas	

	por Entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades por el Estado, las Comunidades Autónomas u otros entes públicos con competencia genérica en materia educativa o, en su caso, con competencia específica respecto de las enseñanzas impartidas por el centro educativo de que se trate. Tendrá la consideración de actividades culturales las relacionadas con el teatro, la música, las artes escénicas, las artes plásticas, las letras, el culto religioso, el fomento de la actividad deportiva y el cuidado del medio ambiente, la promoción de la mujer y de la igualdad de oportunidades, atención a las personas en riesgo de exclusión y cualesquiera otras de similares naturaleza realizadas por entidades de derecho público o entidades privadas cuyos fines estatutarios tiendan a promover dichas actividades. Los empresarios o profesionales que en el ejercicio de su actividad transmitan los bienes con posterioridad a su importación a favor de entidades que realicen las actividades anteriormente referenciadas podrán acogerse al tipo mínimo previsto en este apartado siempre que acrediten suficientemente la afectación de los mismos a las actividades indicadas.	
03	Vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o auto turismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos. El régimen jurídico aplicable a la producción, elaboración e importación de estos bienes será el vigente en el Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con las entregas, adquisiciones intercomunitarias e importaciones de esta categoría de bienes.	0,50
04	Productos alimenticios destinados al consumo humano especialmente elaborados para la población celiaca tributaran al 0,5 por 100, siempre que, dichos productos hayan sido certificados como tales por la Federación de Asociaciones de Celiacos de España.	0,50
05	Alcohol desnaturalizado y oxígeno para uso exclusivamente medicinal o sanitario.	0,50
06	Gafas o artículos similares con fines correctores, sus monturas y sus partes (por ejemplo: patillas, armaduras para las patillas, las bisagras, los cercos para los cristales, los puentes, plaquitas); lentes, incluso de contacto, trabajadas ópticamente para corregir los defectos de la vista.	0,50
07	Ciclomotores provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 cm3.	3,00
08	Bienes muebles corporales que se destinen a la producción de energía eléctrica (salvo que sea inferior el tipo que corresponda por aplicación de las tarifas contenidas en el Anexo 1, en cuyo caso se aplicará este último).	5,00
09	Vehículos de propulsión eléctrica	5,00

El tipo de gravamen de las reimportaciones de bienes exportados temporalmente fuera de la ciudad para ser objeto de trabajos de reparación, transformación, adaptación o trabajos por encargo se determinará conforme a lo previsto en el apartado Dos del presente artículo.

Dos. Las prestaciones de servicios tributarán al tipo general del 4% con las siguientes particularidades:

- 1. Se aplicará el tipo de gravamen del 10% a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión. A efectos de lo anterior se entenderán por servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión los descritos en la normativa común del IVA.
- 2. Con las excepciones establecidas en el punto 5 de este artículo, tributarán a un tipo de gravamen del 9% las siguientes actividades:

- a) Las actividades incluidas en la Agrupación 84 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Los servicios de saneamiento, limpieza y demás incluidos en la Agrupación 92 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, a excepción de las correspondientes a la agrupación 9221.1 que tributarán al 6% cuando el destinatario de los servicios no pertenezca al Sector Público.
- 3. Tributarán al tipo reducido del 2% las siguientes prestaciones de servicios:
 - a) Las prestadas por restaurantes de un tenedor, y por los demás bares y cafeterías del epígrafe 673.2, así como las actividades de restauración comprendidas en el epígrafe 677.9 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - b) Los servicios de auto taxis, así como los de transporte terrestre urbano colectivo de viajeros.
- 4. La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable tributará al tipo de gravamen del 1%.
- 5. Tributarán a un tipo de gravamen de 6% las actividades profesionales, artísticas y empresariales incluidas en el Anexo 3 de esta Ordenanza, así como las actividades incluidas en la agrupación 75 del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 6.-No obstante lo recogido en los apartados 1 a 5 anteriores, con carácter general, tributarán al tipo súper reducido del 0.5 % las prestaciones de servicios que a continuación se detallan:
 - g) Servicios de publicidad y similares. Sección 1, grupo 844, así como sección 2, grupo 751 de las tarifas del IAE.
 - h) Servicios de atención al cliente (call center).
 - i) Los servicios prestados por vía electrónica, en los términos establecidos en el Anexo II de la Directiva 2006/112/CE, artículo 7 y Anexo I del Reglamento (UE) Nº 282/2011 modificados por el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1042/2013, abarcarán los servicios prestados a través de Internet o de una red electrónica que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, y que no tengan viabilidad al margen de la tecnología de la información, entre otros:
 - xv. Alojamiento de sitios web y de páginas web.
 - xvi. El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.
 - xvii. Acceso o descarga de programas y su actualización.
 - xviii. El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.
 - xix. El acceso o descarga de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, revistas y periódicos en línea, contenido digitalizado de libros y otras publicaciones electrónicas.
 - xx. Enseñanza a distancia automatizada que dependa de Internet para funcionar y que no necesite, o apenas necesite, de intervención humana.

- xxi. Los paquetes de servicios de Internet relacionados con la información y en los que el componente de telecomunicaciones sea una parte secundaria y subordinada (paquetes de servicios que vayan más allá del simple acceso a Internet y que incluyan otros elementos como páginas de contenido con vínculos a noticias, información meteorológica o turística, espacios de juego, albergue de sitios, acceso a debates en línea, etc.).
- 7.- Con carácter especial, aquellas prestaciones de servicio cuyo destinatario sean operadoras con residencia fiscal en Ceuta y que se encuentren realmente radicadas en nuestra Ciudad conforme lo establecido en el apartado 7 del artículo 48 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, tributarán al tipo súper reducido del 0.5 % en los siguientes supuestos:
- g) Servicios de asesoramiento general (financiero, fiscal, legal, etc.) y en materia de prevención del fraude en relación con la operación de juego online. (Sección 1, epígrafes 841 y 842, así como Sección 2, epígrafes 731 y 799).
- h) Servicios de tratamiento de datos y suministro de informaciones en relación con la operación de juego online. (Sección 1, epígrafe 769 y Sección 2, epígrafe 765).

Tres. La construcción y primera transmisión de bienes inmuebles, así como la ejecución deobra inmobiliaria, tributarán con carácter general al tipo del 4%, con las siguientes excepciones:

- a. La transmisión de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial derégimen especial o de promoción pública, que tributarán al tipo del 2 por 100.
- b. La ejecución de obras públicas contratadas con el sector público tributarán al tipo del 10 %, y ello aun cuando dichos entes se encuentren sujetos en materia de contratación al ordenamiento jurídico privado.

Al objeto de determinar el concepto de obra pública será de aplicación la definición que de las mismas hace el artículo 13 en relación con el anexo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

A efectos de lo establecido en el presente apartado, constituyen el sector público, los entes enumerados en el artículo 3 de la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Cuatro. El consumo de energía eléctrica tributará al tipo del 1 %.

Capitulo II Cuota Tributaria

Artículo 34. Cuota tributaria.

Uno. La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en el Titulo Sexto de esta Ordenanza.

Dos. Gozaran de una bonificación del 99 por 100 sobre las operaciones sujetas a este Impuesto que se realicen entre los socios y las Agrupaciones de Interés Económico en cumplimiento de su objeto social.

Cuando se trate de operaciones realizadas entre los socios, a través de la Agrupación, la aplicación de la bonificación no podrá originar una cuota tributaria menor a la que se habría devengado si dichos socios hubiesen actuado directamente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, la bonificación no se extenderá a las operaciones que, directa o indirectamente, se produzcan entre los socios o entre estos y terceros.

Tres. Gozaran de una bonificación del 99 por 100 sobre las operaciones sujetas a este Impuesto que se realicen entre las empresas miembros y las uniones temporales respectivas, siempre que las mencionadas operaciones sean estricta consecuencia del cumplimiento de los fines para los que se constituyo la unión temporal.

Cuando se trate de operaciones realizadas entre las empresas miembros a través de la unión temporal, la aplicación de la bonificación no podrá originar una cuota tributaria menor a la que se habría devengado si aquellas empresas hubiesen actuado directamente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, la bonificación no se extenderá a las operaciones sujetas al Impuesto que, directa o indirectamente, se produzcan entre las empresas miembros o entre estas y terceros.

Titulo Noveno GRAVAMENES COMPLEMENTARIOS APLICABLES SOBRE LAS LABORES DEL TABACO Y SOBRE CIERTOS CARBURANTES Y COMBUSTIBLES.

Capitulo I. Normas comunes.

Artículo 35. Conceptos y definiciones.

Uno. Los Gravámenes Complementarios que recaen sobre consumos específicos, gravan, en fase única, la fabricación o importación de las labores del tabaco y de ciertos carburantes y combustibles de acuerdo con las normas enumeradas en el artículo 2 de esta Ordenanza, en cuanto les sean de aplicación.

Dos. Los Gravámenes Complementarios se exigirán además de las cuotas que procedan según lo dispuesto en el Título Octavo de esta Ordenanza.

Tres. A efectos de este Titulo Noveno serán además de aplicación los conceptos y definiciones contemplados en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y en el Real Decreto1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los mismos.

Artículo 36. Hecho imponible.

Están sujetas a los Gravámenes Complementarios la fabricación o producción y la importación de los productos objeto de dichos Gravámenes.

Artículo 37. Supuestos de no sujeción.

Los Gravámenes Complementarios regulados en este Titulo no serán exigibles en las mismas circunstancias que determinarían la no sujeción de los correspondientes Impuestos Especiales en su ámbito territorial de aplicación. En particular, no estarán sujetas en concepto de fabricación o importación:

- **1.** Las perdidas inherentes a la naturaleza de los productos objeto de estos gravámenes, acaecidas en régimen suspensivo durante los procesos de fabricación, transformación, almacenamiento y transporte, siempre que no excedan de los porcentajes fijados y se cumplan las condiciones establecidas al efecto en la legislación de Impuestos Especiales.
- 2. Las pérdidas de productos objeto de estos gravámenes, acaecidas en régimen suspensivo, por caso fortuito o de fuerza mayor, cuando no excedan de los porcentajes fijados en la normativa de Impuestos Especiales o, cuando excediendo de los mismos, se haya probado su existencia ante la Administración competente, por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho.

Artículo 38. Devengo.

Los Gravámenes se devengaran según lo dispuesto en las normas reguladoras de este Impuesto, así como, en lo que sea de aplicación, en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

No obstante, el devengo de los Gravámenes Complementarios se aplazara cuando las labores del tabaco o los carburantes y combustibles petrolíferos se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, su salida de los mismos.

Artículo 39. Sujetos pasivos y responsables.

Uno. Tendrán la condición de sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

- 1. Los fabricantes.
- 2. Las personas obligadas al pago de la deuda tributaria, cuando el devengo se produzca con motivo de una importación, o de la salida de una zona franca o depósito franco de productos introducidos en ellos de acuerdo con la normativa aduanera.

Dos. Los titulares de los depósitos autorizados a que hace referencia el artículo 38 de esta Ordenanza tendrán, en cuanto a los Gravámenes Complementarios, la condición de sujetos pasivos en calidad de sustitutos del contribuyente.

Tres. En los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los Gravámenes Complementarios que se hayan beneficiado de una exención, estarán obligados al pago del Impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores, en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos; a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los destinatarios.

Cuatro. Estarán obligados al pago de la deuda tributaria los que posean, utilicen, comercialicen o transporten productos objeto de los Gravámenes Complementarios, cuando no acrediten que tales Gravámenes han sido satisfechos en Ceuta.

Artículo 40. Exenciones.

Gozaran de exención la fabricación e importación de productos objeto de los Gravámenes Complementarios, en las mismas condiciones y requisitos establecidos en la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 41. Deducciones y Devoluciones.

Uno. Las cuotas soportadas o satisfechas en relación con los Gravámenes Complementarios sobre las labores del tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles petrolíferos no podrán ser objeto de deducción.

Dos. Sin perjuicio de los casos regulados en el artículo 37 de esta Ordenanza, se reconoce el derecho a la devolución de los Gravámenes Complementarios sobre las labores del tabaco y sobre carburantes y combustibles petrolíferos en las mismas circunstancias en que se produciría la devolución de las cuotas del Impuesto sobre las Labores del Tabaco o de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos, respectivamente, en su ámbito territorial de aplicación.

Artículo 42. Régimen de determinadas operaciones concernientes a las Labores del Tabaco.

No obstante lo dispuesto en el apartado Dos del artículo 41 que antecede, la introducción de labores del tabaco en medios de transporte que realicen la travesía entre el territorio peninsular y las ciudades de Ceuta y Melilla o bien la travesía entre estas dos ciudades, así como la introducción de dichas labores en tiendas libres de impuestos, no tendrá la consideración de exportación ni la de avituallamiento con derecho a exención a efectos del Gravamen Complementar sobre las Labores del Tabaco que en este Titulo se regula, cuando se destinen a ser consumidas o adquiridas por la tripulación o los pasajeros que realicen las indicadas travesías.

Artículo 43. Ultimación del régimen suspensivo.

El régimen suspensivo se ultima siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 44. Determinación de las bases.

Uno. La determinación de las bases imponibles se efectuara en régimen de estimación directa.

Dos. La estimación indirecta de bases imponibles será aplicable a los supuestos y en las formas previstas en la Ley General Tributaria.

Artículo 45. Tipos impositivos.

Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.

Artículo 46. Repercusión.

Uno. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto de los Gravámenes Complementarios, quedando estos obligados a soportarlas.

Dos. Cuando la fabricación, transformación, o el almacenamiento en régimen suspensivo se realicen por cuenta ajena, el sujeto pasivo deberá repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre aquel para el que realiza la operación.

Tres. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas derivadas de la comprobación de los Gravámenes y en los de estimación indirecta de bases.

Cuatro. En todo caso, la repercusión se efectuara en la forma y requisitos que establece la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 47. Fabricación, transformación y tenencia.

La fabricación, transformación y tenencia se realizara conforme a lo dispuesto en la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 48. Normas generales de gestión.

Uno. Las normas generales de gestión serán las establecidas en la legislación de Impuestos Especiales.

Dos. En particular, por lo que hace referencia a los depósitos previstos en el artículo 38 de esta Ordenanza:

- 1. La autorización, cambio de titular del establecimiento, cese en la actividad o cierre por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, requerirá informe previo favorable de la Consejería de Economía y Hacienda de la Ciudad.
- 2. Serán autorizados en las mismas condiciones que las previstas para estos en los Impuestos sobre las Labores del Tabaco y sobre Hidrocarburos en el ámbito territorial de aplicación de dichos Impuestos.
- 3. Su control será efectuado por los Servicios dependientes del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en colaboración con los Servicios Fiscales de la Ciudad.

- 4. Sin perjuicio de cuantas otras funciones puedan ser de su competencia, corresponded a la Ciudad:
 - a) La inscripción censal del establecimiento autorizado como depósito.
 - b) La exigencia de garantías en los términos previstos en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.
- 5. Para acreditar la exportación desde los depósitos se estará a lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.
- **Tres.** En relación con la obligación de utilizar determinadas marcas fiscales o de reconocimiento con fines fiscales respecto del Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco, será de aplicación lo que sigue:
- 1. El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Ceuta podrá acordar que, con independencia de los requisitos que hayan de cumplirse en materia técnico-sanitario y de etiquetado y envasado, los cigarrillos que circulen, fuera de régimen suspensivo, con un destino dentro del ámbito territorial de sujeción al Gravamen Complementario deberán contenerse en envases provistos de una precinta de circulación u otra marca fiscal, en las condiciones previstas en este apartado.
- 2. Las precintas son documentos timbrados y numerados sujetos al modelo que apruebe el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta. Se confeccionaran por la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre y deberán incorporarse en el empaque que constituya una unidad de venta para el consumidor de forma que no puedan ser desprendidas antes de que el mismo haga uso de la labor, situándose por debajo de la envoltura transparente o translucida que, en su caso, rodee el empaque.
- 3. El Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta podrá autorizar que las precintas, con las garantías necesarias, puedan ser sustituidas por otro tipo demarcas.
- 4. Los fabricantes y titulares de depósitos fiscales formularan los oportunos pedidos de precintas, en escrito sujeto al modelo que se apruebe por el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta, a los Servicios Fiscales de dicha Ciudad. Los mencionados Servicios autorizaran, si procede, la entrega de las precintas pedidas, lo que se realizara bajo recibo, anotando su cantidad y numeración.
 - 5. La entrega de precintas se efectuará conforme a las siguientes normas:
- a) Los fabricantes y titulares de depósitos fiscales deberán tener prestada garantía a favor de la Ciudad de Ceuta por los importes que, según proceda, a continuación se indican:

- Fabricantes: El 1 por 1.000 de las cuotas tributarias del Gravamen Complementario que resultarían de aplicar el tipo impositivo vigente a la cantidad de producción que constituye la media anual de las salidas de fábrica, con cualquier destino, durante los tres anos naturales anteriores.
- Titulares de depósitos fiscales: El 1 por 1.000 de las cuotas tributarias del Gravamen Complementario que resultarían de aplicar el tipo impositivo vigente a la cantidad de productos que constituye la media anual de productos entrados en el establecimiento durante los tres anos naturales anteriores.

En los casos en que se inicie la actividad los importes arriba mencionados se fijaran en función de las cuotas anuales estimadas.

- b) Dentro de cada mes natural, los Servicios Fiscales de la Ciudad entregaran, como máximo, un numero de precintas tal que el importe de las cuotas teóricas correspondientes a los cigarrillos a que pudieran aplicarse dichas precintas no sea superior al importe resultante de lo dispuesto en la letra a) que antecede multiplicado por el coeficiente 83,4. Los Servicios Fiscales de la Ciudad no atenderán peticiones de precintas en cantidad que supere dicho límite salvo que se preste una garantía complementaria por el exceso.
- c) Las precintas que, siendo susceptibles de ser entregadas conforme a lo dispuesto en la letra b) que antecede, no hayan sido solicitadas por los interesados, podrán ser entregadas dentro de los meses siguientes del mismo ano natural.
- d) Si el interesado no se hallase al corriente en el pago de su deuda tributaria por el Gravamen Complementar sobre las Labores del Tabaco, deberá prestar una garantía especial para la totalidad de las cuotas teóricas que correspondan a las precintas que pretende retirar.
 - e) A efectos de lo dispuesto en este número se entenderá:
 - Por cuotas teóricas las que se devengarían a la salida de fabrica o deposito fiscal, con ultimación del régimen suspensivo y sin aplicación de exenciones, de unos cigarrillos con un precio de venta al publico igual al de la media de los fabricados o almacenados por el interesado.
 - Por precio de venta al público el máximo fijado para las expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península o Islas Baleares, incluidos todos los Impuestos.
- f) Las garantías complementaria y especial anteriormente aludidas se desafectarán cuando respecto de una cantidad de cigarrillos a que serian aplicables las precintas cuya retirada ampararon dichas garantías, se acredite, alternativamente:
 - El pago de la deuda tributaria correspondiente.
 - Su recepción en otra fabrica o deposito fiscal donde haya prestada una garantía que cubra las cuotas teóricas correspondientes a la cantidad de cigarrillos a recibir.

- 6. En la importación de cigarrillos, la colocación de las precintas se efectuara, con carácter general, en la fábrica de origen. A tales efectos:
- Los Servicios Fiscales de la Ciudad proveerán al importador de las precintas necesarias, previa prestación de garantía por un importe del 100 por 100 de las cuotas del Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco que corresponderían a la cantidad de cigarrillos a que pudieran aplicarse.
 - El precio que se utilizara para el cálculo de la garantía será, en relación con la clase de cigarrillos que vayan a ser importados, el fijado como máximo para su venta al publico en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península o Islas Baleares, incluidos todos los Impuestos.

Como excepción a la norma general en el párrafo anterior expresada, el importador podrá solicitar a los Servicios Fiscales de la Ciudad Autónoma de Ceuta que la colocación de las precintas se efectúe en dicha ciudad, una vez llevada a cabo la importación de los cigarrillos.

En estos casos, los mencionados Servicios determinaran, al otorgar la preceptiva autorización, las condiciones y controles bajo los que habrá de efectuarse la colocación de las precintas.

La importación de cigarrillos con las precintas adheridas, o la devolución de estas ultimas, habrá de efectuarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su entrega. Dicho plazo podrá prorrogarse por un periodo siempre inferior al que reste de vigencia a la garantía prestada, salvo que se preste nueva garantía. Si, transcurrido el citado plazo y, en su caso, su prorroga, no se hubiese producido la importación o devolución, se procederá a la ejecución de las garantías prestadas.

7. No obstante lo dispuesto en el numero siete anterior, en particular, cuando los cigarrillos sean importados por un depositario autorizado, para su introducción en una fabrica o deposito fiscal, las precintas podrán ser colocadas en destino o en origen. En ambos casos, le serán proporcionadas al interesado por los Servicios Fiscales de la Ciudad con sujeción a las condiciones generales previstas en los números 4 y 5que anteceden.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando las precintas se coloquen en origen, la importación de los cigarrillos con las precintas adheridas o la devolución de estas últimas habrán de efectuarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su entrega. Dicho plazo podrá prorrogarse, previa prestación de garantía por el importe a que se refiere el número 7 anterior. Si, transcurrido el citado plazo y, en su caso, su prorroga no se hubiese producido la importación o devolución, se procederá a la ejecución de las garantías prestadas.

8. Cuando se trate de cigarrillos cuya importación se efectúe en régimen de viajeros, no será precisa la colocación de precintas si las cantidades importadas no exceden de 800 unidades, y ello sin perjuicio de la exigencia del Gravamen Complementario conforme a las disposiciones que, a tal efecto, resulten de aplicación.

- 9. Los destinatarios de expediciones de cigarrillos que las reciban sin que todos o parte de los envases lleven adheridas las precintas exigidas, deberán comunicar estas circunstancias, inmediatamente, a los Servicios Fiscales de la Ciudad.
- 10. En las fábricas y depósitos fiscales en los que se efectúe la colocación de las precintas, sus titulares deberán llevar un libro de cuenta corriente en el que se refleje el movimiento de dichos documentos.

Capitulo II Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco.

Artículo 49. Ámbito objetivo.

Uno. El Gravamen Complementario será exigible sobre las siguientes labores del tabaco:

- 1. Los cigarrillos.
- 2. Los cigarros y los cigarritos.
- 3. La picadura para liar.
- 4. Las demás labores del tabaco.

Dos. Las labores anteriormente citadas quedaran definidas en los mismos términos que en la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 50. Supuestos de no sujeción.

Además de los supuestos contemplados en los artículos 8, 13 y 37 de esta Ordenanza, no estarán sujetas al Gravamen Complementar la fabricación ni la importación de labores del tabaco que se destruyan bajo el control de la Administración competente, en la forma y con las condiciones establecidas por la legislación de Impuestos Especiales en el interior de las fabricas y depósitos fiscales.

Artículo 51. Base imponible.

Uno. Para la aplicación de los tipos proporcionales del Gravamen Complementario, la base imponible estará constituida por el valor de las labores calculado según su precio máximo de venta al público, fijado para las expendedurías de tabaco y timbre situadas en la península o Islas Baleares, incluidos todos los impuestos.

Dos. Para la aplicación de los tipos específicos del Gravamen Complementario, la base imponible estará constituida por el número de unidades.

Artículo 52. Tipos impositivos.

El Gravamen Complementario se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

- 1. Cigarrillos:
 - a) Tipo proporcional: 36 por 100.
 - b) Tipo específico: 1,80 euros por cada 1.000 cigarrillos.
- 2. Cigarros y cigarritos: 8,5 por 100.
- 3. Picadura para liar: 25 por 100.
- 4. Las demás labores del tabaco: 15 por 100.

<u>Capitulo III Gravamen Complementario sobre Carburantes y Combustibles</u> Petrolíferos

Artículo 53. Ámbito objetivo.

- **Uno.** El Gravamen Complementario será exigible en relación con los carburantes y combustibles petrolíferos siguientes:
 - 1. Gasolinas, gasóleos y querosenos.
 - 2. Fuel óleos.

Dos. Quedaran también sometidos al Gravamen Complementario, en las mismas condiciones que los carburantes y combustibles indicados, los productos que se utilicen como carburantes en sustitución de aquellos.

Artículo 54. Supuestos de no sujeción.

Además de los supuestos contemplados en los artículos 8, 13 y 37 de esta Ordenanza, no estará sujeta al Gravamen Complementario la fabricación de hidrocarburos utilizados como combustibles en los procesos de fabricación de hidrocarburos en el mismo establecimiento en que sean obtenidos.

Artículo 55. Base imponible.

La base imponible en el Gravamen Complementario estará constituida y será determinada en los mismos términos que en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Artículo 56. Tipos impositivos.

El Gravamen Complementario se exigirá con arreglo a la siguiente Tarifa:

- 1. Gasolinas de 97 I.O. con o sin plomo, o de octanaje superior: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
- 2. Gasolinas sin plomo con octanaje comprendido entre 95 y 97 l.O.: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
- 3. Las demás gasolinas con plomo: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
- 4. Las demás gasolinas sin plomo: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
- 5. Gasóleo de automoción A para uso general: el 50% de la tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre hidrocarburos. El tipo de gravamen será el 10% cuando se trate de producto destinado a yates o embarcaciones de recreo o deporte.
- 6. Querosenos: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
- 7. Fuel óleos: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

A los productos sustitutivos de los carburantes se les aplicaran los tipos impositivos correspondientes a aquellos hidrocarburos comprendidos en estas Tarifas cuya capacidad de utilización resulte equivalente, según se deduzca del expediente de autorización de utilización que, a tal efecto, habrá de tramitarse ante los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Artículo 57. Prohibiciones y limitaciones de uso.

Constituirán prohibiciones y limitaciones de uso de los productos objeto de este Gravamen Complementar, las que a tal efecto establezca la legislación del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Artículo 57bis. Disposiciones de desarrollo.

Se habilita al órgano titular del área de Hacienda a establecer las disposiciones que fueran precisas para garantizar la gestión del tributo en relación con los suministros de carburantes a las embarcaciones de recreo o deporte y yates.

Titulo Decimo DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES Capitulo I. Deducciones

Artículo 58. Cuotas tributarias deducibles.

Uno. Los sujetos pasivos productores o fabricantes podrán deducir de las cuotas del Impuesto devengadas por las operaciones gravadas que realicen las que, devengadas en el territorio de aplicación de dicho Tributo, hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes, en la medida que se utilicen en las actividades de producción o elaboración que se señalan en el apartado Uno, numero 1, del artículo 5 de esta Ordenanza.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, también serán de aplicación en el Impuesto las mismas exigencias, limitaciones y restricciones que se contienen en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido para la deducción de las cuotas soportadas.

Artículo 59. Exclusiones del derecho a deducir.

Uno. Las cuotas soportadas o satisfechas en relación con las entregas de bienes inmuebles, las prestaciones de servicios, el consumo de energía eléctrica, los Gravámenes Complementarios sobre las labores de tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles petrolíferos, no podrán ser objeto de deducción, sin perjuicio de lo dispuesto en el Titulo Noveno de esta Ordenanza.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado Uno anterior, no procederá la deducción de las cuotas soportadas en los mismos casos y términos que los regulados en el artículo 42 de esta Ordenanza.

Capitulo II. Devoluciones

Artículo 60. Devoluciones.

Uno. Los sujetos pasivos productores o fabricantes que no hayan podido efectuar las deducciones previstas en el Capitulo anterior, por exceder su cuantía de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo existente a su favor al termino de cada periodo de liquidación, devolución esta que tendrá, en todo caso, la condición de a cuenta de la prevista en el artículo 20 de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, por el que se regula el Impuesto sobre la Producción los Servicios y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla, según redacción dada por el apartado Dos del artículo 68 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social.

Dos. Los importadores tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas con motivo de las importaciones realizadas en el caso de exportación definitiva de los bienes importados al resto del territorio nacional o al extranjero, previa solicitud y con sujeción, en todo caso, a los requisitos establecidos en el artículo 61 de esta Ordenanza. Asimismo serán de aplicación, a los efectos previstos en este artículo, las limitaciones recogidas en el artículo 42de esta Ordenanza.

No obstante, no podrán deducirse ni, por tanto, devolverse las cuotas a las que se refiere el párrafo anterior correspondiente a bienes exportados que no resulten exentos de acuerdo en lo previsto en el artículo 15 de esta Ordenanza.

Capitulo III. Requisitos para la exportación

Artículo 61. Requisitos.

A efecto de lo dispuesto en esta Ordenanza, en lo que resulte de aplicación, la realización de la exportación deberá acreditarse conforme a los siguientes requisitos:

- a) Que la empresa exportadora este inscrita, con anterioridad a la realización de la primera de las operaciones con derecho a deducción o devolución, en el registro que los Servicios Fiscales de la Ciudad habrán de habilitar al efecto.
- b) Que se acredite que los bienes exportados han soportado o satisfecho el Impuesto con motivo de su fabricación o importación.
- c) Que los Servicios de la Intervención del Registro del Territorio Franco de Ceuta hayan expedido documento acreditativo de la exportación.
- d) Que entre la importación o fabricación del bien y la exportación no medie un plazo igual o superior al que determine la prescripción del derecho a obtener la devolución de las cuotas abonadas.
- e) Que la operación de exportación se corresponda con una expedición comercial, atendiendo, para ello, a la presentación y embalaje de los bienes, medio de transporte empleado, identificación del cliente, señalamiento de la ruta comercial yprimera aduana de destino, así como cualesquiera otros factores puedan ser útiles y validos para acreditar objetivamente la explicitada condición.

Titulo Decimoprimero REGIMEN DE ESTIMACION OBJETIVA

Artículo 62. Carácter supletorio.

Las normas contenidas en los restantes Títulos de esta Ordenanza se aplicaran con carácter supletorio respecto de las contenidas en este Titulo.

Artículo 63. Ámbito de aplicación.

Uno. El régimen de estimación objetiva se aplicara, salvo renuncia, a las personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que siendo sujetos pasivos del Impuesto, cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que la actividad ejercida se encuentre comprendida en alguna de las que, a continuación, se especifican:
- Producción o elaboración de bienes muebles corporales.
- Prestación de servicios.
- Construcción o ejecución de obras inmobiliarias.
- b) Que cuente con un establecimiento abierto al público en Ceuta.
- c) Que el volumen de operaciones de cada actividad económica desarrollada por el sujeto pasivo y a la que sea de aplicación este régimen no exceda, con referencia al ano inmediato anterior, de las cantidades que se indican:
- 600.000 €, en la producción o elaboración de bienes muebles corporales.
- 100.000 € en la prestación de servicios; y
- 300.000 €, en la construcción o ejecución de obras inmobiliarias.

A los efectos en este apartado previstos, el volumen de operaciones se determinara de acuerdo con lo que al respecto se dispone en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. En ningún caso será de aplicación este régimen a las siguientes actividades y operaciones:

- a) Fabricación de materiales de construcción en hormigón, cemento, yeso, escayola y otras, así tipificados en el grupo 243 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Prestaciones de servicios especificados en el anexo 3 de esta Ordenanza.
- c) Arrendamiento de bienes, incluido el arrendamiento con opción de compra.
- d) Aquellas actividades en la que concurran distintos tipos de gravamen.
- e) El consumo de energía eléctrica.
- f) Operaciones que den lugar a la inversión del sujeto pasivo según lo dispuesto en el artículo 30, apartado Dos, de esta Ordenanza.
- g) Primera transmisión de bienes inmuebles.
- h) Operaciones de naturaleza ocasional.
- i) Contrataciones de obras públicas.

Tres. Las actividades no excluidas que cumplan con los requisitos señalados en las letras a)y b) del apartado Uno de este artículo, tributaran, durante su primer ano de funcionamiento, en régimen de estimación objetiva, y ello sin perjuicio del derecho a la renuncia al mismo que se contempla en el artículo 65, apartado Dos, de esta Ordenanza.

Cuatro. El régimen de estimación objetiva será de aplicación a las diferentes actividades, definidas estas en los términos del Impuesto sobre Actividades Económicas, que realice un mismo sujeto pasivo, siempre que este y aquellas cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

En ningún caso un mismo sujeto pasivo podrá tributar en régimen de estimación objetiva cuando venga desarrollando otra actividad por la que tribute en régimen de estimación directa, salvo que esta última se trate del arrendamiento de bienes inmuebles, cuya realización no constituya el desarrollo de una actividad económica a efectos del IRPF.

Artículo 64. Procedimiento y plazos.

Cuando debido a una variación en su volumen de operaciones, la actividad se encuentre incluida en este régimen, o excluida del mismo, el sujeto pasivo deberá comunicar a los Servicios Fiscales de la Ciudad, en el plazo de los treinta días siguientes a la finalización del ejercicio, la correspondiente modificación en el régimen de determinación de la base imponible.

Artículo 65. Duración, renuncia y exclusión.

Uno. El régimen dejara de aplicarse por renuncia expresa del sujeto pasivo o cuando dejen de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 63 de esta Ordenanza.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64 de esta Ordenanza, el ejercicio de la renuncia, así como, en su caso, el incumplimiento de alguno de los otros requisitos que posibilitan la incorporación a este régimen, habrán de comunicarse por el sujeto pasivo a los Servicios Fiscales de la Ciudad en el plazo de los treinta primeros días de cada ano natural, produciendo efectos la renuncia o exclusión, según proceda, desde el día primero de dicho año. En el caso de inicio de la actividad la renuncia deberá comunicarse en los treinta primeros días de ejercicio de la misma, surtiendo efectos desde el mencionado inicio.

Excepcionalmente, en los casos de interrupción temporal de la actividad, podrá renunciarse al régimen de estimación objetiva por el tiempo que dure la mencionada interrupción, que no podrá ser inferior a treinta días ni superior a seis meses, salvo prorroga autorizada por los Servicios Fiscales de la Ciudad. La indicada renuncia deberá solicitarse dentro de los quince días siguientes al inicio del cese temporal.

Tres. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 63 de esta Ordenanza determinara la exclusión del régimen de estimación objetiva a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se hubieran incumplido alguno de dichos requisitos, aunque no haya mediado la preceptiva comunicación de tal circunstancia por el sujeto pasivo, y ello sin perjuicio de las sanciones que por el mencionado incumplimiento procedan, de acuerdo con lo que al respecto se establece en esta Ordenanza.

Artículo 66. Contenido del régimen.

Uno. Los sujetos pasivos determinaran, con referencia a cada actividad a la que resulte aplicable este régimen, el importe de las bases imponibles y de las cuotas a ingresar en concepto de este Impuesto.

Dos. La determinación de las bases imponibles a las que se refiere el apartado anterior se efectuara por el propio sujeto pasivo, mediante la imputación a su actividad o actividades económicas de los módulos que, con referencia concreta a cada sector de actividad y por un periodo anual, al efecto se fijen en el Anexo 4 de esta Ordenanza.

Tres. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las reglas e instrucciones que al efecto se recogen en el antes mencionado Anexo 4.

Cuatro. En los casos de inicio o cese de la actividad la base imponible se determinara proporcionalmente al número de días naturales en que, durante el ejercicio de inicio o cese, se haya ejercido la misma.

Cinco. La cuota será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en este artículo.

Seis. Los sujetos pasivos no tendrán derecho a deducir las cuotas soportadas en las actividades acogidas a este régimen.

Artículo 67. Declaraciones-liquidaciones y periodificación de los ingresos.

Uno. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen y por lo que se refiere a las actividades afectas al mismo, presentaran las declaraciones-liquidaciones e ingresaran en la Hacienda de la Ciudad las correspondientes cuotas, en los plazos y en la forma establecidos en esta Ordenanza para el régimen general.

Dos. La cuota trimestral correspondiente a los tres primeros trimestres del ejercicio, será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la cuarta parte de la base imponible anual determinada según lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ordenanza.

Tres. La cuota correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio se determinara por diferencia entre la cuota anual y los pagos efectuados en los trimestres anteriores, según el modelo establecido. Dicha diferencia constituirá el importe a ingresar por tal concepto o, en su caso, la cantidad a devolver por la Administración Tributaria.

Cuatro. La cuota anual referida en el apartado anterior será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible anual calculada según los criterios señalados en el artículo 66de esta Ordenanza y con base en los datos promedios efectivos del ejercicio natural transcurrido.

Quinto. Junto con la liquidación resumen anual referido en el apartado Tres de este artículo, los sujetos pasivos presentaran, conforme al modelo que se acompaña en el Anexo 2 de la presente Ordenanza, declaración relativa a los módulos que han servido de base para dicha liquidación resumen anual.

Artículo 68. Obligaciones formales.

Uno. Los sujetos pasivos estarán obligados, por las operaciones derivadas de las actividades afectas a este régimen, a expedir factura o documento sustitutivo de la misma, con la expresión "IPSI incluido", en los términos del artículo 74 de esta Ordenanza.

Dos. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen no estarán obligados a llevar registros contables en relación con este Impuesto, a excepción de un libro de facturas emitidas y recibidas, o soporte sustitutivo de las mismas, en el que deberá constar, al menos, el numero de factura, la fecha de emisión de la misma, la identificación fiscal del destinatario o proveedor de la operación y el importe. Todas las facturas y documentos deberán numerarse por orden de fecha.

Tres. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen deberán conservar los justificantes de los módulos aplicados.

Titulo Decimosegundo OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 69. Obligaciones de los sujetos pasivos.

Uno. Los sujetos pasivos que realicen operaciones interiores estarán obligados a:

- 1) Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen la sujeción al Impuesto.
- 2) Expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en este Título y conservar copia de los mismos.
- 3) Conservar las facturas y documentos sustitutivos recibidos de sus proveedores.
- 4) Cumplir con las obligaciones registrales establecidas en esta Ordenanza.
- 5) Presentar, a requerimiento de los Servicios Fiscales de la Ciudad, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General Tributaria.
- 6) Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes en la forma y plazos que en el Titulo Decimotercero de la presente Ordenanza se establece.
- 7) Presentar con anterioridad al 31 de marzo de cada ejercicio y con referencia al ejercicio anterior el modelo resumen anual de operaciones con terceros que por el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta se apruebe al efecto.

Dos. Lo dispuesto en los números 1) a 4) ambos inclusive y 7), del apartado anterior, no será de aplicación a los empresarios que realicen exclusivamente operaciones que estén exentas del Impuesto.

Tres. Las obligaciones contenidas en los números 3), 4), 5), 6) del apartado Uno de este artículo serán exigibles a los sujetos pasivos por operaciones de importación

que tengan la condición de empresarios según lo prevenido en esta Ordenanza. En los demás supuestos, los importadores solo estarán obligados a conservar la documentación relativa a la importación durante el periodo de prescripción del Impuesto, así como presentar las declaraciones-liquidaciones a las que se refiere el numero 6) del apartado Uno de este artículo.

Cuatro. Los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva singular se regirán por lo dispuesto a estos efectos en el Titulo Decimoprimero de esta Ordenanza.

Artículo 70. Declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese en el ejercicio de las actividades económicas sujetas al Impuesto.

Uno. Los sujetos pasivos deberán presentar declaración relativa al comienzo de la actividad, con arreglo al modelo aprobado.

Dos. En el caso de modificación de la denominación o razón social del sujeto pasivo o de cambio de su domicilio fiscal, el sujeto pasivo deberá notificar dichas circunstancias a los Servicios Fiscales de la Ciudad, mediante declaración de modificación, igualmente ajustada al modelo aprobado.

Tres. Quienes cesen en el ejercicio de la actividad sujeta al Impuesto deberán presentar la correspondiente declaración con arreglo al modelo aprobado.

Cuatro. Las declaraciones a que se refiere este artículo deberán ir firmadas por el sujeto pasivo o, en su caso, por su representante.

Artículo 71. Plazos para la presentación de las declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese del ejercicio de las actividades sujetas al Impuesto. Uno. Las declaraciones relativas al comienzo del ejercicio de las actividades empresariales deberán presentarse con anterioridad al inicio de las mismas. Dos. El plazo para la presentación de las declaraciones relativas a la modificación o cese en el ejercicio de las referidas actividades será de treinta días naturales, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las determinan.

Artículo 72. Facturación.

Uno. Los empresarios sujetos pasivos del Impuesto están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y conservar copia o matriz de las mismas.

Dos. Deberán ser objeto de facturación la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos pasivos en el desarrollo de su actividad empresarial.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las operaciones que a continuación se relacionan, en los casos en que los destinatarios de las mismas no pudiesen efectuar la deducción total o parcial de las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición o importación de los bienes a que se refieran:

- 1. Las expresamente exceptuadas en esta Ordenanza.
- 2. Las operaciones exentas del Impuesto.

3. Las que con referencia a sectores determinados, autoricen los Servicios Fiscales de la Ciudad con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas de los sujetos pasivos.

Tres. No obstante lo dispuesto en el apartado Uno anterior, podrán incluirse en una sola factura la totalidad de las operaciones realizadas para un mismo destinatario durante cada mes natural o periodo inferior.

Cuatro. A efectos de lo dispuesto en este Titulo, se entenderán realizadas las operaciones en la fecha en que se haya producido el devengo del Impuesto.

Cinco. Los empresarios destinatarios de las operaciones sujetas al Impuesto podrán reclamar del sujeto pasivo la expedición y entrega de factura ajustada a lo dispuesto en esta Ordenanza en los casos en que este incumpla las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores, siempre que las cuotas repercutidas fuesen deducibles total o parcialmente.

Artículo 73. Requisitos de las facturas.

Uno. Sin perjuicio de las normas tributarias de general aplicación, toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- a) Numero y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Los sujetos pasivos podrán establecer series diferentes, especialmente si disponen de diversos centros de facturación.
- b) Nombre y apellidos o razón social, numero de identificación fiscal o, en su caso, Código de Identificación y domicilio del expedidor y del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente si se trata de no residentes, así como los datos de identidad del representante.
- c) Operación sujeta al Impuesto con descripción de los bienes que constituyan el objeto de la misma.
- d) Contraprestación total de la operación y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible.
- e) Tipo tributario y cuota, salvo lo dispuesto en la letra f) siguiente.
- f) Indicación del tipo tributario aplicado cuando la cuota se repercuta dentro del precio, o únicamente, la mentían de la expresión "IPSI incluido" en los casos así previstos por esta Ordenanza.
- g) Lugar y fecha de emisión.
- h) Firma del empresario o de quien ostente la representación.

Dos. Si la operación u operaciones a que se refiere la factura comprende bienes sujetos al Impuesto a tipos impositivos diferentes, deberán indicarse separadamente los conceptos y datos descritos en las letras c), d) y e) del apartado Uno anterior.

Tres. Cuando la factura corresponda a un pago anterior a la realización de las operación es sujetas al Impuesto, se hará indicación expresa de esta circunstancia.

Cuatro. Tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o, teniendo esta condición, las cuotas soportadas no sean deducibles para el adquirente de los bienes, no será obligatoria la consignación en

factura de los datos de identificación del destinatario cuando se trate de las operaciones cuya contraprestación no sea superior a 120,20 euros y, en cualquier caso, en las ventas al por menor.

Cinco. En las operaciones a las que se refiere el apartado Cuatro anterior y en las que así lo autoricen los Servicios Fiscales de la Ciudad, podrá omitirse la consignación expresa de la cuota tributaria repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión "IPSI incluido" a continuación del precio.

Artículo 74. Documentos sustitutivos de las facturas.

Uno. En las operaciones que a continuación se describen las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por maquinas registradoras:

- a) Ventas al por menor.
- b) Ventas en ambulancia.
- c) Ventas a domicilio del consumidor.
- d) Las demás que autorice los Servicios Fiscales de la Ciudad.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado las operaciones realizadas para sujetos pasivos que adquieran bienes en el ejercicio de sus actividades empresariales, siempre que las cuotas soportadas sean deducibles total o parcialmente.

Dos. En la parte talonaria y en la matriz de los vales se harán constar, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- a) Numero y, en su caso, serie. La numeración será correlativa.
- b) Numero de identificación fiscal o Código de Identificación del expedidor con digito de control.
- c) Tipo impositivo aplicado y la expresión "IPSI incluido".
- d) Contraprestación total.

Tres. Los talonarios de vales podrán ser sustituidos por tickets expedidos por cajas registradoras en los que consten los datos expresados en el apartado Dos anterior, siendo obligatorio, en tales casos, conservar los rollos en que se anoten tales operaciones. Los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán autorizar, a estos efectos, la utilización de maquinas manipulables con memoria magnética.

Artículo 75. Ejemplares duplicados y copias de las facturas.

Uno. Los sujetos pasivos solo podrán expedir un original de cada factura o documento sustitutivo. No obstante, será admisible la expedición de duplicados idénticos de los originales en los siguientes casos:

- 1. Si en una misma operación concurriesen varios destinatarios.
- 2. En los supuestos de perdida del original por cualquier causa.

En cada uno de los ejemplares duplicados deberán hacerse constar la expresión "duplicado" y el fundamento de su expedición.

Dos. En todas las copias de las facturas el expedidor hará constar expresamente su carácter de tal.

Artículo 76. Momento de expedición de las facturas.

Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 de esta Ordenanza, la expedición de las facturas o documentos análogos correspondientes a las operaciones sujetas al Impuesto deberá efectuarse en el plazo de treinta días, a partir del momento en que se produjo el devengo de la cuota correspondiente a cada una de las operaciones gravadas, o del ultimo día del periodo a que se refiere el apartado tres del artículo 72 de esta Ordenanza.

Dos. Toda factura o documento análogo deberá ser anotado en el correspondiente Libro Registro dentro de los plazos señalados en el artículo 84 de esta Ordenanza y remitido al destinatario, en su caso, como máximo dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su expedición.

Artículo 77. Conservación de las facturas.

Uno. Los sujetos pasivos están obligados a conservar las copias de las facturas, o documentos que la sustituyan, expedidos por ellos o por su cuenta durante el periodo de prescripción del Impuesto.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior podrá sustituirse por la utilización de películas microfilmadas o cintas magnéticas de dichos documentos.

Dos. Los sujetos pasivos están igualmente obligados a conservar, durante el periodo de tiempo a que se refiere el apartado anterior, los originales o, en su caso, duplicados de las facturas o documentos análogos recibidos de sus proveedores.

Tres. Los sujetos pasivos deberán numerar correlativamente, por el orden en que las hayan recibido, las facturas de sus proveedores. No obstante, podrán establecer series diferentes cuando operen a través de distintos centros de compras.

Artículo 78. Rectificación de facturas.

Uno. Los sujetos pasivos deberán rectificar las facturas o documentos análogos por ellos emitidos en los supuestos de error, variación de las circunstancias que determinen la contra prestación, la cuantía repercutida o cuando queden sin efecto las operaciones sujetas al Impuesto.

Dos. La rectificación se efectuara inmediatamente después de advertirse el error o producirse los restantes supuestos a que se refiere el apartado anterior, siempre que no hubiese transcurrido el plazo de cinco anos contados a partir del momento en que se devengo el Impuesto correspondiente a la operación gravada o, en su caso, de la fecha en que se hayan producido las circunstancias que alteren la cuantía de la contraprestación o de la cuota repercutible.

No obstante, en los casos en los que por error en la liquidación se hubiese repercutido una cuota inferior a la que procedería legalmente, la rectificación de las facturas o documentos análogos solo podrá realizarse en el plazo de un ano a partir de la expedición de la factura, cuando los destinatarios sean empresarios sujetos pasivos del Impuesto, con derecho a deducir total o parcialmente dichas cuotas; o

en el plazo que medie desde la expedición hasta la entrega de la factura, cuando los destinatarios no reúnan las mencionadas condiciones.

Tres. La rectificación de las facturas o documentos ya expedidos deberá realizarse mediante la emisión de uno nuevo en el que se haga constar los datos identificativos de las facturas o documentos a que se refieran y la rectificación efectuada.

No obstante, los sujetos pasivos que, con posterioridad a la emisión de las correspondientes facturas o documentos, concediesen a sus clientes descuentos u otros beneficios que minorasen la base del Impuesto podrán emitir notas de abono numeradas correlativamente, en el caso de que dichos clientes no sean sujetos pasivos del Impuesto, o que, siéndolo, no tengan derecho a deducir las cuotas soportadas.

Cuatro. La rectificación a que se refiere este artículo tendrá igualmente carácter obligatorio para los sujetos pasivos cuando los destinatarios de los bienes lo soliciten, en los supuestos y en los plazos determinados en los apartados Uno y Dos anteriores.

Cinco. Las controversias que puedan producirse en relación con la rectificación de facturas se consideraran de naturaleza tributaria a efectos de las pertinentes impugnaciones.

Artículo 79. Documentos contables.

Uno. Los empresarios y profesionales sujetos pasivos del Impuesto, deberán llevar, en debida forma, los siguientes libros registros:

- 1. Libro Registro de facturas emitidas.
- 2. Libro Registro de facturas recibidas.
- 3. Libro Registro de bienes de inversión.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación respecto de los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva.

Tres. Los libros o registros que, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales o contables, deban llevar los sujetos pasivos, podrán ser utilizados a efectos del Impuesto siempre que se ajusten a los requisitos que se establecen en esta Ordenanza.

Cuatro. Los sujetos pasivos que fuesen titulares de diversos establecimientos situados en Ceuta podrán llevar en cada uno de ellos los libros registros establecidos en el apartado Uno anterior, en los que anotaran por separado las operaciones efectuadas desde los mismos, siempre que los correspondientes asientos resúmenes se trasladen a los libros registros generales que deberán llevarse en el domicilio fiscal.

Cinco. Los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán autorizar, previa las comprobaciones que estimen oportunas, formulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en esta Ordenanza, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales

de los sujetos pasivos. Dichas autorizaciones serán revocables en cualquier momento y podrán referirse también a la sustitución de los libros registros mencionadas en el apartado Uno anterior por sistemas de registros diferentes, incluso medios informáticos o cintas magnéticas, siempre que respondan a la organización administrativa y contable de los sujetos pasivos y, al mismo tiempo, quede garantizada plenamente la comprobación de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto.

Artículo 80. Libro Registro de facturas emitidas.

Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto deberán llevar y conservar un Libro Registro de facturas o documentos análogos expedidos, en el que se anotaran, con la debida separación, las operaciones sujetas, incluidas las exentas.

Dos. Será valida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones, por cualquier procedimiento idóneo, sobre hojas que después habrán de ser numeradas y encuadernadas correlativamente para formar los Libros mencionados en el apartado anterior.

Tres. En el Libro Registro de facturas emitidas se inscribirán una por una las facturas o documentos análogos emitidos, reflejando el número, fecha, cliente, base imponible, tipo tributario, cuota repercutida y las demás operaciones sujetas al Impuesto.

Artículo 81. Libro Registro de facturas recibidas.

Cuatro. Los sujetos pasivos podrán sustituir la anotación individualizada de las facturas a que se refiere el apartado anterior, por la de asientos resúmenes en la que se harán constar la fecha, números, base imponible, tipo impositivo y cuota global de facturas numeradas correlativamente y expedidas en la misma fecha, cuyo importe total conjunto, Impuesto incluido, no exceda de 3.005,06 euros. Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto deberán numerar correlativamente todas las facturas y documentos de aduanas correspondientes a bienes adquiridos o importados en el ejercicio de su actividad empresarial.

Dos. Los documentos y operaciones a que se refiere el apartado anterior se anotaran en el Libro Registro de facturas recibidas.

Tres. Será valida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser numeradas y encuadernadas correlativamente para formar los libros regulados en este artículo.

Cuatro. En el Libro Registro de facturas recibidas se anotaran, una por una las facturas recibidas y, en su caso, los documentos de aduanas, reflejando su número de recepción, fecha, nombre y apellidos o razón social del proveedor, base imponible, tipo tributario y cuota.

Cinco. Cuando las facturas sean de importe inferior a 601,01 euros podrá anotarse un asiento resumen global de las recibidas en la misma fecha, en el que se harán constar los numero de las facturas recibidas asignados por el destinatario, la suma de la base imponible y la cuota impositiva global, siempre que el importe total conjunto, incluido el Impuesto, no exceda de 3.005,06 euros.

Artículo 82. Contenido de los documentos registrales.

Los libros registro deberán permitir determinar con precisión en cada periodo de liquidación:

- 1. El importe total del Impuesto que el sujeto pasivo haya repercutido a sus clientes.
- 2. El importe total del Impuesto soportado por el sujeto pasivo por sus adquisiciones o importaciones de bienes.

Artículo 83. Requisitos formales.

Uno. Los libros registros serán llevados, cualquiera que sea el procedimiento utilizado, con claridad y exactitud, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones contables. Las anotaciones registrales deberán ser hechas expresando los valores en euros.

Dos. Las páginas de los documentos contables deberán estar numeradas correlativamente.

Artículo 84. Plazos para las anotaciones registrales.

Uno. Las operaciones que hayan de ser objeto de anotación registral tendrán su asiento en los correspondientes libros registros, en el momento en que se realice la liquidación e ingreso del Impuesto relativo a dichas operaciones o, en cualquier caso, antes de que finalice el plazo legal para realizar la referida liquidación e ingreso en periodo voluntario.

Dos. No obstante, las operaciones efectuadas por el sujeto pasivo respecto de las cuales no se expidan facturas, o se expidiesen otros documentos sustitutivos o equivalentes, deberán anotarse en el plazo de siete días a partir del momento de la expedición de los mismos, siempre que este plazo sea menor que el señalado en el apartado anterior.

Tres. Las facturas recibidas deberán anotarse en el correspondiente Libro Registro por el orden en que se reciban, y dentro del periodo de liquidación en que proceda efectuar su deducción.

Artículo 85. Obligaciones formales en las prestaciones de servicios exentas o no sujetas.

Los sujetos pasivos por prestaciones de servicios exentas o no sujetas, en cuanto que la causa de la exención o no sujeción se refiera a operaciones de comercio exterior o a la localización territorial de dichas prestaciones, deberán acreditar ante los Servicios Fiscales de la Ciudad la realidad de la causa invocada, así como cumplir, en todo caso, cuantos requisitos, formales o materiales, establece la

legislación común respecto a los criterios que resulten aplicables por remisión normativa para que la exención o no sujeción resulte procedente.

La falta de prueba o insuficiencia de la misma facultara a los mencionados Servicios para actuar con idénticos términos y efectos que los establecidos, ante tal eventualidad, en la normativa común de remisión al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 86. Auto factura por prestación de servicios del exterior o entrega de bienes inmuebles por no establecidos.

Uno. Quienes resulten sujetos pasivos en virtud de lo dispuesto en el artículo 30, apartado.

Dos, de esta Ordenanza, deberán emitir auto factura comprensiva de la correspondiente prestación recibida o entrega realizada, reflejando su importe, en moneda nacional, así como el tipo y cuota pertinentes, de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto.

Dos. Las referidas operaciones deberán ser registradas, y el importe de las cuotas tributarias resultantes incorporarse a la autoliquidación que se practique o, en su caso, a la liquidación provisional de oficio.

Tres. Caso de que se omita la obligación en el apartado anterior establecida, se entenderá que la cantidad satisfecha o devengada por causa de la prestación recibida o entrega realizada incluye tanto la base como la cuota del Impuesto.

Artículo 87. Obligaciones formales en la primera transmisión de bienes inmuebles.

Uno. En uso de la habilitación legal recogida en la Ley 8/1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, se establece la siguiente obligación formal para los casos recogidos en el artículo 90.4 de la presente ordenanza:

El obligado tributario principal, transmitente, entregara al adquirente, en el plazo de 10 días, contados a partir del devengo del tributo, copia acreditativa de la presentación y pago de la autoliquidación correspondiente cuya causa tiene su origen en la primera entrega de bien inmueble sujeta al impuesto.

Dos. Cierre Registral. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, los Registros de la Propiedad no admitirán, para su inscripción, ningún documento que contenga acto o contrato sujeto al impuesto, primera transmisión de bien inmueble, sin que se acredite el pago de la liquidación correspondiente, su exención o no sujeción:

- 1. En aplicación de lo dispuesto en el numero anterior, se considerara acreditado el pago del I.P.S.I., con la presentación de la autoliquidación correspondiente debidamente sellada por los Servicios Fiscales de la Ciudad, o por Entidad Colaboradora autorizada que la haya recibido y constando en ella el pago del tributo o la alegación de no sujeción o de la exención correspondiente.
- 2. En el Registro se archivara una copia de dicha autoliquidación y el Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o

derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación complementaria que, en su caso, proceda practicar, o de que se haya alegado la exención o no sujeción.

3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago de la indicada liquidación complementaria y, en todo caso, transcurridos cuatro anos desde la fecha en que se hubiese extendido

Artículo 88. Obligaciones formales en los arrendamientos de bienes inmuebles.

Uno. Los sujetos pasivos por arrendamientos de bienes inmuebles deberán emitir factura porcada contraprestación devengada. Sin perjuicio de lo dispuesto con respecto al contenido de las facturas, se identificara además el bien inmueble mediante su referencia catastral.

Dos. A la primera factura emitida deberán adjuntar el contrato de arrendamiento. Las modificaciones posteriores se adjuntaran a la primera factura posterior a la producción de dicha modificación.

Tres. Los sujetos pasivos arrendadores únicamente estarán obligados a llevar un libro registro de facturas emitidas y a conservar durante el periodo de prescripción del Impuesto dichas facturas cuando cumplan todas las condiciones siguientes:

- 1. Que todos los propietarios del inmueble sean personas físicas.
- 2. Que cada uno de los propietarios no posea más de cinco inmuebles.
- 3. Que cada uno de los propietarios no perciba por el concepto de arrendamiento de inmuebles sujeto a este Impuesto más de 30.050,61 euros de renta bruta por un periodo anual.

Titulo Decimotercero GESTION DEL IMPUESTO

Capitulo I. Liquidación y recaudación.

Artículo 89. Normas generales.

Uno. Los sujetos pasivos deberán declarar las operaciones sujetas al Impuesto en régimen de autoliquidación e ingresar, en el momento de presentación de la misma, el importe de la deuda tributaria resultante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Seis del artículo 91 de esta Ordenanza.

La obligación establecida en el párrafo anterior no alcanzara a aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones exentas del Impuesto, según lo previsto en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. Cada declaración liquidación contendrá los datos que se consignen en el correspondiente modelo.

Tres. Las declaraciones y liquidaciones deberán presentarse, según proceda, en las oficinas de los Servicios Fiscales de la Ciudad, en las Entidades colaboradoras o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en los plazos establecidos en esta Ordenanza.

Cuatro. El importe de las cuotas liquidadas resultantes de las declaracionesliquidaciones se ingresaran por los sujetos pasivos, a través de cualquiera de los medios o procedimientos autorizados por el Reglamento General de Recaudación y disposiciones complementarias.

Cinco. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la administración se ingresaran en los plazos establecidos reglamentariamente.

Seis. La liquidación e ingreso de los Gravámenes Complementarios a que hace mentían el Titulo Noveno de esta Ordenanza, se efectuara, según proceda, conforme al procedimiento y plazos que en este capitulo se establecen para las operaciones interiores o las importaciones, en su caso, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de esta Ordenanza, para el caso de los depósitos fiscales.

Artículo 90. Operaciones Interiores.

Uno. El periodo de liquidación en las operaciones interiores coincidirá con el trimestre natural.

Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada periodo de liquidación por dichas operaciones se presentaran e ingresaran durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación trimestral. Sin embargo las declaraciones liquidaciones correspondientes al último periodo del ano se presentaran e ingresaran durante los treinta primeros días naturales del mes de enero.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas distribuidoras de energía eléctrica efectuaran las liquidaciones que procedan y el ingreso de la deuda tributaria resultante dentro de los primeros veinte días de cada mes por la facturación correspondiente al mes natural inmediato anterior.

Tres. Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a aquellas prestaciones efectuadas ala Ciudad de Ceuta, y entidades de ella dependientes por empresarios o profesionales, sujetos pasivos del Impuesto que se encuentren acogidos en el Impuesto sobre la Producción los Servicios y la Importación al régimen de estimación directa de determinación de bases, deberán presentarse e ingresarse en el momento del pago de la deuda contraída resultante de las referidas prestaciones.

Cuatro. Asimismo, en relación con las transmisiones de bienes inmuebles sujetas al Impuesto, la liquidación e ingreso de las correspondientes cuotas se efectuara en el plazo de diez días contados a partir del hecho que se produzca con anterioridad:

- 1. La puesta a disposición del adquirente del bien inmueble.
- 2. Del otorgamiento de las escrituras publicas relativas a las referidas transmisiones. Cinco.

Afectación de bienes y responsabilidad subsidiaria:

- a) Los bienes y derechos transmitidos quedaran afectos a la responsabilidad del pago del impuesto, liquidado o no, que grave su adquisición, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe publica registral.
- b) Una vez declarada la insolvencia del obligado tributario principal, se procederá a la declaración de responsabilidad subsidiaria del adquirente del bien objeto de la transmisión, todo ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 43.1 d) y 79 de la Ley 58/2003.
- c) De conformidad con lo establecido en el artículo 41.6 de la citada Ley 58/2003. El responsable subsidiario tendrá derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 91. Importaciones.

Uno. La liquidación que corresponda y el pago resultante habrá de efectuarse:

- a) En general, con anterioridad al acto administrativo de despacho o a la entrada de las mercancías en el territorio de aplicación del Impuesto.
- b) En los casos de importación de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves referida al capítulo II del Título Tercero de esta Ordenanza, en el momento de la matriculación de los mismos.

Dos. De acuerdo con lo establecido en el apartado Uno del artículo 89 que antecede, el Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, salvo lo dispuesto en el apartado Seis de este artículo.

Las autoliquidaciones deberán cumplimentarse en el modelo aprobado y deberán presentarse en las oficinas de los Servicios Fiscales de la Ciudad o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, sin perjuicio de la excepción prevista en la letra f) del apartado Tres de este artículo.

Tres. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado Uno de este artículo, los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán otorgar un plazo de noventa días hábiles desde la introducción de las mercancías hasta la autoliquidación e ingreso del Impuesto, con sujeción a los requisitos y condiciones que, en las letras que siguen, se señalan:

a) Que cuando el importador sea un empresario radicado en la localidad, esté dado de alta debidamente en el Impuesto sobre Actividades Económicas, no sea deudor en firme de la Hacienda de la Ciudad y no haya sido sancionado respecto del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los últimos doce meses anteriores a la importación, por eludir el pago del gravamen o infravalorar las bases imponibles de los bienes importados salvo que, en este último supuesto, aporte garantía suficiente en los términos del apartado d de este número o se haya suscrito el acta con acuerdo en el curso del procedimiento de inspección.

Tratándose de una empresa no domiciliada en Ceuta, que efectúa habitualmente importaciones de productos para su distribución entre empresarios de dicha localidad, el presente criterio se aplicara sin tomar en consideración los requisitos referentes a la condición de empresa residente.

A los efectos prevenidos en este apartado, la calificación de empresario se ajustara a lo que, al respecto, se dispone en el artículo 6° de esta Ordenanza.

- b) Que la Ciudad de Ceuta, organismos o empresas dependientes de la misma, tenga deudas reconocidas a favor del sujeto pasivo en cuantía suficiente para cubrir la deuda tributaria resultante de la importación.
- c) Que el agente de aduanas interviniente, en su caso, en la operación se comprometa expresamente y por escrito al depósito de las mercancías importadas en sus almacenes o dependencias, para ser afectadas al pago del Impuesto y hasta tanto se efectúe dicho pago.
- d) Que la deuda tributaria resultante de la importación sea debidamente garantizada mediante aval bancario, pudiendo este, en orden a cubrir el saldo a favor de la Hacienda de la Ciudad resultante de diversas importaciones, ser genérico para un mismo sujeto pasivo y por un periodo máximo de doce meses.
 - e) Que el Sujeto Pasivo sea una Entidad Pública.

f) Los importadores acogidos a la modalidad de pago diferido prevista en este apartado deberán presentar las autoliquidaciones del tributo a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Cuatro. Con independencia de lo dispuesto en el apartado que antecede, los criterios y requisitos en el mismo establecidos, no serán de aplicación si los Servicios Fiscales de la Ciudad, apreciadas las circunstancias concurrentes, consideran que caso de otorgarse el referido plazo de noventa días hábiles, existen dudas fundamentadas respecto a la efectividad del cobro del gravamen; no concediéndose, ante tal supuesto, el referido plazo para la autoliquidación y pago del Impuesto.

Cinco. A los efectos previstos en el apartado Seis de este artículo, así como para acogerse, en su caso, al plazo de noventa días hábiles regulado en el apartado Tres del mismo, los sujetos pasivos importadores, o los agentes que legalmente les representen, deberán presentar ante los Servicios Fiscales de la Ciudad, con anterioridad a la presentación ante la Administración de Aduanas de la correspondiente solicitud para el despacho de los bienes importados, la correspondiente solicitud-declaración, según modelo al efecto aprobado, en el que constaran los datos relativos a identificación del importador o receptor; nombre del expedidor o proveedor; nombre del agente o representante; número de la Declaración Sumaria; descripción de las mercancías; y desglose de la expedición, en cuanto a bultos, kilos, gastos y valor para los distintos tipos de mercancías.

Seis. Los Servicios Fiscales de la Ciudad en el ejercicio de sus facultades de verificación y comprobación de los datos consignados en la referida declaración podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de los valores declarados.

A tales efectos se otorga al consejero competente en materia tributaria la facultad para aprobar los precios medios utilizables como medio de comprobación de dichos valores, conforme a la normativa comunitaria y a los acuerdos del GATT en el orden establecido. Para ello, podrán tomarse como referencia, entre otros, los precios que obren en poder de la Administración para mercancías idénticas o similares a las que son objeto de la importación.

Asimismo podrán solicitar cuando resulte necesaria la colaboración de los servicios de la Administración de Aduanas para que se efectúen acciones de reconocimiento y control sobre los bienes importados al objeto de verificar la debida concordancia entre los documentos presentados y la realidad de la operación. Dicha circunstancia deberá ser comunicada a la persona que vaya a presentar ante la Administración de Aduanas la correspondiente solicitud para el despacho de los bienes importados, al objeto de que por parte de ésta se disponga lo necesario para facilitar la práctica de las acciones referenciadas.

Si como resultado de las actuaciones practicadas los Servicios Fiscales de la Ciudad tuvieran motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los valores contenidos en la declaración presentada, el Impuesto se exigirá y liquidara por el procedimiento de liquidación practicada por la Administración, con sujeción a lo que, a continuación, se indica:

a) La Administración formulará la correspondiente propuesta de liquidación en la que se consignarán los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, así

como su cuantificación, y la notificará al interesado o a su representante debidamente acreditado.

- b) En el mismo acto en el que le sea notificada la referida propuesta de liquidación, el interesado podrá formular las alegaciones que tenga por conveniente y aportar, en su caso, los documentos o justificantes que considere oportuno dentro de los 10 días siguientes al de la notificación o manifestar expresamente que no efectúa alegaciones ni aporta nuevos documentos o justificantes.
- c) Cuando el interesado manifieste expresamente que no efectúa alegaciones ni aporta nuevos documentos o justificantes, la Administración podrá autorizar el despacho de la mercancía, previo ingreso o afianzamiento, en su caso, del importe de la liquidación practicada.
- d) Cuando el interesado formule alegaciones o aporte nuevos documentos o justificantes, la Administración dispondrá de un plazo de 10 días, desde su formulación o aportación por el interesado, para practicar la liquidación. En este caso, el despacho se podrá autorizar previo ingreso o afianzamiento del importe de la liquidación que practique la Administración.
- e) Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de los recursos o reclamaciones que en su momento puedan proceder contra la liquidación que finalmente dicte la Administración.
- f) La liquidación en el párrafo anterior citada habrá de hacerse efectiva en los plazos referidos en el apartado Cinco del artículo 89 de la presente Ordenanza, teniendo en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en el apartado Uno de este artículo.
- g) El procedimiento que se establece será de aplicación sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.
- h) A los supuestos en este apartado regulados no les será de aplicación lo dispuesto en el apartado Tres de este mismo artículo.

Siete. La actuación de los Servicios Fiscales de la Ciudad, en relación con la tramitación de las importaciones a que el presente artículo hace referencia, se ajustara a lo que al respecto se establezca en los mecanismos y procedimientos de colaboración con el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que en cada momento estén vigentes.

Ocho. Se crea el Registro de Importaciones de la Ciudad de Ceuta, como instrumento electrónico de la gestión del Impuesto y sujeto a las siguientes prescripciones:

1. Ámbito subjetivo.

Podrán integrarse en el Registro quienes realicen importaciones en régimen comercial en Ciudad de Ceuta, estén dados de alta, en el Impuesto de Actividades Económicas y tengan establecimiento abierto al público en nuestra Ciudad. Asimismo, la permanencia en el Registro exigirá que no haya recaído resolución firme de la que se infiera la

ocultación de hechos o la infravaloración de las bases imponibles por un importe igual o superior al 15% del valor declarado, y ello en los términos que resultan de la definición de base imponible afirmados por la Ley reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

El alta en ese Registro se llevará a cabo de oficio o a solicitud del interesado. No obstante, en el momento de la entrada en vigor de este precepto, integrarán automáticamente este Registro los importadores que, además de cumplir las condiciones estipuladas en el párrafo anterior, no tengan deuda pendiente en firme con nuestra Administración, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Seguridad Social.

4 Efectos.

Las personas físicas y jurídicas que formen parte del Registro podrán autoliquidar el tributo y hacerlo de forma diferida, en los términos previstos en el artículo 91.3 de esta Ordenanza. Mediante resolución del órgano competente en materia de Hacienda se fijará el criterio de Administración de la Ciudad de Ceuta respecto a la exigibilidad, importe y efectos de la presentación de garantías adicionales a las aportadas por el representante aduanero. Tales garantías adicionales serán exigibles, en todo caso, a los importadores que no figuren en el Registro.

Nueve: Se habilita al Consejo de Gobierno de la Ciudad de Ceuta para desarrollar reglamentariamente el artículo 91. Seis de esta Ordenanza.

Artículo 92. Depósitos fiscales en el ámbito de los Gravámenes Complementarios regulados en el Título Noveno de esta Ordenanza.

Uno. De conformidad con lo establecido en el Titulo Noveno, los productos que se introduzcan en los mencionados depósitos fiscales, devengaran los Gravámenes Complementarios, junto con el que corresponda por la producción o importación de dichos bienes, al momento de su salida de aquellos con destino a consumo, debiendo los sujetos pasivos practicar las correspondientes autoliquidaciones e ingreso de las cuotas resultantes, dentro de los veinte primeros días naturales de cada mes, por lo que respecta a las salidas del deposito efectuadas en el mes inmediato anterior.

Dos. Los sujetos pasivos titulares de los mencionados depósitos, acompañaran a la liquidación citada en el apartado anterior declaración comprensiva del detalle de las operaciones llevadas a cabo durante el periodo a que aquella hace referencia, así como la especificación de las existencias de productos al cierre del periodo. Caso de que, por cualquier motivo, no fuera preceptiva la precitada liquidación, deberá no obstante presentársela mencionada declaración sobre detalle de operaciones efectuadas en el periodo, con sujeción a los plazos establecidos.

Tres. Para justificar las salidas del deposito con destino a su exportación definitiva al resto de territorio nacional o al extranjero, se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de los correspondientes Impuestos Especiales, teniendo en cuenta, asimismo, las condiciones y requisitos que para acreditar la realización de la exportación mediante expedición comercial se contemplan en el Capitulo III del Titulo Décimo de esta Ordenanza.

Capitulo II. Liquidación provisional de oficio

Artículo 93. Supuestos de aplicación.

Uno. Los Servicios Fiscales de la Ciudad practicaran liquidaciones provisionales de oficio cuando el sujeto pasivo incumpla el deber de autoliquidar el Impuesto en los términos establecidos en el capitulo anterior de la presente Ordenanza, y no atienda al requerimiento para la presentación de la correspondiente declaración-liquidación.

Dos. Los Servicios Fiscales de la Ciudad impulsaran y practicaran las liquidaciones a que se refiere el apartado anterior.

Tres. Las liquidaciones provisionales de oficio determinaran la deuda tributaria estimada que debería haber autoliquidado el sujeto pasivo, iniciándose, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 94. Procedimiento y efectos.

El procedimiento y los efectos de las liquidaciones provisionales de oficio establecidas en esta Ordenanza se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Titulo Decimocuarto INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 95. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones aplicables a este Impuesto, será el regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Titulo Decimoquinto ADMINISTRACION COMPETENTE

Artículo 96. Administración competente.

Uno. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, así como la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo corresponden a la Ciudad de Ceuta a través de sus correspondientes Servicios.

Dos. El ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior, se ajustara, en todo caso, a lo previsto en los artículos 10 a 14, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 8 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Administración Tributaria del Estado y la Ciudad de Ceuta podrá convenir el régimen de colaboración que proceda en orden a la adecuada exacción del Impuesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las competencias contenidas en la legislación de remisión sobre la gestión del Impuesto se entenderán hechas a la Ciudad de Ceuta o a los Servicios Fiscales de la misma cuando así proceda.

SEGUNDA. Las remisiones hechas en esta Ordenanza a la legislación común se entenderán hechas, en lo que sea de aplicación, al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en la Ciudad de Ceuta.

TERCERA. Los modelos relativos al cumplimiento de las obligaciones para los sujetos pasivos establecidas en la presente Ordenanza, son los que, como anexo numero 2 de la misma, se acompañan, quedando facultada la Consejería de Economía y Hacienda para las adaptaciones, adiciones y modificaciones que respecto de los indicados modelos estime precisas, en orden a una más eficaz gestión del Tributo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA. Con efectos a partir del día 1 de enero del ano 2.000 y sucesivos, los módulos que se contienen en el Anexo 4 de esta Ordenanza serán anualmente actualizados en función de la evolución experimentada por el índice General de Precios al Consumo de ámbito Nacional en el año inmediato anterior, sin que dicha actualización tenga la consideración de modificación de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

UNICA. Entrada en vigor.

El acuerdo adoptado, de conformidad con lo expuesto anteriormente, entrara en vigor y comenzara a aplicarse el día 1 de enero de 2007.

Anexo 1 TIPOS DE GRAVAMEN IMPORTACION

	TOTAL BASES IMPONIBLES DECLARADAS POR CAPITULO Y						
	ARTICULO						
CA	AR	TIP	DESCRIPCION				
P	T	О					

	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					
CAPÍTULO 1						
	ANIMALES VIVOS					
1	1		Caballos, asnos, mulos, burdeganos, vivos.			
1	2		Animales vivos de la especie bovina.			
1	3		Animales vivos de la especie porcina.			
1	4	0,50	Animales vivos de las especies ovina o caprina.			
1	5	0,50	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las			
			especies domésticas, vivos			
1	6	0,50	Los demás animales vivos.			
			CAPÍTULO 2			
			CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES			
2	1	3,00	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.			
2	2	3,00	Carne de animales de la especie bovina, congelada.			
2	3	3,00	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o			
			congelada			
2	4	3,00	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca,			
			refrigerada o congelada			
2	5	3,00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca,			
			refrigerada o congelada			
2	6	3,00	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina,			
			ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o			
			congelados			
2	7	3,00	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos,			
			refrigerados o congelados			
2	8	3,00	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o			
			congelados			
2	9	3,00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni			
			extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o			
			en salmuera, secos o ahumados			
2	10	3,00	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o			
			ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos			
			CAPÍTULO 3			
PES	SCA	DOS	Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS			
			ACUÁTICOS			
3	1		Peces vivos.			
3	2	3,00	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de			
			pescado de la Partida 0304)			
3	3	3,00	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de			
			la partida 0304)			
3	4		Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos,			
			refrigerados o congelados			
3	5	3,00	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso			
			cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de			
			pescado, aptos para la alimentación humana			
3	6	3,00	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados,			
			congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar,			
			cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos,			
			salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos,			
			aptos para la alimentación humana			

			,
3	7	3,00	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos,
			refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera;
			invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos moluscos), vivos,
			frescos, refrigerados, congeldos, secos, salados o en salmuera;
			harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos (excepto los
			crustáceos), aptos para la alimentación humana:
			CAPÍTULO 4
LE	CH)	EΥP	PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL;
			PRODUCTOS COMESTIBLES DE
	ORIO	GEN A	ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA
			PARTE
4	1	3,00	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro
			edulcorante
4	2	3,00	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro
			edulcorante
4	3	3,00	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas,
			yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o
			acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro
			edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
4	4	3,00	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro
			edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales
			de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no
			expresados o incluidos en otra parte:
4	5	3,00	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas
			lácteas para untar
4	6		Quesos y requeson.
4	7	0,50	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o
			cocidos.
4	8	3,00	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos,
			secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o
			conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro
<u> </u>			edulcorante
4	9		Miel natural.
4	10	$ ^{3,00}$	Productos comestibles de origen animal no expresados ni
			comprendidos en otra parte
	~ -		CAPÍTULO 5
LC	DS I)EMA	ÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI
<u>_</u>		lo = =	COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
5	1	0,50	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de
		0.5	cabello
5	2	0,50	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para
		_	cepillería; Desperdicios de dichas cerdas o pelos
5	4		Tripas, vejigas y estomagos de animales, excepto de pescado
5	5	0,50	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y
			partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o
			simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su
			conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de
_			plumas
5	6	[0,50]	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente
	<u> </u>	1	ı

			preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o
5	7	0.50	desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos
	/		marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas,
			uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin
			cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias
5	8	0.50	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero
	O	0,50	sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o
			equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero
			sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
5	10		Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso
		-)	desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas
			para la preparación de productos farmacéuticos, frescas,
			refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra
			forma
5	11	10,0	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra
			parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la
			alimentación humana
			CAPÍTULO 6
L			LANTAS VIVAS Y PRODUCTOS FLORICULTURA
6	1		Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y
			rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y
	2		raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212
6	2		Las demás plantas vivas incluidas sus raices, esquejes e infertos; mecelios
6	3		
0	3	7,00	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
6	4	7.00	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni
	7	7,00	capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos,
			frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de
			otra forma
			CAPÍTULO 7
H	OR'	TALI	IZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS
7	1		Patatas frescas o refrigeradas
7	2	0,50	Tomates frescos o refrigerados.
7	3	0,50	Cebollas, chalopes, ajos, puerros y demás hortalizas aliaceas, frescos
			o refrigerados
7	4		Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y
			productos comestibles similares del género brassica, frescos o
			refrigerados
7	5		Lechugas (lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y
Щ			la endibia (cichoriumspp.), frescas o refrigeradas
7	6		Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos,
\sqsubseteq			rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
7	7		Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
7	8		Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o
			refrigeradas
7	9		Las demás hortalizas frescas o refrigeradas.
7	10	3,00	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas

7	11	0.50	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas
'	1 1	0,50	sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras
			sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía
			impropias para consumo inmediato
7	12	0.50	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las
'	12	0,50	trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
7	13	0.50	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o
'		0,50	partidas
7	14	0,50	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas),
			batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en
			fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso
			troceados o en pellets; médula de sagú
			CAPÍTULO 8
	F	RUT	AS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS
			(CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS
8	1	3,00	Cocos, nueces del brasil y nueces de marañón (merey, cajuil,
			anacardo, cajú), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
8	2	3,00	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o
			mondados
8	3	0,50	Plátanos (bananas), incluidos los «plantains» (plátanos macho),
			frescos o secos
8	4	0,50	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos
			y mangostanes, frescos o secos
8	5	0,50	Agrios (cítricos) frescos o secos.
8	6	0,50	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas
8			Melones, sandias y papayas, frescos
8	8	0,50	Manzanas, peras y membrillos, frescos
8	9	0,50	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones
			(duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas,
			frescos
8	10	0,50	Las demás frutas u otros frutos, frescos
8	11	3,00	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor,
			congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
8	12	3,00	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo:
			con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras
			sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para
			consumo inmediato
8	13	3,00	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806;
			mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de
			este capítulo
8	14	0,50	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas,
			congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o
			adicionada de otras sustancias para su conservación provisional
			CAPÍTULO 9
<u></u>		I <u>-</u>	CAFÉ, TÉ, YERBA, MATE Y ESPECIAS
9	1	7,00	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café;
			sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción
9	2	_	Te, incluso aromatizado
9	3	3,00	Yerba mate

9	4	3,00	Pimienta del género piper; frutos de los géneros capsicum o
			pimenta, secos, triturados o pulverizados
9			Vainilla
9			Canela y flores de canelero
9	7		Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos)
9	8		Nuez moscada, macis, amomos y cardamonos.
9	9	3,00	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea;
			bayas de enebro
9	10	3,00	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás
			especias
			CAPÍTULO 10
			CEREALES
10	1		Trigo y morcajo (tranquillón)
10	2	3,00	Centeno.
10	3	3,00	Cebada.
10		3,00	Avena.
10	5	3,00	Maiz.
10	6	3,00	Arroz.
10	7	3,00	Sorgo de grano (granífero)
10	8	3,00	Alforfon, mijo y alpiste; los demás cereales
			CAPÍTULO 11
J	PRC	DUC	CTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA;
			INULINA; GLUTEN DE TRIGO
11	1	0,50	Harina de trigo o de morcajo (tranquillon)
11	2	0,50	Harina de cereales excepto de trigo o de morcajo (tranquillon)
11	3	0,50	Grañones, sémola y pellets, de cereales
11	4	0,50	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo:
			mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o
			quebrantados), excepto del arroz de la partida 1006; germen de
			cereales entero, aplastado, en copos o molido
11	5	0,50	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa)
11	6	0,50	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, de sagú
			o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del
			capítulo 8
11			Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada
11			Almidon y fecula; inulina
11	9	0,50	Gluten de trigo, incluso seco
			CAPÍTULO 12
	Sl		LAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS
		DIV	ERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES;
15		2 2 2	PAJA Y FORRAJE
12	1	3,00	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso
10		2 00	quebrantadas
12	2	3,00	Cacahuates (cacahuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo,
12		2.00	incluso sin cáscara o quebrantados
12		_	Copra.
12			Semilla de lino, incluso quebrantada
12	5	3,00	Semilla de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas

12	6	3.00	Semilla de girasol, incluso quebrantada
12	7		Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados
12	8		Harina de semilla o de frutos oleaginosos, excepto la harina de
12	O	3,00	mostaza
12	9	3,00	Semillas, frutos y esporas para siembras.
12	10		Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en
			pellets; lupulino
12	11	3,00	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies
			utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos
			insecticidas, parasiticidas o similares, frescos, refrigerados,
			congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados
12	12	3,00	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas,
			refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos
			(carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales
			(incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad
			cichoriumintybussativum) empleados principalmente en la
			alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte
12	13	3,00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos,
			prensados o en "pellets"
12	14	3,00	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno,
			alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y
			productos forrajeros similares, incluso en «pellets»
			CAPÍTULO 13
(GOI	MAS.	, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES
13	1	3,00	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por
			ejemplo: bálsamos), naturales
13	2	3,00	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y
			pectatos; agar- agar y demás mucílagos y espesativos derivados de
			los vegetales, incluso modificados:
		•	CAPÍTULO 14
	M	ATEI	RIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN
V	EGl	ETAI	L, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
14	1	7,00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en
			cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña,
			junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o
			teñida, corteza de tilo)
14	4	7,00	Productos vegetales no expresados en otros conceptos.
	-	1 . , , ,	CAPÍTULO 15
GI	RAS	SAS Y	ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU
			AMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS
		ODL	DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL
15	1	3.00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave,
13	1	5,00	excepto las de las partidas 0209 o 1503
15	2	0.50	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto
13	_	0,50	las de la partida 1503
15	3	0.50	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina,
1.5	J	0,50	oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar
			de otro modo
15	4	0.50	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos
13		0,50	orasas y acercos, y sus macerones, de pescado o de manineros

			marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
15	5	0,50	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina		
15	6	0,50	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso		
			refinados, pero sin modificar químicamente		
15	7	0,50	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin		
			modificar químicamente		
15	8	0,50	Aceite de cacahuete (cacahuate, maní) y sus fracciones, incluso		
			refinado, pero sin modificar químicamente		
15	9	0,50	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin		
			modificar químicamente		
15	10	0,50	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de		
			aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y		
			mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de		
1.5	1.1	0.50	la partida 1509		
15	11	0,50	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin		
1.5	10	0.50	modificar químicamente		
15	12	0,50	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso		
15	12	0.50	refinados, pero sin modificar químicamente		
13	13	0,30	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente		
15	14	0.50	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones,		
	17	0,50	incluso refinados, pero sin modificar químicamente		
15	15	0.50	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de		
	13	0,50	jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar		
			químicamente		
15	16	0.50	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o		
	10	0,50	totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o		
			elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo		
15	17	3,00	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o		
			aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o		
			aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y		
			sus fracciones, de la partida 1516		
15	18	0,50	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos,		
			oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por		
			calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados		
			químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516;		
			mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites,		
			animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites		
1-	2.0	0.70	de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte		
15			Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas		
15	21	0,50	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros		
			insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti),		
1.5	22	0.00	incluso refinadas o coloreadas		
15	22	υ,υυ	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales		
		<u> </u>	CAPÍTULO 16		
	PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS,				
	MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS				
	WOLOBOOD O DEIMAD INVENTEDIADOS ACUATICOS				

16	1	3,00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre;
			preparaciones alimenticias a base de estos productos
16	2	3,00	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.
16	3	3,00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o
			demás invertebrados acuáticos
16	4	3,00	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos
			preparados con huevas de pescado
16	5	3.00	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados
		5,00	o conservados
		1	CAPÍTULO 17
			AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA
17	1	3.00	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en
'	1	3,00	estado sólido
17	2	3.00	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y
1 /	_	3,00	fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de
			azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la
			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
			miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados
17		2.00	
17			Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar
17	4	3,00	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco
			CAPÍTULO 18
			CACAO Y SUS PREPARACIONES
18	1		Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
18	2	3,00	Cascara, películas y demás residuos de cacao.
18	3	3,00	Pasta de cacao, incluso desgrasada
18	4	0,50	Manteca, grasa y aceite de cacao.
18	5		Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
18	6		Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
		1- /	CAPÍTULO 19
PRF	(PA)	RACI	ONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA
		id io.	O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA
19	1	3,00	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones,
			sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan
			cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso
			calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni
			comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de
			productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o
			con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre
			una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en
			otra parte
19	2	3.00	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras
	-	,,,,,	sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis,
			fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones;
			cuscús, incluso preparado
19	3	3.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos,
19	J	5,00	granos perlados, cemiduras o formas similares
19	4	2 00	
19	4	3,00	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por
			ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en
			grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la

		1	
			harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
19	5	3,00	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares
		1	CAPÍTULO 20
I	PRE	PAR	ACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS
20	1	3,00	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de
			plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
20	2	3,00	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido
20	2	2.00	acético)
20	3	3,00	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
20	4	3,00	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006
20	5	3,00	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006
20	6	3,00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)
20	7	3,00	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
20	8	3,00	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte
20	9	3,00	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de
			hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con
			adición de azúcar u otro edulcorante
			CAPÍTULO 21 PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS
21	1	7.00	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y
21	1	7,00	preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados
21	2	0,50	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos preparados para esponjar masas
21	3	3,00	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada
21	4	3,00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21	5	3.00	Helados, incluso con cacao
		-,00	,

21	6	3.00	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra		
	U	3,00	parte		
	CAPÍTULO 22				
		I	BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE		
22	1	3,00	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin		
			adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve		
22	2	7,00	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar		
			u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la		
			partida 2009		
22	3	10,0	Cerveza de malta.		
		0			
22	4		Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el		
22	5		de la partida 2009 Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o		
	5		sustancias aromáticas		
22	6		Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada,		
			aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de		
			bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni		
			comprendidas en otra parte		
22	7		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico		
		0	superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente		
22	8	10.0	desnaturalizados, de cualquier graduación Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico		
	O		inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas		
			espirituosas		
22	9	3,00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido		
			acético		
,		N 100	CAPÍTULO 23		
KI	ESII	JUUS	S Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		
23	1	3.00	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescado o de crustáceos,		
	1		moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la		
			alimentación humana; chicharrones		
23	2	3,00	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o		
			de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso		
			en pellets		
23	3	$ ^{3,00}$	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de		
			remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la		
			industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets		
23	4	3,00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja		
			(soya), incluso molidos o en pellets		
23	5	3,00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de		
		2.00	cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en pellets		
23	6	3,00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites		
			vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 2304 o 2305		
23	7	3 00	Lias o heces de vino, tártaro bruto.		
23	/	3,00	Lias o neces de vino, tartaro ordio.		

	0	2.00	N. C. C. C. L. 1 12 12 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13
23	8	3,00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y
			subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados
			para la alimentación de los animales, no expresados ni
			comprendidos en otra parte
23	9	3,00	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los
			animales
			Capítulo 24
2.1			BACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS
24	1	10,0	Tabaco en rama o sin elaborar, desperdicios del tabaco.
24	2		Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y
		0	cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
24	3		Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco
		0	«homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco
			CAPÍTULO 25
S	AL;	AZU	JFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS
25	1	3,00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio
			puro, incluso en disolución acuosa o con adición de
			antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez;
			agua de mar
25			Pirita de hierro sin tostar
25	3	3,00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el
			coloidal
25	4		Grafito natural.
25	5	2,00	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las
			arenas metalíferas del capítulo 26
25	6	3,00	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada
			o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o
			en placas cuadradas o rectangulares
25	7		Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados
25	8	3,00	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida
			6806), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita;
			tierras de chamota o de dina
25	9		Creta.
25	10	3,00	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y
			cretas fosfatadas
25	11	3,00	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural
			(witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la
	4-	2 0 0	partida 2816
25	12	3,00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita,
			diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente
2.5	1.0	2.00	inferior o igual a 1, incluso calcinadas
25	13	3,00	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás
2.5	1.4	2.00	abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente
25	14	3,00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o
0.5	1.5	2.00	de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
25	15	3,00	Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o
			de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y
			alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por

			aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o
			rectangulares
25	16	3,00	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de
			construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por
			aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o
			rectangulares
25	17	2,00	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente
			utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías
			férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados
			térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales
			similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte
			de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles
			(fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516,
			incluso tratados térmicamente
25	18	3,00	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita
			desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo,
			en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de
25	10	2.00	dolomita
25	19	3,00	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia
			electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso
			con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la
25	20	2.00	sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro
25	20	2,00	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural
			calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores
25	21	3.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento
25	22		Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el
		2,00	hidróxido de calcio de la partida 2825
25	23	2 00	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o
		2,00	clinker), incluso coloreados
25	24	3.00	Amianto.
25			Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares «splittings»;
		,,,,	desperdicios de mica
25	26	3,00	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por
		, , , ,	aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o
			rectangulares; talco
25	28	3,00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto
			los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico
			natural con un contenido de h3bo3 inferior o igual al 85 %,
			calculado sobre producto seco
25	29	3,00	Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor
25	30		Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte
, .			CAPÍTULO 26
		M	INERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS
26	1	3,00	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de
			hierro tostadas (cenizas de piritas)
26	2	3,00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los
			minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un
			contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre

26 3 3,00 Minerales de cobre y sus concentrados. 26 4 3,00 Minerales de niquel y sus concentrados. 26 5 3,00 Minerales de cobalto y sus concentrados. 26 6 3,00 Minerales de de aluminio y sus concentrados. 26 7 3,00 Minerales de plomo y sus concentrados. 26 8 3,00 Minerales de elaminio y sus concentrados. 26 9 3,00 Minerales de estaño y sus concentrados. 26 10 3,00 Minerales de volframio y sus concentrados. 26 11 3,00 Minerales de volframio y sus concentrados. 26 12 3,00 Minerales de volframio y sus concentrados. 26 13 3,00 Minerales de molibdeno y sus concentrados. 26 14 3,00 Minerales de molibdeno y sus concentrados. 26 15 3,00 Minerales de titaneo y sus concentrados. 26 16 3,00 Minerales de los metales preciosos y sus concentrados. 26 17 3,00 Los demás minerales y sus concentrados. 26 18 3,00 Secorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia 26 19 3,00 Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos 26 21 3,00 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla 27 COMBUSTI BLES MINERALE S, ACEITES MINER				producto seco			
26 4 3,00 Minerales de niquel y sus concentrados. 26 6 3,00 Minerales de cobalto y sus concentrados. 26 6 3,00 Minerales de aluminio y sus concentrados. 26 7 3,00 Minerales de plomo y sus concentrados. 26 9 3,00 Minerales de cine y sus concentrados. 26 9 3,00 Minerales de cine y sus concentrados. 26 10 3,00 Minerales de cromo y sus concentrados. 26 11 3,00 Minerales de volframio y sus concentrados. 26 12 3,00 Minerales de uranio o torio y sus concentrados. 26 13 3,00 Minerales de uranio o torio y sus concentrados. 26 14 3,00 Minerales de molibdeno y sus concentrados. 26 15 3,00 Minerales de niobio y sus concentrados. 26 16 3,00 Minerales de niobio y sus concentrados. 26 17 3,00 Los demás minerales y sus concentrados. 26 18 3,00 Escorias genunladas (arena de escorias) de la siderurgia 26 19 3,00 Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos 26 21 3,00 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla CAPITULO 27 AZABACHE COMBUSTI BLES MINERALE S Y PRODUCT OS DE SU DESTILACI ÓN; MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 28 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	26	3	3.00	Minerales de cohre y sus concentrados			
26 5 3,00 Minerales de cobalto y sus concentrados. 26 6 3,00 Minerales de aluminio y sus concentrados. 26 7 3,00 Minerales de plomo y sus concentrados. 26 8 3,00 Minerales de cine y sus concentrados. 26 9 3,00 Minerales de cormo y sus concentrados. 26 10 3,00 Minerales de cormo y sus concentrados. 26 11 3,00 Minerales de volframio y sus concentrados. 26 12 3,00 Minerales de uranio o torio y sus concentrados. 26 13 3,00 Minerales de molibdeno y sus concentrados. 26 14 3,00 Minerales de molibdeno y sus concentrados. 26 15 3,00 Minerales de titaneo y sus concentrados. 26 16 3,00 Minerales de los metales preciosos y sus concentrados. 26 17 3,00 Los demás minerales y sus concentrados. 26 18 3,00 Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia 26 19 3,00 Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderugia 26 20 3,00 Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos 26 21 3,00 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla 27 COMBUSTI 3 B B B B B B B B B							
26 6 3,00 Minerales de aluminio y sus concentrados.	_		-	1 0			
26	$\overline{}$						
26 8 3,00 Minerales de cinc y sus concentrados. 26 9 3,00 Minerales de estaño y sus concentrados. 26 10 3,00 Minerales de estaño y sus concentrados. 26 11 3,00 Minerales de volframio y sus concentrados. 26 12 3,00 Minerales de uranio o torio y sus concentrados. 26 13 3,00 Minerales de molibdeno y sus concentrados. 26 14 3,00 Minerales de itianeo y sus concentrados. 26 15 3,00 Minerales de niobio y sus concentrados. 26 16 3,00 Minerales de los metales preciosos y sus concentrados. 26 17 3,00 Los demás minerales y sus concentrados. 26 18 3,00 Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia 26 19 3,00 Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia 26 20 3,00 Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos 26 21 3,00 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla 27 AZABACHE CAPÍTULO LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE SY PRODUCT OS DE SU DESTILACI ÓN; MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos			_	·			
26 9 3,00 Minerales de estaño y sus concentrados.	$\overline{}$			1 ,			
26 10 3,00 Minerales de cromo y sus concentrados. 26 11 3,00 Minerales de volframio y sus concentrados. 26 12 3,00 Minerales de uranio o torio y sus concentrados. 26 13 3,00 Minerales de molibdeno y sus concentrados. 26 14 3,00 Minerales de titaneo y sus concentrados. 26 15 3,00 Minerales de niobio y sus concentrados. 26 16 3,00 Minerales de los metales preciosos y sus concentrados. 26 17 3,00 Los demás minerales y sus concentrados. 26 18 3,00 Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia 26 19 3,00 Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia 26 20 3,00 Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos 26 21 3,00 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla CAPÍTULO LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE COMBUSTI BLES MINERALE S, ACEITES S Y PRODUCT OS DE SU DESTILACI ON; MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES ES Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos				·			
26 11 3,00 Minerales de volframio y sus concentrados.			-	•			
26 12 3,00 Minerales de uranio o torio y sus concentrados.	\vdash						
26 13 3,00 Minerales de molibdeno y sus concentrados.	\vdash			·			
26 14 3,00 Minerales de titaneo y sus concentrados. 26 15 3,00 Minerales de niobio y sus concentrados. 26 16 3,00 Minerales de los metales preciosos y sus concentrados. 26 17 3,00 Los demás minerales y sus concentrados. 26 18 3,00 Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia 26 19 3,00 Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia 26 20 3,00 Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos 26 21 3,00 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla 27 AZABACHE CAPÍTULO LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE S Y PRODUCT OS DE SU DESTILACI ÓN; MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos							
26 15 3,00 Minerales de niobio y sus concentrados.	\vdash			ř			
26 16 3,00 Minerales de los metales preciosos y sus concentrados. 26 17 3,00 Los demás minerales y sus concentrados. 26 18 3,00 Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia 26 19 3,00 Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia or de la siderurgia 26 20 3,00 Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos 26 21 3,00 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla CAPÍTULO LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL 27 AZABACHE SACEITES MINERALE S, ACEITES MINERALE S Y PRODUCT OS DE SU DESTILACI ÓN; MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	-						
26	\vdash						
26				1 ,			
26 19 3,00 Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia 26 20 3,00 Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos 26 21 3,00 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla CAPÍTULO LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE COMBUSTI BLES MINERALE S, ACEITES MINERALE S, Y PRODUCT OS DE SU DESTILACI ÓN; MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos				,			
de la siderurgia 26 20 3,00 Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos 26 21 3,00 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla CAPÍTULO LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE COMBUSTI BLES MINERALE S, ACEITES MINERALE S, ACEITES MINERALE S Y PRODUCT OS DE SU DESTILACI ÓN; MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	\vdash			ξ , ,			
26 20 3,00 Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos 26 21 3,00 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla CAPÍTULO	26	19	3,00				
contengan metal, arsénico, o sus compuestos 26 21 3,00 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla CAPÍTULO 27 AZABACHE COMBUSTI BLES MINERALE S, ACEITES MINERALE S Y PRODUCT OS DE SU DESTILACI ÓN; MATERIAS BITUMINO SAAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	26	20	2.00	č			
26 21 3,00 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla CAPÍTULO LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE COMBUSTI BLES MINERALE S, ACEITES MINERALE S Y PRODUCT OS DE SU DESTILACI ÓN; MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	20	20	3,00	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,			
CAPÍTULO 27 COMBUSTI BLES MINERALE S, ACEITES MINERALE S Y PRODUCT OS DE SU DESTILACI ÓN; MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	26	21	2.00	1			
CAPÍTULO 27 AZABACHE COMBUSTI BLES MINERALE S, ACEITES MINERALE S Y PRODUCT OS DE SU DESTILACI ÓN; MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	20	21	3,00	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
27 AZABACHE COMBUSTI BLES MINERALE S, ACEITES MINERALE S Y PRODUCT OS DE SU DESTILACI ÓN; MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	$C\Lambda$	DÍTI	II O				
COMBUSTI BLES MINERALE S, ACEITES MINERALE S Y PRODUCT OS DE SU DESTILACI ÓN; MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	CA		JLO				
BLES MINERALE S, ACEITES MINERALE S Y PRODUCT OS DE SU DESTILACI ÓN; MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	CON		ITTI	AZADACIIE			
MINERALE S, ACEITES MINERALE S Y PRODUCT OS DE SU DESTILACI ÓN; MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos							
S, ACEITES MINERALE S Y PRODUCT OS DE SU DESTILACI ÓN; MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos							
MINERALE S Y PRODUCT OS DE SU DESTILACI ÓN; MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos							
PRODUCT OS DE SU DESTILACI ÓN; MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	1 '						
PRODUCT OS DE SU DESTILACI ÓN; MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos							
OS DE SU DESTILACI ÓN; MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos							
DESTILACI ÓN; MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos							
ÓN; MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos							
MATERIAS BITUMINO SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	1	_					
SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos			•				
SAS; CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	BIT	UM	INO				
CERAS NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos							
NATURAL ES 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	1		*				
 27 1 0,50 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos 	NA						
aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	ES						
aglomerada 27 2 0,50 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	27	1	0,50	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso			
carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos				aglomerada			
carbón de retorta 27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	27	2					
27 3 0,50 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos							
gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	27	3	0,50				
			-				
	27	4	0,50				

			carbón de retorta
27	5		Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el
- '	5		gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
27	6		Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes
-	U		minerales
27	7		Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso
27	8		Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites
	o	0,50	crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte,
			con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso
			superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites
			constituyan el elemento base; desechos de aceites
27	9	0.50	Gas de petroleo y otros hidrocarburos gaseosos.
27			Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites
	10	0,50	crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte,
			con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso
			superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites
			constituyan el elemento base; desechos de aceites
27	11	3,00	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los
			aceites de petróleo o de mineral bituminoso
27	12	0,50	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas;
			asfaltitas y rocas asfálticas
27	13	0,50	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los
			aceites de petróleo o de mineral bituminoso
27	14	0,50	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas;
			asfaltitas y rocas asfálticas
27	15	0,50	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de
			betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán
			mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, cut backs)
			CAPÍTULO 28
			S QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS
UO	RG.		COS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIACTIVOS,
1			METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS
28	1		Fluor, cloro, bromo, yodo.
28	2	_	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal
28	3		Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas
20			ni comprendidas en otra parte)
28	4		Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos
28	5	3,00	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras,
20		2.00	escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio
28	6		Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico
28	7		Ácido sulfúrico; óleum
28	8		Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos
28	9		Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos,
			aunque no
20	1.0	2.00	Sean de constitución química definida
28			Óxidos de boro; ácidos bóricos
28	11		Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados
6.0	1.5		Inorgánicos de los elementos no metálicos
28	12	3,00	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos

20	1.0	2 00	0.10 1.1 1
28	13	3,00	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo
20	1.4	2.00	comercial
			Amoníaco anhidro o en disolución acuosa
28	15	3,00	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio
20	1.6	2.00	(potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio
28	16	3,00	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos,
20		2 00	de estroncio o de bario
			Óxido de cinc; peróxido de cinc
28	18	3,00	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida;
20	1.0	2.00	óxido de aluminio; hidróxido de aluminio
			Oxido e hidroxidos de carbono.
			Oxido de manganeso.
28	21	3,00	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido
			de hierro combinado, expresado en fe2o3, superior o igual al 70 %
20	22	2.00	en peso
			Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales
			Oxido de titanio.
			Oxidos de plomo; minio y minio anaranjado
28	25	3,00	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases
			inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales
28	26	3,00	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales
			complejas de
			Flúor
28	27	3,00	Cloruros, oxicloruros e hidroxicloruros; bromuros y oxibromuros;
•		• • •	yoduros y oxiyoduros
28	28		Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos;
20	20		hipobromitos
28	29	3,00	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y
20	20	2.00	peryodatos
28	30	3,00	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química
20	2.1	2.00	definida
			Ditionitos y sulfoxilatos
		_	Sulfitos; tiosulfatos
			Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)
			Nitritos; nitratos
28	35	3,00	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos;
20	2.6	2 00	polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida
28	36	3,00	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de
20	2-	2 00	amonio comercial que contenga carbamato de amonio
			Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos
		_	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos
			Boratos; peroxoboratos (perboratos)
			Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos
28	42	3,00	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos
			(incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución
			química definida), excepto los aziduros (azidas)
28	43	3,00	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u
			orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución
			química definida; amalgamas de metal precioso

28 44 3,00 Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos definida definida (2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida (28 46 3,00 Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales (28 47 3,00 Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea (28 49 3,00 Carburos, aunque no sean de constitución química definida (28 50 3,00 Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849 (28 52 3,00 Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorganicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso CAPÍTULO 29 PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS (29 1 0,50 Hidrocarburos aciclicos (29 2 0,50 Hidrocarburos aciclicos (29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos (29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados o nitrosados halogenados o nitrosados de los hidrocarburos, nitrados o nitrosados (29 7 3,00 Eteres, éteres-alcoholes, eteres-alcoholes, eteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados (29 1 3,00 Eteres, éteres-alcoholes, eteres-alcoholes. (29 8 3,00 Eteres, eteres-alcoholes, eteres-alcoholes, eroxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrad				
compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos la 3,00 Isótopos, excepto los de la partida 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida 28 46 3,00 Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales 28 47 3,00 Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea 28 49 3,00 Carburos, aunque no sean de constitución química definida 28 50 3,00 Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849 28 52 3,00 Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorganicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso CAPÍTULO 29 PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS 29 1 0,50 Hidrocarburos ciclicos 29 2 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 4 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes aciclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles de los fenoles-alcoholes. 29 10 3,00 Ereces, áteres-alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de ectonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxídos de éteres, peróxidos de ectonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados o nitrosados	28	44	3,00	<u> </u>
28 45 3,00 Isótopos, excepto los de la partida 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida 28 46 3,00 Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del tirio, del escandio o de las mezclas de estos metales 28 47 3,00 Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea 28 49 3,00 Carburos, aunque no sean de constitución química definida 28 50 3,00 Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849 28 52 3,00 Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas 28 53 3,00 Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorganicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso 29 1 0,50 Hidrocarburos ciclicos 29 2 0,50 Hidrocarburos ciclicos 29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes ciclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles, peróxidos de ectonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Eferes, éteres-alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de ectonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Eferes, éteres-alcoholes, epoxíenoles y epoxíéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogen				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida 28 43 3,00 Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales 28 47 3,00 Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea 28 49 3,00 Carburos, aunque no sean de constitución química definida 28 50 3,00 Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849 28 52 3,00 Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas 28 53 3,00 Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorganicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso 29 1 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 1 1 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 2 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 1 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes ciclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Eteres, éteres-alcoholes, eferos-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxiafenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Alcetales y semiacetal				compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos
definida 28	28	45	3,00	Isótopos, excepto los de la partida 2844; sus compuestos
28				inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química
del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales 28 47 3,00 Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urca 28 49 3,00 Carburos, aunque no sean de constitución química definida 28 50 3,00 Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849 28 52 3,00 Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas 28 53 3,00 Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorganicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso CAPÍTULO 29 PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS 29 1 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 2 0,50 Hidrocarburos ciclicos 29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, peróxidos de éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxífenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogen				definida
del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales 28 47 3,00 Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urca 28 49 3,00 Carburos, aunque no sean de constitución química definida 28 50 3,00 Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849 28 52 3,00 Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas 28 53 3,00 Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorganicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso CAPÍTULO 29 PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS 29 1 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 2 0,50 Hidrocarburos ciclicos 29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, peróxidos de éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxífenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogen	28	46	3,00	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras,
28 47 3,00 Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea 28 49 3,00 Carburos, aunque no sean de constitución química definida 28 50 3,00 Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849 28 52 3,00 Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas 28 53 3,00 Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorganicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso 29 1 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 2 0,50 Hidrocarburos ciclicos 29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 9 3,00 Eferes, éteres-alcoholes 29 9 3,00 Eferes, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2				
urea urea urea urea 28 49 3,00 Carburos, aunque no sean de constitución química definida 28 50 3,00 Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849 28 52 3,00 Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorganicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso CAPÍTULO 29 PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS 29 1 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 2 0,50 Hidrocarburos ciclicos 29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o de los fenoles alcoholes, peróxidos de eteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epoxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Alcetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sul	28	47	3,00	
28 50 3,00 Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849 28 52 3,00 Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas 28 53 3,00 Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorganicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso CAPÍTULO 29 PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS 29 1 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 2 0,50 Hidrocarburos ciclicos 29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 9 3,00 Erivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Erivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de alcoholes, peróxidos de eteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxíalcoholes, epoxífenoles y epoxíéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas; y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros ciclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912			,	, , , , ,
28 50 3,00 Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849 28 52 3,00 Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas 28 53 3,00 Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorganicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso CAPÍTULO 29 PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS 29 1 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 2 0,50 Hidrocarburos ciclicos 29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 9 3,00 Erivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Erivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de alcoholes, peróxidos de eteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxíalcoholes, epoxífenoles y epoxíéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas; y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros ciclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	28	49	3,00	Carburos, aunque no sean de constitución química definida
no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849 28 52 3,00 Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas 28 53 3,00 Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorganicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso CAPÍTULO 29 PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS 29 1 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 2 0,50 Hidrocarburos ciclicos 29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes aciclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes aciclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros ciclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	28			
que consistan igualmente en carburos de la partida 2849 28 52 3,00 Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas 28 53 3,00 Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorganicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso CAPÍTULO 29 PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS 29 1 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 2 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
28 52 3,00 Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas 28 53 3,00 Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorganicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso CAPÍTULO 29 PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS 29 1 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 2 0,50 Hidrocarburos ciclicos 29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Erocivados halogenados, sulfonados, nitrados o halogenados, sulfonados, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiferes, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 21 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
de constitución química definida, excepto las amalgamas 28 53 3,00 Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorganicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso CAPÍTULO 29 PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS 29 1 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 2 0,50 Hidrocarburos ciclicos 29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	28	52	3,00	
28 53 3,00 Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorganicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso CAPÍTULO 29 PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS 29 1 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 2 0,50 Hidrocarburos ciclicos 29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912				
los ferrofósforos; los demás compuestos inorganicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso CAPÍTULO 29 PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS 29 1 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 2 0,50 Hidrocarburos ciclicos 29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	28	53	3,00	
agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso CAPÍTULO 29 PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS 29 1 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 2 0,50 Hidrocarburos ciclicos 29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912			- ,	
líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso CAPÍTULO 29 PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS 29 1 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 2 0,50 Hidrocarburos ciclicos 29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912				
comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso CAPÍTULO 29 PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS 29 1 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 2 0,50 Hidrocarburos ciclicos 29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912				
PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS 29 1 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 2 0,50 Hidrocarburos ciclicos 29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912				
 29 1 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 2 0,50 Hidrocarburos ciclicos 29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912 				
 29 1 0,50 Hidrocarburos aciclicos 29 2 0,50 Hidrocarburos ciclicos 29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912 				PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS
 29 2 0,50 Hidrocarburos ciclicos 29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912 	29	1	0,50	
 29 3 0,50 Derivados halogenos de los hidrocarburos 29 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912 				
 4 0,50 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 6 3,00 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 9 3,00 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912 				
incluso halogenados 29 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912				
 5 3,00 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912 				
nitrados o nitrosados 29 6 3,00 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	29	5	3.00	
 29 6 3,00 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912 				
nitrados o nitrosados 29 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 29 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	29	6		
 7 3,00 Fenoles; fenoles-alcoholes 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 9 3,00 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912 		_	,,,,,	
 8 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes. 9 3,00 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912 	29	7	3.00	
fenoles o de los fenoles-alcoholes. 29 9 3,00 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912				·
 29 9 3,00 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912 		_		
peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	29	9		
(aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912			,,,,,	
halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912				
 29 10 3,00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912 				
átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	29	10	3,00	
nitrados o nitrosados 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	_			
 29 11 3,00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciónes oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912 				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	29	11	3.00	
 29 12 3,00 Aldehídos, incluso con otras funciónes oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912 	_	- 1	,,,,,	
cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído 29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	29	12	3,00	
29 13 3,00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	_		,,,,,	÷ .
productos de la partida 2912	29	13	3.00	
		13	,,,,,	
2 2 1 1 5,500 Estellad y deliterado en estad falletolled en genadad, y bus	29	14	3.00	*
			_ ,50	y -1,, y out

			derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29		-	Ácidos monocarboxílicosacíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29			Ácidos monocarboxílicosacíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29			Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	18	3,00	Ácidos carboxílicos con funciónes oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	19	3,00	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	20	3,00	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus
20	21	2.00	derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29 29			Compuestos con función amina
29			Compuestos aminados con funciónes oxigenadas
29	23	3,00	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás
			fosfoaminolípidos, Aunque no sean de constitución química definida
29	24	3.00	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función
		2,00	amida
			Del ácido carbónico
29	25	3,00	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus
			sales, o
			Con función imina
29			Compuestos con función nitrilo
29			Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi
29			Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina
29			Compuestos con otras funciónes nitrogenadas
29			Tiocompuestoorganicos
29			Los demás compuestos organos-inorganicos.
29	32	3,00	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente
29	33	3,00	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente
29	34	3,00	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos
29	35	3,00	Sulfonamidas.
29	36	3,00	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis,
			incluidos los concentrados naturales, y sus derivados utilizados
			principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en
			disoluciones de cualquier clase
29	37	3,00	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales

			4 14 7 1 4 14 14 14
			o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales,
			incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados
20	20	2 00	principalmente como hormonas
29	38	3,00	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres,
		• • •	ésteres y demás derivados
29	39	3,00	Alcaloides, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres,
20	4.0	2.00	ésteres y demás derivados
29	40	3,00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa,
			maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de
			los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937,
20	<i>1</i> 1	2.00	2938 o 2939
29 29			Antibioticos.
29	42	3,00	Los demás compuestos organicos. CAPÍTULO 30
			PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
30	1	0.50	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados,
50	1	0,50	incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de
			sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las
			demás sustancias humanas o animales preparadas para usos
			terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra
			parte
30	2	0,00	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos,
			profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos),
			demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso
			modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas,
			toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y
			productos similares
30	3	0,50	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o
			3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados
			para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar
			para la venta al por menor
30	4	0,50	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o
			3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar,
			preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados
			(incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados
		0.7-	para la venta al por menor
30	5	0,50	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos,
			esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias
			farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con
20		0.70	fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
30	6	0,50	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de
			este capítulo
			CAPÍTULO 31 ABONOS
31	1	3 00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o
31	1	3,00	tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del
			tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal
31	2	3 00	Abonos minerales o quimicos nitrogenados.
31	3		Abonos minerales o químicos introgenados. Abonos minerales o químicos fosfatados.
31	J	2,00	Audios ininciales o quinneus iostalados.

21	1	2 00	A1
31	4		Abonos minerales o quimicospotasicos.
31	5	3,00	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos
			fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos;
			productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en
			envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
			CAPÍTULO 32
			ACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS
	DE	RIVA	DOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES;
			PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS
32	1	7,00	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres,
			ésteres y demás derivados
32	2	7,00	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes
			inorgánicos;
			Preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales;
			Preparaciones enzimáticas para precurtido
32	3	7,00	Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los
			extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque
			sean de constitución química definida; preparaciones a que se
			refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias de origen
			vegetal o animal
32	4	7,00	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de
			constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota
			3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas;
			productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el
			avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de
			constitución química definida
32	5	7,00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este
			capítulo a base de lacas colorantes
32	6	7,00	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la
			nota 3 de este capítulo (excepto las de las partidas 3203, 3204 o
			3205); productos inorgánicos de los tipos utilizados como
			luminóforos, aunque sean de constitución química definida
32	7	7,00	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones
			vitrificables,
			Engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones
			similares,
			De los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del
			vidrio;
			Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o
			escamillas
32	8	7,00	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales
			modificados,
			Dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones
			definidas en la
			Nota 4 de este capítulo
32	9	7,00	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales
			modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso
32	10	7,00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los
			tipos utilizados para el acabado del cuero
		_	

32 11 7,00 Secativos preparados. 32 12 7,00 Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la			
medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la			
la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la			
demás materias colorantes presentados en formas o envases para la			
1 1 1 1 = -			
venta al por menor			
32 13 7,00 Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles			
para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastilla			
tubos, botes, frascos o en formas o envases similares			
32 14 7,00 Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos)			
utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos			
utilizados en albañilería			
32 15 0,50 Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas,			
incluso concentradas o sólidas			
CAPÍTULO 33			
ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE			
PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA			
33 1 10,0 Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos»			
0 «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones			
concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o			
materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración;			
subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los			
aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones			
acuosas de aceites esenciales			
33 2 10,0 Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las			
0 disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias			
de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las			
demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos			
utilizados para la elaboración de bebidas			
33 3 10,0 Perfumes y agua de tocador.			
33 4 10,0 Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel			
0 (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolare			
y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuras			
33 5 10,0 Preparaciones capilares.			
33 6 10,0 Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y			
0 cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para			
limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases			
individuales para la venta al por menor			
33 7 10,0 Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado,			
0 desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y			
demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no			
expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones			
desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan			
propiedades desinfectantes			
CAPÍTULO 34			
JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES			
PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS			

	ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA,				
			RTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS		
PA	PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A				
			BASE DE YESO FRAGUABLE		
34	1	3,00	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados		
			como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o		
			moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones		
			orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en		
			crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque		
			contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados,		
			recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes		
34	2	3,00	Agentes de superfície orgánicos (excepto el jabón); preparaciones		
			tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones		
			auxiliares de lavado, y preparaciones de limpieza, aunque		
			contengan jabón (excepto las de la partida 3401):		
34	3	3,00	Preparaciones lubricantes, incluidos los aceites de corte, las		
			preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre		
			o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de		
			lubricantes y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado		
			de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles,		
			peletería u otras materias (excepto aquellas que contengan como		
			componente básico una proporción de aceites de petróleo o de		
			mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso):		
34	4	7,00	Ceras artificiales y ceras preparadas		
34	5	7,00	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores		
			(lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar		
			y preparaciones similares, incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer,		
			plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos		
			de estas preparaciones (excepto las ceras de la partida 3404		
34	6	7,00	Velas, cirios y artículos similares		
34	7		Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento		
		,	de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o		
			«compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o		
			surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas,		
			herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones		
			para odontología a base de yeso fraguable		
		•	CAPÍTULO 35		
M.	ATE	ERIA	S ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O		
			DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS		
35	1	7,00	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de		
			caseína		
35	2	7,00	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del		
			lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al		
			80 % en peso, calculado sobre materia seca) albuminatos y demás		
			derivados de las albúminas		
35	3	7,00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares,		
		,,,,,,	incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados;		
			ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de		
			caseína de la partida 3501		
		1	easema ae la partida 5501		

35	4	7,00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus
			derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de
			cueros y pieles, incluso tratado al cromo
35	5	7,00	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo:
			almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base
			de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas
			modificados
35	6	7.00	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni
		,,,,,	comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados
			como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor
			como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg
35	7	7 00	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas
	'	,,,,,	en otra parte
			CAPÍTULO 36
PĆ)I V (OR A	Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS
			S); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES
36	1		Polvora.
36			
36	3		Explosivos preparados (excepto la pólvora)
30	3	7,00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas
26	1	7.00	fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos
36	4	/,00	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y
26		7.00	similares, petardos y demás artículos de pirotecnia
36	5	7,00	Fósforos (cerillas) (excepto los artículos de pirotecnia de la partida
26		7.00	3604)
36	6	7,00	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma;
			artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este
			capítulo CA PÍTULO 27
		DD (CAPÍTULO 37
27	1		DDUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS
37	1		Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin
		0	impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas
			fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar,
2.7	_	100	incluso en cargadores
37	2		Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar,
		0	excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas
25	_	100	autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar
37	3	l -	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar
L	<u> </u>	0	
37	4	0,50	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos,
	<u> </u>		impresionados pero sin revelar
37	5	0,50	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto
			las cinematográficas (filmes)
37	6		Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con
			registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente
37	7		Preparaciones químicas para uso fotográfico (excepto los barnices,
		0	colas, adhesivos y preparaciones similares); productos sin mezclar
			para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al
			por menor listos para su empleo
			CAPÍTULO 38
Ь			

	PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS				
38	1	7,00	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de		
			Grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas		
38	2	7,00	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado		
38	3	7,00	Talloil, incluso refinado.		
38	4		Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos (excepto el talloil de la partida 3803)		
38	5	7,00	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenos en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal		
38	6	7,00	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas		
38	7	7,00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal		
38	8	7,00	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas		
38	9	7,00	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte		
38	10	7,00	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura		
38	11		Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, Mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos Preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos Utilizados para los mismos fines que los aceites minerales		
38	12	7,00	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para Caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos		

		1	
			para
			Caucho o plástico
38	12	7.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas
36	13	7,00	extintoras
38	1/1	7.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni
30	14	7,00	comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o
			barnices
38	15	7.00	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas,
	1,5		no expresados ni comprendidos en otra parte
38	16		Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares,
	10	2,00	refractarios (excepto los productos de la partida 3801)
38	17	7,00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos (excepto
			las de las partidas 2707 o 2902)
38	18	7,00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos,
			obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados
			para uso en electrónica
38	19	7,00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para
			transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral
			bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos
			aceites
38	20	7,00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para
			descongelar
38	21	7,00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de
			microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de
20	22	7 .00	células vegetales, humanas o animales
38	22	7,00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y
			reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre
			soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006); materiales de
20	22	7.00	referencia certificados
38	23	/,00	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales
20	24	7.00	
38	24	′ ,00	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las
			industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no
			expresados ni comprendidos en otra parte
38	25	7.00	Productos residuales de la industria química o de las industrias
50	43	',00	conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y
			desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos
			citados en la nota 6 del presente capítulo
38	26	0.50	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral
	20	0.50	bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso
		1	CAPÍTULO 39
			PLÁSTICOS Y SUS MANUFACTURAS
39	1	7,00	Polímeros de etileno en formas primarias
39	2	_	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias
39	3		Polímeros de estireno en formas primarias
39	4		Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en
			formas primarias
		•	

	-	5 00	TO 1/ 1 1 1 / 1/11
39	5	7,00	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en
			formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas
			primarias
39	6	7,00	Polímeros acrílicos en formas primarias
39	7	7,00	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas
			primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y
			demás poliésteres, en formas primarias
39	8		Poliamidas en formas primarias
39	9		Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas
	,		primarias
39	10	7,00	Siliconas en formas primarias
39	11		Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos,
			polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3
			de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en
			formas primarias
39	12		Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos
	14		en otra parte, en formas primarias
39	13		Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros
39	13		
			naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas,
			derivados químicos del caucho natural), no expresados ni
			comprendidos en otra parte, en formas primarias
39	14	7,00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901
Щ			a 3913, en formas primarias
39	15		Desechos, desperdicios y recortes, de plástico
39	16	7,00	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea
			superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la
			superficie pero sin otra labor, de plástico
39	17	7,00	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: juntas, codos,
			empalmes (racores)], de plástico
39	18		Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en
	-		rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos,
			definidos en la nota 9 de este capítulo
39	19		Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas,
	1)		autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos
39	20		•
39	ΔU		Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin
			refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras
20	21		materias
39	21		Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico
39	22		Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar), lavabos, bidés,
			inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para
			inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico
39	23		Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas,
			cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico
39	24		Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de
			higiene o tocador, de plástico
39	25		Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni
		,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	comprendidos en otra parte
39	26	10.0	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás
	20		materias de las partidas 3901 a 3914
		U	maiorias de las partidas 3701 à 3714

			CAPITLI O 40
			CAPÍTULO 40 CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS
40	1	7.00	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas
40	1	7,00	naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras
40	2	0.50	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en
10	_	0,50	formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de
			la partida 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en
			placas, hojas o tiras
40	3	7,00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras
40	4		Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso
			en polvo o gránulos
40	5	7,00	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas,
			hojas o tiras
40	6	7,00	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos
			(por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar
40	7	_	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado.
40	8	7,00	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer
40	9	7,00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus
			accesorios [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)]
40	10	10,0	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado
		0	
40	11	10,0	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho
		0	
40	12		Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de
		0	caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura
			para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (flaps), de caucho
40	13	10.0	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas)
10	13	0,0	Camaras de caucho para neumaneos (namas neumaneas)
40	14	7,00	Artículos de higiene o de farmacia, comprendidas las tetinas, de
			caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho
			endurecido
40	15	7,00	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás
			complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho
40	1.7	7.00	vulcanizado sin endurecer
40			Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer
40	17		Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho
			endurecido
		l	CAPÍTULO 41
			PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS
41	1	10,0	Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino
			(frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de
			otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma),
			incluso depilados o divididos
41	2		Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos,
		0	encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir,
			apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o

			divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo
41	3		Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo
41	4		Cueros y pieles curtidos o crust, de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación
41	5	10,0	Pieles curtidas o crust, de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación
11	6		1 1
41	6		Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o crust, incluso divididos pero sin otra preparación
41	7	100	1 1
41	7		Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos excepto los de la partida 4114
41	12	10.0	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles
			apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos excepto los de la partida 4114
41	13	10,0	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles
			apergaminados, de los demás animales, depilados y cueros
			preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de
			animales sin pelo, incluso divididos excepto los de la partida 4114
41	14	10,0	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al
		-	aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o
			pieles chapados; cueros y pieles metalizados
41	15	10,0	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas
			o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o
			piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la
			fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de
			cuero
			CAPÍTULO 42
N	MAN	IUF A	ACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O
			VICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO
((CAI	RTEF	RAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA
42	1	10,0	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales,
		0	incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas,
			abrigos para perros y artículos similares, de cualquier materia
42	2	10,0	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los
			portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios,
			fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras
			fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y
			continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para
			alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano
			(carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas,
			portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para
			herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y

		1	1 . 11 1
			botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y
			continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de
			plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos
			totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel
42	3	10,0	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o
		I	cuero regenerado
42	5	10,0	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado
		0	
42	6	10,0	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones
		0	,
		,	CAPÍTULO 43
PE	LET	ERI/	A Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FÁCTICIA O ARTIFICIAL
43	1		Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos
		0	utilizables en peletería (excepto las pieles en bruto de las partidas
			4101, 4102 o 4103
43	2		Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y
			demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras
1.5	_		materias) (excepto la de la partida 4303)
43	3		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos
12			de peletería
43	4	1	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o
		0	artificial CAPÍTULO 44
	ΜΔ	DER	A, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA
44	1		Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y
77	1	3,50	desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas,
			«pellets» o formas similares
44	2	7.00	Carbón vegetal, comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos)
' '	_		de frutos, incluso aglomerado
44	3		Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada
44	4		Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de
		,. ,	madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera
			simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni
			trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de
			herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o
			similares
44			Lana de madera; harina de madera
44	6		Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares
44	7	3,50	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o
			desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de
			espesor superior a 6 mm
44	8	3,50	Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera
			estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas
			similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o
			desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente
			o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm

44	9	3,50	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar)	
			perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes,	
			acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o	
			similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso	
			cepillada, lijada o unida por los extremos	
44	10	3,50	Tableros de partículas, tableros llamados «orientedstrandboard»	
			(osb) y tableros similares (por ejemplo: los llamados	
			«waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso	
			aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos	
44	11	3,50	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso	
			aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos	
44	12	3,50	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada	
			similar	
44			Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	
44	14		Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos	
			similares	
44	15		Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera;	
		0	carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás	
			plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de	
			madera	
44	16	7,00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus	
			partes, de madera, incluidas las duelas	
44	17	7,00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y	
			mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas,	
	1.0	2.70	ensanchadores y tensores para el calzado, de madera	
44	18	3,50	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los	
			tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de	
			suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («singles» y	
	1.0	100	«shakes»), de madera	
44	19	۰ .	Artículos de mesa o de cocina, de madera	
1.1	20	100	M	
44	20		Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u	
		0	orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás	
			objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera,	
11	21	7.00	no comprendidos en el capítulo 94 Las demás manufacturas de madera	
44	<i>L</i> I	/,00	CAPÍTULO 45	
			CAPITULO 45 CORCHO Y SUS MANUFACTURAS	
45	1	7.00		
43	1	/ , UU	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de	
45	2	7.00	corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado	
43		[/] ,UU	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en	
			bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares, incluidos	
15	2	2 50	los esbozos con aristas vivas para tapones Manufacturas de corcho natural	
45	3			
43	4	3,30	Corcho aglomerado, incluso con aglutinante, y manufacturas de corcho aglomerado	
			CAPÍTULO 46	
			MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA	
	MANUFACTURAS DE ESPARTERIA U CESTERIA			

46	1	7,00	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso
			ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos
			similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma
			plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos)
46	2	7,00	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con
			materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 4601;
			manufacturas de esponja vegetal (paste o lufa):
		<u> </u>	CAPÍTULO 47
	PA	STA	DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS
	• •		ELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR
		0.	(DESPERDICIOS Y DESECHOS)
47	1	7,00	Pasta mecanica de madera
47			Pasta química de madera para disolver
47	3		Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato (excepto la
'		,,,,,	pasta para disolver)
47	4	7.00	Pasta química de madera al sulfito (excepto la pasta para disolver)
47	5		Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos
¬'	J	,,00	mecánico y químico
47	6	7.00	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y
4 /	U	7,00	desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas:
47	7	7.00	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
47	7	7,00	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
_	. DE		CAPÍTULO 48
PA	APE	LYO	CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE
		lo = o	PAPEL O CARTÓN
48	1		Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas
48	2	0,50	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para
			escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para
			tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en
			hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño,
			excepto el papel de las partidas 4801 o 4803; papel y cartón hechos
			a mano (hoja a hoja)
48	3	7,00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para
			desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso
			doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras
			de celulosa, incluso rizados (crepés), plisados, gofrados,
			estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o
			impresos, en bobinas (rollos) o en hojas
48	4	7,00	Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en
			hojas (excepto el de las partidas 4802 o 4803)
48	5	7,00	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas
			(rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos
			complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la
			nota 3 de este capítulo
48	6	7,00	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel
			vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o
			traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas
48	7	7.00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni
	,	,55	recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados
			interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas
			meriormente, en occinas (ronos) o en nojas

48	8	7,00	Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el
			texto de la partida 4803)
48	9	7,00	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para
			copiar o transferir, incluido el estucado o cuché, recubierto o
			impregnado, para clisés de mimeógrafo (stencils) o para planchas
			offset, incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas
48	10	0,50	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras
			sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de
			cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o
			decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en
			hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño
48	11	7,00	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa,
			estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o
			decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en
			hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño,
			excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 o 4810
48	12	7,00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel
48	13		Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o
			en tubos
48	14	7,00	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para
			vidrieras
48	16	7,00	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para
			copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de
			mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel,
			incluso acondicionados en cajas
48	17	7,00	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para
			correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones
			similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de
10	10	7.00	correspondencia
48	18	/ , UU	Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos
			utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de
			una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato;
			pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas,
			sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador,
			higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de
			vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras
			de celulosa
48	19	7,00	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de
			papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa;
			cartonajes de oficina, tienda o similares
48	20	7,00	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos
			o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de
			cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa,
			clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras),
			carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares,
			de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o

plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón. 48 21 7,00 Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas 48 22 7,00 Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos 48 23 7,00 Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa CAPÍTULO 49 PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS 49 1 0,50 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas 49 2 0,50 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad 49 3 4,00 Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños 49 4 7,00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada 49 5 7,00 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos 49 6 7,00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin o obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanias de cualquier clase 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías o SEDA 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer) 50 3 10,0 Desperdicios de sed				
cubiertas para libros, de papel o cartón 48 21 7,00 Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas 48 22 7,00 Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos 48 23 7,00 Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa CAPÍTULO 49 PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS 49 1 0,50 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sucltas 49 2 0,50 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad 49 3 4,00 Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños 49 4 7,00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada 49 5 7,00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada 49 6 7,00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de corrocos, timbres fiscales y análogos, sin o bilterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer) 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)				plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de
48 21 7,00 Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas 48 22 7,00 Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos 48 23 7,00 Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa CAPÍTULO 49 40 PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS 49 1 0,50 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas con publicidad 49 3 4,00 Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños 49 4 7,00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada 49 5 7,00 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos 49 6 7,00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 10 7,00 Calcomanías de cualquier clase 49 11 10,0 Calcomanías de cualquier clase impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calcodarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer) 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)				
48 22 7,00 Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos 7,00 Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa CAPÍTULO 49 PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS 49 1 0,50 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas 49 2 0,50 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad 49 3 4,00 Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños 47 7,00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada 49 5 7,00 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos 49 6 7,00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingenieria, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 9 7,00 Calcomanías de cualquier clase 9 7,00 Calcodarios de cualquier clase impresas, incluidos los tacos de calendario 9 7,00 Calcodarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 10 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 10 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 10 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 10 10,0 Capullos de se				cubiertas para libros, de papel o cartón
48 22 7,00 Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos 7,00 Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa CAPÍTULO 49 PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS 49 1 0,50 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas 49 2 0,50 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad 49 3 4,00 Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños 47 7,00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada 49 5 7,00 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos 49 6 7,00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingenieria, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 9 7,00 Calcomanías de cualquier clase 9 7,00 Calcodarios de cualquier clase impresas, incluidos los tacos de calendario 9 7,00 Calcodarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 10 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 10 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 10 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 10 10,0 Capullos de se	48	21	7,00	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas
papel o cartón, incluso perforados o endurecidos papel o cartón, incluso perforados o endurecidos quanto celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa CAPÍTULO 49 PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS 49	48			
48 23 7,00 Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa CAPÍTULO 49			·	
celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa CAPÍTULO 49 PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS 49 1 0,50 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas con publicidad 49 2 0,50 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad 49 3 4,00 Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños 49 4 7,00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada 49 5 7,00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Cos demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías o CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)	48	23	7,00	
PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS 49 1 0,50 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas 49 2 0,50 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad 49 3 4,00 Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños 49 4 7,00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada 49 5 7,00 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos 49 6 7,00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 0 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Cabullos de seda aptos para el devanado 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)			Í	
PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS 49 1 0,50 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas con publicidad 49 2 0,50 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad 49 3 4,00 Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños 49 4 7,00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada 49 5 7,00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada 49 6 7,00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin o obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 0 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Con demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías 0 CAPÍTULO 50 5EDA 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 CAPÍTULO 0 0 0 0 0 0 0 0 0				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS 49 1 0,50 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas 49 2 0,50 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad 49 3 4,00 Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños 49 4 7,00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada 49 5 7,00 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos 49 6 7,00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin 0 obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 0 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)				
MECANOGRAFIADOS Y PLANOS 49 1 0,50 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas 49 2 0,50 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad 49 3 4,00 Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para miños 49 4 7,00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada 49 5 7,00 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos 49 6 7,00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin o obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 0 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 0 CAPÍTULO 50 SEDA 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 0 0 0 0 0 0 0 0		PR	ODU	CTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS
 49 1 0,50 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas 49 2 0,50 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad 49 3 4,00 Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños 49 4 7,00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada 49 5 7,00 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos 49 6 7,00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer) 			IN	DUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O
 49 2 0,50 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad 49 3 4,00 Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños 49 4 7,00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada 49 5 7,00 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos 49 6 7,00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficas o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin o obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías o CAPÍTULO 50 SEDA 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer) 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer) 				MECANOGRAFIADOS Y PLANOS
con publicidad 49 3 4,00 Ålbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños 49 4 7,00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada 49 5 7,00 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos 49 6 7,00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin o obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías o CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Seda cruda (sin torcer) 0	49	1	0,50	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas
con publicidad 49 3 4,00 Ålbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños 49 4 7,00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada 49 5 7,00 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos 49 6 7,00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin o obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías o CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Seda cruda (sin torcer) 0	49	2	0,50	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o
para niños 49				
49 4 7,00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada 49 5 7,00 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos 49 6 7,00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Coalendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)	49	3	4,00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear,
encuadernada 49 5 7,00 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos 49 6 7,00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin 0 obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Coalendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)				para niños
encuadernada 49 5 7,00 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos 49 6 7,00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin 0 obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Coalendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)	49	4	7,00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o
murales, planos topográficos y esferas, impresos 49 6 7,00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 2 10,0 Seda cruda (sin torcer) 0 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)				
49 6 7,00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)	49	5	7,00	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas
ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)				murales, planos topográficos y esferas, impresos
textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías o CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)	49	6	7,00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura,
sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)				ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares;
dibujos o textos antes mencionados 49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin 0 obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 0 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías 0 CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 Seda cruda (sin torcer)				textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel
49 7 10,0 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin 0 obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías 0 CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)				sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos,
obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)				dibujos o textos antes mencionados
país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías o SEDA 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)	49	7	10,0	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin
billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías 0 CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer) 0 0			0	obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el
títulos similares 49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer) 0 0				país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado;
49 8 10,0 Calcomanías de cualquier clase 49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)				
49 9 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)				
49 7,00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)	49	8	10,0	Calcomanías de cualquier clase
felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)			Ŭ	
ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 2 10,0 Seda cruda (sin torcer) 0 0	49	9		
49 10 7,00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)				± ·
calendario 49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 2 10,0 Seda cruda (sin torcer) 0 0				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
49 11 10,0 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)	49	10		
CAPÍTULO 50 SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 0 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer) 0 0				
SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer) 0 0	49	11	10,0	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías
SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer) 0 0	CAI	ידוֹם	<u>U</u>	
SEDA 50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer) 0 0	CAI		JLO	
50 1 10,0 Capullos de seda aptos para el devanado 50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer)			Δ	
50 2 10,0 Seda cruda (sin torcer) 0				Capullos de seda antos para el devanado
	50	1	10,0	Capullos de seda aptos para el devallado
	50	2.	10.0	Seda cruda (sin torcer)
50 3 10,0 Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el		-		~
	50	3		Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el

		_	
			devanado, desperdicios de hilados e hilachas
50	4		Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin
			acondicionar para la venta al por menor
50	5	10,0	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al
		0	por menor
50	6	10,0	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la
		0	venta al por menor; «pelo de mesina» («crin de florencia»)
50	7	10,0	Tejidos de seda o de desperdicios de seda
		0	
			CAPÍTULO 51
	AN	A Y]	PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN
51	1	10,0	Lanas sin cardar ni peinar
		0	-
51	2	10,0	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar
		0	-
51	3	10,0	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los
			desperdicios de hilados (excepto las hilachas)
51	4		Hilachas de lana o pelo fino u ordinario
		0	1
51	5	10,0	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana
			peinada a granel»)
51	6		Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor
		0	1 1
51	7	10,0	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor
		0	1 1
51	8	10,0	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la
		I	venta al por menor
51	9	10,0	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por
			menor
51	10	10,0	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin
			entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por
			menor
51	11	10,0	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado
		0	
51	12	10,0	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado
		0	
51	13	10,0	Tejidos de pelo ordinario o de crin
		0	J 1
			CAPÍTULO 52
			ALGODÓN
52	1	10,0	Algodón sin cardar ni peinar
		0	•
52	2		Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las
-			hilachas)
52	3		Algodón cardado o peinado
-	-	0	U 1
52	4		Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al
	-		por menor
ш			<u>r</u>

52	5	10,0	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de
			algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la
			venta al por menor
52	6	10,0	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de
			algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al
			por menor
52	7	10.0	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para
			la venta al por menor
52	8	10,0	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al
			85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2
52	9		Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al
		0	85 % en peso, de peso superior a 200 g/m2
52	10		Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en
		0	peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o
			artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2
52	11	10,0	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en
		0	peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o
			artificiales, de peso superior a 200 g/m2
52	12	10,0	Los demás tejidos de algodón
		0	
			CAPÍTULO 53
L	AS I)EM	ÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y
			TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL
53	1	10,0	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de
			lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):
53	2	10,0	Cáñamo (cannabis sativa l.) En bruto o trabajado, pero sin hilar;
		0	estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de
			hilados y las hilachas)
53	3	10,0	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y
		0	ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios
			de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
53	5	10,0	Coco, abacá [cáñamo de manila (musa textilisnee)], ramio y demás
		0	fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra
			parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de
			estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
53	6	10,0	Hilados de lino
		0	
53	7	10,0	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303
		0	
53	8	10,0	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel
		0	
53	9	10,0	Tejidos de lino
		0	
53	10	10,0	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303
		0	<u> </u>
53	11	10,0	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de
			papel
		,	CAPÍTULO 54
	FIL	AME	ENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS

	S	MIL	ARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL
54	1	10,0	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso
			acondicionado para la venta al por menor
54	2	10,0	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin
		0	acondicionar para la venta al por menor, incluidos los
			monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex
54	3	10,0	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin
		0	acondicionar para la venta al por menor, incluidos los
			monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex
54	4		Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y
		0	cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual
			a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de
			materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm
54	5		Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y
		0	cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual
			a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de
	_		materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm
54	6		Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de
			coser), acondicionados para la venta al por menor
54	7		Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos
	-		fabricados con los productos de la partida 5404
54	8		Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los
		0	fabricados con productos de la partida 5405
	CAPÍTULO 55		
55	1		RAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS Cables de filamentos sintéticos
	1	0,0	Cables de mamentos sinteticos
55	2	10.0	Cables de filamentos artificiales
	_	0	
55	3	10,0	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de
			otro modo para la hilatura
55	4		Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de
			otro modo para la hilatura
55	5	10,0	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras,
			los desperdicios de hilados y las hilachas)
55	6	10,0	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas
		0	de otro modo para la hilatura
55	7		Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas
		0	de otro modo para la hilatura
55	8	10,0	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso
		0	acondicionado para la venta al por menor
55	9		Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser)
		0	sin acondicionar para la venta al por menor
55	10		Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser)
			sin acondicionar para la venta al por menor
55	11		Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el
			hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor
55	12		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras
		0	sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso

55	13		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas
		l .	fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o
			principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2
55	14		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas
		0	fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o
			principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2
55	15	10,0	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas
		0	
55	16		Tejidos de fibras artificiales discontinuas
		0	CAPÍTULO 56
	GI	1 AT /	A, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES;
	G		CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES;
			ARTÍCULOS DE CORDELERÍA
56	1	10.0	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de
	•		longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de
			materia textil
56	2	10.0	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado
	_	0	Tronico, mortago impregnado, recuertos, recessido o estaminedad
56	3	10,0	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o
		0	estratificada
56	4	10,0	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles,
		0	tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados,
			recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
56	5		Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados,
		0	constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las
			partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos,
			tiras o polvo, o revestidos de metal
56	6		Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o
		0	5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de
			crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»
56	7		Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso
			impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o
7 .c			plástico
56	8		Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con
		U	cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y
5.0	0	10.0	demás redes confeccionadas, de materia textil
56	9		Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 5404 o
		0	5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos
			en otra parte CAPÍTULO 57
	ΔΙΙ	EOMI	BRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE
	ALI	Olvii	MATERIA TEXTIL
57	1	10.0	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas
		0	, as have as massive some compositionadas
57	2	10,0	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil,
			tejidos (excepto los de mechón insertado y los flocados), aunque
			estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «kelim» o
			«kilim», «schumacks» o «soumak», «karamanie» y alfombras
			·

			similares taiides a mana
			similares tejidas a mano
57	3	10.0	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil,
			con mechón insertado, incluso confeccionados
57	4		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro (excepto
		0	los de mechón insertado y los flocados), incluso confeccionados
57	5	10,0	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia
		0	textil, incluso confeccionados
			CAPÍTULO 58
			S ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN
			ADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS
58	1		Terciopelo y felpa (excepto los de punto), y tejidos de chenilla
50	2		(excepto los productos de las partidas 5802 o 5806)
58	2		Tejidos con bucles del tipo toalla (excepto los productos de la partida 5806); superficies textiles con mechón insertado (excepto
		0	los productos de la partida 5703)
58	3	10.0	Tejidos de gasa de vuelta (excepto los productos de la partida 5806)
		0	regides de gusa de vuelta (excepto los productos de la partida 5000)
58	4	10,0	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en
			tiras o en aplicaciones (excepto los productos de las partidas 6002 a
			6006)
58	5		Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y
		0	similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petitpoint, de punto
		100	de cruz), incluso confeccionadas
58	6		Cintas (excepto los artículos de la partida 5807); cintas sin trama,
58	7		de hilados o fibras paralelizados y aglutinados Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza,
30	/		en cintas o recortados, sin bordar
58	8		Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales
			análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas,
			madroños, pompones, borlas y artículos similares
58	9	10,0	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados
		0	textiles metalizados de la partida 5605, de los tipos utilizados en
			prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni
<u> </u>			comprendidos en otra parte
58	10	ر ا	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones
58	11	10.0	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o
130	11		varias capas de materia textil combinadas con una materia de
		"	relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción
			(excepto los bordados de la partida 5810
		<u>I</u>	CAPÍTULO 59
			AS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O
			IFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL
59	1		Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos
		0	utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos
			similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos
			preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería
<u> </u>		ļ	utilizados eli solliotetella

ta ayón n
1
1
os por
extil,
S
S
paras,
cencia
cluso
14.50
ncluso
1101030
cluso
ico o
100
en la
o») y
erior o
o los
do de
al 5 %
ares de
ЛТО
os de
s de la

			partida 6104)
			,
61	3		Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños
61	4		Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas
61	5	10,0 0	Camisas de punto para hombres o niños
61	6	10,0 0	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas
61	7		Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños
61	8		Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas
61	9	10,0 0	T-shirts y camisetas, de punto
61	10		Suéteres (jerseys), pulóveres, cardigan, chalecos y artículos similares, de punto
61	11		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés
61	12		Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto
61	13		Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903, 5906 o 5907
61	14	10,0 0	Las demás prendas de vestir, de punto
61	15		Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por
			ejemplo, medias para varices), de punto
61	16	10,0 0	Guantes, mitones y manoplas, de punto
61	17		Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir,
			de punto
			CAPÍTULO 62
PR	ENI	DAS	Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO
62	1		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203)
62	2	-	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204)

62	3	10.0	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones
52	5		largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts
			(excepto de baño), para hombres o niños
62	4	10.0	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas
	•		pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos
			(calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas
62	5	10.0	Camisas para hombres o niños
	,	0	Cumbus para nomores o mnos
62	6	10,0 0	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas
62	7	10,0	Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slip), camisones,
		0	pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares,
			para hombres o niños
62	8	10,0	Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones),
		0	incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos
			de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares,
			para mujeres o niñas
62	9	10,0	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés
62	10	10,0	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas
			5602, 5603, 5903, 5906 o 5907
62	11		Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales),
			monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás
			prendas de vestir
62	12	10,0	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y
			artículos similares, y sus partes, incluso de punto
62	13		Pañuelos de bolsillo
		0	
62	14	10,0	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos
			similares
62	15		Corbatas y lazos similares
		0	
62	16	10,0	Guantes, mitones y manoplas
		0	
62	17	10,0	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados;
			partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir
			(excepto las de la partida 6212)
			CAPÍTULO 63
L	OS	DEM	IÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS;
			PRENDERÍA Y TRAPOS
63	1	10,0	Mantas
		0	
63	2	10.0	Ropa de cama, de mesa, de tocador o cocina
		0	
63	3	10.0	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama
	-	0	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
63	4	10.0	Los demás artículos de tapicería (excepto los de la partida 9404)
	-	0	r (f par / / / /
63	5		Sacos (bolsas) y talegas, para envasar
	-	5	(, J, Pare, Pare

(2)		100	TD 11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1			
63	6		Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para			
		0	embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de			
(2)	7	10.0	acampar			
63	7		Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para			
(2)	0		prendas de vestir			
63	8		Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con			
		U	accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases			
			para la venta al por menor			
63	9	10.0	Artículos de prendería			
	9	0	Articulos de prenderia			
63	10	10,0	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en			
			desperdicios o en artículos inservibles			
			CAPÍTULO 64			
CA	LZA	ADO,	POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS			
			ARTÍCULOS			
64	1	7,00	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o			
			plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura			
			o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos			
			similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la			
			misma manera			
64	2		Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico			
64	3	7,00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y			
			parte superior de cuero natural			
64	4	7,00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y			
			parte superior de materia textil			
64	5		Los demás calzados			
64	6	7,00	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las			
			palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos			
			similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes			
			CAPÍTULO 65			
			SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES			
65	1		Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y			
		0	cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro,			
		10.0	para sombreros			
65	2		Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de			
			cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer			
65	4		Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de			
65			tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos			
65	5		Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje,			
		0	fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso			
			guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas			
65	6	10.0				
03	U	0,0	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos			
65	7	10.0	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos			
			(barbijos), para sombreros y demás tocados			
			CAPÍTULO 66			
	CALIFOLD OU					

	DADACIJAS COMPDILIAS OLUTASOLES DASTONES DASTONES			
	PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTOS, LÁTICOS, FUSTAS Y SUS PARTES			
66	1		Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares)	
66	2	10,0	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	
66	3		Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 6601 o 6602	
		I	CAPÍTULO 67	
I	PLU	MAS	Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O	
			PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES;	
		I	MANUFACTURAS DE CABELLO	
67	1		Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas,	
		0	partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los productos de la partida 0505 y los cañones y astiles de plumas,	
			trabajados)	
67	2	10.0	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos	
	_		confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales	
67	3		Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma;	
		0	lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de	
			pelucas o artículos similares	
67	4		Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de	
		0	cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no	
			expresadas ni comprendidas en otra parte	
	CAPÍTULO 68 MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO,			
	1 V1 7		IANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS	
68	1		Adoquines, encintado (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra	
			natural (excepto la pizarra)	
68	2	7,00	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y	
			sus manufacturas, excepto de la partida 6801; cubos, dados y	
			artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la	
			pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles	
			(fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente	
68	3	7.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o	
	-	,,,,,	aglomerada	
68	4	7,00	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar,	
			triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o	
			pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales	
			o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de las	
(0)		7.00		
68	5	/,00		
68	6	7.00		
	Ü	,,00		
			similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales	
			para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido	
68	5		demás materias Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales	

			(excepto las de las partidas 6811 o 6812 o del capítulo 69)
68	7	7,00	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea)
68	8		Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales
68	9	7,00	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable
68	10	7,00	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas
68	11	7,00	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares
68	12		Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas (excepto las de las partidas 6811 o 6813)
68	13	7,00	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias
68	14	7,00	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias
68	15	7,00	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte
			CAPÍTULO 69 PRODUCTOS CERÁMICOS
69	1	7,00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieseluhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas
69	2	7,00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)
69	3	7,00	Los demás productos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas) (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)
69	4	7,00	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica
69	5	7,00	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos Y demás artículos cerámicos de construcción
69	6	7,00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica
69	7		Placas y baldosas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, incluso con soporte; piezas de acabado, de cerámica

69	9	7,00	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos
			técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica,
			para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para
			transporte o envasado
69	10	7,00	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo,
			bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para
			inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para
			usos sanitarios
69	11		Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de
			porcelana
69	12		Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de
			cerámica (excepto porcelana
69	13	10,0	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica
		0	
69	14	10,0	Las demás manufacturas de cerámica
		0	
			CAPÍTULO 70
			VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS
70	1	3,50	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa
70	2	3,50	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 7018),
			barras, varillas o tubos, sin trabajar
70	3	3,50	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con
			capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de
			otro modo
70	4	3,50	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente,
			reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo
70	5	3,50	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras,
			en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o
			antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo
70	6	3,50	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado,
			grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin
			enmarcar ni combinar con otras materias
70	7	3,50	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o
		- /	contrachapado
70	8	3,50	Vidrieras aislantes de paredes múltiples
70	9		Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos
		,,,,,,,	retrovisores
70	10	7.00	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases
		,,,,,	tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o
			envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones,
			tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio
70	11	7,00	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio,
		,,,,,	sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o
			similares
70	13	10.0	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño,
, ,	15		oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las
			partidas 7010 o 7018
70	14	7.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto
' '	1 T	,,00	los de la partida 7015), sin trabajar ópticamente
		l	100 do la partida (010), olli trabajar optibalitorito

70	15	10.0	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas
/0	13		(anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o
		0	similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos
70	1.0	7.00	(casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales
70	16	/,00	Adoquines, boldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de
			vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción;
			cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con
			soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas
			(vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio
			«espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares
70	17	7,00	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso
			graduados o calibrados
70	18	10,0	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o
		0	semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas
			(excepto la bisutería); ojos de vidrio (excepto los de prótesis);
			estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al
			soplete (vidrio ahilado) (excepto la bisutería); microesferas de
			vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm
70	19	7.00	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta
'	1)	7,00	materia (por ejemplo: hilados, tejidos)
70	20	7.00	Las demás manufacturas de vidrio
/0	20	7,00	,
DEF	NT A.	c en	CAPÍTULO 71
			NAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O
			ECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL
	PRE	CIOS	SO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
			BISUTERÍA; MONEDAS
71	1		Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o
		0	clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas
			(naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el
			transporte
71	2	10,0	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar
		0	
71	3	10,0	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas,
			naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni
			engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o
			semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente
			para facilitar el transporte
71	4	10.0	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas,
′ •	•		incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar;
			piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin
			clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte
71	5	10.0	
/ 1	3	10,0	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas
71		0	D1 (/ 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
71	,		Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada
	6		
		0	o en polvo
71	7	0 10,0	o en polvo Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o
71		0 10,0	o en polvo
71		10,0 0	o en polvo Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o
	7	10,0 0	o en polvo Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado

71	9	10.0	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto
'			o semilabrado
71	10		Platino en bruto, semilabrado o en polvo
	-	0	, 1
71	11	10,0	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en
			bruto o semilabrado
71	12	10,0	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal
		0	precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan
			metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos
			utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso
71	13	10,0	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de
			metal precioso (plaqué)
71	14		Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado
			de metal precioso (plaqué)
71	15		Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal
			precioso (plaqué)
71	16		Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras
			preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)
71	17	10,0	Bisuteria
		0	
71	18	_	Monedas
		0	G L D/WYY O TO
			CAPÍTULO 72
70	1	100	FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO
72	1		Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o
72	2		demás formas primarias Ferroaleaciones
/	2	10,0	remodieaciones
72	3	10.0	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de
'2	5		hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, pellets o
			formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 %
			en peso, en trozos, pellets o formas similares
72	4	10.0	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero;
-	•		lingotes de chatarra de hierro o acero
72	5		Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de
			hierro o acero
72	6		Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias
			(excepto el hierro de la partida 7203)
72	7		Productos intermedios de hierro o acero sin alear
		0	
72	8	10,0	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura
		0	superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni
igsquare			revestir
72	9		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura
			superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir
72	10		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura
			superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos
72	11		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura
1		0	inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir

70	1.0	100	D 1 . 1 . 1 . 1 . 1 . 1 . 1
72	12		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura
			inferior a 600 mm, chapados o revestidos
72	13	10,0	Alambrón de hierro o acero sin alear
		0	
72	14		Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas
		0	o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después
			del laminado
72	15	10,0	Las demás barras de hierro o acero sin alear
		0	
72	16	10,0	Perfiles de hierro o acero sin alear
		0	
72	17	10,0	Alambre de hierro o acero sin alear
		0	
72	18		Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos
			intermedios de acero inoxidable
72	19		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura
			superior o igual a 600 mm
72	20		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura
			inferior a 600 mm
72	21	10,0	Alambrón de acero inoxidable
		0	
72	22	10,0	Barras y perfiles, de acero inoxidable
		0	
72	23	10,0	Alambre de acero inoxidable
		0	
72	24		Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias;
			productos intermedios de los demás aceros aleados
72	25		Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de
			anchura superior o igual a 600 mm
72	26		Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de
			anchura inferior a 600 mm
72	27	10,0	Alambrón de los demás aceros aleados
		0	
72	28		Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para
			perforación, de aceros aleados o sin alear
72	29		Alambre de los demás aceros aleados
		0	
			CAPÍTULO 73
<u></u>			NUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERO O ACERO
73	1	7,00	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con
			elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por
			soldadura
73	2	7,00	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles
			(rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas
			de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para
			cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes,
			cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de
			separación y demás piezas concebidas especialmente para la
			colocación, unión o fijación de carriles (rieles)

72	2	7.00	Tuhos v portilos huggos, do fundición
73	3		Tubos y perfiles huecos, de fundición
73	4	/ , UU	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero
73	5	7,00	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero
73			Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero
73	7	7,00	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], De fundición, de hierro o acero
73	8	7,00	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción
73	9	7,00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
73	10	7,00	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
73	11		Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero
73	12		Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad
73	13	7,00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar
73	14	7,00	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero
73	15	7,00	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero
73	16	7,00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero
73			Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre)
73	18	7,00	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero
73	19	7,00	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro

			101 1 1 (' 111) 1 / 101 1
			o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de
72	20	7.00	hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte
73			Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero
73	21		Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan
		U	utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no
			eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición,
			hierro o acero
73	22	10.0	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no
			eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y
			distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que
			puedan funciónar también como distribuidores de aire fresco o
			acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un
			ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición,
	22	100	hierro o acero
73	23		Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o
		U	acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o
			acero
73	24	10.0	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o
			acero
73	25	7,00	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero
73	26	7,00	Las demás manufacturas de hierro o acero
			CAPÍTULO 74
			COBRE Y SUS MANUFACTURAS
74	1		Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)
74	2		Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico
74	3		Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto
74 74	5		Desperdicios y desechos, de cobre Aleaciones madre de cobre
74	6	_	Polvo y escamillas, de cobre
74	7		Barras y perfiles, de cobre
74	8		Alambre de cobre
74	9		Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm
74	10		Hojas y tiras, delgadas, de cobre, incluso impresas o fijadas sobre
			papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o
			igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte)
74	11		Tubos de cobre
74	12	7,00	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos o
			manguitos] de cobre
74	13	7,00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para
74	15	7.00	electricidad Puntas alayas chinahatas (chinahas), granas apuntadas y artículas
'4	13	/,00	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de
			cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches,
			pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de
			muelle (resorte)), y artículos similares, de cobre
74	18	10,0	Rtículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de
		0	cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para

			fregar, lustrar o usos análogos, de cobre			
	10	7	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,			
74	19	7,00	Las demás manufacturas de cobre			
	CAPÍTULO 75					
75	1	7.00	NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS			
75	1	7,00	Matas de níquel, sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel			
75	2	7.00	Níquel en bruto			
75		_	Desperdicios y desechos, de níquel			
75			Polvo y escamillas, de níquel			
75			Barras, perfiles y alambre, de níquel			
75			Chapas, hojas y tiras, de níquel			
75			Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores),			
13	/	7,00	codos, manguitos], de níquel			
75	8	7.00	Las demás manufacturas de níquel			
75	U	7,00	CAPÍTULO 76			
			ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS			
76	1	3.50	Aluminio en bruto			
76			Desperdicios y desechos, de aluminio			
76			Polvo y escamillas, de aluminio			
76			Barras y perfiles, de aluminio			
76			Alambre de aluminio			
76	6	3,50	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm			
76	7		Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas			
			sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor			
			inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)			
76	8	3,50	Tubos de aluminio			
76	9	7,00	Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (rácores), codos,			
			manguitos], de aluminio			
76	10	7,00	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes,			
			torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre,			
			techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y			
			umbrales, barandillas), de aluminio (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y			
			similares, de aluminio, preparados para la construcción			
76	11	7.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier			
'	11	,,00	materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de			
			capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos,			
			incluso con revestimiento interior o calorífugo			
76	12	7,00	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes			
			similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o			
			flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o			
			licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos			
			mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o			
			calorífugo			
76			Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio			
76	14	7,00	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para			
			electricidad			
76	15	10,0	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de			
	1	l				

		0	aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para
			fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio
76	16	7 00	Las demás manufacturas de aluminio
, 0	10	7,00	CAPÍTULO 78
			PLOMO Y SUS MANUFACTURAS
78	1	7,00	Plomo en bruto
78	2		Desperdicios y desechos, de plomo
78	4		Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo
78	6		Las demás manufacturas de plomo
			CAPÍTULO 79
			CINC Y SUS MANUFACTURAS
79	1	7,00	Cinc en bruto
79	2	7,00	Desperdicios y desechos, de cinc.
79			Polvo y escamillas, de cinc
79			Barras, perfiles y alambre, de cinc
79	5		Chapas, hojas y tiras, de cinc
79	7	7,00	Las demás manufacturas de cinc.
			CAPÍTULO 80
			ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS
80	1		Estaño en bruto
80	2		Desperdicios y desechos, de estaño
80	3		Barras, perfiles y alambre, de estaño
80	7	7,00	Las demás manufacturas de estaño
	20 F	NEL 6	CAPÍTULO 81
LC	JS L)EM/	ÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE
01	1	7.00	ESTAS MATERIAS
81	1	7,00	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	2	7.00	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y
01		7,00	desechos
81	3	7.00	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	4		Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	5		Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia
	-	, , ,	del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios
			y desechos
81	6	7,00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	7	7,00	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	8	7,00	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	9	7,00	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	10		Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y
			desechos
81	11	7,00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y
			desechos
81	12	7,00	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio,
~ *			
			niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos
81	13	7.00	metales, incluidos los desperdicios y desechos Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos

CAPÍTULO 82 HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA. DE METAL COMÚN: PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN 7,00 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos 82 y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales 82 7,00 Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las 2 fresas sierra y las hojas sin dentar) 82 3 7.00 Limas, escofinas, alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano 82 4 7,00 Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango 82 Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero), no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta o de máquinas para cortar por chorro de agua; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor 82 7,00 Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero), no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta o de máquinas para cortar por chorro de agua; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor 82 7,00 Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo 82 7,00 Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos 82 7,00 Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet 82 10 10,0 Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 0|10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas 10,0 Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de 82 11 O podar, y sus hojas (excepto los artículos de la partida 8208) 12 82 10,0 Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos 0 en fleje) 82 13 10,0 Tijeras v sus hojas 10,0 Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar 82 14 el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de

			herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)
82	15		Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares
		,	CAPÍTULO 83
02	1		MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN
83	1	7,00	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, de combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos
83	2	7,00	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común
83	3		Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común
83	4	7,00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto los muebles de oficina de la partida 9403)
83	5	7,00	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común
83	6		Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común
83	7	7,00	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios
83	8	7,00	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común, de los tipos utilizados para prendas de vestir o sus complementos (accesorios), calzado, bisutería, relojes de pulsera, libros, toldos, marroquinería, talabartería, artículos de viaje o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida, de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común
83	9		Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común
83	10		Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común (excepto los de la partida 9405)
83	11	7,00	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de

			decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de
			carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común
			aglomerado, para la metalización por proyección
			CAPÍTULO 84
F	REA	CTO	RES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y
	ΑF	RTEF	ACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O
			APARATOS
84	1	10,0	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin
		0	irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la
			separación isotópica
84	2	10,0	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de
			calefacción central concebidas para producir agua caliente y
			también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua
			sobrecalentada»:
84	3	10,0	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402)
		0	
84	4	10.0	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403
			(por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o
			recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor
84	5	10.0	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso
"			con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores
			similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores
84	6	10.0	Turbinas de vapor
07		10,0	Turomas de vapor
84	7	10.0	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de
0-1	′		encendido por chispa (motores de explosión)
84	8		Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores
0-1			diésel o semi-diésel)
84	9		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a
0-1			los motores de las partidas 8407 u 8408
84	10		Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores
0-1	10	0,0	
84	11	, i	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas
0-	1 1	10,0	Turooricactores, turoopropuisores y demas turomas de gas
84	12	10.0	Los demás motores y máquinas motrices
07	12	0,0	Los demas motores y maquinas motrees
84	12		Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor
37	13		incorporado; elevadores de líquidos
84	11		Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y
04	14		ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con
		"	ventilador incorporado, incluso con filtro
84	15	10.0	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que
0-	1.5		comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados
		"	para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen
			separadamente el grado higrométrico
84	16	10.0	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles
04	10		líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores
		"	
			mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores
			mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares

			empleados en hogares
			empreudos en nogures
84	17		Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos
84		0	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)
84		0	Aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 8514), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos)
84	20		Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas
84	21		Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para
		0	filtrar o depurar líquidos o gases
84	22		Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o
		U	secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas
84	23		Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas
84	24		Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares
84	25	10,0	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos
84	26		Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa
84		0	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado
84	28		Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)

84	29	10.0	Topadoras frontales (bulldozers), topadoras angulares
04	29		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
		U	(angledozers), niveladoras, traíllas (scrapers), palas mecánicas,
			excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y
0.4	20	100	apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas
84	30		Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar
		0	(scraping), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o
			perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar
			pilotes, estacas o similares; quitanieves
84	31		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430
84	32		Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas,
	_	-	para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos
			para césped o terrenos de deporte
84	33	10.0	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las
07	33		prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras;
		U	máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás
0.4	21	10.0	productos agrícolas (excepto las de la partida 8437)
84	54		Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera
84	35		Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la
04	33		
0.4	26		producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares
84	30		Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura,
		U	silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con
			dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y
			criadoras avícolas
84	37		Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos
		0	u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o
			tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas (excepto las de
			tipo rural)
84	38		Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte
		0	de este capítulo, para la preparación o fabricación industrial de
			alimentos o bebidas (excepto las máquinas y aparatos para la
			extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales
			fijos)
84	39	10,0	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias
			fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o
			cartón
84	40	10,0	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas
			para coser pliegos
84	41	10,0	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel,
			del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo
84	42		Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas de las partidas
		0	8456 a 8465) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o
			demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás
			elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y
			cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados,
			graneados, pulidos)
84	43	10.0	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y
		-	demás elementos impresores de la partida 8442; las demás
		U	acting elements impressive as in purious 0772, its defines

		1	
			máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios
84	44		Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial
84	45	10,0	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar,
		0	doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la
			fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las
			canilleras), o devanar materia textil y máquinas para la preparación
			de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las
	1.6	100	partidas 8446 u 8447
84	46	0	Telares
84	47		Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de
		0	fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de
	4.0	100	insertar mechones
84	48		Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas
		U	8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinitas para lizos,
			mecanismos jacquard, paraurdidumbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como
			destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta
			partida o de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo:
			husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras,
			lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos)
84	49	10,0	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela
			sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos
			para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería
84	50	10,0	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado
		0	
84	51		Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para
		0	lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las
			prensas de fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o
			impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación
			de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar,
			desenrollar, plegar, cortar o dentar telas
84	52	10,0	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440);
			muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos
			para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser
84	53		Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero
		0	o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras
		100	manufacturas de cuero o piel (excepto las máquinas de coser)
84	54		Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar
0.4	<i></i>		(moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones
84	55	10,0	Laminadores para metal y sus cilindros
84	56		Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier
		0	materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por
			ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de
			electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar

		I	
			por chorro de agua
0.4		100	
84	57		Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de
0.4	5 0		puestos múltiples, para trabajar metal
84	58	7,00	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal
84	50	10.0	-
04	39		Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajar), metal por
		0	arranque de material, excepto los tornos (incluidos los centros de
			torneado) de la partida 8458)
84	60	10,0	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir),
			pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet,
			mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las
			máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461)
84	61		Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar
		0	engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que
			trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni
			comprendidas en otra parte
84	62		Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos
		0	pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas
			(incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar,
			aplanar, cizallar, punzonar o entallar metal; prensas para trabajar
0.4	62	10.0	metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente
84	63		Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia
84	64		Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón,
			amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el
			vidrio en frío
84	65	10,0	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o
			ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso,
			caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares
84	66	10,0	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o
		0	principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465,
			incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de
			apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para
			montar en estas máquinas; portaútiles para herramientas de mano de
0.4	(7	10.0	cualquier tipo
84	67		Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual
84	68		Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar (excepto los
			de la partida 8515); máquinas y aparatos de gas para temple
			superficial
84	70	7,00	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras,
		ĺ .	reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo;
			máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y
			máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas
			registradoras
84	71	7,00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y
			sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro

			de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para
			tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni
			comprendidas en otra parte
84	72	7,00	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras
			hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones,
			distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de
			clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras,
			grapadoras)
84	73	7,00	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares)
			identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las
			máquinas o aparatos de las partidas 8470 a 8472
84	74	10,0	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar,
			triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar tierra, piedra u otra
			materia mineral sólida (incluido el polvo y la pasta); máquinas de
			aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas
			cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o
			pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición
84	75	10.0	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o
			electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio;
			máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus
			manufacturas
84	76	10.0	Máquinas automáticas para la venta de productos [por ejemplo:
	, 0		sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas], incluidas las
			máquinas de cambiar moneda
84	77		Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar
			productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra
			parte de este capítulo
84	78	10.0	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados
	, 0		ni comprendidos en otra parte de este capítulo
84	79		Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados
			ni comprendidos en otra parte de este capítulo
84	80		Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para
	00		moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos
			metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico
84	81	7.00	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas,
5-1	01	,,00	depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas
			reductoras de presión y las válvulas termostáticas
84	82	10 O	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas
0-	02	0,0	Rodannentos de bolas, de rodinos o de agujas
84	83		Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y
`	55		manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de
			fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores,
			multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los
			convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones;
			embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de
			articulación
84	84	10.0	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de
07	UT		distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases
			análogos; juntas mecánicas de estanqueidad
			anarogos, juntas mecameas de estanqueidad

84	86		Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de
		0	distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases
			análogos; juntas mecánicas de estanqueidad
84	87		Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en
		0	otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas
			eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características
			eléctricas
			CAPÍTULO 85
M			AS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES;
			ATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO,
			TOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y
S	ONI	DO E	EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS
			APARATOS
85	1	10,0	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)
		0	
85	2	10,0	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos
		0	
85	3		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a
			las máquinas de las partidas 8501 u 8502
85	4		Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por
		0	ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)
85	5		Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser
		0	imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos
			magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción;
			acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos,
			electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas
85	6	10,0	Pilas y baterías de pilas, eléctricas
		0	
85	7		Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean
			cuadrados o rectangulares
85	8	10,0	Aspiradoras
		0	
85	9	1	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso
			doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 8508
85	10		Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de
			depilar, con motor eléctrico incorporado
85	11		Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para
		0	motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo:
			magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de
			encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por
			ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores
			utilizados con estos motores
85	12	1	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los
		0	artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de
			escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o
			vehículos automóviles
85	13		Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funciónar con su
		0	propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores,
			electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida

			0.512)
			8512)
85	14	10,0	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que
		0	funciónen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos
			industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias
			por inducción o pérdidas dieléctricas
85	15		Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos
		0	(incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros
			haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones,
			impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos
0.5	1.0	100	eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet
85	16		Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o
		0	acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos
			eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos
			electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores,
			rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas
			eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico;
85	17		resistencias calentadoras (excepto las de la partida 8545) Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras
03	1 /		redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o
		U	recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de
			comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (lan)
			o extendidas (wan)], distintos de los aparatos de emisión,
			transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528
85	18	10.0	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso
	10		montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o
			no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos
			por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes);
			amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos
			para amplificación de sonido
85	19	10,0	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de
		0	sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido
85	21	10,0	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos),
		0	incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado
85	22	10,0	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o
		0	principalmente, a los aparatos de la partida 8519 u 8521
85	23	-	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos
		0	a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (smartcards) y
			demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas,
			grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para
			fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37
85	25	-	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con
		0	aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido
			incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y
0.5	26	10.0	videocámaras
85	26	_	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando
0.5	27	10.0	A normator, reasontares de redicidificación incluses combinedes en la
85	27		Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la
85	28		misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de
0.5	20	10,0	resolutiones y proyectores, que no incorporen aparato receptor de

		0	televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o
			imagen incorporado
85	29		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528
85	30		Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de
	30		mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o
		U	similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de
			estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los
			de la partida 8608)
85	31	10,0	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo:
		0	timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección
			contra robo o incendio) (excepto los de las partidas 8512 u 8530)
85	32	10,0	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables
		0	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
85	33	10,0	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos
			reóstatos y potenciómetros)
85	34		Circuitos impresos
		0	1
85	35	7,00	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación,
		,	empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo:
			interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores
			de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de
			corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión
			superior a 1000 v
85	36	7.00	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación,
		,,,,,	empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo:
			interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de
			sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes),
			portalámparas y demás conectores, cajas de empalme], para una
			tensión inferior o igual a 1 000 v; conectores de fibras ópticas,
			haces o cables de fibras ópticas
85	37	7.00	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados
	51	,,00	con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o
			distribución de electricidad, incluidos los que incorporen
			instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de
			control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la
			partida 8517)
85	38	7.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a
05	50	7,00	los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537
85	39	7 00	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga,
	33	7,00	incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de
			rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; lámparas y tubos
			de diodos emisores de luz (led)
85	40	7.00	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo
03	40	7,00	
			frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de
			vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio,
			tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión)
			(excepto los de la partida 8539)

85	41	10.0	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares;
65	71	-	dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células
		U	fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles;
0.5	42	10.0	diodos emisores de luz (led); cristales piezoeléctricos montados
85	42	10,0	Circuitos electrónicos integrados
0.5	12	10.0	M(
85	43		Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados
0.5	4.4		ni comprendidos en otra parte de este capítulo
85	44	7,00	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados
			para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos
			de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por
			fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores
0.5	4.7	5 00	eléctricos o provistos de piezas de conexión
85	45	7,00	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y
			demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para
0.5			usos eléctricos
85			Aisladores eléctricos de cualquier materia
85	47	7,00	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas
			metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados)
			embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones
			eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos
			aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados
			interiormente
85	48		Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores,
		0	eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos,
			inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas
			ni comprendidas en otra parte de este capítulo
			CAPÍTULO 86
			S Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS
PA	ART.		APARATOS MECÁNICOS, INCLUSO ELECTROMECÁNICOS,
			E SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN
86	1		Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o
			acumuladores eléctricos
86	2	_	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes
		0	
86	3		Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto
			los de la partida 8604
86	4		Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o
		0	similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller,
			vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear
			vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías)
86	5		Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás
		0	coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches
			de la partida 8604)
86	6	10,0	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles)
		0	
86	7	10,0	Partes de vehículos para vías férreas o similares
		0	

86	8		Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos
		0	(incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o
			mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales,
			áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o
			aeropuertos; sus partes
86	9		Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los
		0	contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para
			uno o varios medios de transporte
			CAPÍTULO 87
VE	EHIC		OS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS
0=1			IÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS
87	1	۰ ا	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709)
07		100	V -1.'1''1
87	2		Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor
07			
87	3		Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles
		0	concebidosprincipalmente para transporte de personas (excepto los
			de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o
97	1	10.0	stationwagon) y los de carreras
87	4	10,0	Vehículos automóviles para transporte de mercancías
87	5	10.0	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos
67	5		principalmente para transporte de personas o mercancías (por
			ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones
			grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches
			barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos)
87	6	10.0	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705,
	O		equipados con su motor
87	7		Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705,
	,		incluidas las cabinas
87	8		Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a
	Ü	0	8705
87	9		Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos
			utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para
			transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los
			tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes
87	10	10,0	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate,
			incluso con su armamento; sus partes
87	11		Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados
			con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares
87	12		Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto)
			sin motor
87	13	0,50	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con
		ĺ .	motor u otro mecanismo de propulsión
87	14	10,0	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713
		0	
87	15	10,0	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus
j 1			partes
L I		_ 0	<u> </u>

		0	vehículos no automóviles; sus partes			
			CAPÍTULO 88			
	AERONAES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES					
88	1		Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás			
		1	aeronaves no propulsados con motor			
88	2	10,0	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones);			
		0	vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de			
			lanzamiento y vehículos suborbitales			
88	3	10,0	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802			
		0				
88	4		Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de			
			aspas giratorias; sus partes y accesorios			
88	5		Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y			
		0	dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y			
			dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra;			
			sus partes			
			CAPÍTULO 89			
00	1 1	1100	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES			
89	1		Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros),			
		0	transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares			
90	2	10.0	para transporte de personas o mercancías			
89	2		Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación			
89	3		o la conservación de los productos de la pesca Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas			
09	3		(botes) de remo y canoas			
89	3 1		Yates y demás embarcaciones de recreo o deporte con eslora			
]5.1	0,50	superior a 6 metros			
89	4	10.0	Remolcadores y barcos empujadores			
	'	0,0	remotedates y outeos empajadores			
89	5	10.0	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos			
			en los que la navegación sea accesoria en relación con la función			
			principal; diques flotantes; plataformas de perforación o			
			explotación, flotantes o sumergibles			
89	6	10,0	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de			
		0	salvamento excepto los de remo			
89	7	10,0	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos,			
		0	cajones, incluso de amarre, boyas y balizas)			
89	8	10,0	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace			
		0				
			CAPÍTULO 90			
			RUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O			
			MATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN;			
1	NST		MENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y			
00	1		CESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS			
90	1		Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas,			
		0	excepto los de la partida 8544; hojas y placas de materia			
			polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás			
			elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los			
			de vidrio sin trabajar ópticamente			

C - 1	_	.	<u></u>
90	2		Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier
		0	materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de
			vidrio sin trabajar ópticamente
90	3		Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares y
			sus partes
90	4		Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos
			similares
90	5		Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos
		0	astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás
			instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos
	_	10.0	de radioastronomía
90	6		Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las
		0	lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía,
		10.0	excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539
90	7		Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o
	0		reproductor de sonido incorporados
90	8	10,0	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas
00	10	10.0	Amounton variation of the section for the section of the section o
90	10		Aparatos y material para laboratorios fotográficos o
		U	cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de
00	11	0.50	este capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección
90	11	0,50	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía,
00	10	0.50	cinefotomicrografía o microproyección
90			Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos
90	13	0,30	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos
			comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no
			expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
90	1/1	10.0	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás
	17		instrumentos y aparatos de navegación
90	15		Instrumentos y aparatos de navegación Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura,
'0	13		nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología,
		U	meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros
90	16	0.50	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con
'	10	0,50	pesas
90	17	10.0	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas
	- '		de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas
			y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de
			longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no
			expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
90	18	0,50	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o
			veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos
			electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales
90	19	0,50	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de
			sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o
			aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás
			aparatos de terapia respiratoria
90	20	0,50	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las
			máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante

			am avilla
			amovible
90	21	0,50	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos
			y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos
			y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para
90	22	0.50	compensar un defecto o incapacidad Aparatos de rayos x y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o
	22	0,50	gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o
			veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia,
			tubos de rayos x y demás dispositivos generadores de rayos x,
			generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas,
			sillones y soportes similares para examen o tratamiento
90	23		Instrumentos, aparatos y modelos, concebidos para demostraciones
		0	(por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos
90	24	10.0	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión,
	27		elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por
			ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)
90	25		Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes
		0	similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y
	2.6	100	sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí
90	26		Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel,
		U	presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros,
			contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las
			partidas 9014, 9015, 9028 o 9032
90	27	0,50	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por
			ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores
			de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de
			viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o
			para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos
90	28	10.0	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de
			calibración
90	29	10,0	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones,
		0	contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros,
			podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas
90	30	10.0	9014 o 9015; estroboscopios Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y
90	30		aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas;
			instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones
			alfa, beta, gamma, x, cósmicas o demás radiaciones ionizantes
90	31		Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no
		0	expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo;
00	22	10.0	proyectores de perfiles
90	32		Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos
90	33		Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de
70	55		este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del
<u> </u>		J	2012 Tapitalo, para maquinas, aparatos, monumentos o articulos del

			capítulo 90				
	CAPÍTULO 91 APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES						
91	1		Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado				
			de metal precioso (plaqué)				
91	2	0	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 9101				
91	3	10,0	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería				
91	4		Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos				
91	5		Los demás relojes				
91	6	10,0	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con				
		0	mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo:				
			registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores)				
91	7		Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un				
		0	dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico				
91	8	10.0	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados				
		0	r equenos mecamismos de relojena completos y monados				
91	9	10,0	Los demás mecanismos de relojería completos y montados				
91	10		Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente				
		0	montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos,				
01	11	100	montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)				
91	11	0	Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102, y sus partes				
91	12		Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes				
91	13	10,0	Pulseras para reloj y sus partes				
91	14	10,0	Las demás partes de aparatos de relojería				
			CAPÍTULO 92				
0.5			RUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS				
92	1		Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de				
92	2		cuerda con teclado Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo:				
72			guitarras, violines, arpas)				
92	5		Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: órganos de tubos y				
			teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los				
			orquestriones y los organillos				
92	6		Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas,				
			xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)				
92	7		Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga				
		U	que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras,				

			acordeones)
92	8	10.0	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras
-			musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra
			partida de este capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos,
			cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso
92	9		Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios
		0	(por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de
			instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo
			CAPÍTULO 93
0.0			MAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS
93	1	10,0	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas
93	2	10,0	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 9303 o 9304
		0	
93	3	10,0	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la
		0	deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de
			avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos
			únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de
			fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabos)
93	4		Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle
		0	(resorte), aire comprimido o gas, porras], excepto las de la partida
02	_	10.0	9307
93	5		Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle
		U	(resorte), aire comprimido o gas, porras], excepto las de la partida 9307
93	6	10.0	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás
	U		municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas,
		U	perdigones y tacos para cartuchos
93	7	10.0	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus
	•		partes y fundas
			CAPÍTULO 94
MU	EBL	LES;	MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA
\	Y SI	MILA	ARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI
CO	MPl		DIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS
		IND	ICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES;
			CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS
94	1	7,00	Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los
		0.50	transformables en cama, y sus partes
94	2	0,50	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por
			ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con
			mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y
			elevación; partes de estos artículos
94	3	7 00	Los demás muebles y sus partes
94	4		Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo:
)-τ	Т	,,00	colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufs, almohadas), bien
			con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente
			con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares,
			recubiertos o no

04	-	7.00	A
94	5	7,00	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores), y sus partes, no
			expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y
			placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de
			luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra
0.4		7.00	parte Constant in the second of the second
94	6	/,00	Construcciones prefabricadas
111		TTT	CAPÍTULO 95
10	UU	CIE:	S, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS
95	3	10.0	PARTES Y ACCESORIOS Tripicles patinates applies de padel y inguetas similares con
93	3		Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con
		U	ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos
			similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de
			cualquier clase
95	4	10 0	Videoconsolas y máquinas de videojuego, artículos para juegos de
/3	_		sociedad, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o
			mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y
			juegos de bolos automáticos (bowling)
95	5	10.0	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de
	5		magia y artículos sorpresa
95	6		Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás
			deportes (incluido el tenis de mesa), o para juegos al aire libre, no
			expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas,
			incluso infantiles
95	7	10.0	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña;
	,		salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los
			de las partidas 9208 o 9705) y artículos de caza similares
95	8	10.0	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria;
	-		circos, zoológicos y teatros, ambulantes
			CAPÍTULO 96
L			MANUFACTURAS DIVERSAS
96	1	10,0	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral,
			nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y
			manufacturas de estas materias, incluso las obtenidas por moldeo
96	2	10,0	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y
		0	manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas
			de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para
			modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas
			ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada,
			excepto la de la partida 3503, y manufacturas de gelatina sin
			endurecer
96	3		Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son
		0	partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin
			motor, de uso manual, fregona o mopas y plumeros; cabezas
			preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y muñequillas
			y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible
			análoga
96	4	_	Tamices, cedazos y cribas, de mano
		0	

0.6	~	10.0	Y
96	5		Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del
	_		calzado o de prendas de vestir
96	6		Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes
			de botones o de botones de presión; esbozos de botones
96	7	10,0	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes
		0	
96	8	7,00	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra
			punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones
			para clisés de mimeógrafo (stencils); portaminas; portaplumas,
			portalápices y artículos similares; partes de estos artículos
			(incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida
			9609
96	9	7,00	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y
			jaboncillos (tizas) de sastre
96	10	7,00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados
96	11		Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares
			(incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano;
			componedores e imprentillas con componedor, de mano
96	12	10,0	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o
			preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o
			cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja
96	13	10,0	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus
			partes, excepto las piedras y mechas
96	14		Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o
			cigarrillos, y sus partes
96	15		Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas;
			rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los
			de la partida 8516, y sus partes
96	16	10,0	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas;
			borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o
			productos de tocador
96	17	10.0	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por
			vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)
96	18		Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para
	10		escaparates
96	19		Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos
	-/	,,,,,,	similares, de cualquier materia
96	20	10.0	Monopies, bípodes, trípodes y artículos similares
	20	0	interiories, especies, aspecies y articules similares
		J	CAPÍTULO 97
		OR	JETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES
97	1		Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos
	•		de la partida 4906 y artículos manufacturados decorados a mano;
			colajes y cuadros similares
97	2	10.0	Grabados, estampas y litografías, originales
	_	0	oracados, volumpas y mogramas, originares
97	3	10.0	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia
	ا ا	10,0	2 21 ab 2116 marco de estatuaria e escartara, de educiquier materia
,		0	
97	4	10.0	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales,

		0	sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y
			análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida
			4907
97	5		Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica,
		0	mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico,
			arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático
97	6	10,0	Antigüedades de más de cien años
		0	

ANEXO3

Servicios que tendrán la consideración de profesionales, a efectosde lo previsto en la nueva redacción propuesta para los artículos33, apartado dos. 1 y 63, apartado tres B), de la ordenanza

ANEXO 3

EPÍGRAFE DENOMINACIÓN

- 011.2 DOCTORES Y LICENCIADOS EN BIOLOGÍA
- 011.3 DIRECTORES DE CINE Y TEATRO
- 012.2 INGENIEROS AGRÓNOMOS DE MONTES
- 012.3 AYUDANTES DE DIRECCIÓN
- 013.2 VETERINARIOS
- 013.3 ACTORES DE CINE Y TEATRO
- 014.3 EXTRAS ESPECIALISTAS, DOBLES, COMPARSAS
- 015.3 OPERADORES DE CÁMARA: CINE, TELEVISIÓN, VÍDEO
- 016.3 HUMORISTAS, CARICATOS, EXCÉNTRICOS
- 017.3 APUNTADORES Y REGIDORES
- 018.3 ARTISTAS CIRCENSES
- 019.3 ACTIVIDADES CINE TEATRO Y CIRCO NCOP.
- 021.2 TFN. BIOLOGÍA. AGRONOMÍA Y SILVICUL.
- 021.3 DIRECTORES COREOGRÁFICOS
- 022.2 INGENIEROS TEC. AGRÍCOLAS Y FORESTALES
- 022.3 BAILARINES
- 023.2 INGENIEROS TÉCNICOS TOPÓGRAFOS
- 024.2 AUX. AYUDANTES VETERINARIAS
- 029.3 OTRAS ACTIV. DEL BAILE NCOP.
- 031.3 MAESTROS Y DIRECTORES DE MÚSICA
- 032.3 INTERPRETES DE INSTRUMENTOS MUSICALES
- 033.3 CANTANTES
- 039.3 OTRAS ACTIV. RELAC. MUSÍCA NCOP.
- 041.3 JUGADORES Y ENTRENADORES DE FÚTBOL
- 042.3 JUGADORES DE TENIS Y GOLF
- 043.3 PILOTOS, ENTRENAD. MOTOS Y AUTOCICLISMO
- 044.3 BOXEADORES, ENTRENADORES DE BOXEO
- 045.3 JUGADORES, ENTRENADORES DE BALONCESTO
- 046.3 CORREDORES, ENTRENADORES DE CICLISMO
- 047.3 BALONMANO, VOLEIBOL, PELOTA, HÍPICA, LUCHA.
- 048.3 ÁRBITROS DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS
- 049.3 OTRAS ACTIV. RELACIONADAS DEPORTES NCOP.
- 051.3 MATADORES DE TOROS
- 052.3 REJONEADORES
- 053.3 SUBALTERNOS
- 054.3 JEFE DE CUADRILLAS CÓMICAS Y SIMILARES

- 055.3 OTRO PERSONAL CUADRILLAS CÓMICAS Y SÍMIL
- 059.3 OTRAS ACTIV. ESPEC. TAURINOS NCOP.
- 099.2 OTROS PROFESIONALES AGRICULTURA
- 111.2 DRES. Y LICENCIADOS FÍSICAS Y GEOLÓGICAS
- 112.2 INGENIEROS DE MINAS
- 121.2 DRES. Y LICENCIADOS EN QUÍMICAS
- 131.2 INGENIEROS TEC. MINAS FACULT. Y PERITOS
- 199.2 OTROS PROF. RELAC. ENERGÍA: MINERÍA, QUIM.
- 211.2 INGENIEROS AERONÁUTICOS
- 212.2 INGENIEROS NAVALES
- 213.2 INGENIEROS EN TELECOMUNICACIONES
- 214.2 INGENIEROS ARMAMENTO
- 221.2 INGENIEROS TEC. AERONÁUTICOS
- 222.2 INGENIEROS TEC. TELECOMUNICACIONES
- 223.2 AYUDANTES INGENIEROS Y TÉCNICOS ICAI.
- 224.2 DIBUJANTES TÉCNICOS
- 225.2 TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES
- 226.2 TÉCNICOS EN SONIDOS
- 227.2 TÉCNICOS EN ILUMINACIÓN
- 228.2 INGENIEROS TÉCN. NAVALES, AYTES. Y PERITOS
- 299.2 OTROS PROF. RELACIÓN. AERONÁUTICA, COMUNIC.
- 211.2 INGENIEROS INDUSTRIALES Y TEXTILES
- 321.2 INGENIEROS TEC. INDUSTRIALES Y TEXTILES
- 322.2 TÉCNICOS EN ARTES GRÁFICAS
- 399.2 OTROS PROFESIONALES INDUSTRIAS MANUFAC.
- **411.2 ARQUITECTOS**
- 412.2 INGENIEROS CAMINOS, CANALES Y PUERTOS
- 421.2 ARQUITECTOS TÉCNICOS Y APAREJADORES
- 422.2 INGENIEROS TÉCNICOS OBRAS PÚBLICAS
- **431.2 DELINEANTES**
- 432.2 DECORADORES-DISEÑADORES DE INTERIORES
- 499.2 OTROS PROFES, RELACIONADOS CONSTRUC.
- **511.2 AGENTES COMERCIALES**
- 521.2 TÉCNICOS EN HOSTELERÍA
- 599.2 OTROS PROF. RELAC. COMERICO Y HOSTELERÍA
- 611.2 AGENTES DE FERROCARRILES
- 612.2 CONDUCTORES DE VEHÍCULOS TERRESTRES
- 631.1 INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO
- 699.2 OTROS PROFESIONALES RELAC. TRANSPORTE
- 711.2 ACTUARIOS DE SEGUROS
- 712.2 AGENTES REPRESENTANTES DE SEGUROS
- 713.2 AGENTES DE SEGUROS AFECTOS
- 721.2 AGENTES COLEGIADOS PROPIEDAD IND. E INMOB.
- 722.2 GESTORES ADMINISTRATIVOS
- 723.2 ADMINISTRADORES DE FINCAS
- 724.2 INTERMEDIARIOS PROMOCIÓN EDIFICACIONES
- 725.2 HABILITADOS DE CLASES PASIVAS
- 726.2 GRADUADOS SOCIALES
- 727.2 AGENTES O INTERMEDIARIOS PRESTAMOS
- 728.2 AGENTES DE ADUANAS
- 731.2 ABOGADOS

- 732.2 PROCURADORES
- 733.2 NOTARIOS
- 734.2 REGISTRADORES
- 741.2 ECONOMISTAS
- 742.2 INTENDENTES Y PROFESORES MERCANTILES
- 743.2 PERITOS MERCANTILES
- 744.2 DIPLOMADOS EN CIENCIAS EMPRESARIALES
- 745.2 CORREDORES DE COMERCIOS COLEGIADOS
- 746.2 CORREDORES DE COMERCIO LIBRES
- 747.2 AUDITORES DE CUENTA Y CENSORES JURADOS
- 748.2 ADMINISTRADORES DE CARTERAS DE VALORES
- 749.2 CORREDORES INTERPRETES Y MARÍTIMOS
- 751.2 PROFESIONALES PUBLICIDAD, RELAC. PÚBLICAS
- 761.2 DOCTORES Y LICENCIADOS EXACTAS Y ESTAD.
- 762.2 DOCTORES Y LICENCIADOS INFORMÁTICA
- 763.2 PROGRAMADORES Y ANALISTAS INFORMAT.
- 764.2 DIPLOMADOS EN INFORMÁTICA
- 765.2 GRABADORES Y OTROS PROF. INFORM.
- 771.2 AGENTES COBRADORES
- 772.2 ESTENOTIPISTAS TAQUIMECANÓGRAFOS
- 773.2 DETECTIVES PRIVADOS, VIGILANCIA, PROTECC.
- 774.2 TRADUCTORES E INTERPRETES
- 775.2 DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA
- 776.2 DRES. LICENC. POLITICAS, SOCIALES
- 777.2 ESPECIALISTAS ORIENTACIÓN Y ANÁLISIS PER.
- 778.2 DIPL. EN BIBLIOTECONOMÍA Y DOCUMENTACIÓN
- 799.2 OTROS PROFES. ACTIV. FINANC. JUR.
- 811.2 PROFESIONALES LIMPIEZA
- 821.2 PERSONAL DOCENTE ENSEÑANZA SUPERIOR
- 822.2 PERSONAL DOCENTE ENSEÑANZA MEDIA
- 823.2 DOCENTES ENSEÑANZA GRAL. BASIC.
- 824.2 PROFESORES FORMACIÓN PROFESIONAL
- 825.2 PROFESORES CONDUCCIÓN VEHÍCULOS
- 826.2 PERSONAL DOCENTE ENSEÑANZAS DIVERSAS
- 831.2 MÉDICOS MEDICINA GENERAL
- 832.2 MÉDICOS ESPECIALISTAS
- 8322.1 TASACIÓN Y TARIFICACIÓN SEGUROS
- 8329.1 OTRSO SERVICIOS AUX. DE SEGUROS NCOP.
- 833.2 ESTOMATÓLOGOS
- 834.1 SERVICIOS RELAT. PROP. INMOBIL. Y PROP. INDUST.
- 834.2 ODONTÓLOGOS
- 835.2 FARMACÉUTICOS
- 836.2 AYUD. TECN. SANITARIOS Y FISIOTERAPEUTAS
- 837.2 PROTÉSICOS E HIGIENISTAS DENTAL.
- 838.2 ÓPTICOS-OPTOMETRISTAS Y PODÓLOGOS
- 839.2 MASAJISTAS, DIETISTAS Y AUX. E.
- 841.1 SERVICIOS JURÍDICOS
- 841.2 ACUPUNTORES NATURÓPATAS Y OTROS
- 842.1 SERVICIO FINANCIERO Y CONTABLE
- 8431.1 SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA
- 8432.1 SERVICIOS TEFN. DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

- 8435.1 SERVICIOS TECN. DE DELINEACIÓN
- 8439.1 OTROS SERVICOS TÉCNICOS N. C. O. P.
- 845.1 EXPLOTACIÓN ELECT. POR CUENTA DE TERCEROS
- 846.1 EMPRESAS DE ESTUDIO DE MERCADO
- 8491.1 COBROS DE DEUDAS Y CONFECCIÓN DE FACTURAS
- 8495.1 SERVICIOS DE RECADERÍA
- 851.2 REPRESENTANTES TÉCNICOS DEL ESPECTAC.
- 852.2 APODERADOS Y REPRESENTANTES TAURINOS
- 853.2 AGENTES COLOCADORES ARTISTAS
- 854.2 EXPERTOS ORGANIZACIÓN CONGRESOS
- 855.2 AGENTES Y CORREDORES APUESTAS
- 861.2 PINTORES, ESCULTURES, CERAMISTAS
- 862.2 RESTAURADORES OBRAS DE ARTE
- 871.2 EXPENDEDORES OFICIALES LOTERÍA
- 872.2 EXPENDEDORES OFICIALES APUESTAS
- 873.2 EXPENDEDORES NO OFICIALES APUESTAS
- 881.2 ASTRÓLOGOS Y SIMILARES
- 882.2 GUÍAS DE TURISMO
- 883.2 GUÍAS INTÉRPRETES DE TURISMO
- 884.2 PERÍTOS TASADORES: SEGUROS, ALHAJAS
- 885.2 LIQUIDADORES Y COMISARIOS DE AVERÍAS
- 886.2 CRONOMETRADORES
- 887.2 MAQUILLADORES Y ESTETICISTAS
- 888.2 GRAFÓLOGOS
- 899.2 OTROS PROF. RELACIONADOS CON SERVICIOS
- 945.1 CONSULTAS Y CLÍNICAS VETERINARIAS

CUARTO.-

La entrada en vigor y comienzo de aplicación de las modificaciones acordadas y del Texto Refundido de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, tendrá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

RECURSOS

Contra el presente acuerdo podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ceuta, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este acto, según autorizan el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE 9 de marzo de 2004) y los artículos 8.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, podrá interponer cualesquiera otros recursos que estime convenientes a sus derechos.

Ceuta, 29 de enero de 2019

EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL.,

Miguel Ángel Rabel Cabezuelo

V°B°.

LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EMPLEO, (Decreto de la Presidencia, de 26/11/2012, BOCCE Nº 5.213, de 30/11/2012)

Kissy Chandiramani Ramesh